
 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 1 de 239

**LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES  
DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FRENTE A LA  
INOBSERVANCIA, AMENAZA O VULNERACION DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y  
ADOLESCENTES**

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 2 de 239

## INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS**

Directora General

**ADRIANA VELÁSQUEZ LASPRILLA**

Subdirectora General

**JULIÁN PARRA MORENO**

Director del Sistema Nacional de Bienestar Familiar


**SHIRLEY RESTREPO NIÑO**

Subdirectora de Autoridades Administrativas

**EQUIPO TÉCNICO**

Subdirección de Autoridades Administrativas

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 3 de 239

INTRODUCCIÓN .....	5
<b>CAPÍTULO I - GENERALIDADES.....</b>	<b>7</b>
Listado de siglas.....	8
Marco conceptual .....	10
Marco jurídico .....	18
Objetivos.....	24
<b>CAPÍTULO II – GARANTÍA Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS .....</b>	<b>25</b>
Competencias en el marco de la garantía y restablecimiento de derechos de niñas, niños o adolescentes y cambio de competencia .....	25
Fases para desarrollar cuando existe una solicitud para adelantar un trámite ante una autoridad administrativa.....	43
1. Inobservancia de derechos .....	46
2. Trámites de Atención Extraprocesal -TAE- .....	48
2.8. Auto de cierre de las solicitudes de atención extraprocesal.....	103
3. Actuaciones de la autoridad administrativa en casos de amenaza o vulneración de derechos.....	103
<b>CAPÍTULO III- MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.....</b>	<b>200</b>
1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico .....	201
2. Retiro inmediato de la niña, el niño o el(la) adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en las que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.....	203
3. Ubicación inmediata en medio familiar.....	210
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no proceda la ubicación en los hogares de paso .....	211
5. La adopción .....	211
6. Otras medidas que garanticen la protección integral de niñas, niños y adolescentes .....	221
7. Acciones policivas, administrativas o judiciales .....	224
8. Cambio de la medida de restablecimiento de derechos - carácter transitorio .....	224
9. Abandono y/o desistimiento irregular .....	225
<b>CONTROL DE CAMBIOS.....</b>	<b>232</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>233</b>

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



BIENESTAR  
FAMILIAR

**PROCESO PROTECCIÓN**

**LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE  
ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES  
ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS  
DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y  
ADOLESCENTES**

F1.P14.DE

XX/XX/XXXX


Versión X

Página 4 de 239

BORRADOR

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 5 de 239

## INTRODUCCIÓN

Este documento establece los parámetros orientadores para la ejecución de actuaciones administrativas en el marco de la garantía y restablecimiento de derechos de niñas, niños y adolescentes; de mujeres embarazadas mayores de 18 años; y para adolescentes y jóvenes vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA). La protección integral de la infancia y la adolescencia debe desarrollarse bajo el principio de corresponsabilidad, asegurando la participación de la familia, la sociedad y las entidades del Estado, entre ellas el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).


De igual manera, el documento se sustenta en el enfoque ecológico, el cual orienta la adopción de decisiones en favor de niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas y adolescentes y jóvenes vinculados al SRPA, garantizando criterios interdisciplinarios y coherentes en todas las etapas del proceso. Las intervenciones en áreas como derecho, psicología, trabajo social, desarrollo familiar, nutrición y dietética, entre otras, deben enfocarse en la materialización de los principios de protección integral, interés superior del niño, prevalencia, restablecimiento y acciones de garantía de derechos.

En este sentido, resulta esencial que las actuaciones orientadas a la garantía y restablecimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes se fundamenten en el reconocimiento del derecho a crecer en el seno de una familia y a no ser separados de ella, salvo en circunstancias excepcionales y debidamente justificadas, en las que dicha separación sea necesaria para salvaguardar su interés superior. Además, para adolescentes y jóvenes vinculados al SRPA, estas actuaciones deben observar estrictamente el principio de legalidad.

Así las cosas, el presente lineamiento técnico está organizado en tres capítulos: en el primero, se enuncian sus generalidades; en el segundo, se desarrollan los trámites para el restablecimiento de derechos; y, en el tercero, se desarrollan las medidas de restablecimiento de derechos. Asimismo, el documento vincula guías orientadoras<sup>1</sup> que son parte integral del Lineamiento, donde se

<sup>1</sup> Estas guías orientadoras contienen información relacionada con los siguientes temas: Restablecimiento internacional de Derechos de niñas, niños y adolescentes en el marco de convenios internacionales; atención de hijas e hijos menores de 18 años de personas reclusas en establecimiento carcelario; restablecimiento de derechos para niñas y adolescentes menores de 18 años gestantes o en periodo de lactancia y mujeres mayores de 18 años embarazadas con derechos amenazados o vulnerados; garantía del derecho a la salud de niñas, niños y adolescentes en PARD; Actuaciones de las Defensorías de Familia en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes; Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos y acompañamiento de la reparación integral de niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado; acciones especiales para la atención de niñas, niños y adolescentes en el marco de la convivencia escolar para las situaciones de agresión escolar; atención a niñas, niños y adolescentes migrantes, refugiados y con necesidades de protección internacional que se encuentren en territorio colombiano; ruta para la prevención del feminicidio de niñas y adolescentes; Atención a niñas, niños y adolescentes que presuntamente incurren o son víctimas de conductas contraria a la convivencia acorde con la Ley 1801 de 2016; Restablecimiento de derechos de niñas, niños y adolescentes víctimas de trata de personas y todas aquellas que se generen.

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**


 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 6 de 239

establecen acciones particulares frente a niñas, niños o adolescentes, en atención a necesidades y situaciones específicas.

BORRADOR

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 7 de 239

## CAPÍTULO I - GENERALIDADES


### Justificación

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) como ente rector y coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), en cumplimiento de lo consagrado en el párrafo primero del artículo 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y el párrafo 1º del artículo 31 de la Ley 2126 de 2021, tiene el deber de definir los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar y restablecer los derechos de niñas, niños y adolescentes en Colombia. Así mismo, debe emitir la línea técnica para las autoridades administrativas y equipos técnicos interdisciplinarios de todo el país, que tienen a su cargo la prevención, garantía, protección y el restablecimiento de derechos de las personas menores de edad, de conformidad con la Constitución Política, los tratados, convenios y reglas internacionales que rigen la materia.

Este lineamiento técnico define la ruta de actuaciones para la garantía y el restablecimiento de derechos, articulada con los modelos de atención establecidos en los documentos institucionales vigentes, tanto para el restablecimiento de derechos como para el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA). Dicha ruta se fundamenta en el interés superior de niñas, niños y adolescentes, así como en los principios de prevalencia, protección integral y exigibilidad de derechos, incorporando el enfoque diferencial y el principio de corresponsabilidad entre la familia, la sociedad y el Estado.

En este sentido, todas las actuaciones adelantadas por las autoridades administrativas y los equipos técnicos interdisciplinarios deben enmarcarse en el respeto irrestricto por los derechos humanos, garantizando una atención caracterizada por la calidez y la claridad, en concordancia con las particularidades y necesidades de la población destinataria.


¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 8 de 239

## Listado de siglas

SIGLA	DEFINICIÓN
ADRES	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud
ANT	Agencia Nacional de Tierras
BACRIM	Bandas Criminales
BDUA	Base de Datos Única de Afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud
CEDAW	Convention on the Elimination of all Forms of Discrimination Against Women (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer)
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CTI	Cuerpo Técnico de Investigación
COAT	Centro Operativo Anti - Trata
COCOIN	Comisión Nacional de Coordinación del Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena
CODA	Comité Operativo para la Dejeción de las Armas
COLPSIC	Colegio Colombiano de Psicólogos
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DANE	Departamento Administrativo Nacional de Estadística
DIJIN	Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional
EAPB	Entidad Administradora de Planes de Beneficios de Salud
ESCNNA	Explotación Sexual, Comercial de niños, niñas y adolescentes
FM	Fundación Mujeres
FOSYGA	Fondo de Solidaridad y Garantía
ICBF	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
INMLCF	Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
INTERPOL	Organización Internacional de Policía Criminal
IPS	Institución Prestadora de Servicios de Salud
ITS	Infecciones de transmisión sexual
IVE	Interrupción Voluntaria del Embarazo
JEI	Jurisdicción Especial Indígena
MIAS	Modelo Integral de Atención en Salud
OACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
PAPSIVI	Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas
PARD	Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos
RIAS	Rutas Integrales de Atención en Salud
RUPTA	Registro Único de Predios y Territorios Abandonados
SGSSS	Sistema General de Seguridad Social en Salud
SIJIN	Sección de Investigación Criminal de la Policía Nacional
SIJUF	Sistema de Información Judicial
SIJYP	Sistema de Información de Justicia y Paz
SIM	Sistema de Información Misional
SNARIV	Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas
SND	Sistema Nacional de Discapacidad
SNBF	Sistema Nacional de Bienestar Familiar
SNJF	Sistema Nacional de Justicia Familiar
SPA	Sustancias Psicoactivas
SPOA	Sistema de Información para el Sistema Penal Oral Acusatorio
SRPA	Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes
TAE	Trámites de Atención Extraprocetal

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!


	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 9 de 239

TICS	Tecnologías de Información y Comunicación
UARIV	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
UNAD	Universidad Nacional Abierta y a Distancia
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
UPC	Unidad de Pago por Capitación
URT	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
VIF	Violencia Intrafamiliar
VBG	Violencia Basada en Género

BORRADOR

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 10 de 239

## Marco conceptual

A continuación, se presenta el conjunto de conceptos que fundamentan las actuaciones que se adelantan en el marco del restablecimiento de derechos por parte de las autoridades administrativas y los equipos técnicos interdisciplinarios, los cuales constituyen la base conceptual del proceso administrativo:

**Afectaciones en niñas, niños y adolescentes como consecuencia de la violencia física, psicológica y sexual:** Las violencias contra las niñas, los niños y las(los) adolescentes tienen un alto impacto en su salud física y mental, en COLPSIC<sup>2</sup>, pueden presentarse varias afectaciones, razón por la cual en las valoraciones psicológicas se exploran aspectos como el comportamiento, el lenguaje verbal y no verbal, el estado mental, las emociones, entre otros.

La exposición simultánea a distintos tipos de violencia durante la infancia estaría relacionada con una mayor tendencia a presentar sintomatología depresiva y conductas autoagresivas (Guerra et al., 2019)<sup>3</sup>. Por lo anterior, dichas afectaciones pueden manifestarse en múltiples áreas y a través de signos y síntomas que se identifican por el profesional en psicología de las defensorías y comisarías de familia; por consiguiente, este profesional es quien establece la necesidad de remitir al sector salud para que se adelanten valoraciones que permitan profundizar en las necesidades de atención o tratamiento especializado desde el campo de la salud mental.

De igual manera, es relevante que los planes de atención contengan acciones puntuales que orienten a los operadores de los servicios de protección, a los profesionales de las defensorías y comisarías de familia y a las familias y/o red de apoyo según las necesidades y particularidades de cada caso.


De acuerdo con el COLPSIC<sup>4</sup> el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos debe fortalecer afectiva y emocionalmente a niñas, niños y adolescentes, para que se auto reconozcan como sujetos de derechos con la plena capacidad de ejercerlos. Por lo tanto, el objetivo fundamental debe ser restituir en ellos la dignidad, la salud, la autoestima, la autonomía, la creatividad, la felicidad y la solidaridad, favoreciendo su capacidad de resiliencia y la escucha atenta y consciente, haciendo conexión con sus historias de vida de manera empática.

<sup>2</sup> Concepto Técnico elaborado por el Colegio Colombiano de Psicólogos a solicitud de la Dirección de Protección en el marco del contrato de prestación de servicios No. 1543 de 2019, el cual tuvo por objeto: "Prestar servicios profesionales especializados para el fortalecimiento de la asistencia técnica que se brinda a las y los profesionales de psicología que pertenecen a las Defensorías de Familia".

<sup>3</sup> Ibid. Pág. 5

<sup>4</sup> Ibid. Pág. 7

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 11 de 239

**Amenaza de derechos:** Toda situación de inminente peligro o de riesgo para el ejercicio de los derechos de la infancia y la adolescencia.

**Autoridades para el restablecimiento de derechos:** Son el(la) defensor(a) de Familia, el(la) comisario(a) de Familia, el inspector de Convivencia y Paz<sup>5</sup>, las autoridades indígenas y los jueces de la República, de acuerdo con las competencias establecidas en los artículos 96 al 98 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el artículo 2.2.4.9.2.1 del Decreto 1069 de 2015 adicionado por el artículo 1 del Decreto 906 de 2025. y el artículo 5 de la Ley 2126 de 2021. Para efectos de este documento, estas autoridades son denominadas genéricamente, como “autoridades administrativas”.

Adicionalmente, para el caso de niñas, niños y adolescentes indígenas la primera autoridad llamada a proteger y garantizar sus derechos es la autoridad indígena. Las autoridades de los pueblos indígenas en Colombia tienen reconocimiento constitucional y jurisprudencial; al ser miembros de las comunidades y resguardos elegidos para representar y ejercer la justicia en el marco de su derecho propio. Estas autoridades Indígenas son las encargadas también de dirigir, adelantar y resolver el correspondiente trámite de restablecimiento de derechos, conforme a lo consagrado en el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia<sup>6</sup>, exceptuando aquellos en donde la Jurisprudencia y la Ley han dispuesto los límites a las facultades jurisdiccionales<sup>7</sup>.

**Autoridades judiciales con competencias en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos:** Los jueces de la república<sup>8</sup>, como autoridades judiciales, están facultados para:

- (i) Conocer del conflicto de competencia entre las autoridades administrativas<sup>9</sup>;
- (ii) Asumir competencia del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos cuando la autoridad administrativa pierda competencia por:

<sup>5</sup> Ley 2492 de 2025 por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los “Inspectores de policía” por “Inspectores de Convivencia y Paz” y se ordenan otros lineamientos que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional y se dictan otras disposiciones.


<sup>6</sup> De acuerdo con el Concepto 16 de 2016 de la Oficina Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, “Las autoridades indígenas por mandato del artículo 246 de la Constitución Política, forman parte de la rama judicial como una jurisdicción especial, que tiene plenas facultades para administrar justicia dentro y para los miembros de la comunidad indígena y sus decisiones son auténticas providencias judiciales con todas las características de obligatoriedad y ejecutoriedad, sin que tengan que ser avaladas u homologadas por otra autoridad judicial.”

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-349/96, M.P Carlos Gaviria Díaz y Sentencia T-196/15, M.P María Victoria Calle Correa.

<sup>8</sup> Juez de Familia, Juez promiscuo de familia, o cuando en dichos municipios no haya, el juez civil municipal en única instancia de conformidad con lo establecido en el numeral 6, del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>9</sup> Parágrafo 3° del artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 3° de la Ley 1878 de 2018, concordante con lo establecido en el numeral 16 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012.

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 12 de 239

- No haber fallado el proceso en el término establecido en la ley<sup>10</sup>.
- No haber definido la situación jurídica de la niña, niño o adolescente de fondo al cabo del término de seguimiento o de su prórroga<sup>11</sup>.
- Haberse vencido el término para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente<sup>12</sup>.

No haber definido de fondo la situación jurídica en el término concedido por el director Regional o la Dirección de Protección Especial a través del mecanismo de ampliación de términos regulado mediante la Resolución 11199 de 2019.

(iii) Resolver la homologación de la decisión de la autoridad administrativa<sup>13</sup> cuando existe oposición.

(iv) Realizar la revisión de las actuaciones o decisiones administrativas proferidas por la autoridad administrativa<sup>14</sup> y de los yerros jurídicos del trámite administrativo, evidenciados después del vencimiento del término inicial para definir la situación jurídica<sup>15</sup>.

**Autoridades Indígenas<sup>16</sup>:** Para los efectos del presente documento, las autoridades indígenas son aquellas que representan la institucionalidad social y política de la comunidad o el resguardo<sup>17</sup> al que pertenece la niña, el niño o adolescente indígena y su familia. A través de sus normas y procedimientos internos. Estas autoridades son civiles, ambientales, administrativas, judiciales, bajo su reconocimiento constitucional y jurisprudencial y a través de sus normas garantizan sus derechos a la autonomía y a la autodeterminación. Se trata de miembros de las comunidades, resguardos y/o clanes, elegidos para representar y ejercer la justicia en el marco de sus sistemas, usos y costumbres. Conforme al numeral 4° del artículo 2.14.7.1.2. del Decreto 1071 de 2015, son quienes ejercen “(...) un poder de organización, gobierno, gestión o control social<sup>18</sup>”.

<sup>10</sup> Artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, concordante con lo establecido en el numeral 20 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>11</sup> Artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018.

<sup>12</sup> Artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018.

<sup>13</sup> Artículo 119 de la Ley 1098 de 2006 y artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, concordante con el numeral 18 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>14</sup> Artículo 119 de la Ley 1098 de 2006 y artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018.


<sup>15</sup> Parágrafo 2° del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018.

<sup>16</sup> Para ampliar la información sobre el trámite de restablecimiento de derechos en niños, niñas y adolescentes indígenas, se sugiere revisar lo dispuesto en Lineamiento Técnico Administrativo e Interjurisdiccional para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes Indígenas con sus Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados o los documentos que hagan sus veces.

<sup>17</sup> La comunidad debe estar registrada ante el Ministerio del Interior y, por consiguiente, la respectiva Autoridad Tradicional Indígena que representa.

<sup>18</sup> Artículo 2 del Decreto 2164 de 1995.

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 13 de 239

**Criterios para el reintegro en el medio familiar:** se refiere a los aspectos que se deben analizar de forma integral y de acuerdo con las dimensiones legal, psicológica, social y familiar en las que se encuentra la niña, el niño o adolescente. El objetivo de esta evaluación es determinar el posible retorno de este con su familia de origen, cuando ha sido retirado de ésta como consecuencia de una medida en el marco de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

Estos aspectos se desarrollarán en el Capítulo III: *Medidas de Restablecimiento de Derechos*.

**Declaratoria de vulneración de derechos:** Decisión que adopta de manera transitoria la autoridad administrativa o los jueces de la república<sup>19</sup> en caso de pérdida de competencia de la primera, por medio de la cual se define la situación jurídica a favor de la niña, del niño o del (la) adolescente, en el marco del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, y en la que se ordena confirmar o modificar las medidas de restablecimiento adoptadas en el auto de apertura de conformidad con lo preceptuado en el artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

La declaratoria en vulneración de derechos no podrá superar el término establecido en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 (modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018) y en el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006 (modificado por el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018, modificado y adicionado por el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019). Es decir, con excepción de los casos en los cuales se cumplan los criterios establecidos en este artículo, en los que a través del mecanismo para dar el aval de ampliación del término de seguimiento de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos, se permita a la autoridad administrativa la ampliación del término del proceso; o en los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en los cuales se hubiere superado la vulneración de derechos y se requiera transitoriamente continuar con la prestación del servicio de la modalidad hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice la prestación de dicho servicio.


**Declaratoria en adoptabilidad:** Decisión que dicta el(la) defensor(a) de Familia, o el(la) juez de la república<sup>20</sup> en caso de pérdida de competencia del primero, por medio de la cual se define de fondo la situación jurídica de un(a) menor de edad en el marco del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, cuando está desvirtuada la presunción de idoneidad a favor de la familia de origen como garante de sus derechos<sup>21</sup>. Esta declaratoria deja a la niña, al niño o al(la) adolescente en situación de adoptabilidad para que se inicien los trámites pertinentes para

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-502 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-502 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-773 de 2015. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 14 de 239

garantizar el derecho a tener una familia, conforme al Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopción vigente, y produce respecto de ambos progenitores, la terminación de la patria potestad<sup>22</sup>.

**Definición de la situación jurídica:** Decisión que adopta la autoridad administrativa en el marco del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos -a través de un acto administrativo (resolución)- o la autoridad judicial, en los casos en los que se configura pérdida de competencia de la primera. Tiene por objeto resolver la actuación adelantada en función del restablecimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, frente a la amenaza o vulneración que se presente. De acuerdo con el Código de la Infancia y la Adolescencia<sup>23</sup>, la definición de la situación jurídica puede darse en uno de los siguientes sentidos: (i) declaratoria en vulneración de derechos, o (ii) declaratoria en adoptabilidad.

Adicionalmente, en todos los casos se debe definir de fondo la situación jurídica del(de la) menor de edad con: (i) el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea; (ii) la declaratoria en adoptabilidad; o (iii) dejando en firme el consentimiento para la adopción, de conformidad con el parágrafo 7 del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia<sup>24</sup>.

**Definición de fondo de la situación jurídica:** Se entiende como la decisión final que adopta una autoridad administrativa a favor de una niña, un niño o adolescente en el marco de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derecho; ya sea declarándolo en situación de adoptabilidad, por haberse desvirtuado la presunción de idoneidad de la familia biológica o extensa, o cerrando el proceso, al encontrar que las situaciones que inicialmente dieron lugar al inicio de la actuación administrativa ya fueron superadas y se encuentran garantizados los derechos del(de la) menor de edad.

**Inobservancia de derechos:** Incumplimiento, omisión o negación de acceso a un servicio, política, programa u acción<sup>25</sup>, o de las obligaciones o competencias ineludibles que tienen las autoridades administrativas<sup>26</sup>, judiciales, indígenas -nacionales o extranjeras- los actores del Sistema Nacional

<sup>22</sup> Artículo 108 de la Ley 1098 de 2006.


<sup>23</sup> Artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018.

<sup>24</sup> De acuerdo con el Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopción, la manifestación del consentimiento se puede presentar por parte del (los) padre(s)/madre(s) en casos de adopción del hijo de cónyuge o compañero permanente, adopción de un pariente se puede dar de forma indeterminada.

<sup>25</sup> Para dar cumplimiento al artículo 7° de la Ley 1098 de 2006.

<sup>26</sup> Entiéndase por autoridades administrativas en la definición de inobservancia de derechos todas las autoridades que ejercen funciones administrativas en general; es decir, no se refiere a las autoridades administrativas facultadas para el restablecimiento de derechos de los menores de edad (Comisario de Familia, Defensor de Familia o Inspector de Convivencia y Paz).

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 15 de 239

de Discapacidad<sup>27</sup>, los actores del Sistema Nacional de Bienestar Familiar<sup>28</sup>, los entes territoriales, o cualquier otra entidad estatal encargada de garantizar, permitir o procurar la protección integral y el ejercicio pleno de los derechos de niñas, niños o de adolescentes nacionales y extranjeros que se encuentren en el territorio colombiano o de nacionales que se encuentren fuera de él.

**Jurisdicción Especial Indígena (JEI):** Conforme lo establece el artículo 246 de la Constitución Política, esta jurisdicción “(...) comprende: (i) la facultad de las comunidades de establecer autoridades judiciales propias; (ii) la potestad de disponer de sus propias normas y procedimientos; (iii) la sujeción de los elementos anteriores a la Constitución y la ley; y (iv) la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional”<sup>29</sup>. La coordinación entre la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional en los procesos de restablecimiento de derechos fundamenta el debido proceso para garantizar la protección integral de niñas, niños y adolescentes bajo el seno de su cultura.

**Medidas de Protección:** Son aquellas acciones que las autoridades administrativas pueden adoptar de urgencia para mitigar las presuntas situaciones de violencia que se puedan estar presentando contra niñas, niños, adolescentes o adultos, sin que estas sean excluyentes de las medidas provisionales de restablecimiento de derechos.


<sup>27</sup> Artículo 2. Ley 1145 de 2007. El Sistema Nacional de Discapacidad -SND- es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales de la discapacidad.

<sup>28</sup> Cuando se active el Sistema Nacional de Bienestar Familiar por la inobservancia de Derechos, la autoridad administrativa deberá mencionar en el oficio remisorio que la entidad referida hace parte del SNBF. Para tal fin, a continuación se enuncian los Agentes identificados que actualmente conforman el SNBF, dependiente de los tres ámbitos de acción definidos: **AMBITO NACIONAL:** 1) Entidades fundamentales para la protección integral de niñas, niños y adolescentes: Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE), Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), Vicepresidencia de la República, Ministerio de Transporte, Ministerio del Interior, Ministerio de Cultura, Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento para la Prosperidad Social (DPS), Ministerio de Justicia y del Derecho, Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Ministerio del Trabajo, Agencia para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE), Ministerio de Minas y Energía, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Consejo Superior de la Judicatura, Ministerio de Educación Nacional (MEN), Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC), Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT), Autoridad Nacional de Televisión (ANT). 2) Entidades que por sus competencias aportan al funcionamiento y objetivos del Sistema Nacional de Bienestar Familiar: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial (UACT), Departamento Nacional de Planeación (DNP), Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), Departamento Nacional de Estadística (DANE), Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF). 3) Entidades o instituciones, públicas o privadas, que contribuyan o estén llamadas a contribuir a garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Servicio de Bienestar Familiar. **AMBITO DEPARTAMENTAL:** 1) Departamentos: Entidades del orden nacional o departamental, descentralizadas funcionalmente o por servicios, con funciones y competencias en los departamentos y asociadas a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

<sup>29</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-397 de 1916. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 16 de 239

**Medidas de restablecimiento de derechos:** Son decisiones de carácter transitorio que toma la autoridad administrativa dentro del marco de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos<sup>30</sup>, para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de personas menores de edad<sup>31</sup> en los casos que sean procedentes. La única medida de restablecimiento de derechos de carácter definitivo es la adopción.

**Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos:** Es el conjunto de actuaciones que deben desarrollarse para la restauración de los derechos de niñas, niños y adolescentes que han sido vulnerados o amenazados. Dicho proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de los mandatos consagrados en la Constitución y en el bloque de constitucionalidad, así como para la operatividad del Código de la Infancia y la Adolescencia. Este proceso especial incluye las acciones, competencias y procedimientos necesarios para que las autoridades administrativas realicen las acciones tendientes al restablecimiento del ejercicio pleno y efectivo de los derechos, de acuerdo con las características y necesidades particulares de cada caso.

**Restablecimiento de derechos:** Restauración de la dignidad e integridad de los derechos de niñas, niños, y adolescentes, como sujetos de derechos, así como de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido amenazados o vulnerados<sup>32</sup> Para ello, las autoridades administrativas emitirán las órdenes correspondientes a fin de que las entidades competentes, la sociedad civil y la familia cumplan con los deberes previstos para ellos en cada caso.

**Seguimiento a las medidas de restablecimiento de derechos:** Acciones para determinar si la medida de restablecimiento de derechos dictada por la autoridad administrativa ha sido idónea para superar la amenaza o vulneración de derechos, con el objetivo de establecer si procede: (i) el cierre del proceso por haberse evidenciado, con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea, o <sup>33</sup> (ii) la declaratoria de adoptabilidad cuando se hubiere establecido que la familia no cuenta con condiciones para garantizar los derechos<sup>34</sup>.

**Situaciones de ingreso al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos:** Circunstancias que dan lugar a la iniciación de la actuación administrativa orientada al


<sup>30</sup> Artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018.

<sup>31</sup> Artículo 53 de la Ley 1098 de 2006.

<sup>32</sup> Artículo 50 de la Ley 1098 de 2006.

<sup>33</sup> Artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, modificado y adicionado por el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo.

<sup>34</sup> Artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018, modificado y adicionado por el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 17 de 239

restablecimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando se identifican situaciones de presunta amenaza o vulneración de estos<sup>35</sup>.

**Uso y control de la información:** La información que está a cargo de las autoridades administrativas, en el marco de los diferentes trámites abordados en el presente Lineamiento, tienen una clasificación de "Reservada"<sup>36</sup>. Quienes tengan acceso a la misma deberán implementar los controles necesarios con el fin de garantizar su confidencialidad, disponibilidad e integridad, de conformidad con lo establecido en la política institucional de seguridad y privacidad de la información que se encuentre vigente.

**Verificación de la garantía de derechos:** Consiste en la verificación metódica que realiza el equipo técnico interdisciplinario, de las circunstancias particulares en las que se encuentra el menor de edad, con el fin de determinar si existe una real amenaza o vulneración de sus derechos<sup>37</sup>. Esta verificación se realiza una vez la autoridad administrativa correspondiente emite auto de trámite en el que ordena adelantar las valoraciones y verificaciones consagradas en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 1º de la Ley 1878 de 2018.


**Vulneración de derechos:** Toda situación de daño, lesión o perjuicio que impida o afecte el ejercicio pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

<sup>35</sup> Artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 3º de la Ley 1878 de 2018.

<sup>36</sup> Esto de acuerdo con lo establecido en el literal d) del artículo 6 y artículo 19 de la Ley 1712 de 2014.

<sup>37</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-512 DE 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!


	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 18 de 239

## Marco jurídico

A continuación, se relaciona el marco normativo general que fundamenta el presente Lineamiento:

- **Constitución Política de Colombia de 1991.**
- **Ley 75 de 1968.** “Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto colombiano de Bienestar Familiar, ICBF”.
- **Ley 7 de 1979.** “Por la cual se dictan normas para la protección de la niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, SNBF, se reorganiza el ICBF y se dictan otras disposiciones”.
- **Ley 12 de 1991.** “Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989”.
- **Ley 21 de 1991.** “Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 de 1989 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989”.
- **Ley 294 de 1996.** “Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.”
- **Ley 575 de 2000.** “Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996.
- **Ley 721 de 2001.** “Por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968”.
- **Ley 906 de 2004.** “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.”
- **Ley 1098 de 2006.** “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.
- **Ley 1257 de 2008.** “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.”
- **Ley 1361 de 2009.** “Por medio de la cual se crea la ley de Protección Integral a la Familia”.

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 19 de 239

- **Ley 1564 de 2012.** “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.
- **Ley estatutaria 1618 de 2013.** “Por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”.
- **Ley 1826 de 2017.** “Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado”.
- **Ley 1850 de 2017.** “Por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato familiar por abandono y se dictan otras disposiciones”.
- **Ley 1878 de 2018.** “Por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones”

**Nota aclaratoria sobre la entrada en vigencia de la Ley 1878 de 2018:** Teniendo en cuenta que el legislador omitió establecer explícitamente la fecha de entrada en vigor de la Ley 1878 de 2018, conforme al artículo 52 de la Ley 4 de 1913 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>38</sup>, se entiende que su observancia comienza dos meses después de promulgada. En este sentido, la fecha de entrada en vigor de la Ley 1878 de 2018 ocurrió el día 9 de marzo de 2018 (esto es, dos meses después del 9 de enero de 2018, fecha de su promulgación)<sup>39</sup>.


Respecto del régimen de transición de la ley, es preciso tener en cuenta los dos supuestos establecidos en el artículo 13 de la Ley 1878 de 2018<sup>40</sup>:

- Para los casos que no contaban con la definición de la situación jurídica el 9 de marzo de 2018 (fecha de entrada en vigor de la Ley), es aplicable la Ley 1098 de 2006 (términos, competencia, nulidades, etc.). Una vez definida la situación jurídica del menor de edad, es aplicable lo establecido en la Ley 1878 de 2018 respecto del seguimiento a las medidas de restablecimiento, cuyo término se cuenta a partir de la ejecutoria del fallo (artículo 6° de la Ley 1878 de 2018).
- Para los casos que contaban con la definición de la situación jurídica al 9 de marzo de 2018, es aplicable la Ley 1878 de 2018 en lo referente al seguimiento de las medidas de restablecimiento de derechos, cuyo término se cuenta a partir de la fecha de expedición de la Ley por expresa disposición legal (numeral 2,

<sup>38</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-025 de 2012, Magistrado Ponente Mauricio Gonzáles Cuervo.

<sup>39</sup> Oficina Jurídica, ICBF, Memorando de Radicado Nro. I-2018-019767-0101; Memorando de Radicado Nro. S-2018-14932-0101.


<sup>40</sup> Oficina Jurídica, ICBF, Memorando de Radicado Nro. S-2018-14932-0101.

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 20 de 239

artículo 13 de la Ley 1878 de 2018). Es decir, en estos casos, el término de seguimiento se cuenta a partir del 9 de enero de 2018.


- **Ley 1918 de 2018.** *“Por medio de la cual se establece el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores, se crea el registro de inhabilidades y se dictan otras disposiciones.”*
- **Ley 1955 de 2019.** *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.*
- **Ley 1996 de 2019.** *“Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.”*
- **Ley 1959 de 2019.** *“Por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar”.*
- **Ley 2126 de 2021:** *“Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones”.*
- **Ley 2089 de 2021.** *“Por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones”.*
- **Ley 2220 de 2022:** *“Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones”.*
- **Ley 2326 de 2023** *“Por medio de la cual se adopta la alerta rosa y otras medidas de prevención, protección y reparación para las niñas, niños, jóvenes y mujeres víctimas de desaparición”.*
- **Ley 2388 de 2024:** *“Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza”.*
- **Ley 2447 de 2025:** *“Por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del programa nacional de proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes”*

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 21 de 239


- **Ley 2479 de 2025:** *“Por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado del Sistema de Protección del ICBF, se fortalece la oferta estatal, las redes de apoyo y se orientan acciones en procura de su desarrollo integral - Ley hijos del Estado”.*
- **Ley 2492 de 2025:** *“Por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los “Inspectores de Policía” por “Inspectores de Convivencia y Paz” y se ordenan otros lineamientos que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional y se dictan otras disposiciones”.*
- **Ley 2460 de 2025:** *“Por medio del cual se modifica la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones en materia de prevención y atención de trastornos mentales y/o enfermedades mentales, así como medidas para la promoción y cuidado de la salud mental”.*
- **Ley 2524 de 2025:** *“Por medio de la cual se establece el procedimiento especial administrativo y judicial para la restitución internacional y/o garantía del derecho de visitas de niños, niñas y adolescentes”.*
- **Ley 2530 de 2025** *“Por medio de la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad, que pertenezcan a los grupos a, b, y c del Sisbén iv, y que su condición de dependencia económica y/o de cuidado se vea afectada por la pérdida de la madre o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal, víctima del delito de feminicidio, se modifica parcialmente la ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones”.*
- **Decreto Ley 1088 de 1993.** *Por el cual se regula la creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas.*
- **Decreto 4436 de 2005.** *“Por el cual se reglamenta el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 y se señalan los derechos notariales correspondientes”.*
- **Decreto 4840 de 2007.** *“Por el cual se reglamentan los artículos 52, 77, 79, 82, 83, 84, 86, 87, 96, 98, 99, 100, 105, 111 y 205 de la Ley 1098 de 2006.”*
- **Decreto 987 de 2012.** *“Por el cual se modifica la estructura del ICBF y se determinan las funciones de sus dependencias.”*

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 22 de 239

- **Decreto Ley 19 de 2012.** “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existente en las Administración Pública.”
- **Decreto 936 de 2013.** “Por el cual se reorganiza el SNBF, se reglamenta el inciso primero del artículo 205 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones.”
- **Decreto 1069 de 2015.** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”.
- **Decreto 1664 de 2015.** “Por el cual se adiciona y se derogan algunos artículos del Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho y se reglamentan los artículos 487 parágrafo y 617 de la Ley 1564 de 2012.”
- **Decreto 179 de 2019.** “Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República”.
- **Decreto 753 de 2019.** “Por medio del cual se reglamenta la Ley 1918 de 2018 “Por medio de la cual se establece el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores, se crea el registro de inhabilidades y se dictan otras disposiciones”.
- **Decreto 879 de 2020.** “Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”.
- **Resolución 61/295 de 2007.** Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- **Resolución 4155 de 2016 de la Fiscalía General de la Nación.** “Por medio de la cual se reglamenta la aplicación del principio de oportunidad y se deroga la resolución 2370 de 2016”.
- **Resolución 11199 de 2019 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.** “Por la cual se reglamenta el mecanismo para dar el aval de ampliación del término de seguimiento de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos (PARD)”.


¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 23 de 239

- **Resolución 3307 de 2024.** “Por el cual se establecen medidas para el fortalecimiento de las Defensorías de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.
- **Resolución 4444 de 2025.** “Por medio de la cual se modifica la organización regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF – se crean grupos internos de trabajo y se dictan otras disposiciones.

BORRADOR

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 24 de 239

## Objetivos


### 5.1. Objetivo General

Establecer parámetros orientadores para las autoridades administrativas competentes en el desarrollo de las actuaciones para la garantía, restablecimiento y protección de derechos que se adelantan a favor de niñas, niños y adolescentes, considerando la interseccionalidad.

### 5.2. Objetivos específicos

- Definir que las actuaciones administrativas para la garantía y el restablecimiento de los derechos de la población objeto del presente Lineamiento, por parte de la autoridad administrativa, con el concurso del equipo técnico interdisciplinario y de otros agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se realicen de manera acorde con el marco del debido proceso y con fundamento en los principios de protección integral, interés superior, prevalencia de derechos, corresponsabilidad, igualdad y no discriminación; el enfoque diferencial de derechos, curso de vida, género y acción sin daño.
- Brindar elementos jurídicos, técnicos, conceptuales y metodológicos a las autoridades administrativas y equipos técnicos interdisciplinarios, con el fin de garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, en cumplimiento del principio del interés superior consagrado en la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y la Adolescencia–, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás normas vigentes.
- Unificar los criterios que deben aplicar las autoridades administrativas para la implementación de la ruta de actuaciones orientadas a la garantía, restablecimiento y protección de derechos de la población objeto del presente Lineamiento Técnico.
- Constituirse como documento técnico orientador para las actuaciones administrativas dirigidas al efectivo restablecimiento y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, incorporando consideraciones relacionadas con pertenencia étnica, discapacidad, origen nacional, género, diversidad sexual y contexto territorial, en aplicación del enfoque de interseccionalidad.

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 25 de 239

## CAPÍTULO II – GARANTÍA Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS<sup>41</sup>

Esta sección busca presentar una breve descripción de las competencias que la ley ha dispuesto para que las autoridades administrativas, responsables de las acciones para la garantía y restablecimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conozcan, comprendan y adelanten los trámites para este propósito; así como los pasos necesarios a seguir en el desarrollo de las actuaciones que adelantan en el marco de las diferentes rutas establecidas para alcanzar el propósito.

De acuerdo con el artículo 50 del Código de la Infancia y la Adolescencia, “*Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados*”.

En ese sentido, el restablecimiento de derechos implica el desarrollo de un conjunto de actuaciones administrativas que la autoridad competente desarrolla para la restauración de la dignidad, capacidad e integridad de niñas, niños y adolescentes como sujetos titulares de derechos, en el marco de la protección integral.

### Competencias en el marco de la garantía y restablecimiento de derechos de niñas, niños o adolescentes y cambio de competencia


#### 1. Competencia territorial

La competencia territorial de las autoridades administrativas para conocer de una presunta situación de amenaza o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes se determina de acuerdo con lo establecido en el artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Según dicho artículo, será competente la autoridad administrativa del lugar donde se encuentre la niña, el niño o el(la) adolescente. Es pertinente aclarar que la norma no hace referencia al domicilio o residencia del(de la) menor de edad, sino al lugar donde este se encuentra físicamente, independientemente de si tiene o no el ánimo de permanecer allí<sup>42</sup>.

<sup>41</sup> Frente al tema de restablecimiento de derechos y las actuaciones aplicables de acuerdo con la especialidad de la población y situación que se presenta, deberá ser tenido en cuenta el contenido de todos y cada uno de los documentos institucionales que se referencian en el presente Lineamiento.

<sup>42</sup> Oficina Jurídica, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Concepto 58 de junio 8 de 2016.

Consejo de Estado SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: William Zambrano Cetina. Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00068-00(C) 31 de octubre de 2012 “Como se puede observar, la competencia para conocer está radicada en cabeza del funcionario del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, está la regla responde a la inmediatez con la que debe contar la autoridad al momento de tomar

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 26 de 239

La competencia territorial se fundamenta en los principios de inmediación y eficacia. Al respecto, el Consejo de Estado afirmó:

*“(...) la competencia para conocer está radicada en cabeza del funcionario del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, esta regla responde a la inmediación con la que debe contar la autoridad al momento de tomar las determinaciones correspondientes para asegurar la protección integral de los niños. Se trata, así, de aplicar el principio de eficacia de la actuación administrativa.”<sup>43</sup>*

Ahora bien, cuando la niña, el niño o la(el) adolescente se encuentre fuera del país, la autoridad administrativa competente será la del lugar en donde haya tenido su última residencia en el territorio nacional.<sup>44</sup> En el evento en el que la niña, el niño o el(la) adolescente -que tenga la nacionalidad colombiana- nunca haya residido en el territorio colombiano, tendrá competencia cualquier autoridad administrativa del país. En este punto, se debe considerar que el artículo 4 del Código de la Infancia y la Adolescencia, dispone: *“El presente Código se aplica a todos los niños, las niñas y los adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, a los nacionales que se encuentren fuera del país y a aquellos con doble nacionalidad, cuando una de ellas sea la colombiana.”*

Es importante resaltar que en la competencia de las autoridades administrativas, se debe tener en cuenta que *“(...) en toda actuación administrativa, siempre debe prevalecer el interés superior del niño, niña o adolescente atendiendo a la Constitución Política, y los Convenios y Tratados internacionales que hoy hacen parte de nuestro sistema jurídico, evitando la dilación injustificada del proceso”<sup>45</sup>*, con el fin de garantizar la oportunidad en el restablecimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia.

### **1.1. Cambio de ubicación de la niña, el niño o el(la) adolescente en el desarrollo del trámite de restablecimiento de derechos.**

Es preciso señalar que, la competencia territorial puede cambiar debido a circunstancias que impliquen el traslado de una niña, un niño o un(a) adolescente durante el trámite del PARD. Dicho

---

las determinaciones correspondientes para asegurar la protección integral de los niños. Se trata, así, de aplicar el principio de eficacia de la actuación administrativa”


<sup>43</sup> Consejo de Estado Sala de consulta y servicio civil. Consejero ponente: William Zambrano Cetina. Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00068-00(C).

<sup>44</sup> La Oficina Jurídica de la Sede de la Dirección General, en Concepto 55896 de octubre 26 de 2009, que ha sido retomado en pronunciamientos posteriores ha indicado que: “para un colombiano en el exterior el domicilio es Colombia: no se restringe a un lugar geográfico en particular de este País; es decir, el domicilio de los colombianos en el exterior es el territorio del Estado Colombiano”. Disponible en:

< [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto\\_icbf\\_0055896\\_2009.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0055896_2009.htm)>

<sup>45</sup> Oficina Jurídica, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Concepto 6 de enero 8 de 2013. Disponible en < [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto\\_icbf\\_0000006\\_2013.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000006_2013.htm)>

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 27 de 239

traslado se efectuará al mismo tiempo con su historia de atención en físico, modificándose así la competencia de la autoridad administrativa, quien deberá ordenar el traslado del proceso mediante acto administrativo motivado. Es importante referir que, si por alguna circunstancia ajena al trámite de remisión realizada por la autoridad administrativa no se recepciona la historia de atención en físico de manera oportuna deberá remitir la misma a través de correo electrónico de forma digitalizada para que quien recepcione incorpore a su análisis la documentación allegada en favor del/a menor de edad.

Empero a lo referido en el párrafo anterior, en los casos en los que el traslado sea temporal no implicará un cambio de competencia de la autoridad administrativa (por ejemplo, cuando la niña, el niño o el(la) adolescente requiere tratamiento médico por espacios cortos de tiempo), debiéndose evaluar por parte de este si se conoce que la niña, niño y adolescentes retornará a su lugar de origen o si su estancia se prolongará de manera indefinida. Durante este período, en caso de requerir alguna actuación, la autoridad competente podrá solicitar despachos comisorios a la autoridad del lugar en el que se encuentra el menor de edad de manera temporal y/o comisionar las acciones de seguimiento correspondientes. En estos eventos, la autoridad administrativa competente indicará con precisión y claridad el objeto de la comisión y señalará el término para su realización, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código General del Proceso.


Cuando en el traslado esté involucrada una niña, niño o adolescente indígena, la autoridad administrativa coordinará con la autoridad indígena y su familia, de acuerdo con las orientaciones del *Lineamiento Técnico Administrativo e Interjurisdiccional para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes Indígenas con sus Derechos Amenazados o Vulnerados*, o el que haga sus veces.

El traslado de la historia de atención deberá realizarse conforme a las normas de manejo documental, archivo y a los procedimientos vigentes<sup>46</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las autoridades administrativas deben cumplir las diferentes etapas procesales consagradas en la ley para garantizar el debido proceso durante las actuaciones del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, en caso de que sea procedente trasladar un proceso, dicho traslado deberá hacerse en un término prudencial (con alrededor de 2 meses de antelación al vencimiento del siguiente término del proceso, sin que esto desconozca las

<sup>46</sup> Procedimiento P38.SA PROCEDIMIENTO DESARCHIVO Y TRASLADO DE EXPEDIENTES y el procedimiento P46.SA PROCEDIMIENTO CONFORMACIÓN HISTORIA DE ATENCIÓN. Si durante el traslado la historia de atención se extravía o destruye, se debe proceder a la reconstrucción del expediente.

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 28 de 239

situaciones de fuerza mayor que se puedan presentar derivadas a novedades administrativas y que impliquen la necesidad de trasladar el proceso fuera del término referido) antes del término máximo para fallar. De esta manera, la autoridad administrativa que reciba el proceso dispondrá de tiempo suficiente para satisfacer oportunamente las diferentes acciones (avocar conocimiento, analizar la historia de atención, practicar las pruebas que considere necesarias, fijar fecha y hora para audiencia, llevar a cabo la audiencia y fallar) y definir la situación jurídica de la niña, el niño o adolescente con fundamento en el acervo probatorio. En caso de que se esté próximo al vencimiento del término para fallar y sea necesario trasladar el proceso, la autoridad administrativa que viene conociendo el mismo deberá emitir el fallo, y una vez éste se encuentre debidamente ejecutoriado dentro de los términos de ley, trasladar el proceso a la autoridad administrativa correspondiente para que ésta continúe con el seguimiento del proceso. No obstante, en los casos que el proceso trasladado se encuentre próximo al vencimiento del término, la autoridad administrativa que recibe deberá adelantar las acciones necesarias para definir la situación jurídica y, en caso dado que esto no sea posible, remitir al Juez de la República para el trámite correspondiente.

Con la claridad de la competencia territorial, la regla general aplicable a los PARD es que cuando se conoce de la amenaza o vulneración de derechos **e inicia la actuación administrativa** se aplicará la competencia territorial del artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia, es decir, del lugar en donde se encuentre la niña, el niño o adolescente.


Ahora bien, cuando en el curso del PARD sea necesario trasladar la niña, el niño o al(la) adolescente, se pueden presentar las siguientes situaciones y en cada una de ellas se propone hacer un análisis normativo particular:

**NOTA:** Una vez un caso es asignado a un(a) defensor(a) de familia, le corresponde avocar conocimiento de este, dado que el Código de la Infancia y la Adolescencia no contempla la posibilidad de dejar de hacerlo.

Se recomienda que una vez la autoridad administrativa reciba un proceso deje constancia en el auto por medio del cual avoca conocimiento de aspectos tales como: la fecha desde la cual fue direccionado el proceso, el estado en el que se encontró a nivel fáctico y jurídico y las falencias encontradas. Además, es importante evaluar si se encuentra dentro del término para fallar o si por el contrario no cuenta con tiempo suficiente para realizar las actuaciones tendientes a definir la situación jurídica, de lo cual, se insiste, deberá dejar constancia, además de verificar la garantía de derechos del menor de edad y tomar las medidas de urgencia que estime procedentes.

En este sentido, no existe motivo para que una autoridad administrativa rechacé un proceso que le ha sido asignado argumentando que no le fue direccionado dentro de determinado tiempo, que existen falencias en las actuaciones realizadas o que no cuenta con la historia de atención en físico, pues en la ley no están contempladas estas posibilidades, teniendo en cuenta que las mismas irían en detrimento de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 29 de 239

## 1.2 Cuando la niña, el niño o el(la) adolescente cambia su ubicación a otra Regional del ICBF

Por regla general, cuando en el proceso, la ubicación de la niña, el niño o el(la) adolescente cambie de una regional a otra -bien sea por ubicación en medio familiar, en modalidades de protección (traslado que debe efectuarse cuando se cuente con confirmación del cupo de la unidad del servicio, si a ello hay lugar) o por razones de salud- se debe trasladar la competencia a la autoridad administrativa que está en el lugar en donde se encuentre el menor de edad. Este traslado debe hacerse por acto administrativo motivado y junto con la historia de atención.

Lo anterior tiene como fin cumplir con los principios de intermediación y eficacia en las actuaciones administrativas que garantizan la cercanía de una autoridad administrativa para el proceso jurídico y de atención en favor de la niña, el niño o del(la) adolescente.


En estos casos, el abordaje para las valoraciones, fortalecimiento, orientación y participación de la familia debe realizarse por medio de despachos comisorios dirigidos a las autoridades que se encuentren en los lugares en donde está la familia. Se recomienda mantener una articulación permanente entre la autoridad que dirige el PARD y las autoridades administrativas y equipos técnicos interdisciplinarios que cumplen la comisión y llevan a cabo el abordaje.

Por último, en relación con esta situación se pone presente la necesidad del traslado para cumplir las visitas consagradas en el parágrafo 3° del artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, adicionado por el artículo 46 de la Ley 2126 de 2021, el cual establece que *“Cuando el niño, niña o adolescente se encuentre con una medida de restablecimiento de derechos de ubicación en una modalidad de apoyo y fortalecimiento en medio diferente a la familia, los equipos de las Comisaría y Defensorías de Familia **deberán realizar visitas presenciales mínimo una vez al mes. El acompañamiento deberá iniciar desde que la autoridad administrativa adopta esta medida de restablecimiento de derechos, en el auto de apertura, antes del fallo o en las etapas de seguimiento y entre tanto se encuentre en esta ubicación.**”* (negrilla fuera del texto).

De esta forma, es necesario el cambio de competencia territorial para cumplir con la obligación legal consagrada en esta disposición.

## 1.3 Cuando la niña, el niño o el(la) adolescente cambia su ubicación a un municipio de la misma Regional del ICBF

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 30 de 239

Esto ocurre cuando en el proceso hay traslado del(de la) menor de edad por ubicación en medio familiar o en modalidades de Protección que están ubicadas en el mismo departamento. Se pueden dar los siguientes dos casos:

- *Municipios cercanos al de la autoridad que viene adelantando el PARD:*

Siempre que se pueda dar una aplicación gramatical del artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia, porque la realidad de cada territorio lo permite, se debe optar siempre por esta aplicación de la norma. No obstante, cuando estamos ante escenarios, en donde lo administrativo imposibilita la aplicación gramatical, el ordenamiento jurídico colombiano permite acudir a la interpretación sistemática que busca extraer del texto normativo un enunciado **cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento jurídico al que pertenece.**

Por lo anterior, cuando el artículo 97 establece la expresión “lugar en donde se encuentre”, indica que la competencia recaerá en la autoridad que pueda cumplir con los principios de inmediatez y eficacia en las actuaciones administrativas. Así al **revisar requisitos como la accesibilidad, distancia razonable y las cargas laborales** será posible que cada director(a) regional establezca cuándo procede un traslado por competencia, como se verá más adelante.


Esta orientación permite que la autoridad administrativa que viene conociendo del PARD continúe con las actuaciones de este y junto con el equipo interdisciplinario siga realizando el abordaje -en todos sus componentes- con la familia. Así mismo, garantiza el cumplimiento de las visitas consagradas en el parágrafo 3° del artículo 53 de la Ley 1098, adicionado por el artículo 46 de la Ley 2126 de 2021. En síntesis, en estos casos, **no cambiará la competencia del(a) defensor(a) o comisario(a) de Familia.**

Los traslados o desplazamientos que realice la autoridad administrativa o profesionales del equipo interdisciplinario para hacerle seguimiento al menor de edad ubicado en medio familiar o en modalidades de protección en un municipio diferente pero cercano -de la misma Regional- se hará por el trámite de comisiones de servicio.

- *Municipios lejanos de la misma regional en donde no se puede cumplir el principio de inmediatez*

Bajo la misma interpretación sistemática del artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que busca atender al espíritu de la norma, cuando no se puedan cumplir los principios de

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 31 de 239

inmediación y eficacia en las actuaciones administrativas por tratarse de municipios lejanos dentro de la misma regional, **será necesario el cambio de competencia territorial.**

En esta situación, el director(a) regional, también deberá hacer un análisis de accesibilidad, distancia razonable y cargas laborales para determinar la viabilidad del traslado por competencia de los PARD, en virtud de las funciones delegadas para organizar administrativamente la regional.

**1.4 Cuando la niña, el niño o el(la) adolescente es trasladado a otra Regional del ICBF, pero esta se encuentra cerca del municipio en donde está la autoridad administrativa que viene adelantando el PARD<sup>47</sup>**

Esta situación se presenta cuando la niña, el niño o el(la) adolescente es ubicado en el marco del PARD en un municipio que, si bien está en otra regional diferente en donde está la autoridad que viene conociendo, por la cercanía geográfica es posible que se cumplan los principios de intermediación y eficacia en las actuaciones administrativas.

A su vez, se considera que el análisis hay que hacerlo dependiendo del tipo de medida de restablecimiento de derechos así:


- *Ubicación en medio familiar*

Si la niña, el niño o el(la) adolescente es ubicado en medio familiar, sí procede el traslado por competencia territorial -acudiendo a la interpretación gramatical de la norma- de tal forma que será la autoridad administrativa del municipio donde se ubica el/a menor de edad la que continúe con las actuaciones en el marco del proceso.

- *Ubicación en modalidades de Protección*

Si la niña, el niño o el(la) adolescente es ubicado en modalidades de Protección, no procede el traslado por competencia territorial -acudiendo a la interpretación sistemática- al poderse cumplir los principios de intermediación y eficacia en las actuaciones administrativas y las visitas establecidas en el artículo parágrafo 3° de la Ley 1098, adicionado por el artículo 46 de la Ley 2126 de 2021. La diferencia entre ambas situaciones es porque en la segunda se presenta la existencia de estas modalidades solo en unos municipios lo cual hace necesario buscar una interpretación que no

<sup>47</sup> Memorando No. 20232000000059963 del 5 de mayo de 2023.

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 32 de 239

genere una sobrecarga para las autoridades administrativas de los municipios en donde ejercen sus funciones.

En estos casos, deberán realizarse, como se indicó previamente, despachos comisorios para el abordaje con familia y los desplazamientos por medio del trámite de comisiones de servicio.

Es importante que los directores(as) Regionales se articulen y estén en comunicación para conocer la organización administrativa determinada por cada uno(a) y cómo se va a continuar con la competencia de los PARD.

Finalmente, adicional a la competencia territorial, a continuación, se relacionan los otros tipos de competencia que tienen las autoridades administrativas para conocer del restablecimiento de derechos de niñas, niños y adolescentes:


## 2. Competencia concurrente

En atención a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 4840 de 2007 -compilado por el artículo 2.2.4.9.2.1 del Decreto 1069 de 2015-, y en el artículo 5 de la Ley 2126 de 2021, cuando en el municipio exista defensor(a) de familia y comisario(a) de familia, la competencia estará determinada por el factor diferenciador de la violencia en el contexto familiar.

En este sentido, el comisario de familia es responsable de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de niñas, niños o adolescentes cuando la amenaza o vulneración se haya producido en el marco de la violencia en el contexto familiar, realizando todas las acciones a las que haya lugar, salvo la declaratoria de adoptabilidad, que es competencia exclusiva del(a) defensor(a) de Familia; y el/la defensor/a de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de niñas, niños y adolescentes, en las circunstancias de amenaza o vulneración de derechos diferentes que se susciten por fuera de la violencia en el contexto familiar. El artículo 5<sup>48</sup> de la Ley 2126 de 2021, estableció como parámetros diferenciadores de la competencia concurrente, los siguientes:

- El(la) comisario(a) de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer derechos de niñas, niños y adolescentes en los siguientes casos:

<sup>48</sup> La ley 2126 de 2021 fue promulgada el 4 de agosto de 2021, misma fecha en la que fue publicada y por lo tanto entró en vigencia. Po lo tanto empezó a regir el 4 de agosto de 2023. Sin embargo, este plazo fue ampliado por el artículo 203 de Ley 2294 de 2023, fijándolo en el 1 de julio de 2024.

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 33 de 239

1. Cuando se presenten vulneraciones o amenazas de derechos en el marco de la violencia en el contexto familiar, excepto cuando se trate de cualquier forma de violencia sexual.
  2. En aquellos casos en los cuales, además de la violencia sexual en el contexto familiar contra la niña, el niño o el(la) adolescente, se hayan presentado hechos de violencia contra uno o varios de los integrantes adultos de su núcleo familiar.
- El(la) defensor(a) de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer derechos de niñas, niños y adolescentes en los siguientes casos:
1. Cuando se presenten vulneraciones o amenazas de derechos diferentes a los suscitados en la violencia en el contexto familiar.
  2. En todos los casos de violencia sexual, sin distinción de quien cometa la vulneración. En caso de existir dentro del mismo núcleo familiar otras niñas, niños o adolescentes víctimas de violencia distinta a la sexual, el(la) defensor(a) de Familia asumirá competencia respecto a todos ellos, por fuero de atracción.


Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario profundizar en el concepto de violencia en el contexto familiar.

## 2.1 Violencia en el contexto familiar

Inicialmente, se tiene que de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 7 del Decreto 4840 de 2007 (compilado en el artículo 2.2.4.9.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015) *“Para efectos de la aplicación de la Ley 1098 de 2006, se entenderá por violencia intrafamiliar cualquiera de los eventos de violencia, maltrato o agresión contemplados en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000. En este sentido, se considerará integrada la familia según los términos previstos en el artículo 2º de la Ley 294 de 1996”*.

La referida Ley 575 de 2000, en su artículo 1 dispone: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltratado <sic> o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.”*

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 34 de 239

Así mismo, el artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que: *“Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.”*

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 294 de 1996, establece quienes integran la familia, a saber:

- a) los cónyuges o compañeros permanentes
- b) el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar
- c) los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y
- d) todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

El artículo 229 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019, sobre el delito de violencia intrafamiliar, establece:


*“A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.*

- a) *Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.*
- b) *El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.*
- c) *Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.*
- d) *Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.”*

En ese sentido, el artículo 5 de la Ley 2126, amplió la definición de violencia en el contexto familiar, así mismo amplió el concepto sobre quienes pueden ser víctimas o victimarios de la conducta, estableciendo la siguiente definición:

*“Los comisarios y comisarías de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza,*

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 35 de 239

*agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo. También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas:*

- a. Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.*
- b. El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor o progenitora.*
- c. Las Personas encargadas del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del núcleo familiar, y de los integrantes de la familia.*
- d. Personas que residan en el mismo hogar o integren la unidad doméstica sin relación de parentesco.*
- e. Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, cohabitacional o no, de carácter permanente que se caracterice por una clara e inequívoca vocación de estabilidad (...)" SIC.*

Es así como, la Ley 2126 de 2021 reitera que aquellas circunstancias de amenaza o vulneración de derechos de los menores de edad que sean ocasionadas en el marco de la violencia en el contexto familiar serán competencia de los/as comisarios/as de familia (exceptuando las situaciones de violencia sexual)<sup>49</sup>.


Resulta importante señalar que de acuerdo con lo preceptuado en el parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 2126 de 2021, en los casos de vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes los/as comisarios/as de familia preferirán el procedimiento establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia, es decir, el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, sin perjuicio de que adicionalmente se adopten las medidas de protección o las demás que sean necesarias.

### **3. Competencia subsidiaria**

Según el artículo 98 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en los municipios en los que no haya defensor(a) de familia, sus funciones serán cumplidas por el(la) comisario(a) de familia y en ausencia de estas dos autoridades, las funciones asignadas al(a) defensor(a) corresponderán al inspector de convivencia y paz.

<sup>49</sup> El parágrafo 1 del artículo 5 entró en vigencia el 1 de julio de 2024 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 2126 de 2021 y el artículo 203 de la Ley 2294 de 2023.

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 36 de 239

La competencia subsidiaria incluye **todas** las funciones que la ley asigna al defensor(a) de familia con excepción de la declaratoria de adoptabilidad<sup>50</sup>, esto quiere decir que funciones como las referentes al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes<sup>51</sup>, tramitar el permiso de salida del país<sup>52</sup>, presentar demandas y acompañar en diligencias judiciales<sup>53</sup>, asistir a la diligencia de desalojo<sup>54</sup>, entre otras, le corresponderían al/a comisario/a de familia por competencia subsidiaria o en su defecto al inspector de convivencia y paz.

Al respecto, el párrafo 3 del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 13 de la Ley 2126<sup>55</sup> ratificaron la competencia subsidiaria descrita en el artículo 98<sup>56</sup> de la Ley 1098 de 2006, dejando en cabeza de los comisarios de familia todas las funciones establecidas en el artículo 82 del mismo cuerpo normativo -incluidas las relacionadas con la conciliación-<sup>57</sup>, **cuando en el municipio no se haya designado un(a) defensor(a) de Familia.**

Por esta razón, en virtud de la competencia subsidiaria, los comisarios de familia en aquellos municipios que no se ha designado defensores(as) de familia, serán competentes, entre otros temas, para realizar el restablecimiento de derechos de niñas, niños y adolescentes en cualquier circunstancia de amenaza o vulneración de derechos en el marco de la violencia en el contexto familiar o por fuera de ella, y aun cuando la vulneración sea por violencia sexual perpetrada por uno o varios miembros de la familia.

Téngase en cuenta que la expresión “**designar**” se utiliza para significar la vinculación de una persona a determinado empleo y en el caso de la norma en cita, **para que opere** la competencia

<sup>50</sup> De acuerdo con el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, la declaratoria de adoptabilidad de la niña, niño o adolescente corresponde exclusivamente al Defensor de Familia.

<sup>51</sup> Concepto 140 de 2013 de la Oficina Jurídica del ICBF.

<sup>52</sup> Concepto 8357 de 2008 de la Oficina Jurídica del ICBF.

<sup>53</sup> Concepto 26 de 2013 de la Oficina Jurídica del ICBF.


<sup>54</sup> Concepto 21 de 2015 de la Oficina Jurídica del ICBF.

<sup>55</sup> Párrafo 3. La competencia subsidiaria prevista en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione, será asumida por los comisarios y comisadas de familia solo en aquellos municipios donde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no hubiere designado un defensor o defensora de familia.

<sup>56</sup> Artículo 98. Competencia subsidiaria. En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el comisario de familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía (actualmente Inspectores de Convivencia y Paz en virtud de la Ley 2492 de 2025). La declaratoria de adoptabilidad de la niña, niño o adolescente corresponde exclusivamente al Defensor de Familia.

<sup>57</sup> Ley 1098 de 2006. Artículo 82 Corresponde al Defensor de Familia“(…) 8. Promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente (...) 9. Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 37 de 239

subsidiaria, es decir, para que el/a comisario/a de familia asuma competencia, es necesario que **no se haya designado** a un(a) defensor/a de Familia en un determinado municipio.

Al respecto, la **designación** del(a) defensor(a) de familia se realiza en virtud del artículo 125 de la Constitución Política de Colombia y bajo las reglas contenidas en la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019, y el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, que establecen las normas que regulan el empleo público y la carrera administrativa.

En este sentido, en todos los casos en que no se haya designado por parte del ICBF un/a defensor/a de familia en determinado municipio, operará la competencia subsidiaria del/a comisario/a de familia.

Finalmente, no debe confundirse la “designación” con el “área de influencia de los centros zonales del ICBF”. El área de influencia se refiere a la forma en que dichas dependencias desarrollan, en determinado territorio, las acciones de coordinación del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y el Servicio Público de Bienestar Familiar según lo defina la Dirección Regional competente<sup>58</sup>.

Ahora bien, puesto que la declaratoria de adoptabilidad corresponde exclusivamente al defensor(a) de familia, el(a) comisario(a) de familia o el(a) inspector(a) de convivencia y paz que conozca de un proceso cuyo acervo probatorio conlleve a esta declaratoria, deberá remitir el expediente al Centro Zonal de su área de influencia para que se asigne un(a) defensor(a) de familia. La remisión del expediente debe hacerse junto con el acervo probatorio que motive la declaratoria de adoptabilidad, demostrando el cumplimiento del debido proceso y las acciones que se realizaron para la búsqueda familia; así mismo, debe remitirse con el cumplimiento de las normas de gestión documental vigentes.


En estos casos, el(a) comisario(a) de familia o el(a) inspector(a) de convivencia y paz debe haber definido la situación jurídica de la niña, del niño o del(la) adolescente en vulneración de derechos mediante resolución motivada, la cual debe ser previa a la remisión del expediente.

Una vez remitido el caso, desde la Coordinación del respectivo centro zonal, se asignará un defensor(a) de Familia, quien deberá avocar conocimiento, dejar constancia en el estado en el que se encuentra el proceso<sup>59</sup>, analizar detalladamente el acervo probatorio y si lo considera necesario,

<sup>58</sup> Resolución 3800 de 2024.

<sup>59</sup> Con la finalidad de delimitar su responsabilidad sobre las actuaciones que se hayan desarrollado con anterioridad a su conocimiento, indicando sucintamente las falencias encontradas (de haberlas) y posteriormente proceder conforme con la normatividad vigente, a adelantar las acciones que se ajusten a lo preceptuado en los artículos 100 y 1003 de la Ley 1098 de 2006.

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 38 de 239

decretar pruebas adicionales pertinentes para determinar la procedencia de la declaratoria de adoptabilidad de la niña, del niño o del(la) adolescente<sup>60</sup>. Frente al término en el que el comisario(a) de familia debe realizar la remisión al Centro Zonal no se encuentra establecido en la ley, sin embargo, se insta a que se realice en un término prudencial, de modo tal que el/a defensor/a de familia a quien le sea asignado el caso, una vez reciba el expediente pueda analizarlo y de considerarlo procedente declare la adoptabilidad y la deje en firme dentro del término establecido en la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018, evitando pérdidas de competencia, conforme se señalará más adelante.


Ahora bien, en los eventos en los que se traslade la historia de atención en un tiempo que no permita adelantar las actuaciones correspondientes, deberá dejarse la constancia en el auto de avoca conocimiento del estado en que se encuentra el proceso y la fecha en que se recibió, para que sirva de soporte en los posibles procesos disciplinarios a que haya lugar por una pérdida de competencia.

#### 4. Competencia a prevención

La competencia a prevención tiene como objetivo proteger los derechos, el interés superior, la prevalencia de derechos y brindar protección integral a niñas, niños y adolescentes en el territorio nacional garantizando que la primera autoridad administrativa que conozca de una situación de posible amenaza o vulneración de derechos realice las acciones tendientes a su protección y restablecimiento, con independencia de quien tenga la competencia funcional.

En los municipios donde exista la concurrencia de competencias entre defensor(a) y comisario(a) de familia, o comisario(a) de familia e inspector de convivencia y paz, cualquiera de las autoridades administrativas que tenga conocimiento de una presunta amenaza o vulneración de derechos asumirá a prevención el conocimiento del caso y verificará inmediatamente el estado de cumplimiento de la garantía de derechos para determinar si procede la apertura de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, protegerá a la niña, al niño o al(la) adolescente adoptando la medida provisional que mejor se ajuste al caso concreto para cesar la presunta

<sup>60</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1042 de 2010. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. “Vistas así las cosas, fue errada la posición de la Defensora de Familia del Centro Zonal Zipaquirá del I.C.B.F. al devolver las diligencias adelantadas dentro del proceso administrativo de derechos promovido en favor de los mencionados niños a la Comisaría de Familia de Tocancipá, al considerar que se encontraba fuera del término para la declaratoria de adoptabilidad y posteriormente declararse incompetente para conocer el asunto bajo el mismo argumento, porque tal y como lo consideraron el Juzgado de Unidad Judicial de Tocancipá - Gachancipá y la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la Comisaría de Familia Uno de Tocancipá, había resuelto mediante fallo la actuación administrativa dentro de los cuatro meses señalados en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia y la declaratoria de adoptabilidad corresponde exclusivamente al Defensor de Familia, según el artículo 98, inciso 2, del mismo cuerpo normativo”.

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 39 de 239

amenaza o vulneración, y remitirá las diligencias a la autoridad administrativa competente. Por lo anterior, ninguna autoridad administrativa se puede negar a tomar medidas provisionales, de emergencia, protección o restablecimiento de derechos en razón a la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.9.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

Corolario a ello, el parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 2126 de 2021, indica que las autoridades administrativas continuarán aplicando la competencia a prevención en virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de la niña, el niño y el y la adolescente, de tal forma que en todos los casos en que un(a) defensor(a) o comisario(a) de familia o inspector(a) de convivencia y paz conozca de una presunta amenaza o vulneración, deberá, de forma inmediata, verificar garantía de derechos, abrir PARD si es necesario y adoptar las medidas de restablecimiento de derechos y de protección que se requieran.


La autoridad administrativa debe remitir el caso a la autoridad competente a más tardar **al tercer día hábil siguiente**, que se contará a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de derechos. Esto significa que las acciones descritas, propias de la competencia a prevención, deben surtirse en ese mismo término.

En todos los casos en los que se ponga en conocimiento de la autoridad administrativa la presunta amenaza o vulneración de los derechos de una niña, de un niño o de un(a) adolescente indígena, además de las acciones previamente descritas, la autoridad administrativa de manera paralela, deberá identificar el nombre de la autoridad indígena que representa a la niña, al niño, al(la) adolescente o a su familia, para iniciar el proceso de interlocución y definición de la competencia, conforme al documento en donde se realicen las orientaciones correspondientes.

## 5. Conflicto de competencia

En los casos en los que exista conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos debe ser tramitado a prevención por la primera autoridad que haya tenido conocimiento del asunto, hasta que el juez de república defina la competencia, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 3° de la Ley 1878 de 2018. En estos casos, el juez de república cuenta con un término de quince (15) días para resolver el conflicto de competencia, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Cuando se declare la falta de competencia de la autoridad que venía conociendo a prevención, lo actuado conservará plena validez, incluyendo la resolución que decida la situación jurídica del(de la) menor de edad.

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 40 de 239

Cuando en el municipio no haya juez de familia ni juez Promiscuo de Familia, conocerá de los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre autoridades administrativas, el juez civil municipal en única instancia, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012.

El periodo durante el cual el juez de república resuelve el conflicto de competencia, no interrumpe los términos del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, toda vez que este es un proceso especialísimo en el que se discuten derechos de sujetos de especial protección constitucional. Al respecto, la Oficina Jurídica<sup>61</sup> del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en su Concepto 54 de 2019, afirmó que:

*“(...) Los términos establecidos para adelantar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos son perentorios, de obligatorio cumplimiento y no contempla la figura de la suspensión o interrupción de los mismos. (...)”*


En caso de conflicto de competencias entre autoridades administrativas y autoridades indígenas, o entre cualquiera de estas y autoridades judiciales, se deberá seguir lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), según el cual, se remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional, o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal<sup>62</sup>. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, es decir, que no están comprendidas en la jurisdicción territorial de un solo tribunal administrativo, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concordancia con el numeral 10 del artículo 112 de la Ley 1437 de 2011.

### **Competencia en restablecimiento de derechos de la Autoridad Indígena.**

Debemos partir del reconocimiento de los sistemas de gobierno propios de cada uno de los pueblos indígenas en Colombia. Durante siglos, estos pueblos han adaptado y aplicado sus sistemas propios de gobierno para fundamentar allí sus principios, resolver sus conflictos, procurar por la armonía de su territorio y el bienestar comunitario, incluso mediante sus normas y procedimientos han resistido a la desaparición física y cultural. Sin duda, la vida en sociedad al interior de los

<sup>61</sup> Antes Oficina Jurídica. Modificación contenida en el Decreto 1430 de 2025.

<sup>62</sup> Los Defensores de Familia son autoridades de orden nacional pertenecientes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, autoridad pública del orden nacional. Los Comisarios de Familia son autoridades del orden territorial (distrital, municipal o intermunicipal). Las Autoridades Tradicionales Indígenas son autoridades de orden territorial. Los Jueces de Familia, son dependencias pertenecientes a la Rama Judicial, que ejercen todas sus funciones en todo el territorio nacional.

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 41 de 239

pueblos indígenas ha sido regulada, dirigida y establecida por sistemas propios de justicia, estrechamente relacionados a sus cosmovisiones particulares, y por los cuales también han protegido la infancia, la juventud y la familia indígena en el seno de la cultura.

Es así como, para el caso de niñas, niños y adolescentes indígenas la primera autoridad llamada a restablecer sus derechos es la autoridad indígena (siempre y cuando la situación de presunta amenaza o vulneración de derechos no haya sido reportada a una autoridad de la jurisdicción ordinaria, caso en el cual se debe direccionar la noticia de amenaza o vulneración de derechos a una autoridad administrativa para dar inicio a la ruta de atención correspondiente), como representante de la institucionalidad social y política de la comunidad o el resguardo al que pertenece el/a menor de edad y su familia. Lo anterior, bajo el reconocimiento constitucional del artículo 246, que faculta a las autoridades indígenas para ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial<sup>63</sup> a su vez que establece que debe existir un mecanismo de coordinación entre la Jurisdicción Especial Indígena y la Jurisdicción Ordinaria.

A su vez el artículo 3 del Código de la Infancia y la Adolescencia refiere que:


*“Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad. (...) En el caso de los pueblos indígenas, la capacidad para el ejercicio de derechos, se regirá por sus propios sistemas normativos, los cuales deben guardar plena armonía con la Constitución Política”.*

Una vez que una Comisaría o Defensoría de Familia conozca de un caso y se confirme la amenaza o vulneración de derechos a una niña, niño o adolescente indígena, la autoridad administrativa competente debe dar lugar a la apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. Seguidamente, la autoridad administrativa debe identificar la pertenencia étnica y la autoridad indígena correspondiente a manera de establecer comunicación parmente y diálogo intercultural con la autoridad indígena en el desarrollo del proceso administrativo.

Esta actuación junto con las demás en el marco del enfoque diferencial étnico se detallan en el *Lineamiento Técnico Administrativo e Interjurisdiccional para el Restablecimiento de Derechos de*

<sup>63</sup> Sobre el ámbito territorial es necesario precisar que: “la jurisdicción indígena no se limita necesariamente a los hechos ocurridos dentro del ámbito territorial de una comunidad en particular y entre miembros de la misma comunidad o pueblo indígena. Los Estados deberían reconocer el carácter dinámico del derecho consuetudinario indígena y la capacidad de los sistemas de justicia indígena, al igual que otros sistemas de justicia, para cambiar y adaptarse a las situaciones y contextos contemporáneos, y juzgar los nuevos tipos de problemas o controversias de manera congruente con sus propios perceptos culturales” (Corte Constitucional, 2024, T-139).

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 42 de 239

*Niños, Niñas y Adolescentes Indígenas con sus Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados* o el que haga sus veces.

Asimismo, el referido lineamiento establece que antes de la emisión del primer fallo, la autoridad administrativa debe adelantar un estudio de caso junto con la autoridad indígena a manera de definir la competencia del proceso administrativo. Para este espacio, previamente, la autoridad indígena y administrativa junto con el equipo técnico interdisciplinario deberán realizar un análisis a profundidad sobre los requisitos jurisprudenciales, elementos que la Corte Constitucional ha analizado para otorgar la competencia a la Jurisdicción Especial Indígena (Sentencia T-449/13; Sentencia T-196 de 2015, entre otras).

Los cuales son:

**Elemento subjetivo:** se define por la pertenencia étnica de la niña, el niño, adolescente o su familia.


**Elemento geográfico:** se define como el territorio donde ocurren los hechos, donde se materializa la cultura y del reconocimiento o registro de la comunidad o resguardo por parte del Ministerio del Interior.

**Elemento objetivo:** se define a partir del análisis del bien jurídico comprometido. En este sentido, es necesario identificar si el bien jurídico comprometido pertenece tanto a la sociedad mayoritaria como al pueblo indígena. Para ello, debe identificarse si los derechos de la niña, el niño, o adolescente se encuentran desprotegidos por su comunidad y por la justicia propia o, por el contrario, dentro de sus normas y procedimientos propios se garantizan sus derechos.

**Elemento institucional:** se define a partir del análisis de la siguiente pregunta ¿El pueblo indígena que reclama jurisdicción tiene usos, costumbres y normas que regulan el tipo de situaciones que dan lugar a esta controversia, así como autoridades con suficiente capacidad de coerción para hacerlas valer?

El análisis a profundidad de estos requisitos jurisprudenciales dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, a partir de lo evidenciado por el equipo técnico interdisciplinario más las reflexiones que realice la autoridad indígena sobre estos elementos, permite reconocer la capacidad organizativa de la autoridad indígena para la garantía de los derechos de niñas, niños y

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 43 de 239

adolescentes de sus comunidades y resguardos, así como la administración y cumplimiento de sus sistemas de justicia al interior de sus territorios.

Así mismo, si la vulneración o la amenaza corresponde a una situación que lesiona la integridad sexual o se trata de hechos que afectan gravemente la vida o un derecho fundamental, es necesario precisar que estas situaciones no implican necesariamente una restricción automática a la autonomía de los pueblos indígenas. Deberá evaluarse si existen elementos que puedan garantizar los derechos del/a menor de edad en el marco de la justicia propia, que no solamente cuenten con procedimientos para sancionar a los posibles agresores, sino además que reconozcan la vulneración o amenaza desde sus usos y costumbres para restablecer dichos derechos y generar estrategias de atención y prevención.

En los casos en los que exista conflicto de competencias entre defensores y defensoras de Familia y autoridades indígenas, se deberá seguir lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA,<sup>64</sup> el cual estipula que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

## **Fases para desarrollar cuando existe una solicitud para adelantar un trámite ante una autoridad administrativa**


### **Fase I. Recepción del caso**

#### **1.1.1. Actuaciones del profesional de servicios y atención del ICBF o de quien haga sus veces en las comisarías de familia o inspecciones de convivencia y paz.**

En concordancia con lo establecido en la *Guía de Gestión de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. Versión 10 del 31/12/2025*, o el documento que haga sus veces, respecto de los trámites y Procesos Administrativos para el Restablecimiento de Derechos de niñas, niños y adolescentes, los profesionales de Servicios y Atención del ICBF en los tres niveles de atención (Nacional, Regional y Zonal), son quienes reciben, clasifican y registran la solicitud, así mismo brindan la primera orientación y direccionan la petición a través del módulo de atención al ciudadano del Sistema de Información Misional -SIM -, para la gestión correspondiente por parte de los equipos técnicos interdisciplinarios

<sup>64</sup> En los casos en los que exista conflicto de competencias entre comisarios y comisarías de familia y Autoridades Indígenas será el Tribunal Administrativo correspondiente el encargado de dirimir el conflicto.

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 44 de 239

y defensores(as) de Familia<sup>65</sup>. Para tal efecto, realizan de manera inmediata las siguientes acciones:

### **Creación de la petición y clasificación del motivo de la petición**

La creación de la petición en el módulo de atención al ciudadano del SIM permite registrar los datos básicos de la solicitud, la descripción de la situación actual de la niña, del niño o del(la) adolescente y el motivo y tipo de la petición, por lo que dicha información deberá ser registrada de manera inmediata en el aplicativo, según lo establecido en Resolución 183 de 2011 del ICBF, o la que se encuentre vigente en su momento y dando cumplimiento a lo descrito en el artículo 77 de Ley 1098 de 2006.

Luego de registrada la petición, se deberá direccionar la petición a la autoridad administrativa o profesional competente para dar trámite, de acuerdo con el tipo de petición y de conformidad con las competencias legales atribuidas a las autoridades administrativas.

Excepcionalmente, los asuntos que ingresen para ser atendidos en el servicio de Presencia para la Convivencia y el Fortalecimiento de Vínculos Familiares y Comunitarios, deberán direccionarse al Equipo de Acompañamiento Familiar y Comunitario del centro zonal, sin necesidad de que se requiera direccionamiento a una autoridad administrativa<sup>66</sup>.

**Nota:** *Es importante al momento de la recepción de la solicitud, se indague y registre la pertenencia étnica y el lugar de procedencia al que pertenece la niña, el niño, la(el) adolescente o su familia: la comunidad, el resguardo, su lengua materna, el municipio y el departamento; así como el nombre de la respectiva autoridad indígena, si se llega a conocer.*


### **Creación del beneficiario**

Una vez recibido el caso, los profesionales de la Defensoría de Familia crearán el beneficiario en el SIM de manera inmediata, con apoyo del personal asistencial contratado para tal fin, si lo tuviere; correspondiendo de igual manera, la creación de la historia de atención en físico.

## **Fase II. Definición del trámite a seguir**

<sup>65</sup> Guía de gestión de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. V10.

<sup>66</sup> Ver la Guía operativa del servicio presencia para la convivencia y el fortalecimiento de vínculos familiares y comunitarios, o el documento institucional que haga sus veces.

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 45 de 239

Con independencia del trámite de restablecimiento o garantía de derechos que se defina adelantar, debe garantizarse la atención por parte de una autoridad administrativa, sin que la distribución interna de funciones en cada regional<sup>67</sup> o centro zonal sea un argumento válido para la omisión del cumplimiento de esta obligación. Dicha distribución responde, por regla general, a las necesidades y dinámicas propias del territorio. Por ende, ninguna autoridad administrativa puede excusarse en clasificaciones o formalidades<sup>68</sup> derivadas de la organización administrativa interna, para negarse a garantizar o proteger los derechos de la infancia y la adolescencia.

En todas las fases de la prestación de la atención, se deben tener en cuenta los principios del interés superior de la niña, el niño o la(el) adolescente y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental<sup>69</sup>.

En todos los casos, el equipo multidisciplinario que conforma la Defensoría de Familia deberá garantizar el registro en el SIM de las actuaciones administrativas, valoraciones y seguimientos que se adelanten en el marco de la atención. Este trámite deberá realizarse de acuerdo con las **instrucciones** de registro que se brinden desde la Subdirección de Autoridades Administrativas sobre el módulo de beneficiarios para cada uno de los módulos que correspondan. Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento integral a lo establecido en el artículo 77 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

### **Derecho de la niña, niño y adolescente a ser escuchado y su opinión tenida en cuenta.**


De igual manera en todas las fases de atención se debe aplicar el artículo 26, del Código de la Infancia y Adolescencia, las niñas, los niños y los/as adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados/as.

Igualmente, en el artículo 105 el Código de la Infancia y Adolescencia, establece que le corresponde al/la defensor(a) o comisario/a de Familia, entrevistar a la niña, el niño o el adolescente, para

<sup>67</sup> El numeral 3 del artículo 21 del Decreto 2388 de 1979, modificado por el Decreto 936 de 2013, compilado en el artículo 2.4.1.11 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, indica que los directores regionales tienen entre otras la función de: "Adoptar las medidas administrativas necesarias para el funcionamiento del Sistema de acuerdo con el Plan Regional y con sujeción estricta a las normas del Plan Nacional de Bienestar familiar y del Plan General de Desarrollo Económico y Social."

<sup>68</sup> En lo que respecta al Sistema de Información Misional SIM, en principio todos los/as Defensores/as de Familia cuentan con los mismos permisos en el aplicativo, sin importar las cargas que por la división administrativa interna le hayan sido asignadas. La única excepción son los/as Defensores/as de Familia del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente, quienes tienen algunos permisos adicionales.

<sup>69</sup> Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Oficina Jurídica Concepto 134 de octubre 9 de 2013, Disponible en <[https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto\\_icbf\\_0000134\\_2013.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000134_2013.htm)>. Es el conjunto de acciones nacionales, municipales, locales y demás redes del aparato estatal y social, a través del cual la Autoridad administrativa y el Estado garantizan el cumplimiento efectivo y progresivo de los derechos de niños, niñas y adolescentes de acuerdo con sus características de enfoque diferencial.

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 46 de 239

establecer sus condiciones individuales y las circunstancias que lo rodean. Esto además en consideración a la aplicación del marco convencional, constitucional y la jurisprudencial vigente.

Respecto del derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados y a que su opinión sea tenida en cuenta, es fundamental hacer efectivo el mismo durante todo el curso de los trámites administrativo de garantía y restablecimiento de derechos. Este mandato, consagrado en instrumentos internacionales como la Convención de los Derechos del Niño<sup>70</sup> y desarrollado en la normativa nacional, exige que las autoridades administrativas y los profesionales de los equipos técnicos interdisciplinarios garanticen espacios de participación adecuados a la edad, madurez y condiciones particulares de cada niña, niño y adolescente. Escuchar su voz no solo fortalece la legitimidad del proceso, sino que permite adoptar decisiones más pertinentes y ajustadas a su interés superior.

Se hace indispensable entonces, que los profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario -ETI, durante todas las acciones que les compete realizar desde el marco de sus capacidades específicas derivadas de su formación profesional y compromiso deontológico, tengan especial rigor en la consideración de la aplicación de los enfoques de la protección integral de los derechos de la niñez, así como del Enfoque Diferencial de Derechos, pues tanto el rango etario<sup>71</sup>, como la pertenencia étnica, discapacidad, identidad de género, diversidad sexual, campesinado y ruralidad, así como migración, son fundamentales en el curso tanto del trámite administrativo y sus decisiones, así como en el proceso de atención.

Ahora bien, con fundamento en el resultado de la verificación del estado de la garantía de derechos, la autoridad administrativa debe determinar el trámite a seguir, según el caso, así:

## 1. Inobservancia de derechos


Cuando se trate de solicitudes por inobservancia, de acuerdo con la definición señalada en el marco conceptual de este Lineamiento, la autoridad administrativa, con apoyo del equipo técnico interdisciplinario, procederá a la verificación de la garantía de derechos<sup>72</sup> de que trata el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 1 de la Ley 1878 de 2018, y en aquellos casos donde no se encuentren situaciones de amenaza o vulneración de derechos, procederá con las

<sup>70</sup> Convención Internacional de los Derechos del Niño CDN. Artículo 12.

<sup>71</sup> Ver Sentencia T 302 de 2025 de la Corte Constitucional, respecto del nivel de logro de la autonomía progresiva y sus implicaciones en el tránsito a la vida adulta, como lo es, por ejemplo, el desarrollo de un sistema vincular y formación educativa favorables para ello.

<sup>72</sup> Oficina Jurídica, memorando de Radicado No. S-2018-315200-0101. Concepto 35 de 2018 de la Oficina Jurídica. Disponible en [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto\\_icbf\\_0000035\\_2018.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000035_2018.htm)

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 47 de 239

acciones de movilización del SNBF, debiéndose expedir auto de trámite motivado en el que se dispongan lo correspondiente.

La autoridad administrativa competente deberá realizar las gestiones para movilizar a las entidades que integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, el Sistema Nacional de Discapacidad y/o el Sistema Nacional de Cuidado<sup>73</sup>, mediante la emisión de órdenes específicas para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, debiendo informar esta circunstancia al interesado.

Las órdenes dictadas por las autoridades administrativas deberán ser cumplidas por las entidades en un término no mayor a diez (10) días hábiles, de conformidad con el parágrafo 2, artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 3° de la Ley 1878 de 2018.


Si dichas entidades no dan cumplimiento en el término establecido, la autoridad administrativa deberá efectuar los requerimientos pertinentes, y de ser el caso, iniciar las acciones legales y constitucionales a que haya lugar, tales como:

- **Requerimiento a la Procuraduría General de la Nación:** Oficio remitido a la Procuraduría General de la Nación solicitando adelantar investigación por mala conducta a los funcionarios de la entidad oficiada que no cumplió con la orden emitida<sup>74</sup>.
- **Acción de tutela:** Conforme con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, podrá la autoridad administrativa instaurar una acción de tutela para amparar los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes por las acciones u omisiones de entidades públicas o privadas, se debe tener en cuenta que el fallo de tutela es susceptible de impugnación dentro de los tres días siguientes a partir de su notificación. Adicionalmente, en caso de considerar que el fallo de tutela no protege efectivamente los derechos de la niña, el niño o la(el) adolescente, la autoridad administrativa podrá solicitar a la Corte Constitucional la selección de la tutela para su revisión. De no ser seleccionada, los magistrados de la Corte Constitucional, el procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo podrán insistir en la selección de la tutela para su revisión.
- **Incidente de desacato:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1992, cuando se trate del incumplimiento de una orden judicial, la autoridad administrativa

<sup>73</sup> Tiene el objetivo de liderar acciones en los territorios, que den respuesta a las necesidades de cuidado. Esta liderado por el Ministerio de Salud y Protección Social

<sup>74</sup> La Ley 1952 de 2019, "Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011", relacionadas con el derecho disciplinario. De conformidad con el artículo 140 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", entró en vigencia a partir del 1 de julio de 2021.

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 48 de 239

podrá solicitar ante el mismo juez de tutela que profirió el fallo, la apertura del respectivo incidente de desacato.


- **Acción de cumplimiento:** Conforme al artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997, procede ante toda acción u omisión de una autoridad para buscar la materialización de los mandatos de rango legal y de los actos administrativos. Para interponerla, es necesario que el accionante solicite a la autoridad previamente el cumplimiento de la ley o acto administrativo, y que esta insista en el incumplimiento o que, transcurridos 10 días, no haya resuelto la solicitud. Se debe tener en cuenta que esta acción no procede para la protección de derechos fundamentales, puesto que existen otros mecanismos para su protección, sino para lograr el cumplimiento de obligaciones contenidas en normas con fuerza material de ley o en actos administrativos.
- Articulación con los referentes del SNBF de los Centros Zonales o Regionales, para la identificación y reporte de la barrera de acceso para la garantía de los derechos de la niña, niño y adolescentes, y la correspondiente movilización ante las instancias competentes.
- Las demás acciones que se estimen pertinentes para garantizar el debido ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

**Auto de Cierre:** Una vez se hacen efectivas todas las acciones que la autoridad administrativa considera que están a su alcance, dentro de sus facultades y que son pertinentes para superar la situación de inobservancia de derechos, deberá proferirse auto de cierre.

## 2. Trámites de Atención Extraprocesal -TAE-

Los trámites de atención extraprocesal son aquellos en los que se realizan actuaciones por fuera de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos – PARD -, pero que también propenden por la protección y garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Sin perjuicio de lo anterior, si en el curso del trámite extraprocesal se evidencian situaciones de presunta amenaza o vulneración de derechos, la autoridad administrativa debe ordenar la verificación de la garantía de derechos y determinar si es procedente dar apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos correspondiente.

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 49 de 239

Una vez, el profesional de relación con el ciudadano<sup>75</sup> del ICBF o de quien haga sus veces en las Defensorías de Familia identifica que la solicitud está dirigida a resolver un trámite de atención extraprocesal con población indígena, de manera inmediata deberá remitir el proceso al equipo técnico interdisciplinario para que en el marco de sus competencias adelante los trámites para identificar la pertenencia étnica, para solicitar el certificado de la Autoridad Indígena, el intérprete de lengua nativa en caso de ser necesario y en general, garantizar todas las acciones necesarias en el marco del enfoque diferencial.

A continuación, se plantean los trámites de atención extraprocesal que pueden ser atendidos por las autoridades administrativas:

## **2.1. Trámite de conciliación**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que permite a dos o más partes gestionar por sí mismas la solución de sus diferencias, esto con ayuda de un tercero neutral y calificado que es el conciliador<sup>76</sup>, es decir, la autoridad administrativa.

La conciliación se puede tramitar como una solicitud de atención extraprocesal, o en el marco de una solicitud de restablecimiento de derechos (bien sea como remisión una vez se haya realizado la verificación de la garantía de derechos o en el curso de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos), esta última se analizará en el acápite correspondiente al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.


### **2.1.1. Autoridades competentes para conciliar**

Este apartado se organiza de la siguiente forma: (i) los alcances de la derogatoria plasmada en el artículo 48 de la Ley 2126 de 2021 y la vigencia de esta disposición respecto de los comisarios de familia; (ii) la competencia subsidiaria de los(as) comisarios(as) de familia en materia de conciliación; (iii) fijación de cuota alimentaria de adultos mayores; (iv) la conciliación de alimentos en virtud del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

- (i) Alcances de la derogatoria establecida en el artículo 48 de la Ley 2126 de 2021 y vigencia de la disposición**

<sup>75</sup> Denominación actual, establecida en virtud del Decreto 1430 de 2025.

<sup>76</sup> Definición establecida en el artículo 3 de la Ley 2220 de 2022.

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 50 de 239

Sin perjuicio del análisis que se realizará en los acápite posteriores, se inicia señalando que la Ley 2126 de 2021 derogó la competencia general de los(as) comisarios(as) de familia para adelantar conciliaciones extrajudiciales en materia de familia que se establecía en el artículo 31 de la Ley 640 de 2001<sup>77</sup>(excepto en la competencia subsidiaria). Esta disposición empezó a regir a partir del 4 de agosto de 2021, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 2126 de 2021.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que las solicitudes de conciliaciones presentadas ante las Comisarías de Familia, con anterioridad al 4 de agosto de 2021, en aquellos municipios donde haya concurrencia de competencias, debieron continuar y finalizar el trámite en la Comisaría competente<sup>78</sup>.

Finalmente, para el caso de la recepción de solicitudes de conciliación por parte de un Centro Zonal del ICBF, se debe realizar el registro de la petición en el Sistema de Información Misional como Trámite de Atención Extraprocesal –TAE– y el tiempo para realizar la audiencia de conciliación empezará a contar a partir de la creación de la petición.

**(ii) Competencia subsidiaria de los(as) comisarios(as) de familia para adelantar conciliaciones en materia de familia.**


La competencia subsidiaria no fue derogada por la Ley 2126 de 2021. Por el contrario, tanto el parágrafo 3 del artículo 5 como el parágrafo 2 del artículo 13 de la mencionada ley, refiere de forma expresa que los(as) comisarios(as) de familia siguen cumpliendo las funciones de los(as) defensores(as) de familia de forma subsidiaria (en consonancia con el artículo 12 de la Ley 2220 de 2022).

Así las cosas, en los municipios donde no haya sido designado defensor(a) de familia, los(as) comisarios(as) de Familia deberán promover y aprobar las conciliaciones extrajudiciales en materia de familia de conformidad con lo señalado en los numerales 8, 9 y 13 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En el mismo sentido, es pertinente citar el artículo 26 de la Ley 2126 de 2021 que regula la formación y actualización periódica de las Comisarías de Familia, a cargo del ente rector, Ministerio de Justicia

<sup>77</sup> Revisar artículo 12 de la Ley 2220 de 2022, vigencias y derogatorias artículo 145 y 146.

<sup>78</sup> Lo cual se encuentra en concordancia con la orientación emitida por el Ministerio de Justicia mediante radicado MJD-EXT21-0037053 del 10 de septiembre de 2021.

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 51 de 239

y del Derecho<sup>79</sup>, como una de las materias a capacitar “(...) *las competencias subsidiarias de conciliación extrajudicial en derecho de familia(...)*”.

Con base en lo anterior, sólo en aquellos casos en los cuales concurren en un mismo municipio defensores(as) y comisarios(as) de familia, las conciliaciones no son competencia de las Comisarías de Familia y deben ser asumidas por las autoridades facultadas para conciliar en temas de familia de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2220 de 2022.

En este sentido, la derogatoria que plantea el artículo 48 de la Ley 2126 de 2021, respecto de la competencia de las Comisarías de Familia para asumir asuntos conciliables en materia de familia, debe ser entendida en contexto con las demás disposiciones de la ley en cita y además con las contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, específicamente con lo preceptuado en el artículo 98, que establece la competencia subsidiaria con el objeto de que en aquellos municipios en los que no se encuentre designado un(a) defensor(a) de familia, la labor primordial de garantizar los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes esté a cargo del/a comisario/a de familia (excepto la declaratoria de adoptabilidad).


### **(iii) Fijación de cuota alimentaria de adultos mayores**

El artículo 9 de la Ley 1850 de 2017 que adicionó el artículo 34A en la Ley 1251 de 2008, dispuso lo siguiente:

*“Artículo 34A. Derecho a los alimentos. Las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Serán proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la ley y su capacidad económica.*

*Los alimentos comprenden lo imprescindible para la nutrición, habitación, vestuario, afiliación al sistema general de seguridad social en salud, recreación y cultura, participación y, en general, todo lo que es necesario para el soporte emocional y la vida autónoma y digna de las personas adultas mayores.*

<sup>79</sup> Artículo 31 Ley 2126 de 2021.

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 52 de 239

*En virtud de lo anterior, corresponderá a los Comisarios de Familia respecto de las personas adultas mayores, en caso de no lograr la conciliación, fijar cuota provisional de alimentos.*

*Cumplido este procedimiento el Comisario de Familia deberá remitir el expediente a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que presente en nombre del adulto mayor la demanda de alimentos ante el Juez competente”.*

De conformidad con la norma anteriormente citada, el(la) comisario(a) de familia es el funcionario competente para la fijación de la cuota de alimentos del adulto mayor.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los defensores(as) de familia, el artículo 9 de la Ley 1850 de 2017, les asignó la función de presentar la demanda de alimentos a favor de dicha población cuando la cuota alimentaria es fijada provisionalmente por el(la) comisario(a) de Familia.


En materia de conciliación, el artículo 12 de la Ley 2220 de 2022, dispuso que los(as) defensores(as) de familia son uno de los operadores autorizados ante los cuales se puede conciliar en materia de familia, por lo que, al ser la fijación de cuota alimentaria un asunto que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 69 ibidem, requiere agotar requisito de procedibilidad<sup>80</sup> en materia de familia, se debe entender que los(as) defensores(as) de familia son operadores autorizados para adelantar la conciliación en alimentos (sin importar si se trata de mayores o menores de edad).

Al respecto, la Oficina Jurídica del ICBF en el Concepto con Radicado No. 202610400000010193 de 2026, indicó que la citada norma da lugar a la conciliación de obligaciones alimentarias -incluidas aquellas en favor de adultos mayores- ante el(la) defensor(a) de familia. En este sentido expresó:

*“En consecuencia, respecto de la regulación o fijación de cuotas alimentarias para personas adultas mayores, la conciliación extrajudicial puede ser adelantada ante los Defensores de Familia en su calidad de agentes conciliadores, junto con los demás conciliadores legalmente autorizados, sin que ello implique exclusividad de competencia ni atribución indebida de funciones por las Comisarias de Familia. De esta manera, se asegura una aplicación coherente de la normativa, protegiendo efectivamente los derechos de los adultos mayores y respetando el marco competencial de cada autoridad administrativa”*

<sup>80</sup> “Artículo 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos: (...) 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias...”

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 53 de 239

Ahora bien, el numeral 11 del artículo 12 de la Ley 2126 de 2021, estableció como función del(la) comisario(a) de familia: “(...) *Fijar cuota provisional de alimentos de las personas adultas mayores, conforme a lo dispuesto en el artículo 34A de la Ley 1251 de 2008 o la norma que lo adicione, sustituya, modifique o complemente*”.

De esta manera, la Ley 2126 de 2021, reafirma la competencia del(a) comisario(a) de familia de fijar la cuota provisional de alimentos a favor de los adultos mayores, lo cual se ratifica en el inciso 3 del artículo 16 de la citada norma que instruye a los(as) comisarios(as) en el siguiente sentido: “(...) *Tratándose de personas adultas mayores deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 1850 de 2017 o la norma que la modifique o adicione*”. Por su parte, el(a) defensor(a) de familia mantiene la competencia descrita en el inciso 4 del artículo 34A de la ley 1251 de 2008, y en consecuencia le corresponde recibir el expediente para presentar, en nombre del adulto mayor, demanda de alimentos ante el Juez competente cuando se requiera.


Lo anterior, de conformidad con el precitado memorado con Radicado No. 202610400000010193 de 2026 de la Oficina Jurídica del ICBF, implica que para que el(la) defensor(a) de familia pueda proceder con la presentación de la demanda de alimentos en favor del adulto mayor, el comisario(a) de familia debió haber agotado su función de protección y fijación de cuota provisional de alimentos y haber remitido el expediente, sin que ello se equipare a tener la calidad de “*conciliadores de manera autónoma*”.

Así las cosas, en el evento en que la conciliación de la cuota de alimentos se hubiere llevado ante Defensoría de Familia, sin que hubiere existido acuerdo total, el expediente será remitido de manera inmediata a la Comisaría de Familia que corresponda para que proceda con el respectivo trámite de fijación de cuota provisional y devolución del expediente al(la) defensor(a) de familia para la presentación de la demanda de alimentos elevada ante el juez de familia.

**(iv) Conciliación en alimentos en virtud del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia.**

Respecto del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia que no fue expresamente derogado por el artículo 48 de la Ley 2126 de 2021, se debe tener en cuenta el análisis realizado en el presente documento, de tal forma que los(as) comisarios(as) de familia tienen la competencia para conciliar alimentos y fijar cuota provisional de alimentos, en virtud de la competencia subsidiaria.

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 54 de 239

### 2.1.2. Conciliación cuando ingresa como solicitud de atención extraprocesal

Esta petición se genera cuando el solicitante busca un “(...) espacio de diálogo que puede transformar la relación entre las partes y su propia visión del conflicto”<sup>81</sup>.

En estos casos, se deberá desarrollar la conciliación conforme al trámite y los términos dispuestos en la Ley 2220 de 2022, respecto de la conciliación en materia de familia<sup>82</sup> o la ley que se encuentre vigente en esta materia. Se debe tener en cuenta que con estas solicitudes las partes buscan acceso a un mecanismo alternativo de solución de conflictos que subsana el requisito de procedibilidad en los asuntos de familia, de manera que no se requiere ordenar la verificación de la garantía de derechos<sup>83</sup>, toda vez que, la autoridad administrativa, está actuando como conciliador y en cumplimiento de las funciones designadas a las autoridades administrativas en los numerales 8, 9 y 13 del Código de Infancia y Adolescencia y en la Ley 2220 de 2022 o la ley que se encuentre vigente en esta materia, las cuales son independientes al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. No obstante, si en el desarrollo del trámite de conciliación, se evidencia una situación de presunta amenaza o vulneración de derechos de la niña, el niño o el(la) adolescente, se deberá ordenar la verificación de la garantía de derechos.

La solicitud de conciliación es recibida por los profesionales de Servicios y Atención, quienes fijan la fecha y hora para la audiencia de conciliación de acuerdo con la agenda disponible en el Sistema Electrónico de Asignación de Citas (SEAC).

Adicionalmente, con la solicitud de conciliación, el interesado podrá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual trámite administrativo para fijar obligaciones; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación<sup>84</sup>.

#### Verificar si el asunto admite conciliación


<sup>81</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1195 de 2001. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>82</sup> El artículo 60 de la Ley 2220 de 2022 dispone que: “La audiencia de conciliación deberá intentarse en el menor tiempo posible y podrá suspenderse y reanudarse cuantas veces sea necesario a petición de las partes de mutuo acuerdo. En todo caso, la conciliación extrajudicial en derecho tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar este término, hasta por tres (3) meses más.”

<sup>83</sup> Oficina Jurídica, memorando de Radicado Nro. S-2018-315200-0101. Concepto 35 de 2018 Oficina Jurídica.

<sup>84</sup> Artículo 62 de la Ley 2220 de 2022, el cual establece: “(...) as pruebas podrán aportarse con la solicitud de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adiciónen o complementen. Las pruebas aportadas serán tomadas como un respaldo para eventuales fórmulas de arreglo que se presenten en la audiencia de conciliación. Sin embargo, su falta de presentación en el procedimiento conciliatorio, no impedirá que sean presentadas posteriormente, en el proceso judicial.”

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 55 de 239

Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable<sup>85</sup>, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término, hasta por tres (3) meses adicionales<sup>86</sup>.

Si se determina que el asunto no es conciliable, la autoridad administrativa expedirá y remitirá constancia dentro de los 10 días calendario, siguientes a la presentación de la solicitud, y devolverá los documentos aportados por los interesados<sup>87</sup> y se procederá al cierre de la petición por medio de auto, esto siempre y cuando, no se evidencie una posible situación de amenaza o vulneración de derechos, caso en el cual deberá, modificar el motivo de ingreso en el Sistema de Información Misional - SIM - y posterior a ello, proceder a ordenar la verificación de la garantía de derechos del(la) menor de edad<sup>91</sup>.

En aquellos casos en los que se presente imposibilidad jurídica para adelantar la conciliación, porque la cita que se proporcione al usuario a través del SEAC -o el sistema que esté vigente al momento de asignarla-, excede los tres (3) meses en que se debe adelantar la conciliación, y por ende se termina la función transitoria de administrar justicia<sup>88</sup>, la autoridad administrativa deberá indicar claramente al usuario(a) la situación señalándole la posibilidad de que vencido el término de tres (3) meses o su prórroga por otros tres (3) meses, se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad, pudiendo acudir ante la Jurisdicción a través del respectivo trámite judicial, por lo que en ese momento deberá expedirse la correspondiente constancia por parte del(la) defensor(a) de familia<sup>89</sup>.

No obstante, en el caso de menores de edad, deberá ordenarse la verificación de la garantía de derechos en los términos establecidos por el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia, so pena de incurrir en omisiones en cuanto a posibles vulneraciones o amenazas de derechos que puedan estar inmersas en la solicitud de conciliación.

<sup>85</sup> Admite conciliación todas las materias que sean susceptibles de transacción y desistimiento. Son derechos conciliables de los niños, niñas y adolescentes: Custodia, Alimentos y Visitas. Adicionalmente, la Ley 2220 de 2022 y el artículo 82 numerales 8 y 9 de la Ley 1098 de 2006 determinan los temas sobre los cuales pueden las Defensorías de Familias realizar conciliaciones, entre ellas están asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente, asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los Notarios.


<sup>86</sup> Inciso 2 del artículo 60 de la Ley 2220 de 2022.

<sup>87</sup> Artículo 54 de la Ley 2220 de 2022.

<sup>88</sup> Numeral 7 del artículo 4 de la Ley 2220 de 2022.

<sup>89</sup> Numeral 3 del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022.

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 56 de 239

## Citación a la audiencia de conciliación

Ahora bien, cuando ingrese la solicitud de conciliación ante la autoridad administrativa y el asunto sea conciliable, ésta sin necesidad de adelantar la verificación de derechos - salvo en los casos donde evidencie una presunta amenaza o vulneración del estado de la garantía de derechos -, deberá citar a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 55 de la Ley 2220 de 2022.

Cabe resaltar que los profesionales del equipo técnico interdisciplinario pueden realizar acciones de tipo pedagógico con las partes de manera previa a la audiencia de conciliación en aras de promover una sensibilización que posibilite resultados fructíferos en la audiencia. Lo anterior de acuerdo con la organización administrativa del centro zonal y en atención a las necesidades que observe la autoridad administrativa en el caso particular.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz<sup>90</sup>, indicando sucintamente el objeto de la conciliación<sup>91</sup>, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 2220 de 2022.

## Audiencia de conciliación

En el día y hora señalados para la audiencia de conciliación, la autoridad administrativa actuará como un tercero imparcial y deberá realizar las siguientes actuaciones dependiendo lo ocurrido en la audiencia:

## Inasistencia de una de las partes

<sup>90</sup> Podrá articularse a través del servicio postal con el que cuente la entidad o los medios virtuales correspondientes, a fin de contar con la certificación de entrega al convocado.


<sup>91</sup> **“ARTÍCULO 55. Citación.** Si de conformidad con la Ley el asunto es conciliable, el conciliador citará a las partes a la audiencia de conciliación por el medio que considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación.

La citación a la audiencia podrá realizarse por medios virtuales, de conformidad con lo previsto en el reglamento de la entidad que preste el servicio. Cuando se trate de una conciliación extrajudicial en derecho, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud o de la corrección de la misma, si a ello hubiere lugar, el conciliador fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de admisión de la solicitud.

En el evento en que se programe la realización de la audiencia por videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, así se informará en el acto de citación y en caso de requerirse por alguno de los interesados, el conciliador o el centro de conciliación, deberán facilitar los medios tecnológicos correspondientes.

La dirección electrónica para dirigir todas las comunicaciones necesarias, dentro del procedimiento, deberá corresponder a la informada a través de registro mercantil o la acordada por las partes contenida en el contrato o negocio jurídico cuando corresponda, o la relacionada por la parte en la solicitud de conciliación”.

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 57 de 239

Cuando debidamente citadas las partes, una de ellas no asista, la autoridad administrativa deberá dejar constancia de quién asistió, declarar la imposibilidad de realizar la conciliación en esa oportunidad y ordenar que las diligencias permanezca a disposición de las partes durante los tres (3) días siguientes, para que la persona que no asistió, presente la justificación, advirtiéndole que si el término vence sin que la parte que inasistió presente excusa, se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y numeral 1º del artículo 65 de la Ley 2220 de 2022; para ello, expedirá la constancia que deberá indicar la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que debió celebrarse la audiencia y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación.

Si la parte justifica la inasistencia, se profiere auto fijando nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia y se comunica a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito. Si la parte no justifica su inasistencia en el término de tres (3) días, la autoridad administrativa fijará obligaciones provisionales en custodia, alimentos y visitas siempre que no haya obligaciones previamente pactadas. Al respecto, revisar el acápite ***Fijación provisional de obligaciones***, del presente documento.

### **Inasistencia de ambas partes**


Cuando debidamente citadas, las partes no asisten en la fecha y hora programadas para celebrar la audiencia de conciliación, la autoridad administrativa deberá dejar la constancia de su inasistencia y ordenar que las diligencias permanezca a disposición de las partes durante los tres (3) días siguientes, para efectos de que se justifique la inasistencia, advirtiéndole que si el término vence sin que las partes presenten la excusa, se procederá a expedir la constancia conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 2220 de 2022, expresando la imposibilidad de la conciliación. Por lo cual se entenderá desistida tácitamente la solicitud.

Si se justifica la inasistencia de las partes en el término de ley, la autoridad administrativa deberá expedir constancia en donde se indique expresamente las excusas presentadas por las partes sobre esta si las hubiere, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 2220 de 2022. Debiendo profierir auto fijando nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia y se comunica a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito.

### **Asistencia de las partes**

Cuando debidamente notificadas, las partes asisten en la fecha y hora programada para la audiencia de conciliación, la autoridad administrativa en calidad de conciliador adelantará la

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 58 de 239


respectiva audiencia, y dependiendo del ánimo conciliatorio de las partes podrán ocurrir los siguientes supuestos de hecho:

- **Acuerdo conciliatorio total:** En este caso, la autoridad administrativa deberá verificar la legalidad del acuerdo, elaborar el acta y entregar copia a las partes con constancia de ser la primera copia, que presta mérito ejecutivo (inciso 3 del artículo 61 de la Ley 2220 de 2022 o la norma que se encuentre vigente).
- **Acuerdo conciliatorio parcial:** La autoridad administrativa deberá verificar la legalidad en caso de acuerdo parcial, elaborar el acta y entregar copia a las partes con constancia de ser la primera copia, que presta mérito ejecutivo. Adicionalmente deberá expedir constancia respecto a los asuntos que no fueron conciliados (inciso 4 del artículo 61 de la Ley 2220 de 2022, concordante con lo establecido en el numeral 2º del artículo 65 de la citada Ley). Frente a las obligaciones que no se pactaron, la autoridad administrativa deberá<sup>92</sup>:
  - Emitir resolución motivada en la cual fije provisionalmente las obligaciones no acordadas respecto de alimentos, visitas y custodia.  
En caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 52 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 1 de la Ley 1878 de 2018.
- **No acuerdo:** La autoridad administrativa deberá elaborar acta cuando no se logra acuerdo y disponer la expedición de constancia expresando la imposibilidad de conciliación en esa oportunidad (inciso 4 del artículo 61 de la Ley 2220 de 2022, concordante con lo establecido en el numeral 2º del artículo 65 de la citada Ley), la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. Lo mismo ocurre cuando alguna de las partes decide retirarse de la audiencia y no firmar. Adicionalmente, la autoridad administrativa deberá<sup>93</sup>:
  - Emitir resolución motivada en la cual fije provisionalmente las obligaciones no acordadas respecto de alimentos, visitas y custodia de los menores de edad.
  - En caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente.

<sup>92</sup> Parágrafo 1 artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018

<sup>93</sup> Parágrafo 1 artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 59 de 239

## Mínimos del acta de conciliación

Una vez surtida la audiencia de conciliación, y cuando las partes lleguen a un acuerdo, la autoridad administrativa deberá emitir la correspondiente acta de conciliación, la cual constituye documento público y debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 64 de la Ley 2220 de 2022, esto es:


- **Lugar, fecha y hora de la audiencia:** Se deben consignar los antecedentes temporales y espaciales que originaron el acuerdo conciliatorio.
- **Identificación del conciliador:** Se debe consignar la calidad que ostenta el conciliador (defensor(a) de familia o comisario(a) de familia), e incluir los datos que permitan su plena identificación.
- **Identificación de las personas citadas, con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia:** Se deberá identificar plenamente a los convocados, señalando expresamente quiénes asisten y suscriben el acta, pues frente a ellos operan los efectos del acta de conciliación.
- **Relación de los hechos y pretensiones que motivan la conciliación:** Es preciso dejar claridad sobre la naturaleza y alcances del conflicto que dio origen a la conciliación. Se deben consignar las diferencias entre las partes, los hechos que dieron origen al desacuerdo y las pretensiones que tenían frente a ellos.
- **Acuerdo logrado por las partes con identificación de la cuantía (si corresponde), modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas:** La autoridad administrativa deberá consignar con especial cuidado los puntos de acuerdo entre las partes, especificando exhaustivamente su contenido y aclarando la cuantía de la obligación, el modo en que debe ser cumplida, cuándo y dónde debe cumplirse. Adicionalmente, en el acta de conciliación deberá consignarse la advertencia de consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones alimentarias, establecidas en el artículo 6 de la Ley 2097 de 2021<sup>94</sup>.

De la clara y adecuada redacción del acuerdo conciliatorio depende la exigibilidad ejecutiva de las obligaciones allí contenidas. El acta que no cumpla con estos requisitos no podrá ser registrada en el sistema dispuesto por la Ley para tal fin y, por lo tanto, no surtirá efectos jurídicos<sup>95</sup>. El acta de conciliación no debe contener referencias o remisiones a otros documentos, pues es un documento único y no tiene anexos que hagan parte integral de ella.

<sup>94</sup> Artículo 9 de la Ley 2097 de 2021.

<sup>95</sup> Respecto del registro de las actas de conciliación, consultar el artículo 44 del Decreto 1829 de 2013, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 60 de 239

## Fijación provisional de obligaciones

Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado, este no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación (acuerdo conciliatorio parcial o no acuerdo), la autoridad administrativa emitirá la constancia correspondiente conforme a lo expuesto en los acápites anteriores, dando cumplimiento a las funciones propias de su rol de conciliador.

Ahora bien, una vez finalizada la etapa conciliatoria, la autoridad administrativa, en aplicación de las funciones que el Código de la Infancia y la Adolescencia le atribuye, y con el fin de proteger el interés superior del(de la) menor de edad, fijará provisionalmente las obligaciones de custodia, alimentos y visitas, cuando no se encuentren establecidas previamente<sup>96</sup>.

Para tal fin, la autoridad administrativa por medio de auto de trámite podrá solicitar la documentación que considere necesaria y ordenará practicar las valoraciones e informes que se requieran para contar la convicción e insumos suficientes frente a la capacidad económica de los representantes legales, las necesidades de la niña, el niño o la(el) adolescente y las dinámicas familiares para emitir resolución motivada fijando las obligaciones provisionales respecto a la custodia, alimentos o visitas. De igual forma, podrá tener en cuenta las pruebas documentales o anticipadas que las partes hayan presentado en la solicitud de conciliación o las que pretendan hacer valer ante la autoridad administrativa<sup>97</sup>.

La resolución que fije obligaciones provisionales deberá notificarse por estrados, si se dicta en el curso de la audiencia, en caso contrario, se recomienda notificarse por aviso, que se remitirá por medio de servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente, a la misma dirección a la que haya sido enviada la citación para la audiencia de conciliación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 5 de la Ley 1878 de 2018.


Surtida debidamente la notificación de la resolución motivada, en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, se deberá presentar la demanda ante juez competente<sup>98</sup>. La resolución por medio de la cual la autoridad administrativa fija alimentos, visitas y

<sup>96</sup> Numeral 13, artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 y parágrafo 3 del artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 1 de la Ley 1878 de 2018. Artículo 111 de la Ley 1098 de 2006.

<sup>97</sup> Artículo 62 de la Ley 2220 de 2022 o la norma que modifique o derogue.

<sup>98</sup> Parágrafo 3° del artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018, numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006.

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 61 de 239

custodia de manera provisional, prestará mérito ejecutivo y tendrá plena validez hasta tanto no se profiera otro acto administrativo, judicial o acta que la modifique.

Esta resolución motivada también se emitirá cuando el caso no ingresó como asunto extraprocesal, sino como solicitud de restablecimiento de derechos y, en el transcurso de la verificación de derechos, se determinó que era un asunto susceptible de conciliación que no amerita la apertura de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. Lo anterior de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 1 de la Ley 1878 de 2018.

No procede la resolución de fijación provisional de obligaciones por parte de la autoridad administrativa en los casos en los que se tramite la conciliación como requisito de procedibilidad para la revisión de visitas y custodia o aumento o disminución de cuota de alimentos, ni en los demás casos en los que ya existen unas obligaciones previamente pactadas<sup>99</sup>.

En el evento en que el derecho susceptible de conciliación corresponda al de alimentos, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia.

### Efectos de la conciliación

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término para surtirse la audiencia previsto en el artículo 60 de la Ley 2220 de 2022, no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción.

Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero<sup>100</sup>.


### Recomendaciones para el desarrollo del trámite de conciliación

- i. **Alimentos<sup>101</sup>**: Se aplicará lo establecido en el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Adicionalmente, la autoridad administrativa debe tener en cuenta que, aunque su

<sup>99</sup>Sentencia, SP-29332020 (52525), 12 de agosto de 2020 de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal,

<sup>100</sup> Parágrafo 2º del artículo 67 de la Ley 2220 de 2022.

<sup>101</sup> De acuerdo con el Concepto 38 de 2018 de la Oficina Jurídica, la Ley no establece la posibilidad que la autoridad administrativa que actúa como conciliador, oficie a las entidades públicas o privadas para establecer los ingresos del obligado previo a celebrar la audiencia de conciliación, razón por la cual, cuando hay desacuerdo entre las partes la norma prevé que será un juez de familia quien adelante una fijación de cuota alimentaria,

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 62 de 239

labor principal en la conciliación extraprocésal en materia de alimentos es la de servir como mediador entre las partes<sup>102</sup>, es importante que les brinde recomendaciones según su experticia y de acuerdo con las dinámicas familiares que evidencie en cada caso. Podrá recomendar a las partes que además de la fijación de la cuota mensual de alimentos, se tomen determinaciones sobre temas como gastos adicionales, entre otros.

Es importante aclarar que durante la audiencia de conciliación el(la) defensor(a) de familia actúa como conciliador y no como autoridad administrativa, y que ni la Ley 2220 de 2022 ni la Ley 1098 de 2006, establecen la posibilidad de que la autoridad administrativa que actúa como conciliador oficie a las entidades públicas o privadas para establecer los ingresos del obligado previo a celebrar la audiencia de conciliación, debido a que, hasta ese punto, las partes buscan llegar a un acuerdo mutuo dentro de la audiencia de conciliación. Sin embargo, en caso de que fracase el intento conciliatorio, la autoridad administrativa deberá fijar obligaciones provisionales en atención a lo contemplado en el acápite **Fijación provisional de obligaciones** del presente Lineamiento.

Ahora bien, en caso de que persista el desacuerdo entre las partes, la norma prevé que será un juez de familia quien adelante una fijación de cuota alimentaria, proceso dentro del cual se podrán solicitar y decretar las pruebas que se consideren necesarias para establecer los ingresos del padre o madre obligado. Lo anterior, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 52 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 1 de la Ley 1878 de 2018 y el artículo 21 de la Ley 1564 de 2012.


- ii. **Régimen de visitas:** Es importante que cuando la autoridad administrativa evidencie dificultades para lograr acuerdos entre las partes respecto de este tema, se lleve a cabo la audiencia de conciliación manteniendo una comunicación asertiva y se brinden recomendaciones para evitar el conflicto entre las partes y lograr un acuerdo respetuoso del interés superior del(la) menor de edad. Esto evitará que el régimen de visitas se convierta en una fuente de conflicto. Así mismo, la autoridad administrativa podrá intervenir para recomendar a las partes que fijen las visitas con el mayor detalle, claridad y puntualidad posibles (si es del caso), definiendo, la manera en la que se llevarán a cabo las visitas (espacio, tiempo, modo,

proceso dentro del cual se podrán solicitar y decretar las pruebas que se consideren necesarias para establecer los ingresos del padre o madre obligado (a). Sin embargo, es preciso señalar que dicha facultad la tiene el Defensor o Comisario de Familia, dentro del trámite de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

<sup>102</sup> De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 397 del Código General del Proceso: *En los procesos de alimentos a favor de menores se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:*

1. *Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.*
2. *En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan.*

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 63 de 239

lugar etc.), y otros temas relevantes como las festividades de la familia según su culto, los cumpleaños y demás fechas especiales, las vacaciones escolares, las vacaciones o cumpleaños de los progenitores y las demás que sean relevantes.

- iii. **Custodia y cuidado personal:** En principio, la custodia deberá quedar definida en cabeza de uno de los progenitores. No obstante, si existe acuerdo entre las partes, estas podrán establecer la custodia en cabeza de un pariente<sup>103</sup> o podrán acordar la custodia compartida<sup>104</sup> (pese a que no está regulada por la ley). Al respecto, la autoridad administrativa podrá recomendar que el acuerdo de custodia compartida afecte lo menos posible al menor de edad, teniendo en cuenta aspectos como el ámbito escolar, social, cultural, entre otros.

El artículo 23 de la Ley 1098 de 2006, al referirse a la custodia y cuidado personal, la presenta como un derecho de los menores de edad y una obligación de los padres o representantes legales. Se traduce en el oficio o función mediante el cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir y formar hábitos.<sup>105</sup> Las niñas, los niños y las(los) adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales<sup>106</sup>.

### Audiencia de conciliación virtual

La Ley 2220 de 2022 autoriza de manera expresa la realización de la conciliación a través de medios virtuales y el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones para la realización completa del proceso de conciliación. De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2220 de 2022, el

<sup>103</sup> Artículo 61, Código Civil.


<sup>104</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-384/18 estableció que “si bien en Colombia no existe una regulación integral sobre la figura de la custodia compartida como una institución del derecho de familia y de menores, lo cierto es que a partir del entendimiento sistemático de disposiciones constitucionales (artículo 5, 42, 44 y 93 de la C.P.), legales (artículo 253 del Código Civil y arts. 8, 10, 14 y 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia) y convencionales (en especial, Convención sobre los Derechos de los Niños), es viable afirmar que los padres pueden suscribir acuerdos de custodia compartida en tanto les corresponde de consuno la obligación del cuidado personal, crianza y educación de los hijos comunes menores e impedidos. Tales acuerdos de custodia compartida, que deberían convertirse en la regla general, se constituyen en herramientas jurídicas civilizadas que en mejor medida garantizan los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y por tratarse de una conciliación se pueden suscribir fuera del proceso judicial previa aprobación del defensor de familia, o en el curso del trámite procesal bajo la dirección y vigilancia del operador judicial”.

Así mismo la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC 12085-2018 del magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz, indicó con relación a la custodia compartida que: “la ausencia de un hogar conjunto entre los padres o la cesación del mismo, no enerva la posibilidad de que sus descendientes cuenten con estables vínculos afectivos con los mismos, en tanto tal situación no suponga riesgos emocionales o físicos, caso en el cual la custodia puede llegar a ser compartida”

<sup>105</sup> Concepto 78 del 11 de junio de 2013, Oficina Jurídica.

<sup>106</sup> Concepto 144 del 13 de octubre de 2017, Oficina Jurídica.

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 64 de 239

proceso conciliatorio, se puede realizar en forma presencial, digital o electrónica o mixta; además de facultar a las autoridades con funciones conciliatorias a adoptar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para garantizar la prestación del servicio de manera digital o electrónica, resaltando que, el uso de medios digitales o electrónicos es aplicable en todas las actuaciones, entre otras, para llevar a cabo las comunicaciones tanto con las partes como con terceros, para la comunicación sobre las decisiones adoptadas, la presentación de memoriales y la realización de audiencias o través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio tecnológico, así como, la incorporación de documentos, el archivo de la actuación y su posterior consulta, de acuerdo con los sistemas que disponga la entidad.

Respecto de las audiencias de conciliación virtuales, la Oficina Jurídica del ICBF, en Concepto 32 de 2016, dispuso que, “(...) siempre y cuando la Autoridad administrativa lo considere necesario y cuente con los medios tecnológicos para hacerlo, podrá aplicar por analogía el artículo 107 del Código General del Proceso utilizando las videoconferencias o teleconferencias para promover la participación de las partes que intervengan en audiencias en donde se discutan asuntos que tengan que ver con los derechos de los niños, niñas o adolescentes, sin que dicha aplicación sea de obligatorio cumplimiento”<sup>107</sup>.

Así pues, es posible la aplicación por analogía del artículo 107 del Código General del Proceso a las audiencias en el trámite de conciliación; el cual permite, siempre y cuando la autoridad administrativa lo considere necesario y cuente con los medios tecnológicos para hacerlo, la utilización de videoconferencias o teleconferencias para promover la participación de las partes.

Ahora bien, partiendo de esta posibilidad, es necesario abordar lo establecido en los Decretos 491 del 28 de marzo de 2020 y 806<sup>108</sup> del 4 de junio de 2020 emitidos en el marco de la Emergencia Sanitaria generada por el virus COVID – 19 que fue decretada desde 12 de marzo de 2020<sup>109</sup> y a partir de los cuales se estableció el *Protocolo para Realizar Notificaciones y Audiencias Virtuales en los PARD y Conciliaciones Extraprocesales* -o el documento que lo actualice- y la Ley 2213 del 13 de julio de 2022, concordante con lo reglado en los incisos 2, 4 y 5 del artículo 55 de la Ley 2220 de 2022. Atendiendo a las disposiciones allí contenidas, para desarrollar audiencias virtuales de conciliación se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones<sup>110</sup>:


<sup>107</sup> Concepto 32 de 2016, Oficina Jurídica del ICBF

<sup>108</sup> Este Decreto estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición, esto de acuerdo con su artículo 16.

<sup>109</sup> Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 Ministerio de Salud y Protección Social.

<sup>110</sup> Es importante anotar que, si bien en este acápite se brindan algunos insumos orientadores relacionados con el desarrollo de audiencias virtuales, la autoridad administrativa deberá remitirse a la normativa vigente y consultar los protocolos en la materia, que se actualizan constantemente.

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

 <b>BIENESTAR FAMILIAR</b>	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 65 de 239


- El trámite estará regido por lo estipulado en la Ley 2220 de 2022 en cuanto a la normativa aplicable al trámite conciliatorio.
- Previo a la audiencia, la autoridad administrativa deberá comunicarse con la(s) parte(s) que este(n) interesada(s) en participar virtualmente con el fin de cerciorarse que cuente(n) con los elementos electrónicos y virtuales que le(s) permita(n) participar de esta forma, de no ser así, el trámite no se podrá realizar por este medio.
- Durante el desarrollo de la audiencia se deberá informar a las partes que la misma será grabada al inicio para la presentación e identificación de las partes y al final cuando se concluya el trámite.
- La autoridad administrativa deberá identificarse indicando que es el(la) conciliador(a) competente para darle trámite a la solicitud presentada.
- La autoridad administrativa deberá solicitar a la(s) parte(s) que participa(n) de forma virtual que inicie(n) el video de su(s) equipo(s) y se identifique(n) con sus nombres, tipo y número de identificación (exhibiéndolo en la pantalla para corroborar identidad), en la calidad en la que funge(n) en el trámite, estado civil, ocupación, teléfono y dirección de notificaciones.
- Si se llega a un acuerdo conciliatorio se procederá a la lectura de este y si es posible se compartirá pantalla de lo decidido (acuerdo), con la finalidad de que la(s) parte(s) que participa(n) de forma virtual verifique(n) la información. Igualmente, se debe aclarar que de conformidad con la normatividad vigente para la legalidad del documento es necesario que manifieste(n) su aceptación en la diligencia virtual de forma voluntaria, clara y expresa. Una vez manifestada la aprobación del acuerdo, la autoridad administrativa deberá firmar el documento y enviarlo al(los) correo(s) electrónico(s) de la(s) parte(s); remisión que debe obrar en la historia de atención.
- Si no se llega a un acuerdo conciliatorio la autoridad administrativa emitirá constancia de no acuerdo, dará lectura al documento lo firmará y lo remitirá al(los) correo(s) electrónico(s) de la(s) parte(s) que participa(n) de forma virtual, de lo cual quedará constancia en la historia de atención.

En este caso, se procederá a la fijación provisional de obligaciones de conformidad con lo establecido en el acápite sobre fijación provisional de obligaciones del presente Lineamiento.

En los eventos en que se impongan las obligaciones provisionales dentro de la misma audiencia, la(s) parte(s) que participa(n) de forma virtual se entenderá(n) notificadas por estrados y su oposición se podrá presentar en esa misma audiencia o dentro de los 5 días siguientes mediante correo electrónico.

- De las actuaciones descritas deberá obrar copia en la historia de atención con el respectivo audio y video de la audiencia, con la finalidad que tenga validez a la hora de acudir a la jurisdicción de familia, si hay lugar a ello.

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 66 de 239

## 2.2. Trámite de diligencia de reconocimiento voluntario

Este trámite se lleva a cabo para garantizar el derecho a la identidad de la niña, del niño o del(la) adolescente, ya sea como una actuación extraprocesal o en el curso del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Al respecto, es importante señalar que la Corte Constitucional en la Sentencia T- 1229 de 2001 retomó lo expuesto en la Sentencia T-191 de 1995, con relación al reconocimiento de las niñas, de los niños y de las(los) adolescentes, indicando:

*"(...) toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores.*

*(...)*

*El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento."*


Así las cosas, todas las niñas, los niños y las(los) adolescentes cuentan con protección constitucional reforzada, razón por la cual tienen derecho a conocer su verdadera identidad, por lo que, es necesario que las entidades del Estado, en pro del principio de corresponsabilidad establecido en el artículo 10 del Código de la Infancia y la Adolescencia adelanten las acciones a que haya lugar para que los menores de edad cuenten con la garantía de sus derechos.

En ese sentido, el artículo 59 del Decreto 1260 de 1970, establece:

*"Cuando no se indique el nombre de la madre o del padre del inscrito o el de ambos progenitores; cuando transcurridos treinta días a partir de la inscripción no haya comparecido el supuesto padre; y en el caso de que este no acepte la imputación, el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil informará lo sucedido al competente defensor de menores, a quien enviará el ejemplar de copia de la hoja adicional del folio de registro, dejando en el original constancia de la remisión."*

Dicho procedimiento se instituyó para que las autoridades administrativas adelanten en un primer momento un trámite extraprocesal, citando al progenitor que se encuentra identificado en el Acta Complementaria, con el fin de indagar su voluntad frente al reconocimiento del(de la) menor de edad y así suscribir la respectiva acta que será remitida ante la Notaría o Registraduría para la inscripción en el registro civil de la niña o niño.

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 67 de 239

Se debe tener en cuenta que, de conformidad con el párrafo único del artículo 108 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 8 de la Ley 1878 de 2018, en firme la providencia que declara a la niña, al niño o al(la) adolescente en adoptabilidad o el consentimiento para la adopción, no podrá adelantarse proceso alguno de reclamación de la paternidad o maternidad, ni procederá el reconocimiento voluntario de la niña, el niño o el(la) adolescente, y de producirse serán nulos e ineficaces de pleno derecho.


Ahora bien, para realizar un adecuado registro de las Actas Complementarias, que son remitidas por Registraduría o Notaría para el trámite de reconocimiento voluntario de paternidad, se debe tener en cuenta lo siguiente<sup>111</sup>:

- **Cuando las Actas Complementarias no tengan datos de ubicación de la progenitora ni del presunto padre:** El profesional de Servicios y Atención, deberá ingresar por Derecho de Petición – Información y Orientación motivo Actas Complementarias. Para este caso se podrá registrar sólo una petición por todas aquellas que tengan esta condición, siempre y cuando se haga referencia a la cantidad de actas complementarias. Se sugiere como descripción de la petición: “*Se recibe por parte de la oficina informante xxxx un total de xxx Actas Complementarias correspondientes al periodo de xxx de 20xx en las cuales no aportan datos suficientes para ubicar al progenitor(a) o al presunto padre o madre.*”. **Cuando contiene los datos de la progenitora, pero no relaciona los datos suficientes para ubicar al presunto padre:** se debe registrar como Derecho de Petición - Información y Orientación con Trámite motivo Actas Complementarias y direccionar al(la) defensor(a) de familia. Cabe resaltar que se debe registrar una petición por niña, niño o adolescente.

Teniendo en cuenta el volumen de Actas Complementarias que no cuentan con información suficiente del presunto padre, se recomienda que los(as) defensores(as) de familia promuevan acciones a fin de concientizar a los progenitores que inscribieron a su hija o hijo y no aportaron datos del otro progenitor, con relación al derecho que tienen niñas, niños y adolescentes de obtener certeza sobre su filiación. Al respecto se sugieren las siguientes acciones:

- Invitar a grupos de progenitores a charlas de concientización a través del SEAC -o el sistema que se encuentre vigente al momento de realizar las actividades-, para que al final de la charla tengan la opción de reunirse en privado con el(a) defensor(a) de

<sup>111</sup> De acuerdo con el Memorando No 20202000000083133 del 3 de junio de 2020 de la Dirección de Protección y la Dirección de Servicios y Atención.

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 68 de 239

familia o su delegado, a fin de aportar la información requerida para el reconocimiento voluntario.

- Agendar la cita a través del SEAC a cada uno de los progenitores y realizar la concientización personalmente a fin de realizar el proceso de reconocimiento voluntario.
- Cualquier otra acción que permita realizar una concientización de los progenitores.

Es importante tener en cuenta que de estas acciones deberá quedar constancia en el SIM de acuerdo con los documentos institucionales vigentes, en la que se debe adjuntar la boleta del SEAC; dicha petición se cerrará con la actuación AAC-070 Cierre de la Petición, una vez comparezca el progenitor o cuando no se presenta aún con las acciones antes mencionadas.

- **Cuando el Acta Complementaria tenga los datos suficientes tanto de la progenitora como del presunto padre:** Se debe ingresar como Trámite de Atención Extraprocesal motivo reconocimiento voluntario paternidad y direccionar al(la) defensor(a) de Familia, cabe resaltar, que la citación se realizará a través del SEAC.

En estos casos, la autoridad administrativa, mediante auto de trámite, fijará fecha y hora, y citará a la madre y al presunto padre para procurar el reconocimiento voluntario. La citación se realizará en la forma señalada y se anexará la respectiva constancia a la historia de atención.

En esta diligencia pueden presentarse las siguientes situaciones:


### 2.2.1. Que se produzca el reconocimiento paterno<sup>112</sup>

La autoridad administrativa procederá a notificar a la progenitora o al representante legal del(de la) menor de edad, en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho de repudio que le asiste de acuerdo con lo establecido en el artículo 243 del Código Civil<sup>113</sup>.

En caso de que no exista oposición por parte de la progenitora o del representante legal del(de la) menor de edad, la autoridad administrativa levantará acta, solicitará la inscripción o corrección en el registro del estado civil de la respectiva Notaría o Registraduría donde se encuentre inscrito el

<sup>112</sup> Artículo 55 Ley 153 de 1887: El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o de la madre que reconoce.

<sup>113</sup> Corte Constitucional Sentencia T-963 de 2001 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 69 de 239

menor de edad y ordenará el cierre del trámite. Finalizado el mismo, se podrán hacer las gestiones pertinentes para fijar la custodia, alimentos y visitas.

En el evento en que la progenitora de la niña, el niño o el(la) adolescente repudie o rechace el reconocimiento, el presunto progenitor podrá iniciar el proceso de investigación de paternidad ante el juez de familia competente, conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 386<sup>114</sup> del Código General del Proceso o podrá solicitar que en el trámite administrativo se realice la prueba de ADN para que la autoridad administrativa solicite la inscripción del nacimiento, la corrección, modificación o cancelación de su registro civil, si se prueba que el nombre y sus apellidos no corresponden a la realidad de su estado civil y a su origen biológico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de familia<sup>115</sup>. Téngase presente que la diligencia de reconocimiento voluntario sólo procede cuando no hay un reconocimiento previo, en caso contrario, se deberá iniciar el proceso de impugnación e investigación de paternidad.

No obstante, para la prueba de ADN se requiere la voluntad del presunto progenitor, toda vez que el defensor(a) de Familia no tiene la facultad de conducencia a la práctica de ésta.

### **2.2.2. Que el presunto padre o la madre soliciten la prueba de ADN**

La autoridad administrativa ordenará la prueba de ADN, para lo cual deberá diligenciar el Formato Único de Solicitud (FUS) y remitir al grupo familiar al Laboratorio de Genética contratado por el ICBF, conforme al cronograma de atención establecido.


*NOTA: Cuando no se logra el reconocimiento voluntario y por solicitud de alguna de las partes se ordena la prueba, en el Acta de reconocimiento debe quedar explícito que la prueba tiene un costo y que este valor debe ser reembolsado al ICBF, según lo expresa la Ley 721 de 2001, así mismo se deberá citar en el Acta, que quien deba reembolsar el valor de la prueba de ADN, cuenta con 30 días hábiles a partir de recibida la notificación para efectuar el pago, si pasado este tiempo no se efectúa, se dará inicio al cobro persuasivo y de interés de acuerdo a la normatividad vigente.*

Lo anterior, de conformidad con lo estipulado por el artículo 6 de la Ley 721 de 2001.

Recibido el resultado, si la prueba excluye la paternidad, se procederá al cierre del trámite a través de auto. Por el contrario, si la prueba establece que no se excluye al presunto padre como padre

<sup>114</sup> Artículo 386 del Código General del Proceso consagra la investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad.

<sup>115</sup> Numeral 19 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 70 de 239

biológico, sino que la paternidad está probada conforme a la Ley 721 de 2001, puede suceder lo siguiente:

**Que el presunto padre acepte el resultado y no exista oposición por parte de la progenitora o el representante legal de la niña, del niño o del(la) adolescente:**

En estos casos, la autoridad administrativa procederá a extender el acta y a solicitar la inscripción o corrección del registro del estado civil en la respectiva Notaría o Registraduría y ordenará el cierre del trámite mediante auto.

**Que el presunto padre acepte el resultado y la progenitora o representante legal de la niña, el niño o el(la) adolescente repudie o rechace el reconocimiento:**

En este caso, la autoridad administrativa interpondrá demanda de investigación de paternidad o maternidad ante la jurisdicción de familia, conforme al artículo 386 del Código General del Proceso.

**Que el presunto padre no acepte el resultado:**

En este caso, la autoridad administrativa interpondrá demanda de investigación de paternidad o maternidad ante la jurisdicción de familia, conforme al artículo 386 del Código General del Proceso.


**2.2.3. Que no se produzca el reconocimiento**

La autoridad administrativa interpondrá demanda de investigación de paternidad ante la jurisdicción ordinaria conforme a lo establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso.

**2.3. Trámite de elaboración de demandas**

Si existe una petición para la cual se haga necesario la iniciación de una acción judicial, la autoridad administrativa la presentará ante la autoridad judicial competente. Lo anterior, siempre que dicha solicitud se encuentre en el marco de lo establecido por el numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia, según el cual es función del(a) defensor(a) de Familia: “(...) *Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.*”.

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 71 de 239

Por ejemplo, para la solicitud de guardas, curatelas y tutelas, investigación de paternidad, y petición de herencia, suspensión o pérdida de patria potestad, ejecutivos de alimentos entre otros, la autoridad administrativa<sup>116</sup> promoverá la demanda para que el representante legal de la niña, del niño o del(la) adolescente pueda iniciar las acciones legales correspondientes con apoyo de la autoridad administrativa. En caso de que el menor de edad carezca de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos, la autoridad administrativa representará al menor de edad, conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

Para la elaboración de la demanda, la autoridad administrativa tiene el deber de observar los requisitos del proceso respectivo, evitando que la falta de alguno de ellos lleve a la inadmisión o rechazo de la demanda. En el mismo sentido, los usuarios deberán aportar los documentos necesarios para el trámite solicitado como, por ejemplo, la primera copia del acta de conciliación en el proceso ejecutivo de alimentos<sup>117</sup> o la copia autentica del Registro Civil de Nacimiento, en los procesos de filiación o impugnación de paternidad. Si los usuarios no cuentan con estos documentos se les deberá informar el procedimiento que deben seguir a fin de obtenerlos.

De todas las actuaciones surtidas en el proceso judicial, la autoridad administrativa dejará evidencia en la historia de atención de la niña, del niño o del(la) adolescente, que den cuenta de las acciones adelantadas y permitan comprobar la real garantía de sus derechos; adicionalmente, se registrarán las actuaciones establecidas para ello en el SIM. Estas acciones deberán constar en el expediente del Juzgado y en el archivo de la defensoría.


Otra de las funciones trascendentales de los(las) defensores(as) de familia es intervenir, hacer seguimiento y/o coadyuvar para que los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos que están en sede de homologación, revisión o pérdida de competencia, se fallen en los términos establecidos en la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018.

Por último, se resalta que el(la) defensor(a) de familia podrá solicitar al juez la asignación de un abogado de oficio para que ejerza la defensa técnica de los derechos de niños, niñas o adolescentes y puede solicitar el amparo de pobreza. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que este trámite de formulación de demandas debe analizarse de forma integral con lo establecido en el numeral 4.8 intervención en procesos judiciales.

<sup>116</sup> La autoridad administrativa no es parte en el proceso, solamente se encarga de promover la demanda para que se inicie el proceso en defensa de los derechos de la niña, niño o adolescente.

<sup>117</sup> Parágrafo 1 del artículo 64 de la Ley 2220 de 2022.

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 72 de 239

Si existe una solicitud indígena para la cual se haga necesaria la iniciación de una acción judicial, la autoridad administrativa deberá concertar las acciones pertinentes con la Autoridad Indígena con el fin de determinar quién asumirá la competencia. Si recae sobre la autoridad administrativa esta deberá presentar la acción judicial ante la autoridad competente y continuar con los trámites descritos en el Lineamiento de Ruta de Actuaciones y deberá informar a la respectiva Autoridad Indígena de todas las acciones adelantadas. A su vez, es necesario resaltar que si la autoridad administrativa tiene conocimiento que alguna decisión tomada por la Autoridad Tradicional Indígena vulnere o vaya en contravía de los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes indígena, deberá adelantar las acciones constitucionales que considere.

#### 2.4. Trámite de permiso de salida del país

El permiso de salida del país es la institución legal que confiere la facultad a los representantes legales de una niña, de un niño o de un(a) adolescente para autorizar la salida del país cuando viajen con uno de sus padres o con un tercero. Esta facultad se deriva de la patria potestad que tienen los padres respecto de sus hijos menores de edad.

Cuando existe mutuo acuerdo entre los progenitores que ostentan la patria potestad, el permiso se otorga ante notario o autoridad consular. Cuando no exista acuerdo de los progenitores, se debe acudir al juez de familia.


No se requerirá autorización de los padres a quienes se les haya suspendido o privado de la patria potestad.

La autoridad administrativa<sup>118</sup> está facultada para otorgar permiso de salida del país cuando la niña, el niño o el(la) adolescente carezca de representante legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo. También deberá otorgar el permiso de salida del país de plano en los casos que establece la ley.

Las reglas contenidas en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 9 de la Ley 1878 de 2018 sobre permiso de salida del país, se aplican a niñas, niños y adolescentes - colombianos o extranjeros **residentes** en Colombia.

<sup>118</sup> Al respecto, aplica la competencia subsidiaria establecida en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006. Es decir, el Comisario de Familia puede otorgar el permiso para la salida del país, de menores de edad, "En los municipios donde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no haya designado Defensor de Familia, por competencia subsidiaria, sus funciones serán asumidas por el Comisario de Familia, en ausencia de éste, corresponderán al Inspector de Convivencia y Paz, a excepción de la declaratoria de adoptabilidad facultad que le está dada únicamente al Defensor(a) de Familia en concordancia con lo dispuesto en artículo 98 de la Ley 1098 de 2006." Concepto 37 de 2013 de la Oficina Jurídica del ICBF.

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 73 de 239

Respecto a la residencia del extranjero en Colombia es preciso advertir que se deberá acudir a la regulación interna que expida el Ministerio de Relaciones Exteriores en materia de visas y residencias<sup>119</sup>.

Para la fecha de emisión del presente Lineamiento se encuentra vigente la Resolución 5477 de 2022 “Por la cual se dictan disposiciones en materia de visas y se deroga la Resolución [1980](#) del 19 de marzo de 2014 y la Resolución [6045](#) del 2 de agosto de 2017”, cuyos tipos de visas incluye la de Residente Permanente (R)<sup>120</sup>.

Así las cosas, para niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean titulares de una visa tipo “R” de residente o su equivalente en caso de modificación de las disposiciones de visados, como titular o beneficiario, en caso de que pretenda salir del país con un solo progenitor(a) o con un tercero, deberá contar con el permiso de salida, en las mismas condiciones que los menores de edad colombianos.

Para niñas, niños y adolescentes con doble nacionalidad, donde una de ellas sea la colombiana, es pertinente precisar que para el ingreso y salida del país se presentará con sus padres o acompañantes como nacional colombiano<sup>121</sup>, motivo por el cual se requiere tramitar el permiso de salida de conformidad con la legislación colombiana. Si se cuenta con un documento exigido por otro país como autorización de salida, este solo será válido en ese país<sup>122</sup>.

**2.4.1. A continuación, se detallan las principales situaciones y respectivas orientaciones relacionadas con el trámite de permiso de salida del país: Cuando se trate de menores de edad colombianos o extranjeros con residencia habitual en Colombia y requieren salir del país con uno de los progenitores o con un tercero:**


119 Se encuentran vigentes la Resolución 5477 de 2022 Por la cual se dictan disposiciones en materia de visas y se deroga la Resolución [1980](#) del 19 de marzo de 2014 y la Resolución [6045](#) del 2 de agosto de 2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Resolución 10434 de 2023 Por la cual se reglamentan los artículos [65](#), [66](#) y [67](#) de la Ley 2136 del 4 de agosto de 2021, referentes al procedimiento para el reconocimiento de personas apátridas dentro del territorio colombiano y las facilidades para su naturalización, y se modifica y adiciona en lo pertinente la Resolución [5477](#) de 22 de julio de 2022 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

120 Resolución 5477 de 2022 **ARTÍCULO 85. DESTINATARIOS Y CONDICIONES.** El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá otorgar la visa tipo Residente Permanente (R), al extranjero que desee establecerse permanentemente en el territorio nacional, con arreglo a las condiciones y requisitos específicos de la Sección 2 del presente Capítulo.

121 Cfr. Página 54 de la Guía de Control Migratorio a Niños, Niñas y Adolescentes versión 8 de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

122 Cfr. Página 18 de la Guía de control migratorio a niños, niñas y adolescentes versión 8 de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 74 de 239

Cuando una niña, un niño o un(a) adolescente que tiene residencia en Colombia va a salir del país con uno de sus padres o con una persona distinta de los representantes legales, debe obtener previamente el permiso de salida del país de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular, en el evento que el(la) representante legal que otorga el permiso se encuentre fuera de Colombia. Este permiso debe establecer el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso al país.

**2.4.2. Cuando se trate de menores de edad con residencia habitual en el exterior igual o superior a un (1) año, pueden presentarse los siguientes dos escenarios:**

**Que el menor de edad vaya a salir del país con el progenitor que ostenta la custodia:**


No requiere el permiso de salida del país cuando decidan volver al lugar de su residencia habitual, siempre y cuando cuente con la certificación de residencia en el exterior, expedido por el consulado competente o la inscripción consular y la copia del documento en el que se establece la custodia en cabeza del progenitor con quien sale del país. Así pues, en atención a lo preceptuado en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 9 de la Ley 1878 de 2018, para la salida del país en estos casos se deberá aportar:

- La certificación de residencia en el exterior expedida por el Consulado colombiano del lugar donde reside la niña, el niño o el(la) adolescente, el cual tendrá vigencia de un (01) año, a partir de la fecha de su expedición<sup>123</sup>.
- La copia auténtica del Registro Civil de la niña, niño o adolescente y el documento de identidad del progenitor con el que viaja. La copia del documento en el que consta que el progenitor con el que viaja el menor de edad tiene la custodia. Este documento podrá apostarse a través de:
  - Actas de conciliación, resoluciones provisionales, escrituras públicas o sentencias judiciales, emitidas por autoridades colombianas competentes (conciliadores de los centros de conciliación, autoridades administrativas, notarios, jueces de la República, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia)<sup>124</sup>. Documentos emitidos en el extranjero por autoridad competente en el marco de trámites regulados por la ley del país correspondiente, en los que se asignen

<sup>123</sup> Cfr. Página 41 de la Guía de Control Migratorio a Niños, Niñas y Adolescentes versión 8 de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

<sup>124</sup> Cfr. Artículo 12 de la Ley 2220 del 2022.

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 75 de 239

custodia de un menor de edad si cumplen con el requisito de apostilla o legalización bajo los parámetros que dispone el artículo 251 del Código General del Proceso<sup>125</sup>.

- Sentencias judiciales expedidas en el extranjero, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo 606 del Código General del Proceso<sup>126</sup> para que surtan efectos en Colombia, entre estos, que cuenten con el trámite del exequatur en razón a que estas sentencias judiciales disponen sobre un derecho sustantivo de carácter personal.

Quedarán por fuera todas las sentencias judiciales extranjeras, en donde se fije la custodia de una niña, de un niño o de un(a) adolescente, que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 606 del Código General del Proceso.

- **Que el menor de edad vaya a salir con un tercero o con el progenitor que no ostenta la custodia:**

El citado artículo 110 establece que en estos casos se requiere del permiso de salida del país otorgado por el progenitor que ostenta la custodia, autenticado ante notario o consulado colombiano, adicionalmente deberá aportar:


<sup>125</sup> Artículo 251. Código General del Proceso. *“DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.*

*Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.*

*Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.”*

<sup>126</sup> Artículo 606 Código General del Proceso. REQUISITOS. Para que la sentencia extranjera surta efectos en el país, deberá reunir los siguientes requisitos: 1. Que no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió. 2. Que no se oponga a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento. 3. Que se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente legalizada. 4. Que el asunto sobre el cual recae, no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos. 5. Que en Colombia no exista proceso en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto. 6. Que si se hubiere dictado en proceso contencioso, se haya cumplido el requisito de la debida citación y contradicción del demandado, conforme a la ley del país de origen, lo que se presume por la ejecutoria. 7. Que se cumpla el requisito del exequátur.

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 76 de 239


- La certificación de residencia en el exterior expedido por el Consulado colombiano competente, es decir, aquel del lugar donde reside la niña, el niño o el(la) adolescente, el cual tendrá vigencia de un (01) año, a partir de la fecha de su expedición<sup>127</sup>.
- Copia auténtica del Registro Civil del(de la) menor de edad.
- Copia del documento en el que consta que está fijada la custodia a favor del progenitor que otorga el permiso, el cual podrá aportarse de conformidad con las precisiones realizadas en el escenario planteado previamente.

Ahora bien, el padre o madre que no tiene la custodia de la niña, niño o adolescente podrá solicitar la fijación de esta ante autoridad colombiana competente y será proferida por alguna de las siguientes vías:

- **Por medio de acta de conciliación:** Cuando el interesado en obtener la custodia conozca los datos de notificación del otro progenitor, se fijará la audiencia de conciliación conforme a la Ley 2220 de 2022. Si alguna de las partes no se encuentra en el país, podrá realizar el trámite de conciliación a través de apoderado (inciso 2 y parágrafo único del artículo 58 de la Ley 2220 de 2022). Si no se logra notificar al progenitor con quien se pretende conciliar la custodia, se deberá acudir a la jurisdicción de familia.
- **Resolución:** Procede cuando el citado a la conciliación no asiste estando debidamente notificado o asistiendo no se logra el acuerdo. En tales casos, la autoridad administrativa deberá proferir resolución motivada en la que defina la custodia de la niña, el niño o el(la) adolescente<sup>128</sup> conforme a lo señalado en el acápite de conciliación extraprocesal. La autoridad administrativa también podrá fijar la custodia mediante resolución en el marco de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos cuando exista una amenaza o vulneración de los derechos de una niña, un niño o adolescente.
- **Sentencia:** Procede en los casos en los que no se haya podido notificar al progenitor con el que se pretendía conciliar la custodia; o cuando agotada la conciliación como requisito de procedibilidad se inició el proceso judicial; o cuando las partes se oponen a la resolución que fija obligaciones provisionales, emitida por la autoridad administrativa en un trámite de conciliación. Lo anterior, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 52 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 1 de la Ley 1878 de 2018 y el artículo 21 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>127</sup> Ibid.

<sup>128</sup> Parágrafo 3, Artículo 52 de la Ley 1098 de 2006 (modificado por el artículo 1 de la Ley 1878 de 2018) y artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 (modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018).

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 77 de 239


En los casos de niñas, niños y adolescentes con residencia habitual en el exterior, se podrá solicitar la fijación de custodia desde el exterior con el fin de que a futuro el menor de edad no requiera permiso de salida del país de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006. El progenitor interesado en tener la custodia podrá enviar la solicitud directamente o por medio de autoridad consular más cercana, al correo [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co), o el que se encuentre habilitado para tal fin para que se brinde la orientación correspondiente o se le dé trámite directamente en el ICBF.

La solicitud se direccionará a una autoridad administrativa y debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Datos del padre o madre que solicita la fijación de la custodia e información de contacto (dirección, teléfono, correo electrónico, entre otros) aportando fotocopia de su cédula de ciudadanía, así como su último domicilio en Colombia
- Registro civil de nacimiento de la niña, el niño o el(la) adolescente e información de la última dirección en Colombia (si aplica).
- Información del padre o madre a quien se le solicita la custodia (nombre, dirección, teléfono y demás datos de contacto).
- Relato de los hechos que motivan la solicitud.
- Indicar fechas en las cuales estará el menor de edad y el lugar donde va a establecerse la niña, el niño o el(la) adolescente durante su estadía en Colombia.
- Adjuntar los documentos que prueben los hechos o su relato, como por ejemplo certificado escolar, de salud y demás que muestren la residencia habitual de la niña, el niño o el(la) adolescente en el exterior.
- Adjuntar sentencia o documentos de custodia otorgado por la autoridad en el exterior, debidamente apostillada y traducida (en caso de contar con estos).
- Récord migratorio (en caso de contar con este).

La audiencia de conciliación podrá adelantarse si se aportan los datos para la debida notificación de la persona citada; lo anterior para que pueda surtir al trámite de conformidad con los criterios de ley establecidos en el acápite correspondiente del presente Lineamiento. Para la realización de la audiencia, las partes podrán solicitar a la autoridad administrativa que se adelante por medios virtuales o podrán otorgar poder debidamente autenticado a un tercero o profesional del derecho de acuerdo con los incisos 2, 4 y 6 del artículo 55 e inciso 2 y párrafo único del artículo 58 de la Ley 2220 de 2022.

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 78 de 239

### **2.4.3. Cuando se trate de menores de edad con residencia en el exterior menor a un (1) año**

Cuando una niña, un niño o adolescente que tiene residencia en el exterior menor a un año, va a salir del país con uno de sus padres o con persona distinta de los representantes legales debe obtener previamente el permiso de salida del país de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular, en el evento que el(la) representante legal que otorga el permiso se encuentre fuera de Colombia. Este permiso debe establecer el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso al país.

### **2.4.4. Cuando la niña, el niño o el(la) adolescente carezca de representante legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo**

El(la) defensor(a) de Familia, comisario(a) de familia o inspector(a) de convivencia y paz según corresponda<sup>129</sup> otorgará permiso de salida del país cuando la niña, el niño o el(la) adolescente carezca de representante legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo, según las siguientes reglas<sup>130</sup>.

- i. Podrá presentar la solicitud quien tenga el cuidado personal de la niña, del niño o del(la) adolescente.
- ii. La solicitud deberá señalar los hechos en que se funda y el tiempo de permanencia de la niña, del niño del(la) adolescente en el exterior y deberá aportar el registro civil de nacimiento y las pruebas que demuestren los hechos alegados
- iii. Por medio de un auto de trámite, la autoridad administrativa ordenará citar al progenitor o representante legal y oficiará a Migración Colombia para efectos de conocer sobre impedimento de salida del país.


Cuando se desconozca el paradero del representante legal del(de la) menor de edad, se realizará su emplazamiento conforme a lo establecido en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

<sup>129</sup> **Artículo 98 del Código de la Infancia y la Adolescencia.** *Competencia subsidiaria.* En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el comisario de familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía.

La declaratoria de adoptabilidad del niño, niña o adolescente corresponde exclusivamente al Defensor de Familia.

<sup>130</sup> Teniendo en cuenta que la ley no establece los términos en que se realizará el emplazamiento, se debe dar aplicación al parágrafo 6° del artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, que modificó el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 que señala: "En todo caso, ante cualquier vacío jurídico deberá remitirse a lo reglamentado en la legislación procesal civil vigente".

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 79 de 239

iv. Cinco días después a la notificación o emplazamiento al progenitor citado, pueden ocurrir los siguientes supuestos de hecho:

- **El citado asiste y se opone:** se deberá remitir al juzgado de familia y avisar por medio físico o electrónico a los interesados para que comparezcan al juzgado que corresponda por reparto. En este caso se podrá sugerir el trámite de conciliación de acuerdo con la Ley 2220 de 2022, caso en el cual, se fijará la fecha para la audiencia; en caso de que las partes no quieran realizar este trámite se deberá tomar la correspondiente declaración o dejar constancia de la oposición.

La remisión al Juzgado de Familia deberá hacerse con el acta de no conciliación, con la constancia de la oposición o la declaración por medio de la cual la parte manifestó que no participaría en la audiencia.

Si ocurre esta situación, se deberá registrar la actuación (remisión a otras entidades - juzgado de familia) y proceder al cierre de la petición.

- **El citado asiste y no se opone:** remitir a otras entidades (notaría) para que suscriban el acuerdo de permiso de salida y lo autenticuen.


Si ocurre esta situación, se deberá registrar la actuación (remisión a otras entidades – notaría) y proceder al cierre de la petición.

- **El citado no asiste:** La autoridad administrativa practicará las pruebas que estime necesarias y decidirá sobre el permiso de salida del país por medio de resolución motivada.

En firme la resolución que concede el permiso se debe remitir copia al Ministerio de Relaciones Exteriores al correo electrónico [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co) y a Migración Colombia a los correos: [autoridades.administrativas@migracioncolombia.gov.co](mailto:autoridades.administrativas@migracioncolombia.gov.co); [subdireccion.controlmigratorio@migracioncolombia.gov.co](mailto:subdireccion.controlmigratorio@migracioncolombia.gov.co).

El permiso de salida del país tendrá una vigencia por 60 días hábiles contados a partir de su ejecutoria; sin embargo, el tiempo de permanencia de la niña, del niño o del(la) adolescente por fuera del país, plazo que se establecerá en la Resolución, dependerá de la información suministrada por el solicitante. Adicionalmente, es necesario aclarar que “la ley no establece un término de

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 80 de 239

permanencia, para niños, niñas y adolescentes que desean salir fuera del país, dicho tema es exclusivo de los padres.”<sup>131</sup>.

La Resolución que resuelve el permiso de salida del país quedará ejecutoriada de acuerdo con el artículo 302 del Código General del Proceso, tres días después a su notificación<sup>132</sup>.

Finalmente se aclara que, según el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 9 de la Ley 1878 de 2018, en el trámite para el permiso de salida del país de una niña, de un niño o de un adolescente no es requisito de procedibilidad agotar la vía de la conciliación para acceder al proceso judicial<sup>133</sup>; sin embargo, los jueces de la República haciendo un análisis armónico con el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022 están exigiendo el cumplimiento de este requisito legal para la admisión de las demandas.

Por esta razón, en el evento en que sea solicitada una conciliación en materia de permiso de salida del país, el defensor(a) de Familia deberá adelantar este trámite para garantizar el acceso a la justicia de las partes. El trámite de conciliación deberá buscar llegar a un acuerdo respecto al permiso de salida del país. En este sentido, el acta de conciliación debería contener el acuerdo voluntario para dar el permiso y los requisitos del mismo (el lugar de destino, el propósito del viaje, la fecha de salida y la fecha de ingreso)<sup>134</sup>.

**2.4.5. En caso de que las partes no lleguen al acuerdo conciliatorio o no asistan estando debidamente notificadas, la autoridad administrativa deberá agotar el procedimiento descrito en el acápite de conciliación del presente Lineamiento, haciendo la claridad que para este caso no procede la fijación provisional de obligaciones. Permiso de salida del país de plano**


De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 110 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el defensor(a) de Familia, comisario(a) de familia o inspector(a) de convivencia y paz en los casos de

<sup>131</sup> Concepto 112 de 2013 de la Oficina Jurídica, del ICBF.

<sup>132</sup> Teniendo en cuenta que la ley no establece el término de ejecutoria, se debe dar aplicación al párrafo 6º del artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, que modificó el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 que señala: “En todo caso, ante cualquier vacío jurídico deberá remitirse a lo reglamentado en la legislación procesal civil vigente”.

<sup>133</sup> Concepto 005 de 2012 de la Oficina Jurídica del ICBF

<sup>134</sup> Según el numeral 5.8.3 de la Guía Control Migratorio a Niños, Niñas y Adolescentes del 25 de mayo de 2016 “Cuando se presenta acta de conciliación en la cual se otorga le Permiso de Salida del país de un NNA a uno de los padres o de manera reciproca. Este documento **SI es válido**, ya que la diligencia de conciliación tiene efectos de cosa juzgada iguales a los de una sentencia judicial y se tendrá como valido y vigente al momento de la salida del país, mientras no obre pronunciamiento de un tribunal superior que lo invalide; para tal fin el padre, madre o acompañante del NNA debe aportar al momento de salir del país con NNA, copia original o autenticada del acta que avaló la conciliación.” Se recomienda remitirse al documento que la actualice o haga sus veces.

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 81 de 239

que aplique la competencia subsidiaria descrita en el artículo 98 del Código de la Infancia y la Adolescencia, otorgará de plano permiso de salida del país en los siguientes casos:

- i. Niñas, niños o adolescentes que ingresan al Programa de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación.
- ii. Niñas, niños o adolescentes, desvinculados o testigos en procesos penales, cuando corre grave peligro su vida y su integridad personal.
- iii. Niñas, niños o adolescentes, que van en misión deportiva, científica o cultural.
- iv. Niñas, niños o adolescentes cuando requieren viajar por razones de tratamientos médicos de urgencia al exterior.

En estos casos la autoridad administrativa deberá:


- i. Emitir auto de trámite verificando si se cumple la legitimación, en el entendido que la solicitud debe formularla quien tenga el cuidado personal del(de la) menor de edad. Sin embargo, es pertinente analizar cada caso en particular, teniendo en cuenta cuáles aspectos podrían otorgar la legitimidad a otras personas o instituciones por el principio de corresponsabilidad.
- ii. Impartirle valor probatorio (decretar pruebas) a los documentos allegados que evidencien que se está ante algunas o varias de las circunstancias descritas en el parágrafo.
- iii. Emitir resolución de permiso de salida del país.
- iv. Una vez esté ejecutoriada la resolución, proceder con el cierre de la petición.

Es necesario aclarar que el permiso de salida de plano no requiere citación o emplazamiento a los progenitores y tampoco oficiar a Migración Colombia para que emita el concepto sobre el impedimento; solamente procede si concurren alguna o varias de las circunstancias descritas por la norma.

#### **2.4.6. Niñas, niños y adolescentes venezolanos que cuenten con Permiso por Protección Temporal – PPT:**

Para el caso de niñas, niños o adolescentes venezolanos a quienes se les haya otorgado Permiso por Protección Temporal (PPT) en Colombia, que pretendan salir del país, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia indica en la Guía de Control Migratorio para Niños, Niñas y Adolescentes versión 8, que deberán cumplir con las normas de salida del país contempladas en la Ley 1098 de 2006, reformada por la Ley 1878 de 2018. Por consiguiente, en el evento de que viajen con uno de los padres o un tercero, deben presentar el permiso otorgado por el padre o los

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 82 de 239

padres que no viajen con ellos ante el Oficial de Migración en las mismas condiciones que los menores de edad colombianos<sup>135</sup>.

Así mismo, la mencionada guía precisa que de haberse obtenido el PPT, así no se haya reclamado, se exigirá el permiso de salida del país y determina que no se les exigirá el permiso de salida a los(as) menores de edad que hayan sido inscritos en el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV), y no hayan obtenido el PPT<sup>136</sup>.

#### **2.4.7. Permiso de salida del país en casos de reunificaciones familiares en el extranjero en el marco de Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos:**

En los casos de niñas, niños y adolescentes colombianos o venezolanos que tengan Permiso por Protección Temporal- PPT, en los cuales la autoridad administrativa haya determinado la reunificación familiar en el extranjero, se sugiere determinar también como medida de restablecimiento de derechos la salida del país del(la) menor de edad en el acto administrativo donde se establezca la modificación de la medida de restablecimiento de derechos, o la resolución de cambio de medida, si esta se profiere con posterioridad al fallo.

En este sentido, se presentará ante Migración Colombia al momento de la salida del país con fines de reunificación familiar de la niña, el niño o el(la) adolescente, el pasaporte vigente para los(as) colombianos(as), el Permiso por Protección Temporal- PPT para los(as) venezolanos(as) y el acto administrativo que determina la reunificación familiar y la autorización de salida del país por parte de la autoridad administrativa.

#### **2.4.8. Impedimentos de salida del país:**


Las autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones podrán excepcionalmente solicitar a Migración Colombia el impedimento de salida del país de una niña, un niño o un(a) adolescente en el marco de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos – PARD, como medida innominada de restablecimiento<sup>137</sup> de derechos a través del acto administrativo correspondiente.

<sup>135</sup> Cfr. 42 de la Guía de Control Migratorio para Niños, Niñas y Adolescentes versión 8

<sup>136</sup> Ibid.

<sup>137</sup> Cfr. Artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 83 de 239

#### **2.4.9. Levantamiento de impedimento de salida del país por parte del ICBF:**

Para el caso del impedimento solicitado por la autoridad administrativa del ICBF, este se levantará una vez que la autoridad administrativa remita a Migración Colombia el acto administrativo en firme por medio de la cual se solicite el levantamiento del impedimento.

#### **2.4.10. Trámite de restablecimiento internacional de derechos**

Este trámite se desarrollará de acuerdo con las disposiciones normativas contenidas en la Ley 2524 del 4 de agosto de 2025 y en concordancia con lo establecido en la guía orientadora que se ocupa del *Restablecimiento internacional de derechos de niñas, niños y adolescentes en el marco de tratados y convenios internacionales en los cuales la Subdirección de Adopciones, Grupo de Restablecimiento Internacional de Derechos es Autoridad* o el documento que la modifique.


Respecto a este trámite para niñas, niños y adolescentes indígenas, una vez presentada la solicitud, la autoridad administrativa citará a la respectiva Autoridad Indígena y a los representantes legales de la niña, el niño o el(la) adolescente con el objetivo de indagar si la Autoridad Indígena ha adelantado algún trámite al respecto o, por el contrario, no hay actuaciones en el marco de la justicia propia.

Si la Autoridad Indígena no ha adelantado ninguna actuación, se procederá a socializar las acciones que se pueden llevar cabo por parte de la autoridad correspondiente, dejando claro las implicaciones y procesos que requiere este trámite, luego de ello se debe definir si la Autoridad Indígena asume el proceso o cede competencia a la autoridad administrativa.

Si es la autoridad administrativa la que procederá con el mismo, este trámite se desarrolla de acuerdo con lo estipulado en el Anexo 1 del Lineamiento de Ruta de Actuaciones que se ocupa del “Restablecimiento internacional de derechos de las niñas, los niños y las y los adolescentes en el marco de tratados y convenios internacionales” (restitución internacional, obtención de alimentos en el extranjero, aplicación de trámites consulares, entre otros).

Por el contrario, si la Autoridad Indígena es quien adelantará el trámite, podrá solicitar acompañamiento de la autoridad administrativa a fin de facilitar el cumplimiento de los requisitos de ley.

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 84 de 239

## 2.5. Trámite de conceptos notariales

De conformidad con el Decreto 1664 de 2015 “Por el cual se adiciona y se derogan algunos artículos del Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho y se reglamentan los artículos 487 parágrafo y 617 de la Ley 1564 de 2012”, existen algunos trámites que son competencia de los notarios, en los cuales se requiere que una autoridad administrativa emita un concepto pronunciándose sobre la solicitud presentada al notario.

En este sentido, si en el trámite están incursos derechos de niñas, niños o adolescentes, será el defensor de Familia el encargado de emitir el respectivo concepto; y cuando se trate de derechos de personas con discapacidad declaradas en interdicción<sup>138</sup>, será el personero Distrital o Municipal quien deberá emitir el concepto<sup>139</sup>.

Para los efectos del presente Lineamiento, se estarán abordando los trámites notariales en los que se discutan derechos de niñas, niños y adolescentes; es decir, aquellos en los que se requiera el concepto del defensor(a) de Familia o del comisario de Familia, en atención a la competencia subsidiaria consagrada en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006; en cumplimiento de la función establecida en el numeral 3 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, que faculta al defensor(a) de Familia para emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas.

Los trámites notariales donde se requieren conceptos del defensor(a) de Familia debido a que están involucradas niñas, niños o adolescentes son: i). Autorización notarial para enajenar bienes de los menores de edad, ii). Declaraciones de cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, de común acuerdo, iii). La cancelación y sustitución voluntaria del patrimonio de familia inembargable y iv). El divorcio ante notario, o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos.


### 2.5.1. Procedimiento

Una vez el Notario identifica que en el trámite que está adelantando se requiere el concepto del(la) defensor(a) de Familia, remitirá la solicitud a esta autoridad administrativa con los documentos que soportan la actuación.

<sup>138</sup> Esto resulta aplicable mientras se realiza el proceso de valoración de apoyos, contemplado en la Ley 1996 de 2019, “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”. De igual forma, a partir de la vigencia de esta ley, no es posible iniciar nuevos procesos de interdicción.

<sup>139</sup> De acuerdo con el artículo 2.2.6.15.2.1.4 del Decreto 1069 de 2015

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 85 de 239

El(la) defensor(a) de Familia a quien por competencia territorial le corresponda la solicitud del concepto notarial la recibirá junto con los documentos y deberá incluir el auto u oficio de recibo de la solicitud en la Historia de Atención e ingresarlo en el SIM, posteriormente estudiará la información y procederá a emitir el respectivo concepto.

El(a) defensor(a) de Familia deberá proyectar el concepto requerido, de acuerdo con los criterios que se explicarán a continuación para cada trámite, y luego remitirlo al notario. Deberá incluirse en la historia de atención el concepto con el radicado de envío y registrarlo en el SIM.

Por último, emitir auto de cierre y registrar la respectiva actuación en el SIM.

### 2.5.2. Tipos de trámites de conceptos notariales

#### **De la autorización notarial para enajenar bienes de niñas, niños y adolescentes<sup>140</sup>**

Este trámite es procedente cuando se requiere enajenar bienes o cuotas partes de propiedad de niñas, niños o adolescentes; debe adelantarse por escritura pública ante el notario del domicilio del(de la) menor de edad. La solicitud la suscriben los progenitores de la niña niño o adolescente o sus guardadores y no puede hacerse para enajenar una universalidad de bienes.


Cuando la niña, el niño o el(la) adolescente propietario del inmueble sobre el que versa el trámite notarial se encuentre residiendo en el exterior, la competencia se debe definir de acuerdo con el artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que dicta:

*“Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.”*

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Código de la Infancia y la Adolescencia es la norma que regula de forma general la competencia de las autoridades administrativas y sin dejar de lado que es muy importante el control que hace el(la) defensor(a) de Familia de estos trámites,

<sup>140</sup> El Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1664 de 2015, denomina este trámite de la siguiente manera “De la autorización notarial para enajenar bienes de los incapaces, sean estos mayores o menores de edad”; sin embargo, en cumplimiento de las recomendaciones del Comité Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y en aras de avanzar en la incorporación del lenguaje incluyente y correspondiente a las personas con discapacidad, en el presente Lineamiento se ha modificado el nombre del trámite para que se ajuste a la Ley 1996 de 2019 “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”. Por lo tanto, la figura de “incapaces mayores de edad” no se encuentra vigente y la expresión adecuada es “personas con discapacidad mayores de edad”.

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 86 de 239

verificando que se ajusten al interés superior de niñas, niños y adolescentes, así como la consideración de sus derechos prevalentes, por lo cual, es trascendental conceptual, independientemente de que la norma haya previsto la alternativa de suscribir la escritura pública cuando el(la) defensor(a) de Familia no se pronuncie en el término estipulado.

Este trámite se encuentra regulado en el **artículo 2.2.6.15.2.1.1 y siguientes del Decreto 1069 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1664 de 2015)**. Este Decreto establece que el Notario comunicará a la defensoría de familia del domicilio del(de la) menor de edad; es decir, que las autoridades administrativas solamente serían competentes para emitir conceptos a solicitud de notarios cuando se trate de niñas, niños o adolescentes.


#### i. **Competencia**

El defensor de Familia competente será el del domicilio del(de la) menor de edad.

#### ii. **Requisitos para la solicitud:**

- La designación del notario a quien se dirija. Será competente para tramitar la solicitud el notario del domicilio del(de la) menor de edad.
- Nombres, apellidos, identificación, edad, nacionalidad, domicilio y residencia de los solicitantes (progenitores o guardadores del(de la) menor de edad), quienes afirmarán y acreditarán la calidad en que hacen la solicitud.
- Nombres, apellidos, edad, domicilio, residencia del(de la) menor, fecha y lugar de nacimiento, número del registro civil de nacimiento y número de la tarjeta de identidad, si fuere mayor de 7 y menor de 18 años.
- Lo que se pretende, identificando el bien o los bienes objeto de la enajenación, con precisión y claridad, y si se trata de bien o bienes inmuebles identificándolos por su ubicación, dirección, número de matrícula inmobiliaria y cédula catastral; en este caso no se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la solicitud. Los demás bienes se determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o serán identificados según fuere el caso.
- Declaración expresa del valor catastral del bien o de los bienes que se pretenden enajenar. Si versa sobre bienes muebles, el valor estimado de los bienes para cuya enajenación se da inicio al trámite.
- Las razones por las cuales se justifica la necesidad de enajenar el bien o los bienes o una cuota parte de los mismos. Los interesados manifestarán en forma expresa cuál ha de ser la destinación del producto de la enajenación, a la que se comprometen.

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 87 de 239

- El contenido de la solicitud se formulará bajo la gravedad del juramento, el que se entenderá prestado con la presentación de esta.

A la solicitud se anexarán:

- Copia del Registro Civil de Nacimiento del(de la) menor de edad, válido para acreditar parentesco. Si alguno de los padres fuere fallecido, se presentará la copia del registro civil de defunción respectivo.
- Copia de la providencia mediante la cual el juez competente designó al guardador-curador, con constancia de su ejecutoria, de la debida posesión de aquel y de su vigencia.
- Si el bien es inmueble, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad vigente que refleje su situación jurídica actual. Cuando se trate de otra clase de bienes se probará por los medios que establezca la ley, teniendo en cuenta su naturaleza.


### iii. Trámite

Los padres del(de la) menor de edad o los guardadores presentarán solicitud al notario para autorizar la enajenación de bienes de los menores de edad. El notario verificará su competencia y que los requisitos y anexos estén completos y ajustados a la ley.

Posteriormente, el notario comunicará al defensor(a) de Familia del domicilio del(de la) menor de edad y remitirá los documentos y anexos de la solicitud para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir del tercer día hábil siguiente al envío por correo certificado de la comunicación, **el(la) defensor(a) se pronuncie aprobando, negando o condicionando la enajenación del bien o de los bienes objeto de la solicitud.** Si transcurrido dicho término, el(la) defensor(a) no se pronuncia, el notario continuará con el trámite, dejando constancia de lo ocurrido en la escritura pública correspondiente.

- **Concepto negando:** Una vez analizados los documentos que soportan la solicitud, y tras identificar que no se cumplen los requisitos de ley o no se ajusta al interés superior de la niña, niño o adolescente y sus derechos prevalentes, el(la) defensor(a) de Familia deberá remitir el concepto al notario negando la enajenación del bien. Debido a que el concepto del defensor(a) de Familia es desfavorable, el notario remitirá la documentación al juez competente, de lo cual informará a los solicitantes y al(a) defensor(a) de Familia.
- **Concepto condicionando:** Una vez analizados los documentos que soportan la solicitud, y tras identificar que se necesita el cumplimiento de una o varias condiciones específicas con

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 88 de 239

el fin de que la misma se ajuste al interés superior de la niña, del niño del(la) adolescente, el(la) defensor(a) de Familia deberá remitir el concepto al notario informando las razones del sentido de la condición en la que emite su concepto; de modo tal que, el notario tenga claridad respecto a cuándo procede la autorización de la enajenación de los bienes por cumplimiento de la condición establecida por el(la) defensor(a) de Familia.

- **Concepto aprobando:** Una vez analizados los documentos que soportan la solicitud, y tras identificar que se cumplen los requisitos de ley y se ajusta al interés superior de la niña, del niño o del(la) adolescente, el(la) defensor de familia deberá remitir el concepto al notario informando el sentido de su concepto.

Después de que el notario reciba el concepto de autorización del(la) defensor(a) de Familia, deberá elaborar la escritura pública, en la que deberá constar que, por haberse cumplido con los requisitos legales, procede a la autorización para la enajenación directa, la cual tendrá una vigencia de seis (6) meses a partir de su otorgamiento. Adicionalmente, en la escritura pública deberán constar los mismos elementos de la solicitud, se protocolizarán sus anexos, las actuaciones adelantadas y se tendrá que declarar que el producto de la enajenación autorizada será destinado de conformidad con las razones que justificaron la necesidad de la enajenación. La Escritura Pública será otorgada por los solicitantes o por medio de sus apoderados.

Vencido el término de seis (6) meses por el cual el notario autoriza la enajenación directa de los bienes del(de la) menor de edad, se extinguirá la autorización, y los progenitores o los guardadores interesados deberán volver a presentar la solicitud y surtir el trámite previamente expuesto.


En síntesis, en este trámite el(la) defensor(a) de Familia remitirá el concepto al notario, en cualquiera de los tres sentidos explicados previamente, y dejará constancia de la actuación en la historia de atención y en el SIM. Posteriormente emitirá auto de cierre.

### **2.5.3. De la cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, de común acuerdo**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.15.2.5.5. del Decreto 1664 de 2015, en los procesos de cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho, adelantados ante notario, en los que hubiere hijos menores de edad, se requerirá concepto del(la) defensor(a) de Familia.

#### **i. Competencia**

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 89 de 239

El(la) defensor(a) de Familia competente para emitir el concepto será el del lugar de residencia de las hijas o hijos menores de edad.

## ii. Solicitud

La solicitud deberá formularse en forma conjunta por los interesados, mediante apoderado, e indicará:

- Los nombres, apellidos, documento de identidad, edad y residencia de los compañeros permanentes.
- El acuerdo suscrito por los compañeros permanentes con la manifestación de voluntad de que cesen los efectos civiles de la unión marital de hecho. Además, contendrá disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias entre ellos, si es el caso.
- Si se hubiere constituido, el estado en que se encuentra la sociedad patrimonial.
- Informar la existencia de las hijas o hijos menores de edad aclarando la forma en que contribuirán los padres a la crianza, educación y establecimiento de sus hijas hijos, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores de edad; y régimen de visitas con la periodicidad de las mismas.


A la solicitud se anexarán:

- Copia de la providencia judicial, escritura pública o acta de conciliación en las que conste la existencia de la unión marital de hecho, cuando en la solicitud no se solicite su declaración.
- Copias de los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes y copias de los registros civiles de nacimiento de los hijos menores de edad.
- El poder debidamente otorgado, incluyendo expresamente, si así lo deciden, la facultad para firmar la escritura pública correspondiente.

## iii. Trámite

Los compañeros permanentes presentarán solicitud de cesación de efectos de la unión marital de hecho al notario, quien a su vez, le notificará al(la) defensor(a) de Familia del lugar de residencia de niñas, niños o adolescentes, mediante escrito, el acuerdo al que han llegado los compañeros permanentes.

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 90 de 239

Una vez recibida la solicitud por el(la) defensor(a) de familia deberá analizar los documentos y emitir su concepto en los quince (15) días siguientes a la notificación, en donde deberán constar las observaciones legalmente sustentadas que considere pertinentes y necesarias para la protección de las hijas o hijos menores de edad. Remitido el concepto al notario, deberá incluirse dentro de la historia de atención, emitir auto de cierre y registrar la correspondiente actuación en el SIM.

Si en dicho plazo el(la) defensor(a) de Familia no ha llegado su concepto, el notario dejará constancia de tal circunstancia, autorizará la escritura y le enviará al(a) defensor(a) de Familia una copia a costa de los interesados.

Cuando el notario recepcione el concepto del(la) defensor(a) de Familia, informará a los compañeros permanentes para que estos decidan si aceptan las observaciones, en caso afirmativo, se incorporarán al acuerdo; de lo contrario, se entenderá que existe controversia y el notario remitirá las actuaciones al juez competente.

#### **2.5.4. De la cancelación y de la sustitución voluntaria del patrimonio de familia inembargable**

De acuerdo con el artículo 2.2.6.15.2.10.1. del Decreto 1664 de 2015, la sustitución o cancelación del patrimonio de familia se podrá realizar ante notario mediante escritura pública, para lo cual se seguirán las reglas previstas en los artículos 84 a 88 del Decreto-ley 019 de 2012.

##### **i. Competencia**


El(la) defensor(a) de Familia competente para emitir concepto es el del lugar de la ubicación del bien inmueble.

##### **ii. Solicitud**

La solicitud de sustitución y cancelación del patrimonio de familia inembargable, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, expresará:

- La designación del notario a quien se dirija;
- La identificación, nacionalidad y domicilio del solicitante;
- Lo que se pretende;
- La exposición de los hechos que sirven de fundamento a las solicitudes;

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 91 de 239

- La identificación, nacionalidad y domicilio de los padres del(de la) menor de edad beneficiario y de la niña, el niño o la(el) adolescente;
- La dirección del inmueble, ubicación, cédula o registro catastral, folio de matrícula inmobiliaria y tradición del inmueble al que se le quiere cancelar o sustituir el patrimonio;
- La dirección o nombre del inmueble, ubicación, cédula o registro catastral, folio de matrícula inmobiliaria y tradición del inmueble al que se le constituye el patrimonio en sustitución;
- Que el nuevo bien sobre el que se constituye o sustituye el patrimonio de familia es propiedad del constituyente y no lo posee con otra persona proindiviso;
- Que el valor catastral del nuevo inmueble no supere los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes;
- Que el inmueble no está gravado con censo o anticresis, ni con hipoteca, salvo que esta última se vaya a constituir para la adquisición del inmueble;
- Que el inmueble se encuentra libre de embargo;
- Las razones por las cuales se pretende cancelar o sustituir el patrimonio de familia;
- Relación de los documentos en que se fundamenta la solicitud.

A la solicitud deben anexarse:


- Copia del registro civil del(de la) menor de edad beneficiario.
- Copia de la escritura pública mediante la cual se constituyó.
- Certificado de libertad y tradición de los inmuebles objeto del trámite.
- Avalúo catastral del inmueble.

#### **i. Trámite**

Recibida la solicitud de sustitución y cancelación del patrimonio de familia inembargable, el notario comunicará al(a) defensor(a) de Familia para que emita concepto en alguno de estos sentidos: aceptando, negando o condicionando la cancelación o sustitución del patrimonio de familia sobre el inmueble o inmuebles que se pretenden afectar, con sus respectivos argumentos.

El(la) defensor(a) de Familia tiene un término de quince (15) días hábiles contados a partir del tercer día hábil siguiente al envío por correo certificado de la comunicación por parte del notario, para emitir el correspondiente concepto. Si transcurrido dicho término, el(la) defensor(a) de Familia no se pronuncia, el notario continuará el trámite para el otorgamiento de la escritura pública en la que dejará constancia de lo ocurrido.

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 92 de 239

Una vez remitido el concepto al notario, el(la) defensor(a) de Familia deberá incluirlo dentro de la historia de atención, emitir auto de cierre y registrar la respectiva actuación en el SIM.

### **2.5.5. Divorcio ante Notario, o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos:**

Este trámite se encuentra regulado en el Decreto 4436 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.8.1. y siguientes del Decreto 1069 de 2015, donde se establece que el divorcio del matrimonio civil, o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, por mutuo acuerdo de los cónyuges, podrán tramitarse ante el notario del círculo que escojan los interesados y se formalizará mediante escritura pública; en los casos en los cuales haya hijas o hijos menores de edad, deberá solicitarse la intervención del(la) defensor(a) de Familia; para este efecto se le notificará el acuerdo al que han llegado los cónyuges con el objeto de que rinda su concepto en lo que tiene que ver con la protección de los hijos menores de edad.

#### **i. Competencia**

El(la) defensor(a) de Familia competente para emitir el concepto será el del lugar de residencia de las hijas o hijos menores de edad.

#### **ii. Solicitud**


La petición de divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos será presentada por intermedio de abogado, tal como lo dispone el artículo 34 de la Ley 962 de 2005.

Los cónyuges presentarán personalmente el poder ante notario o juez.

La petición de divorcio o de cesación de efectos civiles del matrimonio católico contendrá:

- Los nombres, apellidos, documento de identidad, edad y residencia de los cónyuges.
- El acuerdo suscrito por los cónyuges con la manifestación de voluntad de divorciarse o de que cesen los efectos civiles del matrimonio religioso. Además, contendrá disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias entre ellos, si es el caso, y el estado en que se encuentra la sociedad conyugal y se informará sobre la existencia de hijos menores de edad.

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 93 de 239

- Deberá precisarse respecto a las hijas o hijos menores de edad: la forma en que contribuirán los padres a la crianza, educación y establecimiento de los mismos, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores de edad; y régimen de visitas con la periodicidad de las mismas;

A la solicitud deben anexarse:

- Copias o certificados de los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los cónyuges, y de las hijas o hijos menores de edad, se deberán adjuntar las copias o los certificados de los registros civiles de nacimiento.
- El poder de los cónyuges al abogado para que adelante y lleve a término el divorcio o la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso ante notario, incluyendo expresamente, si así lo deciden, la facultad para firmar la Escritura Pública correspondiente.

### iii. Trámite


Una vez presentada la solicitud ante el notario, y tras identificar que existen hijos menores de edad, el notario le notificará al(la) defensor(a) de Familia del lugar de residencia de los hijos o hijas mediante escrito, el acuerdo al que han llegado los cónyuges.

El defensor(a) de Familia deberá analizar el acuerdo propuesto por los cónyuges y hacer las observaciones legalmente sustentadas que considere pertinentes respecto a la protección de los hijos menores de edad, emitiendo un concepto en los quince (15) días siguientes a la notificación hecha por el notario. Si en dicho plazo el(la) defensor(a) de Familia no ha allegado su concepto, el notario dejará constancia de tal circunstancia, autorizará la escritura y le enviará una copia al(la) defensora de Familia a costa de los interesados.

Tras la recepción del concepto, los cónyuges deberán manifestar si aceptan las observaciones hechas por el(la) defensor(a) de Familia, en caso afirmativo, se incorporarán al acuerdo y se protocolizará el concepto dentro de la escritura pública; en caso contrario, se entenderá que han desistido del perfeccionamiento de la escritura pública, y se devolverán los documentos de los interesados.

Remitido el concepto por el(la) defensor(a) de Familia, deberá incluirlo dentro de la historia de atención, emitir auto de cierre y registrar las actuaciones respectivas en el SIM.

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 94 de 239

## 2.6. Trámites de atención en operativos, riesgos masivos o desalojos

### 2.6.1. Entidades intervinientes

#### Operativos o riesgos masivos

Tienen como objetivo promover la garantía y el restablecimiento de derechos de niñas, niños y adolescentes identificados en una contingencia derivada de un riesgo masivo y/o un operativo específico, a través de acciones articuladas con organismos del Estado.

Los operativos o riesgos masivos serán coordinados por la autoridad del territorio municipal o departamental, acompañado por la autoridad administrativa y el equipo técnico interdisciplinario, por el ente territorial, entidad de salud y la Policía de Infancia y Adolescencia<sup>141</sup>.

#### Desalojos

Los desalojos son medidas que buscan recuperar la tenencia de un bien ocupado sin justo título, tomado de manera ilegítima y evita que aquellos que han procedido en contra de la ley obtengan un provecho de su acción; es un medio coercitivo que reconoce el ordenamiento jurídico para evitar que por vías de hecho se consoliden situaciones de derecho que perjudiquen los derechos legítimamente adquiridos<sup>142</sup>.

Los desalojos son coordinados por las diferentes entidades que tienen facultades de Policía Administrativa, de conformidad con lo establecido en la Ley 1708 de 2014 “Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio” y la Ley 1879 de 2017 que la modifica y adiciona. Para estos procedimientos se podrá solicitar, en virtud del principio de coordinación<sup>143</sup>, el apoyo de entidades como el Ministerio Público, comisarías de familia, ICBF a través de las defensorías de familia, Bienestar Social, Policía Nacional, Policía de Infancia y Adolescencia, Zoonosis, entre otras<sup>144</sup>.


<sup>141</sup> De acuerdo con lo indicado en la Ley 1708 de 2014 modificada por la 1849 de 2017.

<sup>142</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 5 de julio de 2011.

<sup>143</sup> Artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>144</sup> Respecto a la competencia Las Unidades Móviles del ICBF y los Equipos Móviles de Protección Integral EMP, se debe tener en cuenta que los de operativos propuestos por la Policía Nacional, dirigidos a identificar presuntas acciones criminales contra las niñas, niños y adolescentes, como la explotación sexual y comercial, desalojos programados por la autoridad competente, entre otros, no corresponden a actividades asignadas a los profesionales integrantes de estas estrategias.

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 95 de 239

En virtud de la competencia subsidiaria, en los municipios en los que no haya defensor(a) de Familia, será el(la) comisario(a) de Familia el competente para asistir a la diligencia de desalojo, previa solicitud de la autoridad administrativa<sup>145</sup> y judicial, con el fin de salvaguardar los derechos de la niña, del niño o del(la) adolescente que se encuentre en el inmueble; y en su defecto, deberá asistir el inspector de Convivencia y Paz<sup>146</sup>. De ser necesario, deberá coordinarse para que un funcionario de la regional o del centro zonal de competencia se desplace, acompañe y brinde orientación técnica en el momento del procedimiento, en cumplimiento del artículo 83 de la Ley 1098 de 2006.

### 2.6.2. Trámite

A continuación, se expone el proceso de atención en contingencia derivada de un riesgo masivo, de un operativo específico o de un desalojo, estas acciones se pueden realizar de manera simultánea o sucesiva:

#### Solicitud a la autoridad administrativa


Es importante aclarar que la presencia de las autoridades administrativas en los trámites de operativos o desalojos, estará mediada por una solicitud previa que deberá realizar la entidad encargada de coordinar el procedimiento, la cual deberá dirigirse al Centro Zonal, a la Regional o a la Comisaría de Familia correspondiente al lugar de ubicación del inmueble, indicando la fecha de realización de la diligencia, dentro de un término prudencial que permita la organización y designación de la autoridad administrativa competente.

En este sentido, debe haber una constatación previa y una solicitud formal por parte de la autoridad administrativa o judicial encargada de adelantar el desalojo o el operativo, donde se especifique que se requiere la presencia de las autoridades administrativas, expresando la imperiosa necesidad de asistencia del(la) defensor(a) de Familia por existir en ese momento niños, niñas o adolescentes con un posible riesgo o amenaza de sus derechos<sup>147</sup>.

<sup>145</sup> Téngase en cuenta que las autoridades administrativas para ordenar desalojos no son las mismas autoridades administrativas para el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes. Son autoridades administrativas para realizar el desalojo de acuerdo con la Ley 1849 de 2017 funcionarios con calidad de policía administrativa de la Sociedad de Activos Especiales-SAE, el administrador del frisco, el alcalde, entre otros.

<sup>146</sup> Concepto 21 de 2015, Oficina Jurídica, ICBF.

<sup>147</sup> Concepto 98 de 2014, Oficina Jurídica, ICBF.

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 96 de 239

Una vez recibida la solicitud, se deberá designar una autoridad administrativa para que acompañe la diligencia con el fin de verificar, garantizar y restablecer, en caso de ser necesario, los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el inmueble.

Al respecto, en las diligencias de desalojo de predios donde se evidencie la presencia de menores de edad, el (la) defensor(a) de Familia (subsidiariamente el(la) comisario(a) de Familia o el Inspector de Convivencia y Paz) y la Policía de Infancia y Adolescencia, deberán coordinar las acciones que hubiere lugar, con la finalidad de salvaguardar los derechos de niñas, niños y adolescentes<sup>148</sup>.

### **Acogida: Identificación de niñas, niños y adolescentes**

En la fecha, hora y lugar programado para realizar la diligencia, deberán asistir las diferentes entidades que han sido citadas por la autoridad administrativa o judicial encargada de coordinar el desalojo o el operativo.

El trámite inicia con la identificación de niñas, niños y adolescentes en el lugar de contingencia derivada de un riesgo masivo, operativo o desalojo; los menores de edad salen acompañados de la Policía de Infancia y Adolescencia, profesionales del equipo interdisciplinario de la defensoría de familia o comisaría de familia u otros organismos autorizados del lugar de la contingencia.


Dependiendo de la organización y planeación que se haya dispuesto para cada diligencia, deberá diligenciarse formato de identificación de la niña, del niño y del(la) adolescente y de requerirse, asignarle un distintivo para su identificación, por ejemplo, manilla.

### **Valoración en salud: Concomitante a la acción de acogida o previo a la ubicación**

Para los trámites de operativos, el sector salud, por medio de sus entidades, es el único competente para realizar las valoraciones en salud a las que ya lugar, y reportar el estado de salud físico y mental de la niña, el niño o el(la) adolescente.

Si a partir de estas valoraciones se determina que la niña, el niño o el(la) adolescente requiere atención especializada en salud física y mental, se deberá realizar su desplazamiento a la entidad de la red de atención sanitaria, en articulación con el sector salud (responsable del desplazamiento al servicio) y la Policía de Infancia y Adolescencia.

<sup>148</sup> Concepto 98 de 2014, Oficina Jurídica, ICBF.

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 97 de 239

## Traslados

En coordinación con la Policía de Infancia y Adolescencia, se deberá realizar el traslado del lugar de la diligencia, al lugar establecido para realizar la verificación de derechos, ya sea el lugar de concentración, las instituciones de protección, hospitales, entre otros.

En esta etapa, deberá validarse la cantidad de niñas, niños y adolescentes que son trasladados al espacio de verificación de derechos, su identificación, los profesionales que acompañan la actividad y la autoridad administrativa que recibe a los menores de edad para iniciar la verificación de garantía de derechos.

## Verificación de la garantía de derechos

La autoridad administrativa junto con el equipo técnico interdisciplinario, deberán establecer contacto y relación empática con la niña, niño y adolescente con el propósito de verificar el estado de la garantía de sus derechos a través de la realización de las entrevistas<sup>149</sup> y valoraciones iniciales consagradas en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 1 de la Ley 1878 de 2018, y de conformidad con lo establecido en el acápite de verificación de derechos que se encuentra en el presente Lineamiento.

Una vez realizada la verificación del estado de la garantía de derechos, deberá establecerse si existen derechos amenazados o vulnerados que motiven la apertura de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, frente a lo cual deberá seguirse lo contemplado en el capítulo respectivo del presente Lineamiento o si existen derechos inobservados respecto a los cuales deberán adelantarse las acciones correspondientes que dispone este Lineamiento.


En caso de determinarse que no existen derechos amenazados o vulnerados, se procederá con el retorno de la niña, niño o el(la) adolescente a su medio familiar y el cierre de la petición.

## Ubicación

Ante la apertura de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, deberá validarse si procede la ubicación en las modalidades de ubicación inicial, modalidades de atención en medio

<sup>149</sup> La autoridad administrativa en atención a lo reglado en el artículo 26 de la Ley 1098 de 2006, deberá en las acciones de verificación del estado de la garantía de derechos, realizar entrevista a la niña, niño o adolescente, con el fin de tener en cuenta su opinión a la hora de la adopción de las medidas de restablecimiento de derechos.

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 98 de 239

diferente al de la familia de origen o red vincular, o ubicación en familia de origen, familia extensa o red vincular de apoyo.

En todo caso, la ubicación debe estar previamente definida para tal fin por el ICBF y las alcaldías municipales acorde al contexto y a las necesidades de la niña, del niño y del(la) adolescente. Lo anterior, teniendo en cuenta que tanto el ICBF, como los entes territoriales cuentan con modalidades de atención que tienen distintas características y obedecen a necesidades particulares de la población sujeto de atención.

Es importante tener en cuenta que, si la autoridad administrativa determina que procede la ubicación de la niña, del niño o del(la) adolescente en una modalidad de atención en medio diferente al de la familia de origen o red vincular, deberá remitir al operador las valoraciones que considere necesarias para abordar adecuadamente el proceso de atención del(de la) menor de edad.


Asimismo, en los casos en que la autoridad administrativa determine como una de las medidas de restablecimiento de derechos en favor de una niña, un niño o adolescente, su ubicación en una modalidad diferente a la familia, *“(…) los equipos de las Comisarías y Defensorías de Familia deberán realizar visitas presenciales mínimo una vez al mes. El acompañamiento deberá iniciar desde que la autoridad administrativa adopta esta medida de restablecimiento de derechos, en el auto de apertura, antes del fallo o en las etapas de seguimiento y entre tanto se encuentre en esta ubicación”*, en virtud de lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, adicionado por el artículo 46 de la Ley 2126 de 2021. Los traslados de niñas, niños y adolescentes a las modalidades de protección que ordene la autoridad administrativa podrán ser apoyados por la Policía de Infancia y Adolescencia cuando la autoridad administrativa lo considere pertinente.

### **Recomendaciones para tener en cuenta en las actuaciones y diligencias que se adelantan para la protección de niñas, niños y adolescentes**

Todas las diligencias y actuaciones que se adelantan para la protección, garantía y restablecimiento de derechos de niñas, niños y adolescentes deben estar en el marco del debido proceso y observando los principios constitucionales, internacionales y los consagrados en el Código de la Infancia y la Adolescencia. Dentro de estos, se destacan los siguientes:

- Escuchar atentamente a la niña, al niño o al(la) adolescente, teniendo en cuenta su opinión (artículo N°12 de la Convención de los Derechos del Niño, concordante con lo establecido en el artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*


	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 99 de 239

- Asegurar la atención inmediata de las necesidades básicas, tales como alimentación, abrigo y satisfacción de necesidades fisiológicas, garantizando condiciones de dignidad y bienestar.
- Brindar un trato amable y cordial.
- Explicar la actuación de manera tranquila, clara y responder a sus inquietudes si las tuviese, usando un lenguaje adecuado a su edad para que comprenda el procedimiento que se llevará a cabo. Es necesario asegurarse que el niño, la niña o el(la) adolescente haya comprendido el alcance de la actuación.
- Abstenerse de emitir comentarios, palabras o frases revictimizantes. Permitirles mantener sus objetos de apego y/o que le generen seguridad, siempre y cuando no representen un peligro para su integridad.
- Omitir juicios de valor o recriminaciones relacionados con sus padres, cuidadores o miembros de la familia. Respetar la dignidad e integridad de niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos (artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño).
- Evitar desestimar las manifestaciones de niñas, niños y adolescentes ante una posible situación de amenaza, inobservancia y vulneración de sus derechos.
- Tener en cuenta el enfoque diferencial en todas las actuaciones, razón por la cual, se debe identificar la edad, sexo, género, orientación sexual, pertenencia a un grupo étnico o discapacidad, así como circunstancias y condiciones particulares.
- Garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información manejada en el marco de las normas, procedimientos y controles de seguridad establecidos (Artículo 15 de la Constitución Política y artículo 7 de la Ley 1581 de 2012).

**Principios adicionales para tener en cuenta en las actuaciones y diligencias que se adelantan con los y las adolescentes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA).**

- Se debe asegurar que el traslado del (la) adolescente sea sufragado por parte de la administración municipal, en vehículos debidamente ventilados e iluminados y en condiciones que no les impongan de modo algunos sufrimientos físicos o morales. (Resolución 45/113. Numeral 26, Reglas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores y numeral 17 del artículo 89 de la Ley 1098 de 2006).
- Cuando se encuentre privado/a de su libertad, solo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control y solo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o un reglamento. Esos instrumentos no deberán causar humillación ni degradación y deberán emplearse de forma restrictiva y solo por el lapso estrictamente necesario (Resolución 45/113 Numeral 64, Reglas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores).

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 100 de 239

- Evitar conducir al (la) adolescente mediante la utilización de esposas o cualquier otro medio que atente contra su dignidad. Así mismo, no podrán utilizarse armas para impedir o conjurar su evasión cuando es conducido ante autoridad competente, salvo que sea necesario para proteger la integridad física del encargado de su conducción ante la amenaza de un peligro grave e inminente. (Artículo 94 de la ley 1098 de 2006).
- Garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes en todos los procedimientos policiales (numeral 15 del artículo 89 de la ley 1098 de 2006).

## 2.7. Intervención de los(las) defensores(as) de Familia en procesos judiciales

Los(as) defensores(as) de Familia también deben intervenir en los procesos judiciales en los que se debaten derechos de niñas, niños y adolescentes, con el fin de gestionar la restauración de su dignidad e integridad; así como en los procesos penales que se adelantan por la presunta comisión de delitos por adolescentes entre 14 y 18 años<sup>150</sup>.

El(la) defensor(a) de Familia<sup>151</sup> realizará en debida forma<sup>152</sup> las actuaciones tendientes a impulsar los procesos que tenga a su cargo en el despacho judicial al que se encuentre asignado, buscando la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes, desde el momento en que se radique la demanda. Entre otras, deberá llevar a cabo las siguientes acciones: subsanar las demandas inadmitidas; notificarse de manera oportuna de las providencias que se profieran en el desarrollo de los procesos como interviniente, proferir los conceptos técnicos que le sean solicitados por la autoridad judicial; participar e intervenir activamente en las audiencias cuando la autoridad judicial lo solicite, entre otras relacionadas con las funciones establecidas en los numerales 11 y 12 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.


Al respecto, es importante tener en cuenta que varias de las acciones antes mencionadas se realizarán específicamente en los procesos en los que un(a) defensor(a) de Familia promovió la demanda en defensa de los derechos de niñas, niños o adolescentes o en los que sea citado por el juez, e intervendrá en los procesos en los que se discuten derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar, es decir, el(la) defensor(a) de Familia no ejerce la defensa técnica.

<sup>150</sup> Artículo 146 de la Ley 1098 de 2006, el Defensor de Familia en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

<sup>151</sup> Siempre que de conformidad con la organización administrativa de la regional se tenga esta especialidad, pues de lo contrario estas funciones deberán ser adelantadas por la autoridad asignada por el Coordinador Zonal o Director Regional. Lo anterior, de conformidad con el numeral 3 del artículo 21 del Decreto 2388 de 1979 modificado por el Decreto 936 de 2013 compilado en el artículo 2.4.1.11 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015 y el artículo 19 de la Resolución 2859 de 2013 que modificó el artículo 18 de la Resolución No. 1616 de 200

<sup>152</sup> Artículo 29, Constitución Política de Colombia 1991.

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 101 de 239

### 2.7.1. Acciones que deben realizar cuando una niña, un niño o adolescente es víctima o testigo en procesos penales

De conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006, el(la) defensor(a) de Familia deberá tomar las declaraciones que rindan las niñas, los niños y las(os) adolescentes que sean citados como testigos en los procesos penales que se adelanten contra adultos, o en las que se realicen entre la Policía Judicial y la Fiscalía durante las etapas de indagación o investigación. Lo anterior, en concordancia con el artículo 194 de la Ley en comento.

En este sentido, el fiscal o el juez, deberá elaborar el cuestionario previamente, para luego remitirlo al (la) defensor(a) de Familia, quien analizará las preguntas recibidas, calificará el cuestionario y de esta forma determinará cuáles pueden ser enunciadas<sup>153</sup> o reformularlas en términos comprensibles y accesibles para el menor de edad. En caso de que se requiera el testimonio de una niña, un niño o adolescente con discapacidad, se deberán garantizar los mecanismos de accesibilidad enmarcados en la Ley 1618 de 2013<sup>154</sup> y los apoyos que contempla la Ley 1996 de 2019<sup>155</sup>. El(la) defensor(a) de Familia solamente formulará las preguntas a la niña, al niño o al(la) adolescente, cuando se consideren acordes con el interés superior del(de la) menor de edad.

Practicado el interrogatorio, el(la) defensor(a) de Familia deberá entregar las respuestas al fiscal o al juez. El interrogatorio que hace el(la) defensor(a) de Familia deberá hacerse en compañía de un psicólogo o profesional especializado<sup>156</sup>.

<sup>153</sup> Al respecto la Oficina Jurídica del ICBF ha precisado el papel del defensor de familia frente al cuestionario que se va a hacer al menor de edad, en concepto jurídico con Radicado No: 202010410000068733


<sup>154</sup> Esta norma define en su artículo 2 el acceso y accesibilidad como las “condiciones y medidas pertinentes que deben cumplir las instalaciones y los servicios de información para adaptar el entorno, productos y servicios, así como los objetos, herramientas y utensilios, con el fin de asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto en zonas urbanas como rurales. Las ayudas técnicas se harán con tecnología apropiada teniendo en cuenta estatura, tamaño, peso y necesidad de la persona”.

<sup>155</sup> Al respecto tener en cuenta el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 1996 de 2019, que respecto a los apoyos indica: “*Los apoyos de los que trata la presente ley son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.*”

<sup>156</sup> La norma no especifica si el psicólogo debe ser del equipo técnico interdisciplinario. En este sentido, dependerá de la autoridad judicial determinar que profesional debe intervenir para garantizar los derechos del niño niña o adolescente. Lo anterior, en atención al Concepto con Radicado No. 202010410000075773 de la Oficina Jurídica del ICBF, según el cual: “*La Ley 1098 de 2006 en el numeral 12 del artículo 193, establece que en los casos en que un niño niña o adolescente deba rendir testimonio, deberá estar acompañado de autoridad especializada o por un psicólogo. No obstante, esa norma no especifica que dicho profesional deba ser el del equipo interdisciplinario de las Defensorías de Familia, toda vez que el Juez, según su criterio, determina quiénes deberían participar en la misma diligencia conforme a las necesidades del caso concreto.*

*Como arriba se advirtió, es deber del Defensor de Familia no sólo representar a los niños, niñas o adolescentes en los procesos judiciales cuando carecen de representante, sino también intervenir en los procesos donde se encuentren involucrados los derechos de los menores de edad, siempre velando por la protección y garantía de sus derechos fundamentales. Esto implica que la autoridad administrativa puede pedir al Juez la intervención de determinada autoridad o profesional para garantizar que los derechos del niño, niña o adolescente sean garantizados.”*

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 102 de 239

El cuestionario de que trata la norma anterior se refiere al evento en que una niña, un niño o un(a) adolescente deba comparecer dentro de un proceso oral en calidad de testigo o en la fase de indagación del proceso, por lo que podemos afirmar que su finalidad es la protección, la garantía de sus derechos y la materialización del interés superior. De lo anterior se deduce que, cuando se entreviste a un menor de edad en un proceso penal siempre deberá intervenir el(la) defensor(a) de Familia, ya sea como entrevistador o como garante de sus derechos<sup>157</sup>.

Excepcionalmente, el juez podrá intervenir en el interrogatorio de la niña, del niño o del adolescente para conseguir que este responda a la pregunta que se le ha formulado o que lo haga de manera clara y precisa. Dicho interrogatorio se llevará a cabo fuera del recinto de la audiencia y en presencia del(la) defensor(a) de Familia, siempre respetando sus derechos prevalentes.

A discreción del juez, los testimonios podrán practicarse a través de comunicación de audio video, caso en el cual no será necesaria la presencia física de la niña, del niño o del(la) adolescente.


Finalmente, el artículo 194 de la Ley 1098 de 2006, dispone que en las audiencias en las que se investiguen y juzguen delitos cuyas víctimas sea una persona menor de dieciocho (18) años, no se podrá exponer a la víctima frente a su agresor, se deberá utilizar medios tecnológicos y la niña, el niño o el(la) adolescente debe estar acompañado del(la) defensor(a) de Familia y también de un profesional especializado que usualmente es un psicólogo quien debe ajustar el interrogatorio a un lenguaje que pueda ser comprendido por el menor de edad.

En los casos donde se considere pertinente evitar realizar el interrogatorio en repetidas ocasiones para prevenir una revictimización del(de la) menor de edad, el interrogatorio efectuado por el(la) defensor(a) de Familia y el profesional especializado se tomará como prueba de referencia, y durante el proceso se podrá llamar a la autoridad administrativa y al profesional en psicología que acompañó la entrevista para introducir la prueba dentro del juicio oral<sup>158</sup>.

<sup>157</sup> Oficina Jurídica del ICBF, Concepto 150 de 2014. Disponible en <[https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto\\_icbf\\_0000150\\_2014.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000150_2014.htm)>

<sup>158</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Ley 1098 de 2006, que establece que el procedimiento aplicable en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes es el consagrado en la Ley 906 de 2004, específicamente el artículo 15 de dicha Ley que dispone que "Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación, tanto las que sean producidas o incorporadas en el juicio oral y en el incidente de reparación integral, como las que se practiquen en forma anticipada" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 103 de 239

## 2.8. Auto de cierre de las solicitudes de atención extraprocesal

En la historia de atención de los/as menores de edad, deberá constar todo lo relacionado con la respectiva solicitud de atención extraprocesal. Una vez se hayan llevado a cabo todas las acciones pertinentes para atender dicha solicitud, la autoridad administrativa deberá emitir un auto de cierre para terminar el proceso de atención y registrar en el Sistema de Información Misional la actuación de cierre correspondiente.

## 3. Actuaciones de la autoridad administrativa en casos de amenaza o vulneración de derechos

### Actuaciones Iniciales


#### 3.1. Auto de trámite que ordena la verificación de la garantía de derechos

En todos los casos en los que se ponga en conocimiento de la autoridad administrativa la presunta amenaza o vulneración de los derechos de una niña, de un niño o de un(a) adolescente, por los medios que administrativamente se dispongan para tal fin, deberá en su condición de directora del proceso, **emitir de manera inmediata** un auto de trámite que ordene al equipo técnico interdisciplinario la verificación del estado de la garantía de derechos conforme a los términos establecidos en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 1 de la Ley 1878 de 2018; es decir, de manera inmediata, o en un término que no podrá exceder de diez (10) días cuando la niña, el niño o el adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa. Frente a este auto no procede recurso alguno.

En dicho auto de trámite deberá constar la fecha y el medio a través del cual la autoridad administrativa tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de derechos, teniendo en cuenta que los términos del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos se cuentan a partir de la fecha en la cual la autoridad administrativa tiene conocimiento de dicha presunta amenaza o vulneración de derechos de la niña, niño o adolescente<sup>159</sup>; es decir, la fecha en la cual se haya puesto en conocimiento de la autoridad administrativa la solicitud de restablecimiento de derechos, a través del medio que

<sup>159</sup> De conformidad con lo establecido en el inciso 9 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 que reza: *“En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.”*

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 104 de 239

administrativamente el ICBF, frente a los(las) defensores(as) de Familia, o el ente territorial, frente a los(las) comisarios(as) de Familia haya dispuesto para tal fin.

### 3.2. Verificación de la garantía de derechos.

El equipo técnico interdisciplinario verificará la garantía de los derechos de las personas menores de edad<sup>160</sup>, consagrados en los convenios y tratados internacionales, en la Constitución Política y en los artículos 17 a 37 de la Ley 1098 de 2006, de acuerdo con el curso de vida y las particularidades del caso.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, modificada por el artículo 1 de la Ley 1878 de 2018, los profesionales del equipo técnico interdisciplinario deberán realizar la verificación del estado de la garantía de derechos, que incluye:

- Valoración inicial psicológica y emocional.
- Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.
- Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.
- Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.
- Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.
- Verificación de la vinculación al sistema educativo.


Como puede verse, se establece como responsables de la verificación del estado de la garantía de derechos al equipo técnico interdisciplinario, quien una vez emitido el auto que la ordena, deberá proceder con las valoraciones y verificaciones indicadas en la norma y emitir los informes correspondientes, con el fin de que la autoridad administrativa pueda definir el trámite a seguir.<sup>161</sup>

La presentación del registro civil, carné de afiliación a salud, constancia de vinculación escolar, o cualquier otro documento, no pueden ser exigidos, en ningún caso, como requisito para la atención inicial, ni pueden condicionar la prestación del servicio. En ausencia de estos documentos, la autoridad administrativa deberá adelantar las solicitudes pertinentes para su obtención ante las entidades respectivas, del Sistema Nacional de Bienestar Familiar<sup>162</sup>.

<sup>160</sup> Oficina Jurídica ICBF Memorando S-2018-156115-0101 de 20 de marzo de 2018.

<sup>161</sup> Concepto 12 de 2018, Oficina Jurídica ICBF.

<sup>162</sup> El artículo 51 del Código de la Infancia y la Adolescencia, retomando el principio de la corresponsabilidad indica: "El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales" En este sentido, el hecho de que un niño, niña o adolescente no cuente con documentos que lo identifican hace

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 105 de 239

En los casos en los que la autoridad administrativa y el equipo técnico interdisciplinario presuman que la niña, el niño o el(la) adolescente es indígena, se deberá indagar por el nombre del pueblo indígena, comunidad, resguardo, municipio y departamento al que pertenecen, con el objetivo de solicitar al Ministerio del Interior el certificado de la autoridad indígena de la comunidad a la que pertenece y en la cual se encuentra. Así mismo, se deberán remitir a lo contemplado en el *Lineamiento técnico administrativo e interjurisdiccional para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes indígenas con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados*, o el documento institucional que haga sus veces. En todas las acciones adelantadas a prevención, se deberán garantizar los derechos individuales y colectivos.

Se debe tener en cuenta que, conforme al artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 1 de la Ley 1878 de 2018, **la verificación del estado de la garantía de derechos debe ser realizada inmediatamente**, excepto cuando la niña, el niño o el(la) adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, se realizará en el menor tiempo posible, sin exceder los diez (10) días hábiles siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la autoridad administrativa<sup>163</sup>.


Al respecto, es importante aclarar que, si no se realiza la verificación de la garantía de derechos dentro de los 10 días siguientes al conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de derechos, la ley no establece que se configure pérdida de competencia, ya que en esta etapa aún no se ha iniciado un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos frente al cual se pueda perder competencia. Sin embargo, una vez realizada la verificación de la garantía de derechos, en la que se confirme la existencia de derechos amenazados o vulnerados (es decir, deja de ser una presunción) y se da apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, el término de 6 meses que tiene la autoridad administrativa para fallar no se modifica, toda vez que la ley establece que “la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial”<sup>164</sup>.

necesaria la activación del SNBF, sin que en ningún caso se pueda negar la atención requerida por esta razón. Se ha de tomar en cuenta que en virtud de la Ley 2492 de 2025 el nombre de Inspectores de Policía se modificó por el de Inspectores de Convivencia y Paz.

<sup>163</sup> Oficina Jurídica, ICBF, Memorando S-2018-141208-0101 de 13 de marzo de 2018.

<sup>164</sup> Artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 106 de 239

Lo anterior quiere decir que, el tiempo que transcurra entre el conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de derechos y la verificación del estado de la garantía de derechos, se incluye dentro de los 6 meses que tiene la autoridad administrativa para definir la situación jurídica del (de la) menor de edad; así pues, entre más tiempo tarde la autoridad administrativa en efectuar la verificación del estado de la garantía de derechos y dar inicio al proceso, menor será el tiempo con el que cuente para fallar.

Cuando no sea posible realizar la verificación del estado de la garantía de derechos en atención a que no se logró la ubicación de la niña, del niño o del(la) adolescente y una vez se hayan agotado las gestiones tendientes a realizarla, será necesario dejar constancia de ello en la historia de atención mediante el instrumento que los profesionales del equipo técnico interdisciplinario consideren idóneo. Adicionalmente, se deberán registrar en el SIM las actuaciones correspondientes.

Ahora bien, como se dijo previamente, se entiende que la autoridad administrativa conoce de la presunta amenaza o vulneración de derechos, desde el momento en el que se le pone en conocimiento la solicitud de restablecimiento de derechos que haya sido presentada, a través del medio que administrativamente el ICBF o el ente territorial haya dispuesto para tal fin.


Cuando en el marco de la verificación del estado de la garantía derechos, la autoridad administrativa encuentre que existen asuntos susceptibles de conciliación, esta le dará trámite a la misma conforme a lo establecido en la ley vigente en materia de conciliación (Ley 2220 de 2022 o aquellas que la modifiquen). Si fracasa el intento conciliatorio, la autoridad administrativa deberá fijar las obligaciones provisionales de alimentos, custodia y visitas mediante resolución motivada, de acuerdo con lo establecido en el acápite sobre el trámite de conciliación del presente Lineamiento. En caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente<sup>165</sup>.

Respecto de los derechos que no son susceptibles de conciliación, se deberá determinar la procedencia de dar apertura a un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con base en los informes de los profesionales del equipo técnico interdisciplinario emitidos en el curso de la verificación de la garantía de derechos.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la verificación del estado de la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes no puede limitarse a ser una lista de chequeo ni a evaluar

<sup>165</sup> Parágrafo 3 del artículo 52, Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 1 de la Ley 1878 de 2018.

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 107 de 239

únicamente las condiciones de violencia directa de las que fueron víctimas (por ejemplo, la violencia física o el abandono). La verificación del estado de la garantía de derechos debe ser reflexiva<sup>166</sup> y estar dirigida a establecer las condiciones del contexto socioeconómico<sup>167</sup>, familiar, afectivo y cultural, en el que se encuentran los menores de edad y sus familias, de manera que se garantice una verificación integral del goce de derechos.

Las(los) profesionales del equipo técnico interdisciplinario emitirán informes de las actuaciones desarrolladas en la etapa de verificación de la garantía derechos, los cuales se incorporarán como prueba para definir el trámite a seguir, conforme al parágrafo 1 del artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 1 de la Ley 1878 de 2018.

Por esta razón, la verificación de la garantía de derechos debe adelantarse de manera previa a la iniciación del trámite de restablecimiento de derechos<sup>168</sup>, en la medida en que constituye el presupuesto para que la autoridad administrativa adopte las medidas más adecuadas al interés superior de niñas, niños y adolescentes, en caso de dar apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD).

Se recomienda a los profesionales, remitirse a la *Guía de Acciones del Equipo Técnico Interdisciplinario para el Restablecimiento de Derechos* o el documento institucional que se encuentre vigente, el cual, junto con sus formatos anexos, son el referente orientador que precisa las acciones y el quehacer de cada una(o) de las(los) profesionales del equipo en cada una de las etapas procesales. Sin embargo, a continuación, se describen de manera general, los ítems que se deben tener en cuenta en la elaboración del informe de verificación de derechos.

El equipo técnico interdisciplinario<sup>169</sup> podrá desplegar, entre otras, las siguientes técnicas las cuales deben ser registradas íntegramente en el SIM. En cada caso concreto, se deberá determinar si estas valoraciones y verificaciones se realizan como actuaciones durante la verificación de la


<sup>166</sup> Oficina Jurídica, ICBF, Concepto 105 de 2014.

<sup>167</sup> Al respecto es importante aclarar que según el artículo 56 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 2 de la Ley 1878 de 2018, “Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos”.

<sup>168</sup> Por medio de Sentencia T-502 de 2011 la Corte Constitucional fijó los criterios para la adopción de medidas de restablecimiento de derechos y ratificó la presunción a favor de la familia biológica, manifestó que la verificación de la garantía de derechos era un presupuesto para la toma de medidas de restablecimiento y del auto de apertura de investigación. La Corte en esta sentencia deja claro que la verificación de la garantía de derechos es anterior al auto de apertura de investigación y confirma la naturaleza de la misma, como presupuesto para la adopción de las medidas de restablecimiento más adecuadas al interés superior del niño.

<sup>169</sup> Entiéndase, por equipo técnico interdisciplinario, a los profesionales en Trabajo Social o Desarrollo Familiar, Nutrición y Dietética y Psicología, que integran las Defensorías o las Comisarías de Familia, quienes para el desarrollo de las acciones deberán tener en cuenta lo señalado en La Guía de Acciones del Equipo Técnico Interdisciplinario para el Restablecimiento de Derechos de niños, niñas y adolescentes, o el documento que haga sus veces, las cuales se encuentran publicadas en el sitio Web del ICBF, junto con sus formatos anexos

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

	<p style="text-align: center;"><b>PROCESO PROTECCIÓN</b></p> <p style="text-align: center;"><b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b></p>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 108 de 239

garantía de derechos o si se realizarán en la etapa de pruebas, en caso de que se de apertura al PARD.

En todos los casos, durante la verificación de la garantía de derechos, deberá asegurarse la incorporación del enfoque diferencial de género, étnico y de discapacidad. Para ello, se deberán adelantar las gestiones necesarias que permitan garantizar de manera integral y efectiva el pleno ejercicio de los derechos tanto de los menores de edad como de sus familiares o cuidadores.

**Realizar entrevista<sup>170</sup>:** Sin perjuicio de su realización en otras etapas de la actuación y de lo prescrito en los artículos 26 y 105 de la Ley 1098 de 2006, la autoridad administrativa, con la participación del equipo técnico interdisciplinario, entrevistará a los/as menores de edad y a su familia, para determinar las condiciones individuales y circunstancias que las rodean. Al iniciar la entrevista, se dará información clara y precisa a las niñas, los niños o las(os) adolescentes y a sus redes familiares o vinculares, acerca del motivo por el cual se encuentran en el ICBF, de manera que se vean garantizados sus derechos a la intimidad, la privacidad, la participación e información, y asegurándose de que han comprendido la explicación dada.

Se debe emplear un lenguaje adecuado al curso de vida de las personas menores de edad y garantizar la asistencia de un traductor, intérprete o un especialista en comunicación, cuando las condiciones de edad, discapacidad o cultura de estos lo haga necesario<sup>171</sup>. Así mismo, se deberán garantizar los ajustes razonables y apoyos necesarios para la comprensión de la información.

En el caso de niñas, niños y adolescentes o cuyos familiares tengan orientación sexual e identidad de género diversas, deberá consultarles acerca de la forma como quieren ser identificadas o identificados; de igual forma, durante todo el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, la autoridad administrativa y el equipo técnico interdisciplinario deberán tener en cuenta el enfoque diferencial y la perspectiva de género, para lo cual, deberán tener en cuenta el documento del *Modelo de Enfoque Diferencial de Derechos*<sup>172</sup> del ICBF, o el que haga sus veces.


**Realizar valoraciones:** Los profesionales del equipo técnico interdisciplinario de las defensorías de familia o de las comisarías de familia, en el marco de la verificación del estado de la garantía de derechos, deben realizar las valoraciones iniciales de acuerdo con los criterios establecidos en la

<sup>170</sup> La entrevista se iniciará creando un ambiente cálido, considerando en primera instancia las circunstancias individuales del atendido y se evaluará la necesidad de utilizar intérprete cuando se requiera.

<sup>171</sup> Numeral 36, artículo 41, Ley 1098 de 2006.

<sup>172</sup> Disponible en [//www.icbf.gov.co/system/files/procesos/md1.de\\_modelo\\_enfoque\\_diferencial\\_de\\_derechos\\_v2.pdf](http://www.icbf.gov.co/system/files/procesos/md1.de_modelo_enfoque_diferencial_de_derechos_v2.pdf)

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 109 de 239

*Guía de Acciones del Equipo Técnico Interdisciplinario para el Restablecimiento de Derechos de niñas, niños y adolescentes, que se encuentren vigentes, en atención a su área.*

Es importante el diálogo con todos los integrantes del equipo técnico interdisciplinario (trabajador social, psicólogo, nutricionista dietista u otros); en este sentido, el análisis de la información obtenida, así como compartirla, permite una mirada sistémica del caso donde se aporta desde cada disciplina elementos fundamentales que deben ser tenidos en cuenta en el marco de la interdisciplinariedad, de manera que se optimice el tiempo, los recursos institucionales y se contraste información relevante para el proceso. La interacción y comunicación permanente entre los miembros del equipo es fundamental en procura del trabajo transdisciplinario planteado desde el enfoque sistémico.

A continuación, para cada profesional se presentan las acciones que debe tener en cuenta en la etapa de verificación de derechos, las cuales pueden ser ampliadas en los documentos técnicos de referencia que se encuentren vigentes:

### Profesional en psicología

Para la realización de todas las actuaciones que lleva a cabo profesional en psicología, se debe haber realizado el proceso para la obtención del consentimiento informado otorgado por los representantes legales y el asentimiento de la niña, niño o adolescente<sup>173</sup> (de acuerdo con su desarrollo cognitivo y emocional, con los ajustes razonables y apoyos necesarios)<sup>174</sup>.


Respecto del consentimiento informado, es necesario aclarar que este se debe tomar al ingreso de la niña, del niño o del(la) adolescente al ICBF, desde el primer contacto con ella o él en el proceso de verificación de la garantía de sus derechos, y se toma una sola vez, **especificando y dejando claro que en el formato está incluido el consentimiento para la realización de las demás**

<sup>173</sup> Para el caso de los adolescentes, se sugiere incluir el asentimiento; en atención a lo previsto dentro del paradigma de la protección integral y la participación del adolescente en su proceso acorde a su desarrollo progresivo.

<sup>174</sup> La Convención de Derechos del Niño, contempla el derecho que tiene todo menor de edad a ser escuchado y a que su opinión sea respetada, de acuerdo con el principio de desarrollo progresivo, ampliamente desarrollado en la jurisprudencia nacional. Así, en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño se afirmó que: "(...) 1. Los Estados parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. (...) 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional. (...)". Más aún, el Comité ordena a los Estados parte: "(...) apoyar la formación para las familias y los profesionales en cuanto a la promoción y el respeto de las capacidades en evolución de los niños para asumir responsabilidades crecientes por la adopción de decisiones en sus propias vidas. (...)"

Con lo anterior, es claro que en todos los aspectos de la vida de los niños niñas y adolescentes se debe incorporar la visión de desarrollo progresivo, con el fin de permitirles la participación en las decisiones que los afecten, de acuerdo con la evolución de sus facultades.

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 110 de 239


**actuaciones que se requieren en adelante dentro del proceso a seguir**, es decir las valoraciones de psicología, realización de entrevistas psicológicas a la niña, al niño o al(la) adolescente y su familia, o aplicación de pruebas psicológicas de ser el caso, consulta de información a operadores del ICBF, entre otros, manteniendo el cumplimiento de los principios contenidos en los artículos 2, 25, 29, 31, 34 y 36 de la Ley 1090 de 2006, así como los referentes deontológicos y bioéticos expedidos para asegurar lo establecido en la precitada Ley o por los que expida el Colegio Colombiano de Psicólogos, como lo es la actual la Doctrina 3, o los referentes que en su momento se encuentren vigentes.

Una vez se le explique a la niña, al niño, al(la) adolescente y a su familia, (conforme a las circunstancias particulares según sea el caso), que el procedimiento que se acaba de realizar será consignado en un documento denominado “*CONSENTIMIENTO INFORMADO*”. Este documento será la constancia de que se explicó de forma suficiente la información sobre los procedimientos, se aclararon dudas y autónomamente se permitió la toma de decisiones sobre los mismos, entonces se requiere la firma del(los) representante(s) legal(es), o en caso tal, del(la) defensor(a) de Familia como constancia de que se realizó el procedimiento, la firma del mismo menor de edad, de acuerdo con su edad, y la firma del profesional en psicología.

En caso de no obtenerse el consentimiento, deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 36, ordinal i, de la Ley 1090 de 2006, que señala como obligación del psicólogo “*No practicar intervenciones sin consentimiento autorizado del usuario, o en casos de menores de edad o dependientes, del consentimiento del acudiente*”; es decir, que aun cuando legalmente la actuación de la autoridad administrativa esté amparada por el Código de la Infancia y la Adolescencia, el profesional en psicología no es eximido de cumplir con el deber ético de informar al usuario y recibir, en el caso de niñas, niños o adolescentes, el consentimiento de su o sus representantes legales, o en su defecto del (la) defensor(a) de Familia. Así pues, de no obtenerse el consentimiento informado, se informará a las partes interesadas o implicadas, el fundamento legal que soporta la actuación a realizar, es decir, la orden de la autoridad administrativa<sup>175</sup>. En esta medida, si los representantes legales no autorizan la valoración psicológica, el(la) defensor(a) de Familia deberá ordenarlo al(la) profesional en psicología, quien deberá practicarla.

El(la) profesional en psicología llevará a cabo la entrevista inicial de las niñas, de los niños, de los(las) adolescentes y de los miembros de la familia o red vincular, con el fin de valorar de manera

<sup>175</sup> Para comprender la pertinencia, necesidad e importancia de efectuar el consentimiento informado, se sugiere consultar la Ley 1090 de 2006 en sus artículos 2, 25, 26,36 y 52. Igualmente si desea mayor información del COLPSIC, sobre la validación de la lista de chequeo para la elaboración del consentimiento informado, el texto completo lo encuentra en: [http://www.colpsic.org.co/aym\\_image/files/EntregaFinal\\_Validaci%C3%B3ndelaListadeChequeo\\_DC\\_vs.\\_3.pdf](http://www.colpsic.org.co/aym_image/files/EntregaFinal_Validaci%C3%B3ndelaListadeChequeo_DC_vs._3.pdf), así como consultar la Doctrina 3, referida al consentimiento informado en el ejercicio de la psicología en Colombia.

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 111 de 239

preliminar el estado de salud psicológica, posibles factores de riesgo y protectores, así como la formulación de hipótesis.


En la valoración del profesional en psicología se ha de considerar el estado de salud psicológica en los niveles personal (microsistema), familiar (macrosistema) y social (exosistema) de conformidad con los referentes especificados en el formato vigente para esta etapa del trámite.

Lo anterior, debido a que las posibles afectaciones que los hechos denunciados u otros hechos asociados a inobservancia, amenaza o vulneración de derechos de la niña, del niño o del(la) adolescente pueden manifestarse en uno o más de estos aspectos de la valoración. Los resultados son fundamentales para orientar el tipo de atención inicial que la niña, el niño o el(la) adolescente requiere, las acciones a seguir respecto del trabajo con la familia, las rutas de articulación con las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que deben activarse y las medidas a adoptar por parte de la autoridad administrativa.

Cabe precisar que la información obtenida como resultado de esta valoración debe ser analizada según las circunstancias que rodean el caso particular y la etapa del desarrollo en la que se encuentra la niña, el niño o el(la) adolescente, ya que es posible que durante su realización no se manifiesten las afectaciones, lo cual no indica, que no existan o que no puedan manifestarse en el futuro.

El profesional en psicología, en el marco de la valoración psicológica, deberá emitir su concepto con estricto apego a los principios éticos y a los estándares técnicos de la disciplina. En aquellos casos en los que no se evidencien afectaciones en el menor de edad durante la valoración, el profesional se abstendrá de descartarlas de manera concluyente. Deberá dejar expresa constancia de que la ausencia de indicadores durante la valoración no implica la inexistencia de posibles afectaciones, habida cuenta de las limitaciones propias de toda valoración psicológica, la variabilidad en la expresión sintomática, la influencia del contexto y de las condiciones de la entrevista. Este proceder se fundamenta en los principios de responsabilidad y competencia consagrados en la Ley 1090 de 2006 y en la consideración de que las manifestaciones psicológicas en niños, niñas y adolescentes pueden no ser plenamente observables en un único espacio evaluativo.

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 112 de 239

A partir de lo anterior, la valoración psicológica de la niña, del niño o del(la) adolescente debe incluir y tener en cuenta las cuatro áreas de desarrollo<sup>176</sup>. En el concepto, el psicólogo debe emitir recomendaciones cuyo cumplimiento verificará a lo largo del proceso de restablecimiento de derechos y/o seguimiento, desde su área de competencia, con el fin de adelantar las acciones pertinentes para el restablecimiento de los derechos de niñas, niños o adolescentes. De igual manera, informará a la autoridad administrativa sobre las alternativas que podría articular con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar en lo relacionado con el estado de salud psicológica del(de la) menor de edad y su familia o red vincular, con el fin de que la autoridad administrativa efectúe las remisiones a los servicios de atención y/o evaluaciones correspondientes.

Es importante recordar que el alcance de los conceptos emitidos por los profesionales en psicología, los cuales tienen carácter pericial en el marco de las competencias de las defensorías de familia, pero no corresponden a acciones de tipo forense o clínico.

Así, el profesional en psicología plasmará su informe de valoración psicológica de verificación de derechos en el formato que se encuentre dispuesto para ello en el Proceso Misional de Protección, el cual se encuentra asociado a la *Guía de las acciones referenciada*, o al documento institucional que se encuentre vigente y realizará de manera inmediata su registro en el SIM, con el respectivo Código de Actuación.

### **Profesional en nutrición y dietética**


Desde esta área, la verificación de derechos estará orientada a realizar valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación<sup>177</sup>, así como a apoyar de manera conjunta con el área psicosocial la revisión de la vinculación efectiva al sistema de seguridad social en salud, es decir que se encuentre recibiendo las atenciones establecidas para la edad.

La valoración nutricional se realiza con la finalidad de obtener información sobre el estado nutricional, la alimentación del beneficiario y en algunos casos del grado de afectación del estado nutricional secundario a la presencia de patologías, consumo de sustancias psicoactivas o

<sup>176</sup> La literatura psicológica especializada presenta abundantes referencias en torno a los postulados teóricos a cerca de la teoría del desarrollo; sin embargo, existe una amplia convergencia respecto de la identificación de cuatro áreas del desarrollo básicas que permiten brindar elementos para la valoración psicológica de un menor de edad: (área motora, área del lenguaje, área adaptativa-cognitiva y área social afectiva).

<sup>177</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 1º de la Ley 1878 de 2018, no corresponde a los profesionales del equipo interdisciplinario realizar la verificación del estado de salud física de los niños, niñas y adolescentes; sin embargo, la autoridad administrativa y el equipo técnico interdisciplinario, deben seguir verificando que reciban atención en salud adecuada para su edad y deberán realizar la remisión al sector salud para la valoración o tratamiento médico que se requiera.

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 113 de 239

discapacidad; así como para identificar problemas de salud asociados con el consumo excesivo o deficiente de macro y micronutrientes que pueden provocar condiciones de malnutrición<sup>178</sup>.

Para todos los casos, se debe aplicar una metodología que permita detectar no solo la malnutrición por déficit, sino también, el sobrepeso y la obesidad.

Para ello, se requiere, entre otras, el desarrollo de las siguientes actividades:

- En primer lugar, cabe recordar que la información y análisis de cada uno de los componentes que a continuación se describen, debe registrarse en la pantalla de valoración nutricional del Sistema de Información Misional, SIM, en la cual se documentan: datos generales y antecedentes personales, información de salud, valoración alimentaria, valoración física, valoración antropométrica, el análisis de la información y el plan de atención que se establece, para cada caso; haciendo especial énfasis en la recolección y análisis de información relevante de acuerdo con las condiciones y situación particular de cada niña, niño o adolescente.
- Clasificar el estado nutricional, de acuerdo con los indicadores antropométricos definidos para cada grupo de edad, conforme con lo establecido en la normatividad vigente<sup>179</sup> y en la *Guía Técnica Operativa del Sistema de Seguimiento Nutricional* que se encuentre vigente. En este documento, se especifica las técnicas para la toma de medidas antropométricas, los indicadores a utilizar, los patrones de referencia, los puntos de corte e interpretación para cada grupo de edad.

Para el caso de población con discapacidad se tendrán en cuenta los aspectos contemplados en la *Guía Técnica del componente de alimentación y nutrición para Población con Discapacidad*, que se encuentre vigente.


La valoración antropométrica es una herramienta confiable para determinar el estado nutricional de las personas, así como el crecimiento y desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

- Realizar valoración física, enfocada en nutrición, cefalo - caudal, la cual debe estar orientada a la observación e inspección de manifestaciones clínicas relacionadas con la ingesta

<sup>178</sup> Guía para el impulso a la soberanía alimentaria por el derecho humano a la alimentación adecuada en las modalidades y servicios del ICBF. G36.PP versión 1 o documento vigente

<sup>179</sup> Resolución 2465 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social: "Por la cual se adoptan los indicadores antropométricos, patrones de referencia y puntos de corte para la clasificación antropométrica del estado nutricional de niñas, niños y adolescentes menores de 18 años de edad, adultos de 18 a 64 años de edad y gestantes adultas y se dictan otras disposiciones"

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 114 de 239

dietética inadecuada para determinar la presencia de signos de malnutrición por déficit o por exceso, la presencia de signos de maltrato físico y las condiciones de higiene, entre otros aspectos, los cuales deben ser reportados en el concepto final.


Para realizar esta valoración se recomienda al profesional utilizar como guía los parámetros descritos en la Tabla *Signos Físicos de Malnutrición*, de la Guía para el impulso a la soberanía alimentaria por el derecho humano a la alimentación adecuada en las modalidades y servicios del ICBF, o el documento que se encuentre vigente, con el fin de orientar el manejo de la malnutrición. Esta información se debe registrar en la pantalla de valoración nutricional del SIM en los campos establecidos para tal fin.

- Elaborar historia alimentaria y nutricional con la información disponible. Esta deberá dar cuenta de la historia alimentaria del beneficiario de acuerdo con su edad. Debe contener un análisis cualificado de la información suministrada por la niña, niño, adolescente, joven o el cuidador, este último en los casos en los cuales se requiera.
- Verificar el cumplimiento del esquema de vacunación nacional establecido en el Plan Ampliado de Inmunizaciones de acuerdo con la edad de la niña, del niño o del(la) adolescente, personas que habitan en zonas en zonas de riesgo de fiebre amarilla y en atención a los departamentos y municipios clasificados de riesgo por el Ministerio de Salud y Protección Social. De igual manera, es importante tener en cuenta las directrices que anualmente imparte el Ministerio de Salud para el tema, los cuales hacen parte del Lineamiento para la gestión y administración del programa ampliado de inmunizaciones, PAI, así como los eventos de emergencia sanitaria que se reporten en el país.

Para el caso de niños, niñas, adolescentes o jóvenes con presencia de comorbilidades, se recomienda especial atención en el cumplimiento del esquema de vacunación con el fin de prevenir complicaciones graves y disminuir el riesgo de desarrollar formas severas de enfermedades prevenibles con las vacunas.

- Parte importante de la valoración nutricional, tiene que ver con la revisión de los antecedentes en salud del beneficiario, así como la verificación de la atención en salud se debe verificar que la niña, el niño o el(la) adolescente o joven reciba la atención individual en el marco de la Ruta de Promoción y Mantenimiento de la Salud (RPMS) y Materno Perinatal (RIAMP), según corresponda, con el fin de garantizar las intervenciones requeridas para la promoción de la salud y la gestión oportuna e integral de los principales riesgos en salud de los individuos. En caso contrario, el profesional deberá establecer las acciones a seguir para

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 115 de 239

restablecer este derecho, por ejemplo, la activación de las Rutas de atención integral en salud (RIAS) para población con riesgo o presencia de alteraciones nutricionales; así como la identificación y posibles soluciones a barreras de acceso o una posible inobservancia que ponga en riesgo la vida del niño, la niña o el(la) adolescente.

- Por tanto, es deber del profesional en nutrición y dietética, verificar que el beneficiario se encuentre recibiendo la atención en salud de acuerdo con la ruta y los soportes disponibles (consumo de medicamentos, diagnósticos médicos, odontológicos y de especialistas, según sea el caso). Cabe aclarar que el nutricionista dietista no tiene la competencia para establecer diagnósticos médicos salvo lo relacionado con el diagnóstico del estado nutricional.


Verificar la vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, régimen al que se encuentra vinculado, estado de la afiliación, y Entidad Prestadora de Salud. Esta consulta se puede realizar consultando en el Registro Único de Afiliados, RUAFA, en la página de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad social el Salud ADRES, en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS y de la página web del Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, del Ministerio de Salud y Protección Social o las páginas web de las EPS. Esta actividad dependiendo de la dinámica propia de los Centros Zonales y Regionales, puede estar a cargo del profesional en nutrición y dietética o puede desarrollarse de manera conjunta con el profesional en trabajo social. En términos generales, la valoración nutricional debe contener:

- Datos generales y antecedentes de salud personales y/o familiares que puedan relacionarse como factores de riesgo nutricional.
- Revisión de las condiciones actuales de salud y enfermedad y la afectación del estado nutricional.

Promoción, protección, apoyo y defensa de la lactancia humana exclusiva durante los primeros seis meses, cuando esto sea posible; así como la continuación de la lactancia a partir de los seis meses y hasta los dos años o más, según aplique, junto con alimentos naturales, variados y propios del territorio.

- Revisión de los factores psicosociales, funcionales y de comportamiento relacionado con el acceso a los alimentos, la selección, la preparación, el consumo, la actividad física y la comprensión del estado de salud.

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 116 de 239


- Seguridad alimentaria y nutricional
- Datos del medio social: factores ambientales y sociales como vivienda, disponibilidad económica, área de residencia, acceso a servicios públicos, agua potable, precisando la relación con el estado nutricional de la niña, el niño o el(la) adolescente o joven a quien se está verificando derechos.
- Revisión y análisis de consumo de alimentos a través de la anamnesis para determinar hábitos, preferencias alimentarias, modo de consumo y problemas alimentarios, entre otros factores.
- Incluir datos antropométricos actuales y la clasificación nutricional de acuerdo con los indicadores definidos, realizando el seguimiento y acciones correspondientes de Educación para la salud alimentaria. Revisar consumo y forma de suministro de medicamentos, y su posible interacción con nutrientes y alimentos,<sup>180</sup> de igual manera lo relacionado con el consumo de sustancias psicoactivas.
- Valoración física, para determinar signos clínicos de malnutrición por déficit o por exceso, así como sugestivos de maltrato físico y/o negligencia.

La valoración nutricional debe aportar un concepto claro del estado de garantía de derechos que será tomado por la Autoridad Administrativa como insumo para tomar decisiones frente al proceso. Así mismo, debe describir las orientaciones brindadas por el profesional en nutrición y dietética relacionadas con educación alimentaria y nutricional, y las acciones sugeridas en cada uno de los niveles individual, familiar y con los sectores y servicios que conduzcan al restablecimiento de los derechos amenazados o vulnerados. El documento en el cual el profesional plasma el resultado de la valoración nutricional debe dar cuenta de las acciones realizadas, evidenciando si estas corresponden a una norma, un instructivo, citando las fuentes de información, de manera clara.

En consecuencia, el profesional deberá informar a la autoridad administrativa acerca de las alternativas que dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar podrían articularse en lo relacionado con el estado nutricional de la niña, del niño o del(la) adolescente, con el objetivo de que ésta efectúe las remisiones para valoraciones y atención a que haya lugar, o active el SNBF, en caso de inobservancia de derechos, de conformidad con lo establecido en el acápite correspondiente de este Lineamiento.

<sup>180</sup> Guía Técnica del componente de alimentación y nutrición para la población con discapacidad. Anexo No. 3

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 117 de 239

De igual manera, teniendo en cuenta la situación particular de salud y/o nutrición de la niña, el niño o el(la) adolescente, el profesional nutricionista dietista puede elaborar un plan de intervención que incluya el desarrollo de acciones de seguimiento como la valoración antropométrica, seguimiento a tratamientos médicos o atención en salud, entre otros. El resultado de las acciones de seguimiento debe quedar debidamente registrada en el Sistema de Información Misional, SIM:

La periodicidad de las valoraciones de seguimiento nutricional en los diferentes momentos del proceso estará determinada, en primer lugar por las condiciones específicas de cada caso y, en segundo lugar, por los parámetros de frecuencia de valoración nutricional establecidos en la Guía Técnica y Operativa del sistema de seguimiento nutricional que se encuentre vigente.

### Profesional en trabajo social<sup>181</sup>


Debe identificar la situación inicial de la niña, del niño o del(la) adolescente, teniendo en cuenta sus contextos: familiar, comunitario y social, en relación con la situación que plantea la persona o institución denunciante. Para tal efecto el profesional indagará sobre: problemáticas asociadas, antecedentes familiares y sociales, aspectos socioeconómicos, información sociodemográfica, caracterización de la dinámica familiar: (tipología, estructura, ciclo vital, roles, eventos significativos, redes de apoyo institucional y social, condiciones del entorno, procedencia, rasgos culturales) entre otros que se consideren relevantes al análisis de la situación en particular.

Una herramienta fundamental para el desarrollo de esta indagación es el genograma, que es un *“formato para dibujar un árbol familiar que registra información”*<sup>182</sup>. En este sentido, la elaboración del genograma se constituye en un insumo imprescindible, toda vez que facilita la obtención de datos de forma directa sobre la tipología y estructura familiar, además de proporcionar indicios sobre todos los demás aspectos investigados.

Igualmente, el profesional en trabajo social deberá identificar los recursos, herramientas protectoras y estratégicas de las familias, así como redes que eventualmente puedan constituirse en solidarios potenciales para las personas menores de edad.

<sup>181</sup> Atendiendo a lo dispuesto en la Sentencia C-505/14 de la Corte Constitucional, la cual señala: “Declarar **EXEQUIBLES** los apartes demandados de los artículos 73 (parágrafo 2°), 79 (inciso 2°) y 84 (inciso 2°) de la Ley 1098 de 2006, por los cargos analizados, siempre y cuando se entienda que la expresión “trabajador social” también comprende a los profesionales en desarrollo familiar”; se debe entender en el presente documento que cuando se utilicen las expresiones: trabajo social o trabajador social, estas incluirán respectivamente las expresiones: desarrollo familiar o desarrollista familiar.

<sup>182</sup> Mc Goldrick y Gerson (1987). Genogramas en la Evaluación Familiar, pág. 17.

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 118 de 239

De conformidad con lo anterior, se rendirá un concepto respecto de los resultados de la valoración, consolidando de manera analítica y conclusiva, todos los aspectos indagados. Así mismo se dará cuenta de las condiciones necesarias que deben darse para garantizar sistemáticamente los derechos de niñas, niños o adolescentes, o en su defecto las alternativas de atención desde el SNBF para el desarrollo de acciones preventivas con la familia.

Además, deberá informarse a la autoridad administrativa, acerca de las alternativas para el restablecimiento de derechos de niñas, niños y adolescentes en cuanto a la posible ubicación en su entorno familiar, cuando éste sea apto para su cuidado. En caso de no hallar familia biológica nuclear o extensa que pueda ser garante, deberá informar sobre otras opciones de ubicación de acuerdo con las condiciones que presenten.


En todo caso deberán tenerse en cuenta las particularidades de cada caso desde la perspectiva sociofamiliar para enfatizar en aquellos aspectos relevantes para la garantía de derechos de la niña, el niño o el(la) adolescente; así mismo aplicar lo dispuesto en las guías, lineamientos e instrumentos para el registro de la información y demás documentos de línea técnica institucional que se encuentren vigentes.

### **Profesional en antropología**

**En la verificación de la garantía de derechos la o el profesional en antropología o sociología debe:**

1. Apoyar la identificación de la pertenencia étnica de la niña, niño o adolescente y su familia. Se debe recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los elementos esenciales para determinar la identidad y la pertenencia étnica corresponden a dos componentes: la conciencia individual y el reconocimiento colectivo (Sentencias T-485/15 y T-514/09). Es decir que cuando una persona se auto reconoce como indígena o integrante de una comunidad indígena en específico y, al mismo tiempo, dicha comunidad la acoge y reconoce como parte de ella, la pertenencia étnica queda definida. Así, ni la sociedad mayoritaria ni otros grupos étnicos pueden desconocer dicha pertenencia.
2. Apoyar la identificación de la autoridad indígena correspondiente. Socializar con el equipo de la defensoría de familia a partir de la identificación de la pertenencia étnica cuál es el pueblo indígena, el resguardo, la comunidad, el municipio y el departamento donde se encuentra ubicada. Así mismo socializar las acciones y gestiones que deben realizarse para identificar a la autoridad indígena por medio de la solicitud del certificado de autoridad tradicional indígena ante la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y Rrom del Ministerio

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 119 de 239

del Interior y paralelamente en las alcaldías municipales de los territorios en donde se encuentra el resguardo y/o la comunidad indígena. Finalmente, apoyar a la autoridad administrativa en las orientaciones necesarias para que se lleve a cabo la notificación a la autoridad tradicional indígena.

- Realizar la valoración en antropología en la verificación de derechos. Esta valoración debe realizarse a través del documento orientador con el objetivo de conceptuar, desde la perspectiva antropológica, el estado de garantía de derechos de un niño, una niña o un(una) adolescente, como elemento orientador para que la autoridad administrativa que conoce de la presunta amenaza o vulneración determine si procede o no la apertura de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del(de la) menor de edad. Es importante precisar que, la valoración antropológica se debe realizar dentro de los primeros seis meses del PARD, antes de la audiencia de pruebas y fallo. Lo anterior teniendo en cuenta que la información que permite el desarrollo de este informe se va alimentando de todo el proceso de articulación, que supone la identificación de diferentes niveles de información, y debe realizarse antes de dicho momento procesal y cargarse en el SIM a través de la actuación "PRD\_721 – Concepto antropológico".


Apoyar a la autoridad administrativa para que el auto de apertura de investigación contenga además: información sobre la pertenencia étnica del niño, la niña o el(la) adolescente indígena, el certificado de la Autoridad Tradicional Indígena, citación a la autoridad tradicional indígena, práctica de pruebas adicionales sobre los elementos jurisprudenciales, solicitar la vinculación o apoyo de un intérprete de la lengua propia y ordenar el registro de las actuaciones en el Sistema de Información Misional-SIM PRD\_720.

### **3.2.1. Intervención en crisis:**

En caso de ser necesario, se deberá articular con la secretaría de salud con el fin de obtener el apoyo para la intervención en crisis, que es competencia de las entidades de este sector.

En consonancia con el Ministerio de Salud una crisis se define como: *“(...) el estado en que se encuentra una persona, una familia, un grupo o una colectividad, en el cual no solo los afectados se ponen en tensión y experimentan niveles significativos de estrés, sino que, para lograr satisfacción, es imprescindible un cambio: en la apreciación de la realidad y en los mecanismos de enfrentamiento, con el correspondiente ajuste a su medio”.*<sup>183</sup>

<sup>183</sup> González, J. y Clavijo, A. (1998). Intervención psicosocial en las crisis. Manual de procedimientos para el trabajador profesional de la salud en el nivel primario de atención. Bogotá: República de Colombia. Ministerio de Salud.

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 120 de 239

De acuerdo con lo anterior, ante la ocurrencia de posibles situaciones de crisis experimentadas por parte de alguna niña, niño o adolescente, y/o integrante de la familia durante el desarrollo de alguna diligencia en la defensoría de familia se requiere de una respuesta inmediata encaminada a la atención inicial orientada a suministrar los primeros auxilios psicológicos para la estabilización emocional de la persona en conflicto; esta respuesta deberá estar dirigida, preferiblemente, por un profesional en psicología o en su defecto del área social, siempre y cuando se encuentre debidamente capacitado y cuente con experiencia.

Una vez logrado lo anterior, se deberán articular con el sector salud las acciones necesarias tendientes a garantizar la atención especializada y/o tratamiento integral que se requiera según el caso.

### 3.2.2. Conceptos sobre la garantía de derechos


Respecto del rol de las autoridades administrativas y los profesionales del equipo técnico interdisciplinario en la verificación de la garantía de derechos, es preciso resaltar que en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 1º de la Ley 1878 de 2018, se establece que los profesionales del equipo técnico interdisciplinario, una vez emitido el auto que ordena dicho trámite, deberán proceder con la realización de las verificaciones y valoraciones iniciales que han sido mencionadas<sup>184</sup>.

No obstante, la autoridad administrativa continúa siendo la directora del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, de manera que puede requerir la aclaración o adición de los informes si lo considera pertinente y podrá adoptar las medidas que considere necesarias con el fin de dirigir el proceso y garantizar que las actuaciones ordenadas sean efectivamente cumplidas. En este sentido, tanto la autoridad administrativa como el equipo técnico interdisciplinario tienen responsabilidades en la verificación de la garantía de derechos, cuyo incumplimiento tiene consecuencias en el ámbito disciplinario o contractual, según sea el caso<sup>185</sup>.

Los informes del equipo técnico interdisciplinario se incorporarán como prueba para la definición del trámite a seguir por parte de la autoridad administrativa, la cual deberá analizarlos teniendo en cuenta el enfoque diferencial y los principios de interés superior, protección integral, prevalencia de derechos, corresponsabilidad, exigibilidad, igualdad y no discriminación; sin omitir hechos

<sup>184</sup> Oficina Jurídica, Concepto 16 de 2018.

<sup>185</sup> Oficina Jurídica, Concepto 16 de 2018.

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 121 de 239

relevantes para determinar si existió una amenaza y/o vulneración de derechos y en caso afirmativo establecer las medidas para garantizar el restablecimiento de los mismos.

En todo caso los integrantes de los equipos técnicos interdisciplinarios deberán seguir las indicaciones contenidas en los instructivos de los respectivos formatos vigentes de verificación de derechos de la entidad para cada área: Psicología, Nutrición y Dietética, Antropología y Trabajo Social.

### 3.2.3. Dictamen pericial en el marco de la Ley 1098 de 2006.

De acuerdo con los artículos 52 y 79 de la Ley 1098 de 2006, los conceptos que emiten los integrantes del equipo técnico interdisciplinario que conforma la Defensoría de Familia (psicólogo, nutricionista dietista y trabajador social<sup>186</sup>) o de la Comisaría de Familia, tienen el carácter de dictamen pericial y constituyen pruebas en la definición de los trámites a seguir.

El dictamen pericial está provisto de un carácter dual. Por un lado, es un instrumento para el conocimiento de los hechos por parte del profesional que aborda una situación en particular, el cual le permite acceder a ellos a través de sustentos técnicos y científicos especiales según la materia. Por otro lado, es un medio de prueba necesario, útil y conducente para demostrar los hechos que son objeto de análisis<sup>187</sup>.


En tanto pruebas periciales, los informes del equipo técnico interdisciplinario están reglados por la legislación civil vigente. En este sentido:

*“(...) estos dictámenes deben ser claros, precisos y detallados, deben indicar los exámenes e investigaciones realizadas, los fundamentos técnicos, científicos o artísticos, así como las conclusiones, lo que conlleva a la valoración por parte del Defensor y Comisario de Familia previa controversia de las partes.*

*Es importante que cada profesional integrante del equipo conozca a profundidad el quehacer dentro de una investigación y no violentar terrenos que no son de su competencia, pues de hacerlo estaría poniendo en peligro la misma actuación. Todo esto conduce a que estos profesionales deban ser imparciales y objetivos en sus pronunciamientos (Sierra Rincón, 1996).*

<sup>186</sup> En el caso de las Comisarias de Familia se establece, de acuerdo con el artículo 84 de la Ley 1098 de 2006, que las tales Autoridades Administrativas: “(...) estarán conformadas como mínimo por un abogado, quien asumirá la función de Comisario, un psicólogo, un trabajador social, un médico, un secretario, en los municipios de mediana y mayor densidad de población. Las Comisarias tendrán el apoyo permanente de la Policía Nacional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia con el fin de determinar dichos municipios.”

<sup>187</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-124 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 122 de 239

*Estos profesionales deben aportar elementos para construir hipótesis y proponer alternativas de intervención, brindar conceptos que evidencien la complejidad de la situación para una comprensión conjunta de los problemas y de los sujetos involucrados. Dichos conceptos deben aportar al Defensor de Familia y a los Comisarios de Familia, elementos para la toma de decisiones desde el marco de la protección integral y del interés superior del menor (Familiar, 2009).*

(...)

*Así entonces el peritazgo en materia de infancia y adolescencia necesita que los profesionales psicosociales realicen con cada familia un trabajo integral de acuerdo a las necesidades de carácter físico- biológico que tiene el niño, como son los alimentos, la revisión de los lugares donde se desenvuelve su vida diaria, la motivación que tienen los padres frente a la crianza y educación de los hijos, el escuchar a los menores frente a su desempeño en su vida familiar, sus sentimientos y estados emocionales demostrados en sus relaciones paterno-filiales, como también los factores externos que pueden influir en su estabilidad emocional (Asociación de abogados jóvenes de Texas, 2009)”<sup>188</sup>.*


Así mismo, es importante señalar que la autoridad administrativa podrá solicitar como prueba, a las entidades o profesionales autorizados, un dictamen pericial adicional al que rinda el equipo interdisciplinario, en los casos en que este se requiera, de acuerdo con el curso de vida de la niña, del niño o del(la) adolescente.

#### **3.2.4. No se encuentran derechos amenazados o vulnerados**

En el evento de hallarse demostrada, mediante la verificación de la garantía de derechos, la inexistencia de la amenaza o vulneración de derechos, la autoridad administrativa, mediante acto administrativo motivado, ordenará el cierre de la petición y con ella del caso, así como la remisión a la unidad de archivo para la conservación y guarda documental.

De considerarse por parte del equipo técnico interdisciplinario que, aun cuando no se identifiquen derechos amenazados o vulnerados la familia requiere acompañamiento psicosocial para prevenir situaciones que puedan derivar en la amenaza o vulneración de derechos de alguno de sus integrantes, esta podrá ser direccionada siguiendo los conductos y procedimientos establecidos en

<sup>188</sup> “Pruebas psicosociales en Derecho de Infancia, Adolescencia y Familia”, Centro de Investigaciones Jurídicas y Área de Derecho de Familia de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Departamento de Trabajo Social, Universidad de Antioquia, Vicerrectoría de Investigaciones-CODI (2009-2010).

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 123 de 239

las guías respectivas, a fin de que reciba dicho acompañamiento a través de la oferta de modalidades y servicios de la Dirección de Familias y Comunidades.

### 3.3. Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos

#### 3.3.1. Generalidades

**Término de la actuación administrativa<sup>189</sup>:** La actuación administrativa deberá resolverse dentro de los seis (06) meses siguientes al conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del(de la) menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse por actuación administrativa o judicial<sup>190</sup>. Es importante aclarar que el término de los seis (06) meses para fallar el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos que contempla la Ley 1878 de 2018, está incluida la ejecutoria del fallo, pues sin esta el fallo no queda en firme <sup>191</sup>.

En los procesos en los que se declare en vulneración de derechos a niñas, niños o adolescentes, la autoridad administrativa deberá realizar seguimiento por un término de hasta seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria del fallo, el cual podrá ser prorrogado excepcionalmente por máximo seis (06) meses adicionales mediante resolución motivada notificada por estado<sup>192</sup> contra la cual no procede recurso alguno. Esta facultad de prórroga corresponde exclusivamente a la autoridad administrativa.


<sup>189</sup> Se debe tener en cuenta que en cualquier actuación administrativa, legislativa o judicial existe la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana; entre estas garantías se encuentra el plazo razonable; al respecto “La Corte considera que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales. Corresponde al Estado exponer y probar la razón por lo que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios indicados.” Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 12: Debido Proceso

<sup>190</sup> Artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018.

<sup>191</sup> La Oficina Jurídica del ICBF en Concepto 24 de 2019, refirió expresamente respecto del término de seis meses contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración con el que cuenta la autoridad administrativa para fallar “En este término debe desarrollarse todas las actuaciones administrativas establecidas en la Ley para el restablecimiento de derechos, esto es, el auto que ordena la verificación, la verificación por parte del equipo interdisciplinario, los informes correspondientes, apertura del proceso, notificaciones, citaciones, pruebas, fallo y recursos “Frente a la ejecutoria, según lo advierte el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el único recurso susceptible de ser interpuesto en contra del fallo mediante el cual se define la situación jurídica de un menor de edad es el de reposición. Una vez resuelto este recurso, o vencido el término para su interposición sin que esto suceda, el fallo queda ejecutoriado. En esta misma línea se manifestó la Oficina Jurídica del ICBF a través de Memorando con radicado No. 202110410000080553, respecto de la ejecutoria del fallo, así: “En aras de atender su consulta, se reitera que el término de los seis meses referido incluye no solo la proyección del respectivo fallo, sino también su ejecutoria, a fin de resolver los recursos que correspondan (...).” En síntesis, en el término de los 6 meses para fallar el PARD que contempla la ley 1878 de 2018, está incluida la ejecutoria del fallo, pues sin esta el fallo no queda ejecutoriado y opera la pérdida de competencia en los términos del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia. En esta misma línea se manifestó la Oficina Jurídica del ICBF a través de Memorando con radicado No. 202110410000080555 En síntesis, en el término de los 6 meses para fallar el PARD que contempla la ley 1878 de 2018, está incluida la ejecutoria del fallo, pues sin esta el fallo no queda ejecutoriado y opera la pérdida de competencia en los términos del artículo 100

<sup>192</sup> Artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018.

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 124 de 239

Teniendo en cuenta lo anterior, el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de máximo dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos de presunta<sup>193</sup> amenaza o vulneración de derechos por parte de la autoridad administrativa, hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea<sup>194</sup>.

En este sentido, tan pronto la autoridad administrativa tiene conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos de una niña, de un niño o de un(a) adolescente, deberá emitir inmediatamente auto de trámite ordenando la verificación de la garantía de derechos<sup>195</sup>, y dejando constancia dentro del mismo de la fecha y el medio a través del cual tuvo conocimiento.

### 3.3.2. Desarrollo del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos

En el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, se dará aplicación a los presupuestos descritos en la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018 y, en todo caso, al principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 y desarrollado, a su turno, en el artículo 26 de la Ley 1098 de 2006. Este trámite debe ser observado en todos los contextos en los que se puede presentar la amenaza o vulneración de los derechos de una niña, un niño o un(a) adolescente<sup>196</sup>, incluyendo a los que ingresan como víctimas del conflicto armado y a los(las) adolescentes vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, entre otros. Para la realización de lo anterior, deberán seguirse, por lo menos, los siguientes pasos:

#### Paso 1. Apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos

Efectuada la verificación de la garantía de derechos y determinada la existencia de una amenaza o vulneración de derechos, la autoridad administrativa proferirá el auto de apertura de investigación,


<sup>193</sup> Las autoridades administrativas tienen conocimiento de los presuntos hechos de vulneración o amenaza de los derechos de un menor de edad, en el momento en el que tiene conocimiento de la solicitud de restablecimiento de derechos por alguno de los medios que administrativamente se haya dispuesto para tal fin; por ejemplo, en el ICBF, el medio que se ha establecido para ello es a través del Sistema de Información Misional – SIM, por lo cual, el término para fallar el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos – PARD, se contabiliza a partir de la fecha del direccionamiento a la primera autoridad administrativa, salvo que se evidencie que existió conocimiento de los hechos antes de dicho direccionamiento.

<sup>194</sup> Artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, modificado por el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019.

<sup>195</sup> De conformidad con los términos establecidos en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 1 de la Ley 1878 de 2018.

<sup>196</sup> Vale la pena resaltar que en los casos de inobservancia de los derechos de un niño, niña o adolescente, el parágrafo 2 del artículo 99 de la Ley 1098 de 2008 (modificado por el artículo 3 de la Ley 1878 de 2018), la autoridad administrativa no debe dar apertura inmediata al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, sino que debe movilizar a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, dictando las órdenes específicas para que sean cumplidas en un término no mayor a diez (10) días. De no materializarse dicho objetivo oportunamente, la autoridad administrativa competente, deberá iniciar las acciones tendientes al restablecimiento de derechos del niño, niña o adolescente, de conformidad con lo expuesto en el acápite de inobservancia de derechos del presente Lineamiento.

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 125 de 239

el cual deberá estar debidamente motivado y contra el cual no proceden recursos (artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 3 de la Ley 1878 de 2018)<sup>197</sup>.

El auto debe ser emitido con fundamento en el concepto de garantía de derechos de la niña, del niño o del(la) adolescente, y contendrá:<sup>198</sup>


- Los motivos que dan origen a la apertura.
- La identificación de la autoridad administrativa que lo profiere.
- Los datos de la niña, del niño o del(la) adolescente.
- La caracterización étnica, de género y si presenta alguna categoría de discapacidad.
- Los fundamentos de hecho y de derecho.
- El o los derechos vulnerados o amenazados.
- La inserción en la historia de atención de la solicitud de restablecimiento de derechos y del concepto de la garantía de derechos del(de la) menor de edad y las demás actuaciones previas, que han dado lugar a la apertura del proceso.
- Incorporar en la historia de atención el Certificado de la autoridad indígena para el caso de niñas, niños y adolescentes indígenas. Si no se cuenta con dicho documento, ordenar su solicitud.
- La identificación y citación de las personas enunciadas en el artículo 99 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 3° de la Ley 1878 de 2018 (el(los) representante(s) legal(es) del(de la) menor de edad, las personas con quienes convive o quienes son responsables de su cuidado o quienes de hecho lo tuvieron a su cargo. En el caso de niñas, niños o adolescentes indígenas notificar a la autoridad indígena correspondiente.

Al respecto, es importante resaltar que la Ley 1878 de 2018 excluyó la obligación de citar en la notificación del auto de apertura a los implicados en la violación o amenaza de los derechos de la niña, del niño o del(la) adolescente, situación consagrada en el artículo 99 de la Ley 1098 de 2006. Sin embargo, si el(los) causante(s) de la amenaza o vulneración de derechos es(son) el(los) representante(s) legal(es) del(de la) menor de edad, deberá efectuarse la notificación al(los) mismo(s) con el fin de evitar nulidades dentro del proceso.

<sup>197</sup> Es importante tomar en consideración el diligenciamiento obligatorio por parte de las(os) defensoras(es) de familia del formato y/o aplicativo que desde 2020 se ha venido desarrollando en el marco del Convenio 990 de 2016 suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y el ICBF, para presentar la información relacionada con los casos de violencia sexual identificados en el marco del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en contra de niños, niñas y adolescentes.

<sup>198</sup> Los formatos o modelos de actuación, tales como el del auto de apertura de la investigación administrativa que se encuentran publicados en la intranet no deben constituir una mera lista de chequeo, sino que, por el contrario, están llamados a ser un parámetro guía, de forma que siempre deben complementarse y adecuarse al contexto y necesidades de cada caso en particular.

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**


	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 126 de 239

- En el caso de niñas, niños y adolescentes indígenas, se ordenarán los trámites pertinentes para dar cumplimiento lo contemplado en el trámite administrativo para el restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes indígenas establecidos en el *Lineamiento Técnico Administrativo e Interjurisdiccional para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes Indígenas con sus Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados* o en los documentos que lo modifiquen o reemplacen y se encuentren vigentes.
- Asimismo, durante la notificación del auto de apertura, es necesario garantizar que las personas con discapacidad comprendan plena y adecuadamente el contenido de la actuación que se les comunica. Para ello, se deberán identificar y aplicar los ajustes razonables, apoyos y mecanismos de accesibilidad que resulten necesarios conforme a la normatividad vigente sobre derechos de las personas con discapacidad, de manera que la información sea accesible, clara y comprensible, evitando cualquier barrera que limite su participación efectiva dentro del proceso.
- Comunicar al representante del Ministerio Público sobre la apertura del Proceso, con el objeto de que este intervenga como garante de los derechos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con lo establecido en el acápite denominado “*Comunicación al Ministerio Público*” del presente Lineamiento.
- Correr traslado de la solicitud de restablecimiento o reporte de amenaza o vulneración de derechos a las personas interesadas.
- Las medidas de restablecimiento de derechos<sup>199</sup> provisionales de urgencia que se requieran para la protección integral de la niña, del niño o del(la) adolescente, a partir del resultado de la verificación de la garantía de derechos del(de la) menor de edad<sup>200</sup>.
- La práctica de pruebas de oficio que se estimen necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de derechos, conforme al numeral 4 del artículo 99 de la Ley 1098 de 2006 (modificado por el artículo 3 de la Ley 1878 de 2018), desde cada una de las áreas interdisciplinarias: derecho, psicología, trabajo social y nutrición y dietética. La solicitud de estas pruebas debe ser coherente con el motivo de ingreso y el concepto de la garantía de derechos. Se deberá señalar el objetivo de la práctica de cada prueba.

<sup>199</sup> Ley 1098 de 2006, artículo 53.

<sup>200</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-502 de 2001. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretel Chaljub.

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 127 de 239


- La formulación de la denuncia, en el evento en que se presume la comisión de una conducta punible (parágrafo 1, artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 3 de la Ley 1878 de 2018).
- Deberá ordenarse la entrevista a la niña, al niño o al(la) adolescente, en concordancia con los artículos 26 y 105 de la Ley 1098 de 2006<sup>201</sup>, esto en el entendido que la participación es un derecho fundamental que implica que niñas, niños y adolescentes puedan expresar su opinión, ser escuchados y de acuerdo con ello en todas las decisiones del proceso administrativo que les afecten, conforme a su edad, madurez y contexto cultural deben ser escuchados.

Si a partir de los elementos fácticos analizados por la autoridad administrativa y el equipo técnico interdisciplinario, se determina que la niña, el niño o el(la) adolescente debe ser ubicado en una modalidad de atención separado de su familia o red vincular, la autoridad administrativa ordenará fijar la cuota de alimentos que se deberá suministrar para el sostenimiento del(de la) menor de edad, a favor del ICBF y por el tiempo que se encuentre bajo dicha medida. La cuota deberá ser consignada por los progenitores en las cuentas bancarias que cada Dirección Regional tenga dispuesta para tal fin.

El reconocimiento de las obligaciones alimentarias y su realización material se vincula de manera expresa y prevalente con la protección integral de niñas, niños y adolescentes. Es deber de los padres continuar cumpliendo con la responsabilidad que les impone tal calidad, de acuerdo con lo dispuesto en la ley vigente, incluso cuando los menores de edad se encuentren en Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, siempre y cuando las condiciones socioeconómicas de la familia se lo permitan.

Debido a lo anterior, la autoridad administrativa deberá solicitar al área de trabajo social la realización del estudio mediante el cual se valoren las condiciones socioeconómicas de la familia. El procedimiento que deberá atenderse para la consignación de los recursos correspondientes a la cuota alimentaria dispuesta por la autoridad administrativa se sujetará a las instrucciones que emita la Dirección Financiera del ICBF al respecto.

<sup>201</sup> Esta entrevista se deberá realizar sin discriminación alguna por edad, discapacidad, género, pertenencia étnica, entre otros, realizando los ajustes razonables y prestando los apoyos requeridos en atención al enfoque diferencial. Deberá tenerse en cuenta que no solo a través del lenguaje verbal se identifican las emociones de una persona, ya que a través del lenguaje no verbal y la observación, es posible recolectar información relevante sobre el menor de edad.

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 128 de 239

El auto en el que se fija la cuota alimentaria a cargo de los progenitores deberá indicar que presta mérito ejecutivo y que con el incumplimiento en el pago de las cuotas se dará inicio al cobro coactivo por parte de la Sede Nacional del ICBF, según lo establecido en el reglamento interno de cartera.

## Paso 2. Notificación del auto de apertura

Una vez la autoridad administrativa de apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, citará a el(los) representante(s) legal(es) de niñas, niños o adolescentes, a los responsables de su cuidado o quienes de hecho los tuvieren a su cargo para que comparezcan al despacho. Así mismo, en el caso de niñas, niños o adolescentes indígenas, se deberá citar a la autoridad indígena<sup>202</sup>, o agotar todas las acciones necesarias con el objetivo de proceder a la notificación del auto de apertura de la investigación, dentro de lo cual, en caso de requerirse, deberán trasladarse a la comunidad indígena para hacer la notificación correspondiente.

Con el objetivo de garantizar una debida notificación en el marco del debido proceso con pueblos indígenas, debe identificarse si no existe una barrera lingüística entre la autoridad administrativa y las partes que pueda llegar a limitar el diálogo y la comprensión. Así mismo, es necesario usar un lenguaje claro y sencillo<sup>203</sup> para facilitar la comunicación.


De igual forma, debe considerarse que gran parte de los pueblos indígenas cuentan con una tradición oral, lo cual debe instar a la autoridad administrativa a recurrir a estrategias comunicativas que se adapten a dichas prácticas y permitan a su vez, garantizar el cumplimiento de los requisitos procesales.

Será necesario el registro de la plantilla: notificación del caso que despliega la actuación PRD\_720 en el Sistema de Información Misional-SIM, a través de la cual se deberá realizar la descripción del medio por el que fue notificado el proceso y se adjuntarán el certificado de la respectiva Autoridad Tradicional Indígena y se cargará la constancia o soporte de la notificación. La notificación a la autoridad tradicional indígena es tan importante como la notificación a ambos progenitores.

<sup>202</sup> La Corte Constitucional, mediante Sentencia C- 366 de 2011. M.P Luis Ernesto Vargas Silva, estableció frente al tema de la participación de las comunidades tradicionales en los asuntos en los que se puedan ver afectados, lo siguiente: *“El punto de partida para la fundamentación del derecho a la consulta previa, para el caso particular de las comunidades tradicionales, es la confluencia del principio democrático, el derecho a la participación y el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la Nación, y su significación en el constitucionalismo contemporáneo.*

<sup>203</sup> Esto teniendo en cuenta los sistemas de educación o aprendizajes en pueblos indígenas no siempre se encuentran en armonía con los establecidos en la sociedad mayoritaria. Ya sea por ausencia de Instituciones Educativas, baja calidad o porque sus sistemas priorizan otros aprendizajes.

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 129 de 239

Adicionalmente, durante la notificación del auto de apertura, es necesario garantizar que las personas con discapacidad comprendan plena y adecuadamente el contenido de la actuación que se les comunica. Para ello, se deberán identificar y aplicar los ajustes razonables, apoyos y mecanismos de accesibilidad que resulten necesarios conforme a la normatividad vigente sobre derechos de las personas con discapacidad, de manera que la información sea accesible, clara y comprensible, evitando cualquier barrera que limite su participación efectiva dentro del proceso.

La notificación del auto de apertura se practicará de una de las siguientes maneras, según el caso:

### **Notificación personal**


De conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 5 de la Ley 1878 de 2018, la notificación personal del auto de apertura resulta procedente cuando se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas.

Para llevar a cabo esta notificación, se deberá atender lo dispuesto a la notificación personal en la ley procesal civil vigente. De este modo, primero se envía una citación y luego se realiza la notificación propiamente dicha. La autoridad administrativa remitirá la citación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cuando el municipio cuente con este servicio. En caso contrario, se podrá apoyar de otras autoridades que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar como la Policía Nacional, el citador de la alcaldía o cualquier otro medio idóneo para efectuar la notificación correspondiente. En la citación para la notificación personal se informará:

- La autoridad administrativa que conoce del caso.
- La existencia del proceso.
- Su naturaleza.
- La fecha del auto que debe ser notificado.
- Advertencia para que comparezcan a ser notificados dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede de la autoridad administrativa, el término para comparecer será de diez (10) días, y si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 130 de 239

Se deberá entregar a la autoridad administrativa, o a la parte que remitió la citación, una copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa de servicio postal. A ésta se deberá adjuntar la constancia expedida por dicha empresa sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.

Cuando la citación sea remitida con el apoyo de la Policía Nacional, el citador de la alcaldía o cualquier otro medio idóneo, el resultado de la citación se acreditará mediante la emisión de una constancia por parte de quien ha brindado el apoyo.

Teniendo en cuenta que la gran mayoría de comunidades y resguardos indígenas se encuentran ubicados en zona rural dispersa y sus autoridades ni las familias cuentan con los recursos suficiente para desplazarse fácilmente hacia los lugares donde se encuentran ubicados los centros zonales, la autoridad administrativa deberá agotar todo lo que se encuentre a su alcance para lograr acercarse hacia sus territorios y de esta manera garantizar el debido proceso. Para ello, deberá identificar los medios más expeditos y las formas de comunicación efectivas que se requieran en los territorios<sup>204</sup>. Adicionalmente, podrá solicitarse el apoyo a los operadores de las modalidades y servicios que ofertan las áreas misionales de prevención y promoción del ICBF, dado que estos se encuentran en permanente contacto con las comunidades indígenas.

Asimismo, ante otros casos especiales que se puedan presentar sobre la notificación a la Autoridad Indígena consultar el Lineamiento Interjurisdiccional.


Una vez se tenga el resultado de la citación debidamente cotejada y sellada por el servicio postal y con una certificación de haber sido entregada en la dirección correspondiente, deberá ser allegada a la Historia de Atención.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por medio de correo electrónico, solicitando confirmación de recibido. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo<sup>205</sup>. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

<sup>204</sup> En algunos territorios, la población se encuentra comunicada a través de las emisoras locales o de amplia frecuencia como el de la Policía Nacional o Ejército. En algunos de estos medios es posible encontrar franjas comunicativas en lenguas nativas. En otros lugares, es usual el perifoneo o megáfono como estrategia comunicativa.

<sup>205</sup> El artículo 291 del Código General del Proceso consagra la notificación personal por medio de correo electrónico cuando se recepcione acuse de recibido, es decir, cuando la persona responda que recibió el mensaje o cuando el receptor confirme la lectura del mensaje. Es decir, no basta con probar el envío del mensaje a través de correo electrónico, debe demostrarse el recibido del mismo.


**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 131 de 239

Ante la citación, se pueden presentar las siguientes situaciones:

- i. **Que la persona a notificar comparezca dentro del término establecido.** La autoridad administrativa identificará a quien comparezca con cualquier documento que acredite su identidad y procederá a surtir la notificación, dándole a conocer el contenido del auto de apertura de la investigación administrativa, entregándole copia de este y dejando constancia de la notificación personal mediante acta que deberá firmarse por el notificado y la autoridad administrativa que haga la notificación. Dicha acta deberá contener la fecha en que se practique la notificación, el nombre e identificación del notificado, la providencia que se notifica y se dejará constancia de que con la notificación se correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días.
  - a. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, la autoridad administrativa expresará esa circunstancia en el acta<sup>206</sup> En todo caso, la autoridad administrativa se asegurará de que el citado quede suficientemente informado del proceso iniciado y del procedimiento a seguir, cerciorándose igualmente de que el notificado haya comprendido el contenido y significado del acta, así como de las consecuencias que de ella se derivan, para lo cual podrá valerse de intérpretes o traductores si es necesario.
  - b. Si el(los) progenitor(es) de la niña, el niño o el(la) adolescente presenta(n) alguna discapacidad, deberá(n) ser notificados de acuerdo con las recomendaciones realizadas y en atención al enfoque diferencial, brindando los ajustes razonables necesarios y/o asegurándose de que cuenten con los apoyos requeridos, para garantizar que sea(n) notificados en debida forma, y que puedan comprender lo referente al proceso y a sus consecuencias. De lo anterior deberá dejar constancia en la Historia de Atención de la niña, el niño o el(la) adolescente.
- ii. **Que el citado no concorra en el término señalado.** Si la persona no comparece dentro de los términos previstos habiendo sido debidamente citada, la autoridad administrativa procederá a notificarla mediante aviso de conformidad a lo dispuesto en el Código General del Proceso.
- iii. **Que la citación sea devuelta por el servicio postal, con la anotación de que la persona a notificar no reside, no trabaja en el lugar o que la dirección no existe.** Si la autoridad administrativa cuenta con el nombre y número de identificación del citado, deberá realizar

<sup>206</sup> Artículo 291, numeral 5, del Código General del Proceso.

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 132 de 239

una búsqueda activa del mismo junto con el equipo técnico interdisciplinario. Conforme al artículo 56 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 2 de la Ley 1878 de 2018, la autoridad administrativa podrá elevar solicitudes de información a los entes públicos y privados. Estas deberán ser atendidas en un término de diez (10) días, so pena de incurrir en causal de mala conducta. la autoridad administrativa podrá consultar, entre otros, los siguientes sistemas:


- La página web del FOSYGA: a través de la EPS a la cual puede encontrarse afiliado/a, pudiendo oficiar a la misma para obtener la dirección del requerido(a) y así lograr su comparecencia.
- Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para determinar si la cédula está vigente o no (descartar fallecimiento<sup>207</sup>) o si el citado/a ha votado en alguna elección popular. En este caso debe solicitar el puesto de votación y la dirección reportada.
- Oficiar a la DIAN para determinar si el citado ha declarado renta. En caso afirmativo, solicitar la dirección que suministró.
- Oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia para determinar si el citado ha salido del país.
- Realizar la consulta de antecedentes penales.
- Oficiar al INPEC para asegurarse de que el citado no esté privado de la libertad. De ser así debe oficiar la Dirección de esta entidad y solicitar que sea notificado.
- Oficiar a las empresas telefónicas en caso de que se haya suministrado algún número de contacto.
- Oficiar a la Agencia Colombiana para la Reincorporación y la Normalización (ARN) para establecer si el citado hace parte o ha hecho parte de este programa y solicitar la dirección registrada.
- Solicitar a uno de los servidores del equipo técnico interdisciplinario que se desplace a la dirección registrada para asegurarse que en el sector nadie conoce sobre su paradero.

Dependiendo de cada caso en particular, la autoridad administrativa deberá oficiar e indagar con las entidades que puedan tener registrados los datos requeridos. Adicionalmente, resulta de gran utilidad la búsqueda de información a través de las redes sociales.

## Notificación por aviso

<sup>207</sup> En caso de que el(los) progenitor(es) haya(n) fallecido, su(s) Registros Civil(es) de defunción deberá(n) obrar en la Historia de Atención.

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 133 de 239

Cuando el citado no concurre en el término señalado para efectos de la notificación personal y se allegue al proceso el resultado de la comunicación del correo postal con la constancia de su entrega, se elaborará un aviso con el fin de llevar a cabo la notificación por este medio en los términos previstos en la ley de procedimiento civil vigente.

El aviso deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, la autoridad administrativa que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, es decir, a la misma dirección a la que haya sido enviada la citación para la notificación personal. Con el aviso de notificación deberá remitirse copia informal del auto de apertura de la investigación.


Para garantizar que el aviso fue efectivamente enviado y poder controlar los términos, se agregará una copia de este debidamente cotejada y sellada, junto con la constancia expedida por la empresa de servicio postal autorizado en la que conste que el aviso fue entregado en la dirección que correspondía. Cuando el aviso sea remitido con el apoyo de la Policía Nacional, el citador de la Alcaldía o cualquier otro medio idóneo, dicho resultado se acreditará mediante la emisión de una constancia por parte de quien ha brindado el apoyo.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por la autoridad administrativa o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

### **Notificación mediante publicación**

En el evento en que la citación para la notificación personal sea devuelta por el servicio postal con la anotación de que la persona a notificar no reside o no trabaja en el lugar o que la dirección no existe, la autoridad administrativa deberá constatar que la citación fue enviada a todas las direcciones de las que se tuviere conocimiento. Si no es así, se deberá proceder a ello hasta agotar todas las direcciones con el fin de evitar futuras nulidades. Todos estos pasos se deben cumplir antes de proceder a la publicación establecida en el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 5 de la Ley 1878 de 2018. En la Historia de Atención se debe dejar constancia de que se surte este modo de notificación por desconocerse el paradero de quien debe ser notificado. Esta notificación también se surte cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados (numeral 1 del artículo 99 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 134 de 239

En estos casos, para la notificación del auto de apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, la autoridad administrativa procederá de inmediato a efectuar la citación a través de la publicación en la página de Internet del ICBF por un término no inferior a (5) días y adicionalmente también deberá hacerlo por transmisión en un medio masivo de comunicación<sup>208</sup> incluyendo, de ser posible, la fotografía de la niña, del niño o del(la) adolescente y los datos disponibles para una debida identificación del(de la) menor de edad y de quienes deban ser citados.


Al respecto, la norma consagra como requisito la publicación en la página de internet del ICBF, la cual debe realizarse en todos los casos y establece adicionalmente la transmisión en un medio masivo de comunicación; sin restringirlo exclusivamente a la publicación en el programa de televisión / franja televisiva que el ICBF dispuesto para los fines pertinentes.

Así pues, la autoridad administrativa deberá tener en cuenta las características particulares del contexto social, económico y cultural de la niña, del niño o del(la) adolescente y su familia; ya que existe la posibilidad de que los representantes legales del(de la) menor de edad o su familia no dispongan de televisión y la publicación por ese medio no garantice el ejercicio del derecho de defensa, desconociendo así mismo las condiciones socioeconómicas desiguales de tales interesados<sup>209</sup>. De este modo, y de acuerdo con el desarrollo actual de las comunicaciones, la transmisión en un medio masivo de comunicación podrá hacerse por radio, televisión, prensa escrita, o por el medio que sea idóneo en cada territorio.

Todo esto contribuye a la búsqueda y posible vinculación de familia extensa, tanto como participante en el desarrollo del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, como posible referente idóneo para la ubicación de la niña, niño o el(la) adolescente en un medio familiar. En ese sentido, el ICBF diseño una plataforma web denominada “¿me conoces?”, la cual se encuentra a disposición de los(as) defensores(as) de familia para materializar la notificación a través de medios masivos. En cuanto a las autoridades administrativas como comisarios(as) de familia, inspectores(as) de convivencia y paz y jueces de la república, podrán continuar usando el correo electrónico [meconoces@icbf.gov.co](mailto:meconoces@icbf.gov.co). Es importante aclarar que las autoridades administrativas para los casos de comunicación de cita y emplaza, deberán dirigir su solicitud al enlace regional, a la cuenta de correo que se especifique por los profesionales designados.

<sup>208</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-228 de 2008. Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería.

<sup>209</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-228 de 2008. Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería.

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 135 de 239

La notificación del auto de apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos se entiende surtida si el citado no comparece transcurridos cinco (5) días contados a partir del cumplimiento de la publicación en medios de comunicación masiva y la publicación en la página de web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de cinco días <sup>210</sup>.

Frente a estas publicaciones, es importante tener en cuenta que la solicitud de publicación que realiza la autoridad administrativa debe realizarse con un tiempo prudencial antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica de la niña, el niño o la(el) adolescente, atendiendo al trámite administrativo que debe surtir la publicación, su certificación y la cantidad de solicitudes que se presentan a nivel nacional.

### Comunicación al Ministerio Público

Para garantizar el cumplimiento de los deberes de vigilancia en los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos de niñas, niños y adolescentes, la autoridad administrativa deberá comunicar<sup>211</sup> al Ministerio Público<sup>212</sup> la iniciación del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. Al respecto la Oficina Jurídica del ICBF en el Concepto 149 de 2014 afirmó:


*“La Ley 1098 de 2006 no prevé la notificación personal del Agente del Ministerio Público, motivo por el cual, la Autoridad administrativa en garantía de los derechos de los menores de edad, podrá comunicar a la Procuraduría sobre el inicio del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, para que, dicho agente si lo considera necesario, intervenga dentro del señalado trámite, razón por la cual no puede pensarse que su falta de notificación genere una nulidad en el proceso.”.* Es importante aclarar que, si bien el Concepto 149 de 2014 emitido por la Oficina Jurídica, indica que la autoridad “podrá comunicar”, este es un deber que tiene la autoridad administrativa para garantizar la posibilidad de intervención del Ministerio Público como garante de los derechos de niñas, niños y adolescentes. En este sentido la Oficina Jurídica del ICBF en el Concepto 7 de 2019 indicó:

*“(…) la Autoridad administrativa, proferirá Auto de Apertura de Investigación, el cual deberá estar debidamente motivado. El auto debe ser emitido con fundamento en el concepto de estado de cumplimiento de derechos del niño, niña o adolescente, y contendrá y ordenará como mínimo: (...)*

<sup>210</sup> Artículo 102 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 5 de la Ley 1878 de 2018.

<sup>211</sup> Cabe resaltar que la comunicación al Ministerio Público se puede realizar electrónicamente de acuerdo con el pronunciamiento del 12 de septiembre de 2019 de la Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia.

<sup>212</sup> Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 136 de 239

X. Comunicar al representante del Ministerio Público sobre la apertura del Proceso, con el objeto de que este intervenga como garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

(...)

*Según la normatividad arriba expuesta, el defensor de familia deberá comunicar al Ministerio Público la apertura de cada uno de los PARD a su cargo, pero no es requisito dentro de dicha comunicación, el envío de la copia del auto de apertura respectivo, por cuanto la norma no lo exige, no obstante en los casos en los que dicha autoridad, en ejercicio de las funciones previstas en la ley, solicite puntualmente al defensor de familia, la copia de un auto de apertura de un caso específico, éste último deberá hacer entrega del mismo al representante del Ministerio Público que lo solicita.*(...)" (Subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, si bien la ley no prevé la notificación al Ministerio Público, existe el deber de comunicarle el inicio del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos por parte de la autoridad administrativa<sup>213</sup>.


### Otras notificaciones

Adicional a las notificaciones previamente expuestas, en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos se consagran otras actuaciones que deben ser notificadas por los siguientes medios:

- i. **Estrados:** Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias se consideran notificadas en estrados inmediatamente después de proferidas.
- ii. **Estado:** De conformidad con las modificaciones que la Ley 1878 de 2018 introdujo en la Ley 1098 de 2006, por estado se notificarán las siguientes actuaciones:
  - El auto por medio del cual se trasladan las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.
  - El auto de fijación de fecha y hora para la audiencia de pruebas y fallo, en los términos del inciso 2 artículo 103 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018.

<sup>213</sup> De acuerdo con el Concepto 33 de 2017 no puede pensarse que la falta de comunicación a Ministerio Público genera una nulidad procesal, pero sí es un deber que tiene la autoridad administrativa como se señaló.

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 137 de 239

- Fallo de definición de situación jurídica para quienes no asistieron a la audiencia, conforme lo establecido en el inciso 6 artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.
- Auto motivado por el cual se cambia la medida de restablecimiento de derechos antes de la audiencia de pruebas y fallo, tal como se establece en el inciso 3 artículo 103 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018.
- Resolución motivada de prórroga de seguimiento del proceso de acuerdo con el inciso 5 artículo 103 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018
- Resolución por medio de la cual se fija fecha y hora para realizar audiencia de cambio de medida de restablecimiento de derechos luego del fallo en observancia del inciso 2 artículo 103 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018.
- La Resolución motivada de prórroga de seguimiento en virtud del aval concedido por la Dirección Regional o la Dirección de Protección Especial, conforme al inciso 2 del artículo 8 de la Resolución 11199 de 2019.


En atención a la ley procesal civil vigente<sup>214</sup>, la notificación por estado que realiza la autoridad administrativa deberá hacerse al día siguiente a la fecha de emisión de la providencia que se va a notificar, y en ella deberá constar:

- La identificación del proceso.
- La indicación de los nombres de la niña, el niño o adolescente y de las personas interesadas en el proceso.
- La fecha de la providencia.
- La fecha del estado y la firma de la autoridad administrativa.

El estado se fijará en un lugar visible de la secretaría, despacho de Defensoría de Familia o del centro zonal de la autoridad administrativa, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado la autoridad administrativa dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

<sup>214</sup> Artículo 295, Código General del Proceso.

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 138 de 239

De los estados se dejará un duplicado autorizado por la autoridad administrativa. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia correspondiente.

- iii. **Aviso:** Las demás notificaciones, es decir, en las que la ley no establezca taxativamente un tipo de notificación, se surtirán mediante aviso que se remitirá por medio del servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente.

Así mismo, cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto de apertura de la investigación, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la del auto de apertura que se notifica, la autoridad administrativa que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.


La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

### **Paso 3. Trámite de conciliación en el marco del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos**

Como se indicó en el acápite de “*Trámites extraprocesales*”, la conciliación puede adelantarse tanto en el marco de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos como fuera del mismo. Si en el curso del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos se evidencia que existen derechos susceptibles de conciliación, deberá agotarse el trámite establecido en el parágrafo 1 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 <sup>215</sup>, como se describe a continuación:

- i. **Citar a audiencia de conciliación:** los interesados o involucrados deberán citarse por el medio más expedito y eficaz, pudiéndose realizar por medios virtuales. Es preciso señalar que dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de los hechos la autoridad administrativa debe fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación en la que se discuta y se dé

<sup>215</sup> Parágrafo 1 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018: “En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente”.

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 139 de 239

lugar a las fórmulas de arreglo únicamente respecto de los derechos susceptibles de conciliación y que se deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes.

En el evento en que se programe la realización de la audiencia por videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, así se informará en el acto de citación y en caso de requerirse por alguno de los interesados, se deberán facilitar los medios tecnológicos correspondientes.

La dirección electrónica para dirigir todas las comunicaciones dentro del procedimiento, deberá corresponder a la informada por la parte a la que se dirige la comunicación.


ii. **Desarrollo de la audiencia de conciliación:** En el desarrollo de la audiencia de conciliación, conforme a lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificada por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, se puede presentar una de las siguientes situaciones:

- **Acuerdo conciliatorio total:** Cuando los citados lleguen a un acuerdo, la autoridad administrativa verificará la legalidad del acuerdo y se suscribirá el acta de conciliación respectiva, dejando la constancia de lo pactado.

La autoridad administrativa entregará a las partes asistentes copia del acta de conciliación, con la constancia de que es primera copia y que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 64 de la Ley 2220 de 2022. Frente a lo que no sea susceptible de conciliación, se debe continuar el trámite del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

- **Acuerdo conciliatorio parcial:** Si las partes llegan a un acuerdo parcial, la autoridad administrativa deberá verificar la legalidad del acuerdo y posteriormente:
  - Suscribir el acta dejando la constancia del acuerdo.
  - Entrega a las partes primera copia, con la constancia que es la primera y que presta mérito ejecutivo.
  - Expide constancia respecto a los asuntos que no fueron conciliados. (inciso 4 del artículo 61 y numeral 2 del artículo 65 de la Ley 2220 de 2022).
  - Adopta, frente a lo no acordado, la fijación provisional del régimen de custodia, visitas y alimentos a través de resolución, así como las medidas de restablecimiento de derechos necesarias en favor de la niña, del niño o del(la) adolescente y continúa con el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 140 de 239

- **No acuerdo:** Cuando haya fracasado el intento de conciliación se elaborará acta y se dispondrá la expedición de constancia, expresando la imposibilidad de conciliación en esa oportunidad, la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en la que se celebró la audiencia y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. (inciso 4 del artículo 61 y numeral 2 del artículo 65 de la Ley 2220 de 2022).

### **3.3.2.1. Aclaración sobre la conciliación en el PARD por parte de comisarios(as) de familia**


Las competencias dispuestas en el artículo 5 de la Ley 2126 de 2021, establecen claramente que los(as) comisarios(as) de familia deben restablecer los derechos de niñas, niños y adolescentes cuando exista una amenaza o vulneración de derechos dentro de la violencia en contexto familiar.

De esta forma, el enunciado del artículo y las funciones dadas a estas autoridades implica necesariamente que para realizar dicho restablecimiento de los derechos de niñas, niños o adolescentes involucrados, se deben aplicar las reglas sustantivas y procesales establecidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, norma de naturaleza pública, irrenunciable y preferente (artículo 5), dirigida a la protección integral de los(as) menores de edad y concretamente al restablecimiento de sus derechos.

Así, cuando del estado de verificación de la garantía de derechos, el(la) comisario(a) de familia determine que existen derechos amenazados o vulnerados, debe emitir el auto de apertura de investigación atendiendo a lo descrito en el artículo 99 del Código de la Infancia y la Adolescencia. En lo sucesivo del proceso, la autoridad administrativa debe cumplir a cabalidad el trámite propuesto por el artículo 100 del mismo Código, que le exige hacer la debida notificación y traslado del auto de apertura, decreto, notificación y traslado de pruebas, fijación de fecha para el fallo y su emisión en el término máximo de seis (6) meses desde el conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de derechos, conceder y decidir el recurso de reposición y dar curso a la oposición, entre otras acciones.

Es importante destacar que, dentro del trámite para el restablecimiento de derechos, el párrafo 1 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, indica que “(...) en caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación”. En este sentido, es dable afirmar que, si un(a) comisario(a) de familia dirige un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, como director del proceso, tiene la competencia para llevar a cabo conciliaciones en virtud de la

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 141 de 239

norma especial y preferente, pues en el marco del proceso se deben restablecer todos aquellos derechos que estén siendo amenazados o vulnerados, aún si el camino para su garantía es la conciliación.

Lo dicho guarda relación con el espíritu de la Ley 2126 que 2021, expresado en la exposición de motivos y en los principios rectores, relacionado con la disminución del riesgo de violencia institucional y la eliminación de barreras efectivas de acceso a la justicia.

Así como los numerales 3 y 4 del artículo 5 de la Ley 2126 de 2021, tienen como intención “*garantizar que una misma autoridad ofrezca una respuesta integral a la situación de violencia*”, el mismo discernimiento aplica para todas las rutas de restablecimiento de derechos que pueden ser adelantadas por una autoridad administrativa (conciliaciones, reconocimiento voluntario de paternidad, elaboración de demandas, entre otras), evitando cercenar el trámite para el restablecimiento y restauración de la dignidad de niños, niñas y adolescentes y posibles decisiones contradictorias.


En síntesis, los(as) comisarios(as) de familia conservan funciones de conciliadores dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, que es un trámite especial y preferente, por lo cual, la derogatoria establecida en el artículo 48 de la Ley 2126 de 2021 no es absoluta, pues de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2220 de 2022, en el marco de la subsidiariedad deberán asumirlo.

### **Fijación provisional de obligaciones**

Cuando habiendo sido debidamente citadas las partes, no hayan concurrido, o habiendo asistido, no se haya logrado la conciliación (acuerdo conciliatorio parcial o no acuerdo), o en el evento de haberse superado el plazo fijado para adelantar la audiencia de conciliación sin que la misma se haya celebrado, la autoridad administrativa emitirá constancia de tal hecho.

Posteriormente, en virtud de las funciones consagradas en el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, podrá imponer las obligaciones de protección a favor de la niña, del niño o del(la) adolescente fijando provisionalmente a través de resolución motivada, las obligaciones de custodia, alimentos y visitas. La resolución que fije obligaciones provisionales deberá notificarse por estrados, en caso de que se dicte en el curso de audiencia, en caso contrario, deberá notificarse por aviso, que se remitirá por medio de servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente, a la misma dirección a la que haya sido enviada la citación para la audiencia de conciliación.

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 142 de 239

Notificada la resolución que fija las obligaciones provisionales, en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha notificación, la autoridad administrativa presentará demanda ante el Juez competente.

En el evento en que el derecho susceptible de conciliación corresponda al de alimentos, se deberá observar lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, así:

- Si se desconoce la dirección donde el obligado a suministrar alimentos puede recibir notificaciones, la autoridad administrativa remitirá el informe (que debe cumplir con los requisitos mínimos de una demanda, de conformidad con la legislación procesal civil vigente), que suplirá la demanda al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso.
- Si se conoce la dirección en la que el obligado a suministrar alimentos puede recibir notificaciones y fue notificado en debida forma, pero no concurre o, habiendo concurrido, no se logró la conciliación, la autoridad administrativa fijará cuota provisional de alimentos y solo remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, dando así, cumplimiento al numeral 2° del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006.


En todo caso, de las actuaciones adelantadas ante el juzgado, deberá dejarse evidencia dentro de la historia de atención de la niña, el niño o el(la) adolescente, hasta la culminación del proceso judicial iniciado, anexando copia de las actuaciones procesales adelantadas ante el Juzgado correspondiente y de la sentencia proferida por el mismo. Lo anterior, con el objetivo de evidenciar las gestiones dirigidas al restablecimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

#### **Paso 4. Correr traslado (Conocimiento de la actuación por las partes)**

Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos y se produzca la notificación en debida forma, la autoridad administrativa correrá traslado del auto de apertura por el término de cinco (5) días posteriores a la notificación, entregando copia de este a los representantes legales de la niña, del niño o del(la) adolescente, las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer en el trámite.

El traslado se realiza para garantizar los derechos de defensa y contradicción de quienes han sido debidamente vinculados al proceso, permitiendo que aporten pruebas y soliciten la práctica de las que consideren pertinentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1098 de 2006

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 143 de 239

y en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018 y en los lineamientos técnico administrativos expedidos y aprobados por el ICBF.

## Paso 5. Búsqueda de redes familiares y vinculares

Corresponde a la autoridad administrativa y al equipo técnico interdisciplinario adelantar, durante el término de la actuación administrativa<sup>216</sup>, la búsqueda activa de las redes familiares y vinculares que surgen de la exploración e identificación de la estructura familiar y del tipo de relaciones que de allí surgen, teniendo en cuenta las diferentes formas de composición familiar reconocidas por la Corte Constitucional<sup>217</sup>.


Dicha búsqueda se debe realizar durante los seis (6) meses iniciales para resolver la situación jurídica de la niña, del niño o del(la) adolescente y no será excusa para mantener al menor de edad en situación de vulneración de derechos. No obstante, de ser necesario, la búsqueda de redes familiares y vinculares debe continuarse haciendo durante el término de seguimiento del proceso, con el fin de ubicar una red garante que permita el ejercicio de los derechos de la niña, del niño o del(la) adolescente administrativas pueden elevar solicitudes de información a los entes públicos y privados que deberán brindar acceso a la misma en un término de diez (10) días, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Para el caso de niñas, niños y adolescentes indígenas esta misma solicitud deberá ser elevada a la respectiva autoridad indígena con el propósito de informarle las consecuencias de no lograr la identificación de redes familiares que puedan asumir la protección del(de la) menor de edad indígena.

De la información obtenida de la gestión de la autoridad administrativa y el equipo técnico interdisciplinario, se definirá la posibilidad de hacer parte del proceso a quienes integren las redes familiares o vinculares de la niña, del niño o del(la) adolescente, una vez determinados los datos básicos de ubicación y contacto de aquellos. Corresponde al equipo técnico interdisciplinario desarrollar estrategias de intervención y acciones tendientes a fortalecer el vínculo y las

<sup>216</sup> Ley 1098 de 2006, Artículo 56, modificado por el artículo 2 de la Ley 1878 de 2018.

<sup>217</sup> Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2016, “Entre otras formas de composición familiar que se vislumbran en la sociedad actual se denotan las originadas en cabeza de una pareja, surgida como fruto del matrimonio o de una unión marital de hecho, (...) ambas tienen iguales derechos y obligaciones, y pueden o no estar conformadas por descendientes. También existen las familias derivadas de la adopción, nacidas en un vínculo jurídico que permite “prohijar como hijo legítimo a quien no lo es por lazos de la sangre”; las familias de crianza, que surgen cuando “un menor ha sido separado de su familia biológica y cuidado por una familia distinta durante un período de tiempo lo suficientemente largo como para que se hayan desarrollado vínculos afectivos entre [este] y los integrantes de dicha familia”; las familias monoparentales, conformadas por un solo progenitor y sus hijos y las familias ensambladas. Corte Constitucional Sentencia C- 683 de 2015 “En virtud del interés superior del menor, dentro de su ámbito de aplicación también están comprendidas las parejas del mismo sexo que conforman una familia.”

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 144 de 239

capacidades protectoras y de cuidado al interior de las familias y las redes vinculares. En las situaciones donde las familias se encuentren ubicadas en zonas que no correspondan al ámbito territorial de la autoridad administrativa que adelanta el proceso, esta deberá solicitar a través de despacho comisorio se agoten todas las acciones tendientes a verificar y constatar las condiciones familiares, tanto del núcleo cercano como de las redes familiares, a fin de lograr el reintegro.

Con base en la información recibida, la autoridad administrativa deberá hacer parte de la actuación administrativa a los miembros de la familia extensa o vincular que se constituyan en referentes positivos para la toma de las decisiones en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, garantizando su participación como posible red de apoyo efectiva para el restablecimiento de derechos del(de la) menor de edad. La carencia de recursos económicos de la familia para garantizar el nivel de vida adecuado para el ejercicio de los derechos de una niña, de un niño o de un(a) adolescente no es motivo para separarlo de su familia<sup>218</sup>. Esta situación debe ser informada a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos<sup>219</sup>.

La ubicación de niñas, niños o adolescentes con sus padres o parientes será procedente cuando estos ofrezcan las condiciones necesarias para garantizar el ejercicio de sus derechos, obedeciendo a la protección del interés superior del(de la) menor de edad. En todo caso, el equipo técnico interdisciplinario deberá emitir concepto con base en las pruebas recaudadas sobre las condiciones de las personas que podrían asumir la custodia o cuidado personal del(de la) menor de edad.

### **Paso 6. Decreto de pruebas <sup>220</sup>**

Una vez vencido el término del traslado del auto de apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, la autoridad administrativa decretará<sup>221</sup> de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura. Tales pruebas deben ser conducentes, útiles y pertinentes, y se practicarán en la audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, según su naturaleza y las normas de procedimiento civil vigentes<sup>222</sup>.

<sup>218</sup> Artículo 22 de la Ley 1098 de 2006.


<sup>219</sup> Artículo 56 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 2 de la Ley 1878 de 2018.

<sup>220</sup> Deberá atenderse a las Guías del Equipo Técnico Interdisciplinario en el PARD que se encuentren vigentes o el documento que las modifique.

<sup>221</sup> Conforme al artículo 169 del Código General del Proceso, la providencia que decreta pruebas de oficio no admite recurso.

<sup>222</sup> De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 104 de la Ley 1098 de 2006, las autoridades competentes podrán imponer multa de uno (1) a tres (3) SMLMV a particulares y servidores públicos que rehúsen o retarden el trámite de solicitudes. De igual manera, deberán avisar al respectivo superior y a la Procuraduría General de la Nación si el renuente fuere un servidor público.

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 145 de 239

Las pruebas que fueron debidamente decretadas se deben practicar. En caso contrario, la autoridad administrativa competente debe revocar su decreto mediante auto motivado.

De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, se correrá traslado a las partes por cinco (5) días mediante auto notificado por estado, para que se pronuncien conforme a las reglas de procedimiento civil vigentes. Vencido el término de traslado se fijará fecha para la audiencia de pruebas y fallo mediante auto notificado por estado.

Las pruebas decretadas de oficio o solicitadas por los interesados y que no sean susceptibles de surtirse en audiencia se deben practicar de acuerdo con lo previsto en la legislación de procedimiento civil vigente y en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, (por ejemplo, la visita domiciliaria, dictamen de medicina legal, etc.).


En la audiencia se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de ellas y se emitirá el fallo correspondiente conforme a lo establecido en el paso correspondiente a la Audiencia de práctica de pruebas y fallo de restablecimiento de derechos del presente Lineamiento. Conforme al procedimiento civil vigente, servirán como medio de prueba para fundamentar las decisiones a adoptar, entre otras: **(i)** las declaraciones; **(ii)** el juramento; **(iii)** el testimonio; **(iv)** el dictamen pericial; **(v)** la inspección ocular; **(vi)** los documentos; **(vii)** los indicios; **(viii)** la confesión; **(ix)** los informes y cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos puestos en conocimiento de la autoridad administrativa.

La autoridad administrativa podrá decretar y ordenar, entre otras, la práctica de las siguientes pruebas de oficio por parte del equipo técnico interdisciplinario<sup>223</sup>:

- i. Al profesional en trabajo social:** se le ordenará practicar la valoración socio familiar y rendir el respectivo concepto, la cual atenderá, entre otros, los siguientes elementos:
- Dar cuenta de las técnicas implementadas para la obtención y registro de la información dentro de la metodología de investigación, identificar las fuentes de información primarias (familiar acompañante, otros familiares, personas cercanas al grupo familiar, referentes escolares del niño, la niña o el(la) adolescente, vecinos y pares); fuentes de información

<sup>223</sup> Si bien no existe normatividad en la que se establezca un término para la entrega de informes a la Autoridad administrativa por parte de los integrantes del equipo técnico interdisciplinario, esta podrá establecer, en el respectivo auto, la fecha estipulada para su entrega; de manera que pueda disponer del tiempo prudencial para estudiarlos, si es del caso solicitar aclaración o adición y adoptar las decisiones que considere pertinentes. En todo caso deberá disponer de un tiempo amplio y suficiente para que los integrantes del equipo interdisciplinario acopien la información necesaria y elaboren el respectivo informe.

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 146 de 239

secundarias (información del ICBF de otros procesos en los que se haya vinculado a la familia, y de instituciones con las que haya tenido alguna relación la familia).

- Actualizar la información obtenida durante la verificación del estado de la garantía de derechos respecto de aspectos tales como: la dinámica familiar, condiciones socio económicas o algún otro elemento en el que se evidencien cambios significativos en la familia.
- Efectuar un recuento de las medidas, valoraciones, intervenciones y gestiones realizadas por los diversos actores institucionales y sociales que intervienen en el caso, identificando fechas y resultados de las mismas de acuerdo con los objetivos planteados.

Así mismo corresponde realizar un análisis reflexivo que profundice en aquellos aspectos identificados como relevantes en la valoración socio familiar de verificación de derechos o que se hayan hecho visibles durante el PARD.


Para que dicho análisis sea reflexivo y aporte efectivamente a la construcción de un concepto de carácter pericial, el profesional retomará aspectos identificados como relevantes en la verificación del estado de la garantía de derechos y su evolución durante el proceso; articulados a las acciones de los actores involucrados en el PARD y de cómo estas han contribuido o limitado la superación de las circunstancias que dieron lugar a su apertura.

A manera de ejemplo, cuando se trate de niñas, niños y adolescentes con discapacidad es necesario identificar las necesidades de apoyo y poderlas establecer de acuerdo con el tipo, función, intensidad/frecuencia y resultado esperado.

En cuanto a niñas, niños y adolescentes pertenecientes a grupos étnicos, los análisis habitacionales deben consultar las formas tradicionales de vida, organización y vivienda de estos pueblos.

Otro ejemplo se puede centrar en reconocer como niñas, niños y adolescentes en la ruralidad o en contextos urbanos con vulnerabilidades tienen sus propias dinámicas en cuando a su participación en algunas labores colectivas de la comunidad, las cuales deben ser valoradas conforme a los usos y costumbres de la comunidad, siempre y cuando éstas no contravengan el interés superior y la protección prevalente.

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 147 de 239


Una vez realizadas las anteriores acciones, el trabajador social deberá efectuar el respectivo informe, para lo cual se utilizará el formato de valoración socio familiar para audiencia de fallo en el PARD, o el formato que lo modifique o se encuentre vigente, y deberá contar con la identificación de quien emite el informe (nombre, cargo y firma).

El propósito de este formato es consolidar los resultados obtenidos y el impacto de las medidas de restablecimiento de derechos, analizando la situación actual de la niña, el niño o la(el) adolescente y su entorno familiar y social en relación con la situación que dio lugar a la apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. Así mismo se plantearán conclusiones y recomendaciones que el profesional considere pertinentes.

**ii. El profesional en Psicología:** Se le ordenará realizar la valoración psicológica y rendir el respectivo concepto para lo cual se deberán seguir las orientaciones prácticas:

- Hacer uso de las técnicas pertinentes dentro de su ciencia que permitan recabar la información suficiente y necesaria para atender las preguntas formuladas por la autoridad administrativa.
- En los casos en que se evidencie signos de trastorno mental, se deberá hacer la referencia necesaria, utilizando la codificación que corresponda a una clasificación vigente de enfermedades como el DSM de la APA o la CIE de la OMS, e indicando que se trata de una impresión diagnóstica ID y contrastando con los resultados obtenidos en la valoración realizada en la verificación de la garantía de derechos y proponiendo acciones a seguir.
- Formular la hipótesis o posibles causales en el ajuste familiar, salud mental o patrón comportamental que dieron lugar a la amenaza o vulneración de derechos.
- Determinar el problema de investigación: es decir, los factores que dieron lugar a la vulneración o amenaza de derechos del niño, de la niña o del(la) adolescente, en el entorno familiar desde la perspectiva psicológica.
- Establecer los objetivos planteados dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.
- Efectuar el respectivo Informe. Para ello, deberá elaborar la metodología de trabajo indicando tiempos, técnicas a implementar y concepto profesional. Para tal fin, se sugiere adelantar, entre otras, las siguientes acciones:

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*


	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 148 de 239

- Indagar antecedentes.
- Valorar a la niña, al niño o al(la) adolescente. (incluir antecedentes de salud mental y del desarrollo).
- Valorar a los padres o cuidadores (incluir antecedentes de salud mental o de relevancia clínica, por ejemplo: consumo/frecuencia/ tipo, patologías de salud mental, intervenciones realizadas por parte del sistema de salud a nivel mental, trastornos de personalidad e indicar los aspectos relevantes).
- Valorar a los posibles miembros de la familia extensa a quienes se pueda considerar como alternativa para el reintegro en caso de no ser viable con los padres o cuidadores, de acuerdo con las indagaciones realizadas por el trabajador social.
- Diseñar el plan a seguir con la niña, niño o adolescente y su familia.
- Registrar la información en informes parciales de cada actuación, indicando objetivos de las sesiones, técnicas utilizadas y avances acorde con el plan diseñado
- Hacer adecuado uso de las técnicas y herramientas que en el proceso. Se proponen entre otras: la observación directa, entrevista semi estructurada, test psicológicos, pruebas, baterías, sesiones familiares, sesiones grupales, registros de comportamientos, etc., siempre y cuando estén debidamente avaladas para su uso en Colombia.
- Describir patrones comportamentales positivos, así como aquellos que incidieron en la necesidad del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, su evolución, alternativas de intervención /atención, detallar e indicar resultados de las realizadas al momento de la elaboración del informe o por realizar desde el área de competencia.
- Incluir los resultados de las valoraciones de salud mental realizadas al beneficiario o su entorno familiar que fueron solicitadas durante el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

En caso de hacer uso de herramientas psicométricas, se debe dar cumplimiento a lo establecido en las normas vigentes en materia de derechos de autor, propiedad Intelectual y marco de la Ley 1090 del 2006, con el fin de evitar la comisión de conductas punibles tipificadas en la legislación penal vigente.

Para su valoración, el profesional en psicología debe hacer uso de técnicas de acuerdo con la etapa de desarrollo y el curso de vida en el que se encuentre la niña, el niño o el(la) adolescente, que permitan hacer una descripción del estado psicológico del(de la) menor de edad y emitir su

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 149 de 239

concepto. En todo caso, durante su intervención en el proceso, deberá realizar las siguientes actuaciones con el beneficiario:

- Establecer el rapport<sup>224</sup>.
- En los casos que proceda solicitar el asentimiento informado<sup>225</sup>
- Verificar el motivo de ingreso.
- Indagar sobre las circunstancias personales, familiares y sociales del entrevistado.
- Profundizar la evaluación desde las diferentes áreas de desarrollo: motora, lenguaje, adaptativa/cognitiva, social/afectiva y de identidad personal y social.
- Indagar por referentes afectivos de la niña, el niño o el(la) adolescente.
- Asegurarse de que la niña, el niño o el(la) adolescente se encuentre estable emocionalmente antes de finalizar cada sesión.
- Explicar a la niña, el niño o el(la) adolescente cuáles son los derechos que le han sido vulnerados o amenazados y el apoyo que recibirá por parte de los profesionales del ICBF. El psicólogo deberá tener en cuenta el desarrollo mental y cronológico de la niña, el niño o la(el) adolescente, buscando la mejor manera de comunicar la información de acuerdo con su cultura, procedencia y garantizando la provisión de los ajustes razonables o apoyos necesarios en el marco del derecho a la información.
- En cada sesión realizar el cierre respectivo.

El psicólogo debe, además, realizar valoración a la familia o cuidadores de la niña, el niño o el(la) adolescente, dentro de la valoración psicológica integral.

Para desarrollar esta entrevista, se recomienda abordar los siguientes aspectos:


- Establecer el Rapport.
- Identificar la problemática o motivo de ingreso e informar los derechos que se encuentran vulnerados o amenazados.
- Informar a los integrantes de la familia sobre el proceso a seguir.
- Tomar el consentimiento<sup>226</sup> informado y asentimiento informado en los casos que proceda.
- Propiciar un ambiente que favorezca la estabilidad emocional al cierre de la sesión.

<sup>224</sup> Rapport: hace alusión a simpatía, para disminuir tensión entre entrevistado y entrevistador.

<sup>225</sup> El asentimiento informado procede cuando la persona es mayor de 12 años y menor de 18 años.

<sup>226</sup> En caso de que no se obtenga el consentimiento, se le informará a las partes interesadas o implicadas el fundamento legal que soporta la actuación a realizar.

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 150 de 239

El profesional en psicología deberá, además, realizar valoración psicológica a aquellos miembros de la familia extensa que puedan llegar a ser considerados como referentes positivos para una alternativa de reintegro.

Adicionalmente, el psicólogo deberá dar lectura a los antecedentes consignados en la historia, realizar reuniones con los demás miembros de la defensoría de familia, analizar los registros de la familia, establecer patrones de conducta y revisar los informes allegados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses<sup>227</sup>, salud y educación como soporte de las observaciones realizadas e incorporarlas en el análisis que se efectúa en el informe.

El objetivo del informe con carácter pericial, dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, es relacionar de forma integral, coherente, útil, conducente y pertinente las hipótesis de amenaza o vulneración de derechos de las condiciones psicológicas observables, a fin de apoyar a la autoridad administrativa en la toma adecuada de decisiones.


Dentro de su informe, el profesional en psicología deberá referir la metodología empleada en el proceso de valoración, exponer en detalle los resultados de la información obtenida a través de las diferentes técnicas empleadas y analizarlas emitiendo su respectivo concepto.

El informe debe vincular la totalidad de la información requerida en el formato establecido por el ICBF de valoración psicológica para audiencia de fallo en el PARD vigente, el cual se encuentra publicado en el sitio Web del ICBF, asociado a la guía de acciones del Equipo Técnico Interdisciplinario que se encuentre vigente.

Asimismo, este informe ha de ser concluyente y plantear hipótesis.

- ii. **Al profesional en nutrición y dietética:** Se le ordenará realizar la valoración del estado nutricional y rendir el respectivo concepto, así como el resultado y análisis de todas las actuaciones que realice, incluidas acciones de seguimiento, valoraciones y entrevistas. Deberá suministrar elementos que permitan conocer la situación de la niña, del niño y del(la) adolescente y que sirvan de soporte para la toma de decisiones de la autoridad administrativa.

<sup>227</sup> La revisión de este informe en los procesos de violencia sexual procede únicamente cuando sea el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el que lo remito, recordando que para estos procesos no es un requisito que se lleguen al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, toda vez que los mismos hacen parte del proceso penal y en el PARD no se está discutiendo la ocurrencia o no del hecho punible, sino el restablecimiento de derechos de la niña, niño o adolescente.

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 151 de 239

Dado que los informes son un instrumento por medio del cual el profesional que aborda una situación conoce el caso y que a su vez son un medio de prueba útil para demostrar propiamente los hechos que son objeto de análisis; todos los formatos utilizados deben estar codificados bajo el sistema de gestión de calidad o la información registrada en la pantalla de valoración nutricional establecida en el Sistema de Información Misional, SIM.

El objetivo del informe de nutrición para audiencia de fallo es el de relacionar de forma integral y coherente las hipótesis de amenaza o vulneración de derechos con el estado nutricional, determinado a través de la valoración antropométrica, el análisis de información, de los indicadores pertinentes y la valoración física para determinar la presencia de signos clínicos de malnutrición.

Es importante destacar que, el informe para audiencia de fallo debe permitir evidenciar la evolución de la niña, del niño o del(la) adolescente, desde el área de nutrición y vacunación; por tanto, es una prueba histórica que da cuenta del acompañamiento realizado por el profesional durante el proceso, el cual permite establecer las condiciones que impiden o limitan, o posibilitan el ejercicio de los derechos en las áreas de alimentación, nutrición y vacunación.

Dentro del informe, el nutricionista dietista deberá referir la metodología empleada, las técnicas utilizadas, explicando los resultados del análisis de la información y los indicadores antropométricos, conducentes al respectivo concepto.


Para el caso de la valoración antropométrica, toma de medidas e interpretación de indicadores, el profesional debe tener en cuenta los parámetros establecidos en la Resolución 2465 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la cual Colombia adopta los patrones de crecimiento de la Organización Mundial de la Salud, o los parámetros establecidos para la valoración de personas con discapacidad, de acuerdo con las orientaciones vigentes de la Dirección de Nutrición del ICBF.

Con los insumos anteriores, se procede a elaborar el informe para audiencia de fallo, estructurado con la siguiente información, el cual previo registro en la pantalla de valoración nutricional queda disponible para su impresión, generando la actuación correspondiente en el SIM.

Para los casos en los que aplique, deberá diligenciar cada uno de los campos del formato impreso, el cual se encuentra codificado en el sistema de gestión de calidad. Con los siguientes parámetros

- Identificación de quien emite el informe (nombre, profesión, cargo, matrícula profesional). Esto es importante para demostrar que el profesional tiene y ejerce el conocimiento sobre el tema.

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 152 de 239

- Objeto de investigación: El punto de partida, es la solicitud de práctica de pruebas determinada en el auto de apertura del PARD. Precisar qué se pretende determinar con el análisis de información, valoraciones y entrevistas. Por ejemplo, determinar el estado nutricional, la revisión del esquema de vacunación, así como la identificación del estado de evolución, avances o retrocesos, con respecto de la situación identificada en la verificación de la garantía de los derechos del área de alimentación y nutrición.


Es importante tomar nota de los posibles trastornos alimenticios, intolerancias, de la presencia de patologías, del consumo de sustancias psicoactivas, o tratamientos farmacológicos, por el impacto en la salud mental y física de la niña, el niño o el(la) adolescente; las cuales puedan requerir de un tratamiento especializado y urgente por parte de la autoridad en salud correspondiente. Debe aportar elementos idóneos desde las competencias profesionales del nutricionista dietista para la toma de decisiones de la Autoridad Administrativa, en el marco del proceso administrativo de restablecimiento de derechos. Este informe debe dar cuenta de los avances o retrocesos con respecto de los hallazgos iniciales y las acciones sugeridas por niveles en la etapa de verificación de derechos.

- Información general de la niña, del niño o del(la) adolescente. Registrar nombre completo, fecha de nacimiento, edad en años y meses, afiliación al sistema de seguridad social en salud, grupo sanguíneo, número de petición del SIM.
- Antecedentes. Realizar un resumen del caso, diagnóstico o concepto inicial emitido, con el fin de contextualizar la situación, el cual debe contener la información disponible hasta el momento, precisando el concepto inicial de la fase de verificación de derechos.
- Información relacionada del contexto familiar, social, servicios del SNBF, que el profesional considere conducente y útil, porque puede afectar el estado de alimentación y nutrición del niño, la niña o el(la) adolescente.

Valoraciones: alimentaria, antropométrica, valoración física, estado nutricional.

- Personas involucradas: enunciar las personas que aportaron información a través de entrevistas o de otros medios.

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*


	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 153 de 239

- **Documentos:** Se debe citar los documentos revisados y que tengan relación directa con la denuncia o alegatos que se investigan, historiales médicos, gestacionales, perinatales, carnés de vacunación, valoraciones nutricionales anteriores, detallando datos de quien las efectuó, fechas y resultados, documentos oficiales, denuncias previas, reportes escolares, seguimientos en el medio en que se encuentra, revisión de la historia de atención en Centro Zonal, en medio de ubicación, estudios de caso, entre otros (información de fuentes primarias y secundarias: citar los documentos que según tuvieron en cuenta para el análisis de información, precisando fechas, lugares, entidades, profesionales que emitieron el concepto si es el caso (por ejemplo: diagnósticos médicos o de especialistas, epicrisis, etc.).
- **Procedimiento y metodología implementada:** explicar los procedimientos realizados, por ejemplo: valoración antropométrica, de acuerdo con los parámetros de crecimiento establecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS), adoptados por Colombia, en la Resolución 2465 de 2016, la que la modifique o se encuentre vigente. Valoración física para determinar la presencia de signos clínicos de malnutrición o evidencias de maltrato. Anamnesis alimentaria a través de recordatorio de consumo de alimentos de 24 horas y frecuencia de consumo diaria, semanal o mensual e información suministrada por los padres o cuidadores.
- **Concepto integrado de la valoración nutricional:** precisar los resultados de los procedimientos anteriores y del análisis de información de cada uno de los elementos que hacen parte del informe.
- **Acciones sugeridas por niveles:** Identificar las necesidades de atención urgente para cada uno de los niveles (personal, familiar, sectores y servicios SNBF) de acuerdo con la evolución del proceso. Anexo documental, soportes.
- **Firma del profesional que emite el informe y el número de la matrícula profesional.**

#### **iv Profesional en antropología:**

Desde el enfoque diferencial étnico, herramienta hábil del antropólogo, el concepto de garantía de derechos de niñas, niños y adolescentes con pertenencia étnica constituye una herramienta fundamental para orientar la toma de decisiones de la autoridad administrativa frente a presuntas situaciones de amenaza, vulneración o inobservancia de derechos. Este concepto permite comprender, desde el marco cultural propio de cada comunidad, el estado real de garantía de

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 154 de 239

derechos del(de la) menor de edad, aportando elementos técnicos y contextuales que enriquecen el análisis y fortalecen la pertinencia de las medidas adoptadas en el marco del PARD.


Este concepto se aplica a niñas, niños, adolescentes y sus familias pertenecientes a los pueblos étnicos, cuando la autoridad administrativa ha ordenado la verificación de la garantía de sus derechos ante la notificación de una posible afectación. La elaboración del concepto corresponde al profesional en antropología adscrito a la Defensoría de Familia que conoce del caso. En ausencia de este perfil, la autoridad administrativa podrá solicitar apoyo a la regional del ICBF correspondiente, determinando el valor del informe dentro del proceso.

El concepto antropológico debe construirse dentro de los primeros seis meses del PARD, antes de la audiencia de pruebas y fallo. Su elaboración se nutre del proceso de articulación interinstitucional y comunitaria, por lo que debe realizarse con base en información recabada en diferentes niveles. Para su sustento riguroso, se deben considerar la legislación vigente, lineamientos técnicos, manuales operativos, procedimientos y demás instrumentos normativos aplicables.

El informe antropológico se estructura en once componentes que permiten una valoración integral y contextualizada:

1. **Datos generales:** Identificación administrativa del caso en el sistema SIM del ICBF.
2. **Datos de la niña, el niño o el(la) adolescente:** Caracterización individual del sujeto de derechos.
3. **Síntesis de la petición:** Transcripción de la solicitud de valoración y del auto de trámite.
4. **Metodología utilizada:** Descripción de técnicas aplicadas, entrevistas realizadas y fechas.
5. **Identificación de la pertenencia étnica:**
  - 3.1. Apoyo e identificación del pueblo étnico al que pertenezca la niña, niño o adolescente.
  - 3.2. Cuando se identifique que la niña, niño o adolescente pertenece a una comunidad indígena, se debe apoyar con la consecución del certificado de autoridad indígena.
  - 3.3. Recolección de información preliminar sobre la comunidad y su autoridad.
4. **Autorreconocimiento (Microsistema):** Análisis del sentido cultural que la niña, el niño o adolescente otorga a su situación, su identificación con la cultura propia y las prácticas que fortalecen su afrontamiento. En el mismo sentido, el proceso de atención no solo debe partir del reconocimiento de las características de la cultura a la que pertenece la niña, el niño o el(la) adolescente sino cómo el sujeto de atención se autorreconoce dentro de esa cultura y la apropiación que tiene de la misma. El autorreconocimiento de la niña, el niño

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 155 de 239

o el(la) adolescente puede corresponder o no con el de la familia. Debe propenderse por la identificación de prácticas de la cultura cuya realización pueda contribuir al afrontamiento asertivo de la niña, el niño o el(la) adolescente frente a situaciones de riesgo o vulneración de los derechos. Así, debe promoverse el autorreconocimiento de niñas o niños que se encuentren en etapas tempranas de su desarrollo mediante la vinculación familiar y comunitaria.

5. **Nivel familiar (Mesosistema):** Evaluación de las dinámicas familiares, su relación con la comunidad, reconocimiento de la autoridad tradicional y mecanismos de resolución de conflictos.

6. **Contexto comunitario (Exosistema):**


Contexto sociológico y estructural de la comunidad. Reflejar un contexto sociológico y estructural de la comunidad que describa elementos como el número de familias que la integran y el pueblo étnico al que pertenecen, quién es la autoridad tradicional y la organización zonal a la que pertenece, el medio de comunicación más expedito, vías de acceso, seguridad alimentaria, salud, educación y demás aspectos que se consideren relevantes.

Es necesario evidenciar las distintas dinámicas y problemáticas sociales asociadas, y que puedan estar afectando principalmente a la infancia y adolescencia como, por ejemplo, a conflictos internos de la comunidad, dinámicas de extracción minera cercanas que afectan la salud de las personas, presencia de actores armados, posible reclutamiento de niñas, niños y adolescentes, etcétera, que puedan tener incidencia directa o indirecta en las afectaciones de la niña, el niño o el(la) adolescente. Así mismo, deberá indicarse si el pueblo indígena se encuentra bajo medidas especiales de protección: sentencias, órdenes judiciales, autos.

7. **Sistema de derecho propio.**

**7.1 Se procederá con el análisis de los requisitos jurisprudenciales restantes:** elemento geográfico, institucional y objetivo. Para ello se indagará en los factores de cohesión, usos y costumbres, si la comunidad acata las sanciones y orientaciones de la autoridad tradicional, si se cuenta con reglamento para solucionar los conflictos que se suscitan al interior de la comunidad, si se han resueltos casos como el que dio motivo de ingreso a protección de la niña, el niño o el(la) adolescente, si se cuenta con otras instancias de control interior o justicia: consejo de mayores o sabios,

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 156 de 239

tribunal indígena, médico tradicional. En breve se espera tener el contexto del sistema de justicia propio al interior de la comunidad.

**7.2 Elementos antropológicos y culturales relevantes.** Procede el análisis de los aspectos culturales que puedan o no estar relacionados con la situación puntual. Es decir, consiste en la profundización del elemento objetivo.

**7.3 Diagnóstico sociológico y estructural de la comunidad:** número de familias, pueblo étnico, autoridad, condiciones de salud, educación, seguridad, entre otros.

**7.4 Sistema de derecho propio:** análisis de cohesión social, usos y costumbres, mecanismos de justicia y su aplicabilidad al caso.

**7.5 Elementos culturales relevantes:** aspectos culturales que inciden en la situación de la niña, el niño o el(la) adolescente.

8. **Análisis de derechos:** Identificación de derechos garantizados, amenazados o vulnerados, considerando la relación entre derechos individuales y colectivos, y los valores culturales que dan sentido a la situación.


9. **Acciones sugeridas:** Recomendaciones diferenciadas por nivel (individual, familiar, comunitario), priorizadas según urgencia, y articuladas con el Lineamiento Interjurisdiccional y el Modelo de Atención, o los documentos que hagan sus veces.

10. **Responsable del informe:** Datos del profesional en antropología que elabora el concepto.

El concepto antropológico no solo aporta una mirada técnica, sino que reconoce la diversidad cultural como un eje central en la protección integral de la niñez con pertenencia étnica. Permite visibilizar las formas propias de crianza, cuidado, resolución de conflictos y ejercicio de derechos, promoviendo el diálogo entre sistemas normativos y fortaleciendo la pertinencia de las medidas de protección. Así, se convierte en un insumo clave para garantizar que las decisiones administrativas respeten y potencien la identidad cultural de los pueblos indígenas, en consonancia con el enfoque diferencial e interseccional que orienta la acción del Estado.

Al igual que en la etapa de verificación del estado de la garantía de derechos, los conceptos que rindan los profesionales de los equipos técnicos interdisciplinarios de las Defensorías de Familia y

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 157 de 239

equipos interdisciplinarios de Comisarías de Familia para dar cumplimiento a la práctica de pruebas ordenadas por la autoridad administrativa se registrarán por el artículo 79 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por lo que se deberán tener en cuenta las consideraciones expuestas en el presente lineamiento, respecto a las características que debe contener un informe con carácter pericial.

### Otorgamiento y práctica de comisión

Así mismo, es posible que se ordene la comisión a cumplirse mediante despacho comisorio, entre autoridades administrativas<sup>228</sup>, en los casos en que se requiera la práctica de una prueba o cualquier diligencia fuera del área de influencia o sede de la autoridad administrativa, que igualmente deberá efectuarse de acuerdo con la legislación de procedimiento civil vigente y al artículo 104 de la Ley 1098 de 2006.

La autoridad administrativa comitente señalará con precisión y claridad el objeto de la comisión y el término para la práctica y remisión de las pruebas decretadas, fijando un periodo prudencial que le permita a la autoridad administrativa comisionada realizar la práctica de pruebas oportunamente y remitirla a la autoridad comisionante antes del vencimiento de términos del proceso. El comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado.

Una vez la autoridad administrativa comisionada concluya la comisión, se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior<sup>229</sup>.


### Paso 7. Fijación de fecha y hora para celebrar la audiencia de prácticas de pruebas y fallo

Antes de fijar la fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas y fallo, la autoridad administrativa deberá revisar que se hayan surtido las etapas del proceso de acuerdo con lo contemplado en el *Formato Lista de Chequeo Previo a la Emisión del Fallo PARD v1* o el documento que haga sus veces.

Posteriormente, vencido el término de traslado de cinco (5) días de las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto que será notificado por estado, la autoridad administrativa fijará la fecha y hora para la audiencia de práctica de pruebas y fallo.

<sup>228</sup> Oficina Jurídica del ICBF, Concepto 41 de marzo 28 de 2014.

<sup>229</sup> Artículo 39 del Código General del Proceso.

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 158 de 239

## Paso 8. Audiencia<sup>230</sup> de práctica de pruebas y fallo de restablecimiento de derechos<sup>231</sup>

La autoridad administrativa deberá constituirse en audiencia, dejando constancia de la fecha y hora en la cual se realiza la diligencia, los presentes y la finalidad de esta<sup>232</sup>.

### i. Práctica de pruebas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, en esta audiencia la autoridad administrativa practicará las pruebas decretadas que no hayan sido adelantadas. Por lo tanto, entre otras, recepcionará las declaraciones y testimonios solicitados y escuchará los dictámenes de los peritos<sup>233</sup>. En caso de que se hayan decretado pruebas y no se hayan practicado en esta audiencia, la autoridad administrativa deberá revocar su decreto mediante auto motivado, refiriendo la causa por la cual se excluirán.

Aunado a ello, cuando se trate de población con discapacidad se debe garantizar que haya una comprensión plena y adecuada del contenido de la actuación que se les comunica. Para ello, se deberán identificar y aplicar los ajustes razonables, apoyos y mecanismos de accesibilidad que resulten necesarios conforme a la normatividad vigente sobre derechos de las personas con discapacidad, de manera que la información sea accesible, clara y comprensible, evitando cualquier barrera que limite su participación efectiva dentro del proceso.

**Conceptos para la definición de la situación jurídica:** Al igual que en la etapa de verificación del estado de la garantía de derechos, los conceptos que rindan los profesionales de los equipos técnicos interdisciplinarios de las Defensorías de Familia y equipos interdisciplinarios de Comisarías de Familia para dar cumplimiento a la práctica de pruebas ordenadas por la autoridad administrativa se registrarán por el artículo 79 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por lo que se deberán tener en cuenta las consideraciones expuestas en el presente lineamiento, respecto a las características que debe contener un informe con carácter pericial.


<sup>230</sup> En los eventos en los que se requiera, las diligencias en el marco del proceso se podrán adelantar de forma virtual, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999, los artículos 103, 107 y 291 del Código General del Proceso y en atención a los Lineamientos que se emitan para este fin.

<sup>231</sup> La audiencia es susceptible de suspenderse siempre que sea por una causa plenamente justificada. Al respecto consultar la sentencia C-846 de 1999 de la Corte Constitucional, MP Carlos Gaviria Díaz.

<sup>232</sup> Con el fin de cumplir con el debido proceso, considerando los principios de contradicción y participación y en atención al Concepto 28 de 2018 de la Oficina Jurídica. Se recomienda consultar el Formato audiencia de práctica de pruebas y fallo VI F29.P1.P

<sup>233</sup> De acuerdo con el artículo 228 del Código General del Proceso, los profesionales del equipo técnico interdisciplinario de las Defensorías o Comisarías de Familia deben asistir a la audiencia de pruebas y fallo en dos eventos: 1. Si se practica una prueba antes del fallo y las partes solicitan la aclaración o complementación y 2. Cuando la autoridad administrativa lo considere necesario.

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 159 de 239

## ii. Traslado de Pruebas

En la audiencia de práctica de pruebas y fallo la autoridad administrativa dará traslado a las partes de las pruebas practicadas en la audiencia, tales como los dictámenes o peritajes y de las demás pruebas que se hayan ordenado y allegado al proceso legal y oportunamente, conforme a las reglas de procedimiento civil vigente. Las partes, podrán solicitar en la misma audiencia aclaración o complemento de los dictámenes periciales, solicitud que se tramitará seguidamente, en este evento, los profesionales de los equipos técnicos interdisciplinarios deberán participar de la audiencia.

## iii. Fallo

Una vez practicadas las pruebas decretadas de oficio y las solicitadas por las partes, luego de efectuar el traslado de estas y de cerrada la etapa probatoria, la autoridad administrativa, mediante resolución motivada, proferirá el fallo correspondiente.


El fallo deberá ser motivado de conformidad con los dictámenes periciales del equipo técnico interdisciplinario y demás pruebas que obren en el proceso. El pronunciamiento deberá contener una síntesis de los hechos en que se funda, un examen crítico de las pruebas valoradas por la autoridad administrativa, sin limitarse a enunciarlas y los fundamentos jurídicos de la decisión.

Conforme al artículo 101 de la Ley 1098 de 2006, cuando el fallo contenga una medida de restablecimiento de derechos, la autoridad administrativa deberá señalarla concretamente e indicar su justificación, su forma de cumplimiento, el seguimiento que se realizará respecto a la medida adoptada y la información adicional que se requiera en atención a la situación de la niña, niño o adolescente. Esta resolución obliga la ejecución inmediata de la medida para los particulares y demás autoridades prestadoras de servicios.

De acuerdo con el acervo probatorio, el fallo que define la situación jurídica de la niña, el niño o el(la) adolescente deberá quedar ejecutoriado<sup>234</sup> en uno de dos sentidos, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de derechos de los(as) menores de edad:

- **En declaratoria de vulneración de derechos:** Cuando se defina la declaratoria en vulneración de derechos, la autoridad administrativa podrá confirmar o modificar la medida

<sup>234</sup> De acuerdo con el Concepto 24 de 2019 de la Oficina Jurídica del ICBF: "En este término debe desarrollarse todas las actuaciones administrativas establecidas en la Ley para el restablecimiento de derechos, esto es, el auto que ordena la verificación, la verificación por parte del equipo interdisciplinario, los informes correspondientes, apertura del proceso, notificaciones, citaciones, pruebas, fallo y recursos."

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 160 de 239


de restablecimiento de derechos adoptada en el auto de apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, que puede ser cualquiera de las contenidas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006. Así mismo, si a ello hay lugar, en la resolución de vulneración de derechos, se deberá indicar la cuota mensual que los padres o las personas de quien dependa el menor de edad deberán suministrarle para su sostenimiento de acuerdo con el artículo 107 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 7 de la Ley 1878 de 2018. Igualmente, para garantizar que la familia le brinde una adecuada protección a la niña, niño o adolescente, se podrán imponer a los padres o personas responsables, el cumplimiento de algunas de las actividades establecidas en el artículo previamente señalado, como son:

- Asistencia a un programa oficial o comunitario de orientación o de tratamiento familiar.
- Asistencia a un programa de asesoría, orientación o tratamiento de alcohólicos o adictos a sustancias que produzcan dependencia.
- Asistencia a un programa de tratamiento psicológico o psiquiátrico.
- Cualquiera otra actividad que contribuya a garantizar el ambiente adecuado para el desarrollo de la niña, el niño o el(la) adolescente.

El acto administrativo contentivo de la declaratoria de vulneración de derechos tiene carácter vinculante para los particulares y autoridades prestadoras de servicios requeridos y deberá ejecutarse de manera inmediata por éstos. Al efecto, la autoridad administrativa podrá remitir a los agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar o a las instituciones comprometidas en la garantía y restablecimiento de derechos, copia de la resolución (que puede ser enviada a través de correo electrónico), con el fin de exigirles su participación en el restablecimiento de derechos del(de la) menor de edad del que se trate<sup>235</sup>.

Cuando a una niña, un niño o adolescente se le resuelva la situación jurídica con declaratoria en situación de vulneración de derechos deberá continuarse con el fortalecimiento de los vínculos familiares existentes y si es procedente, continuar con la búsqueda exhaustiva de referentes familiares o redes vinculares de apoyo. Esta actividad de fortalecimiento deberá realizarla la autoridad administrativa en trabajo conjunto con el equipo técnico interdisciplinario, en desarrollo del seguimiento que realice a las medidas de restablecimiento de derechos dispuestas a favor de la niña, el niño o el(la) adolescente.

<sup>235</sup> Véase el concepto 85 de 2017 de la Oficina Jurídica en el que se establece la obligatoriedad del cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Defensor de Familia por parte de otras entidades del orden administrativo. En el mismo sentido, el artículo 99 de la Ley 1098 de 2006 se refiere al cumplimiento de las órdenes de la Autoridad administrativa por parte de las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 161 de 239

Una vez definida la situación jurídica del(de la) menor de edad en vulneración de derechos, sin importar si la niña, el niño o el(la) adolescente se encuentra en alguna modalidad de protección del ICBF, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento al caso tal y como se precisa en el acápite de seguimiento del presente Lineamiento.


Para el caso de niñas, niños o adolescentes indígenas durante el proceso de seguimiento deberá adelantarse un espacio de diálogo exclusivo con los progenitores y con la autoridad indígena, a fin de informarles las implicaciones de no identificar redes familiares y vinculares que puedan asumir el cuidado y protección de la niña, el niño o el(la) adolescente. Así mismo, debe brindarse información puntual sobre las consecuencias legales y culturales de la declaratoria en situación de adoptabilidad y el objetivo de la Consulta Previa conforme se establece en el artículo 70 de la Ley 1098 de 2006. De dicho espacio deberá quedar un soporte documental.

Una de las situaciones que se pueden presentar es que durante el término de seguimiento la autoridad indígena, identifique alguna familia de la comunidad que pueda asumir el cuidado y la custodia de la niña, el niño o el(la) adolescente. Para ello, se deberá comunicar de manera inmediata a la autoridad administrativa a fin de realizar las intervenciones requeridas para corroborar que efectivamente existe la familia y que la misma está en condiciones de hacerse cargo del(de la) menor de edad, si esto ocurre, la autoridad administrativa podrá trasladar el proceso a la Autoridad indígena y procederá al reintegro de la niña, el niño o el(la) adolescente a la familia postulada, con el objetivo de que esta, en el marco de sus usos y costumbres, resuelva la situación conforme el artículo 70 de la Ley 1098 de 2006 el cual establece que “(...) *atendiendo las facultades jurisdiccionales de las autoridades indígenas, la adopción de un niño, una niña o adolescente indígena cuando los adoptantes sean miembros de su propia comunidad procederá de acuerdo con sus usos y costumbres*”. Esto siempre y cuando no se haya declarado la situación de adoptabilidad.

- **En declaratoria de adoptabilidad:** La declaratoria en situación de adoptabilidad de la niña, el niño o adolescente corresponde, en sede administrativa, exclusivamente al(la) defensor(a) de Familia<sup>236</sup>.

Se declara cuando del acervo probatorio se determina la ausencia de la familia o que esta, no obstante al haberse desarrollado acciones de apoyo de las cuales siempre se dejará

<sup>236</sup> Para efectos de la competencia subsidiaria, el Comisario de Familia o Inspector de Policía que se encuentre adelantando un proceso de restablecimiento de derechos a favor del niño, la niña o el adolescente y que conforme a las pruebas practicadas o aportadas considere que la niña, niño o adolescente debe ser declarado en situación de adoptabilidad.

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 162 de 239


constancia dentro de la historia de atención, no garantiza las condiciones para el ejercicio pleno de los derechos del(de la) menor de edad, constituyendo el factor de su amenaza o vulneración, puesto se ha desvirtuado la presunción de idoneidad de la familia biológica. Al respecto, es importante aclarar que no es posible declarar el adoptabilidad parcial respecto a uno solo de los progenitores, ya que esta definición de situación jurídica procede como la última ratio, cuando ninguno de los progenitores, ni los miembros de su familia o red extensa o vincular puede garantizar los derechos de la niña, el niño o el(la) adolescente; así pues, la declaratoria de adoptabilidad produce la pérdida de la patria potestad respecto a ambos progenitores.

Es decir, la declaratoria en situación de adoptabilidad producirá, respecto ambos padres, la terminación de la patria potestad de la niña, el niño o adolescente adoptable. Así, de manera inmediata a la ejecutoria del fallo de declaratoria en adoptabilidad, el(la) defensor(a) de familia deberá solicitar la inscripción en el libro de varios de la notaría y en el registro civil del(de la) menor de edad. Por su parte, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá realizar la anotación dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud de la autoridad administrativa.

Dentro de los diez (10) días siguientes a que se realice la inscripción en el libro de varios de la notaría y se haga la anotación en el registro civil del(de la) menor de edad, el(la) defensor(a) de familia deberá remitir la historia de atención y el Informe Integral<sup>237</sup> al Comité de Adopciones de la Regional correspondiente. (Véase el *Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopción* o el documento vigente que lo modifique o haga sus veces).

En los casos que se declare a la niña, el niño o el (la) adolescente indígena en situación de adoptabilidad, en el mismo acto administrativo, la autoridad deberá ordenar la realización de la consulta previa que trata el artículo 70 de la Ley 1098 de 2006. Esta Consulta debe garantizar un intérprete o traductor y el apoyo del equipo interdisciplinario. En firme la declaratoria de adoptabilidad, el(la) defensor(a) de familia solicitará la Consulta Previa a la Dirección Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior (DANCEPE), quienes concertarán con las Autoridades Indígenas y la familia, la fecha en que se llevará a cabo la Consulta; hasta tanto esta diligencia no se surta, no podrá remitirse el caso al Comité de

<sup>237</sup> De conformidad con el Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopción, "el Informe integral es un documento técnico interdisciplinario que recoge información de cada niño, niña y adolescente con sus datos de identificación, el acto administrativo o el fallo judicial que lo declara en situación de adoptabilidad, aspectos sociales, la evolución personal, el estado de salud física y mental, fotografías y videos, así como las necesidades particulares del niño, la niña o el adolescente que ingresa al Programa de Adopción" Pág. 67.

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 163 de 239

Adopciones. Al respecto, deberá seguirse lo establecido en el Lineamiento Técnico Interjurisdiccional, el documento que lo actualice o el que haga sus veces.


Si en el marco de la consulta previa realizada de acuerdo con la normatividad nacional e internacional y la jurisprudencia relacionada con el tema, el concepto es favorable para la adopción por parte de personas que no pertenecen a la comunidad de la niña, el niño o el(la) adolescente, el(la) defensor(a) de familia ordenará la remisión inmediata al Comité de Adopciones competente, previa elaboración del informe integral (Ver *Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopción*, el documento que lo modifique o que haga sus veces) y copia del acta de la Consulta Previa.

Por último, es preciso recalcar que la declaratoria de adoptabilidad es viable cuando obre en el acervo probatorio evidencia útil, conducente y pertinente para establecer la situación de abandono físico, emocional o psicoafectivo de la niña, niño o adolescente por parte de su familia<sup>238</sup>.

Cuando se trata de la declaratoria en situación de adoptabilidad de una persona gestante o lactante menor de edad, se tiene que la misma es individual y excluyente respecto a su hija o hijo. Esto implica que el hecho de que se declare a una mujer menor de edad gestante o lactante en adoptabilidad no significa necesariamente que su hija o hijo también sea declarado(a) en adoptabilidad, pues puede que su hija o hijo no tenga sus derechos amenazados o vulnerados. La autoridad administrativa deberá verificar la garantía de derechos de la hija o el hijo de la mujer adolescente, de manera que se determine si está cumpliendo el rol materno y si ofrece garantías a los derechos del(de la) menor de edad. En caso de no ser así, deberá dar apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos y tomar las medidas que sean pertinentes.

En caso de que transcurran seis (6) meses contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de derechos por parte de la autoridad administrativa sin que ésta emita fallo definiendo la situación jurídica del(de la) menor de edad (ya sea en declaratoria de vulneración de derechos declaratoria de adoptabilidad), esta perderá competencia para seguir conociendo del asunto y dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del

<sup>238</sup> Respecto a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-376 de 2014 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla), aclaró que: "*La procedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos estará sujeta al cumplimiento del debido proceso y al agotamiento de todos los medios necesarios para asegurar el cumplimiento de derechos en la familia biológica de los niños, niñas o adolescentes, en aras de proteger la unidad familiar y sin que se logre obtener un resultado adecuado, en conclusión, la declaración de adoptabilidad será la última opción, cuando definitivamente sea el medio idóneo para protegerlos.*"

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 164 de 239

término para fallar, deberá remitir el expediente al Juez de la República para que defina la situación jurídica del(de la) menor de edad en un término máximo de dos (2) meses.

Cuando la autoridad administrativa pierda competencia y no remita el proceso al Juez de la República en los tres (3) días siguientes al vencimiento del término para fallar, el director Regional del ICBF que corresponda, estará facultado para hacer la remisión.

Por su parte, el Juez de la República informará a la Procuraduría General de la Nación para que promueva la investigación disciplinaria a la que haya lugar y conforme a lo establecido por los incisos 11 y 12 del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, deberá resolver la situación jurídica del(de la) menor de edad en un término máximo de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso. En caso de que no resuelva el proceso en ese término, perderá competencia y deberá remitir el proceso al Juez de la República que le sigue en turno. La pérdida de competencia del juez por no fallar en término se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura<sup>239</sup>.

### **Notificación del Fallo o Resolución**

Una vez la autoridad administrativa profiera la resolución declarando en situación de vulneración de derechos o en situación de adoptabilidad al(la) menor de edad, ésta se notificará:


- Por estrados dentro de la misma audiencia a las partes que se encuentren presentes.
- Para quienes no asistieron, la notificación se surtirá por estado, conforme a lo establecido en las normas del procedimiento civil vigente.

#### **iv. Recurso de reposición**

Contra el fallo que declara la vulneración de derechos o adoptabilidad de una niña, un niño o adolescente, procede únicamente el recurso de reposición cuya oportunidad procesal para interponerse se explica a continuación:

- Para quienes asistieron a la audiencia, se podrá interponer verbalmente y en esta misma deberá resolverse.

<sup>239</sup> De acuerdo con la Sentencia STC13786-2021 con radicación N°23001-22-14-000-2021-00132-02 del 13 de octubre de 2021, de la Corte Suprema de Justicia, el Juez de Familia debe resolver el proceso, si no lo hace en el término de 2 meses, no perderá competencia, pero deberá dirimir el asunto e informará a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial respectiva del incumplimiento de los 2 meses para finiquitar el asunto. Esto con el fin de no demorar en la solución de la controversia y no dejar en vilo las garantías de derechos de los menores de edad.

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 165 de 239

- Para quienes no asistieron a la audiencia, se les notificará el fallo por estado y la oportunidad de interponer el recurso de reposición será dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la resolución, donde el interesado deberá expresar las razones que sustentan<sup>240</sup> su inconformidad, y debe ser resuelto por la autoridad administrativa dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Si la autoridad administrativa no resuelve el recurso de reposición en el término señalado, perderá competencia y deberá remitir el proceso al Juez de la República dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término que tenía para resolver el recurso de reposición. Cuando la autoridad administrativa no remita el proceso al Juez de la República, el director Regional del ICBF que corresponda, está facultado para hacer la remisión.

Por su parte, el Juez de la República deberá resolver el recurso de reposición y poner en conocimiento la pérdida de competencia a la Procuraduría General de la Nación. En caso de que el Juez de la República no resuelva el recurso de reposición en término, deberá remitir el proceso al quien le sigue en turno, lo cual se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.


#### v. Ejecutoria

Una vez resuelto este recurso, o vencido el término para su interposición sin que esto suceda, el fallo queda ejecutoriado. Por lo tanto, el fallo del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos queda ejecutoriado en los siguientes supuestos:

- Cuando en la audiencia de fallo, las partes no interponen el recurso de reposición. Para que el fallo quede ejecutoriado en la audiencia se debieron presentar todas las partes vinculadas al proceso, de lo contrario se debe observar el siguiente punto.
- Cuando vence el término de los tres (3) días posteriores a la notificación del fallo por estado a las partes que no asistieron a la audiencia, sin que éstas hubieran interpuesto el recurso de reposición.
- Una vez resuelto el recurso de reposición.

**Nota:** El término de ejecutoria del fallo como el de recursos, se encuentra incluido o contemplado en el término de los seis (6) meses iniciales para definir la situación jurídica de la niña, el niño o el(la) adolescente, si se realiza posterior a ello, la autoridad administrativa perderá competencia.

<sup>240</sup> Artículo 318, Código General del Proceso.

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 166 de 239

## vi. Nulidad

De acuerdo con lo establecido en los párrafos 2° y 5° del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, los yerros y las causales de nulidad procesal que se encuentran en el Código General del Proceso y de los cuales puede adolecer el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, podrán ser subsanados dependiendo de la etapa en la cual la autoridad administrativa los advierta.

Así pues, cuando la autoridad administrativa evidencie que existen yerros en el proceso, deberá proceder de la siguiente manera<sup>241</sup>:

- Si el yerro se evidencia dentro de los seis (6) meses iniciales que tiene la autoridad administrativa para resolver la situación jurídica del(de la) menor de edad: la autoridad administrativa deberá decretar la nulidad de la actuación viciada mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición y subsanar lo actuado.
- Si el yerro se evidencia luego de los seis (6) meses que tiene la autoridad administrativa para resolver la situación jurídica del(de la) menor de edad: no será posible subsana la actuación viciada y se deberá remitir el expediente al Juez de la República para su revisión. A su vez, el Juez de la República determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolverá de fondo la situación jurídica de la niña, el niño o adolescente en el término de dos (2) meses contados a partir de la radicación del proceso. Así mismo, deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Esto implica, por ejemplo, que, si el yerro se evidencia durante la etapa de seguimiento la autoridad administrativa no podrá subsanar la actuación viciada con nulidad y deberá remitir el expediente al Juez de la República.

## vii. Homologación


Es un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en los que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa,<sup>242</sup> este control no se constituye como un recurso y le corresponde al Juez de la República<sup>243</sup> efectuar un control tanto de forma, respecto del procedimiento llevado a cabo en la

<sup>241</sup> Párrafo 2 y 5 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

<sup>242</sup> Concepto 63 de 2018, Oficina Jurídica, ICBF.

<sup>243</sup> Es importante indicar que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1098 de 2006, "El Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este".

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 167 de 239

actuación administrativa, como de fondo, en cuanto se extiende a establecer si la medida adoptada por la autoridad administrativa atendió el interés superior de la niña, el niño o el(la) adolescente.<sup>244</sup> Por lo tanto, en la homologación el Juez de la República cumple la doble función de (i) realizar el control de legalidad de la actuación administrativa y (ii) velar por el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial de niñas, niños y adolescentes<sup>245</sup>.

Cabe aclarar que la homologación no interrumpe ni suspende los términos de seguimiento establecidos en el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018 y que se le debe dar cumplimiento a la decisión establecida en el fallo hasta que el Juez de la República la confirme o modifique<sup>246</sup>.

La homologación se tramita tanto para la declaratoria en situación de vulneración de derechos, como para la declaratoria en situación de adoptabilidad, en los siguientes términos:

#### **I. Homologación de la declaratoria en situación de vulneración de derechos:**

Procede de acuerdo con lo preceptuado en el inciso 7 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.

La remisión del expediente al Juez de la República para la homologación de la declaratoria de vulneración de derechos tiene lugar cuando, resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, alguna de las partes manifiesta su inconformidad con la decisión dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria. La remisión para la homologación también procede cuando el Ministerio Público, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del fallo, manifiesta la inconformidad frente a la decisión con las razones que pretende hacer valer.


<sup>244</sup> En sentencia T- 671 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional enunció al respecto: “en el marco del proceso de homologación, la función de control de legalidad de la resolución de adoptabilidad va más allá de la verificación del cumplimiento de los requisitos formales del procedimiento administrativo. Es así, que con presentarse la oposición por parte de los padres o de los familiares o con el incumplimiento de los términos por parte de las autoridades administrativas competentes, el asunto merece la mayor consideración y adecuado escrutinio de la autoridad judicial con el fin de que exista claridad sobre la real garantía de los derechos fundamentales del niño, la niña o el adolescente involucrado y de su interés superior.”

En Sentencia T – 502 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional, igualmente menciona, que “El trámite de la homologación tiene entonces por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso y, además, es un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por la resolución recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, demostrando que las circunstancias que le dieron origen se han superado y que razonablemente se puede pensar que no se repetirán (Sentencias T-079 de 1993 y T-293 de 1999)”; agregando que, en el marco de la homologación, “la competencia del juez de familia no se limita a que se cumplan las reglas procesales sino que también le permite establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño, la niña o el adolescente en proceso de restablecimiento de derechos y, por esta vía, también tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño”.

<sup>245</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 262 de 2018, Sentencia T-664 de 2012.

<sup>246</sup> Oficina Jurídica ICBF, Concepto 8 de 2017.

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 168 de 239

La autoridad administrativa deberá, mediante auto, ordenar la remisión del expediente al juez competente. Lo anterior, sin perjuicio de ordenarle al equipo técnico interdisciplinario el seguimiento a la medida de restablecimiento de derechos dispuesta en favor del(de la) menor de edad, mientras se profiere la decisión por parte del Juez de de la República. El juez deberá resolver en un término no superior a veinte días (20) días contados a partir de la radicación del proceso.

## II. Homologación de la declaratoria en situación de adoptabilidad<sup>247</sup>:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 1098 del 2006, modificado por el artículo 8 de la Ley 1878 de 2018, en concordancia con el numeral 1 del artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la remisión del expediente al Juez de la República para homologar el fallo de declaratoria de adoptabilidad procede cuando:

- Existió oposición durante cualquier etapa de la actuación administrativa<sup>248</sup>, por ejemplo, cuando se interpone recurso de reposición contra la declaratoria en situación de adoptabilidad y la autoridad administrativa confirma la decisión inicialmente adoptada.
- Luego de proferido el fallo, la oposición es presentada por alguna de las partes o el Ministerio Público, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que declaró la adoptabilidad. El Ministerio Público manifestará la oposición expresando las razones en que funda su oposición.


El juez debe resolver la homologación dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo del expediente<sup>249</sup>.

## III. Situaciones que se pueden presentar frente al trámite de homologación de la declaratoria en vulneración de derechos

<sup>247</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco. Radicación No.° 11001-22-10-000-2018-00033-01. *El trámite de homologación de la declaratoria de adoptabilidad ante el juez de familia, debe verificar no sólo el cumplimiento del «procedimiento administrativo», sino también velar por la garantía y protección del interés superior de los menores y los derechos de los familiares, de tal suerte que la autoridad judicial cumple una doble función: por una parte, realiza el control de legalidad de la «actuación administrativa», pero al mismo tiempo, examina que se hayan respetado los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, actuando de esta forma como juez constitucional.*

<sup>248</sup> La oposición puede presentarse de forma verbal o escrita, debiendo en todo caso dejarse constancia de ésta, en la historia de atención. Frente a la oposición durante la actuación administrativa, se deberá entender como tal, la que se presenta en los casos en que una vez presentado el recurso de reposición contra la declaratoria en situación de adoptabilidad, la autoridad administrativa confirma la decisión inicialmente adoptada.

<sup>249</sup> Inciso 8 del artículo 100 Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 169 de 239

Teniendo en cuenta que el trámite de homologación no es una segunda instancia, la declaratoria en vulneración de derechos continúa en firme mientras los procesos se encuentran en sede de homologación.

Así mismo, mientras se surte el trámite de la homologación la autoridad administrativa mantiene la competencia y por ende deberá continuar con las actuaciones propias del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, toda vez que, no se interrumpen ni se suspenden los términos.

En este sentido, es menester que la autoridad administrativa realice las actuaciones que estén a su alcance para que el que el Juez de la República cumpla con el término de 20 días que le concede el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, para decidir sobre la homologación, entre las que se pueden encontrar solicitar la intervención del Ministerio Público, presentar la acción de tutela invocando la protección de los derechos fundamentales de la niña, el niño o el(la) adolescente y del debido proceso, entre otras.

Ahora bien, en sede de homologación se pueden presentar las siguientes decisiones judiciales:

**i. El Juez homologa la decisión tomada por la autoridad administrativa:**


La autoridad administrativa continuará tramitando el proceso.

**ii. El Juez devuelve el expediente a la autoridad administrativa por algún tipo de yerro u omisión de requisito legal:**

La autoridad administrativa debe evaluar si la razón por la cual el juez devuelve el expediente vicia el debido proceso:

- De no constituir una nulidad o yerro capaz de viciar el debido proceso en el PARD: Siempre y cuando se encuentre dentro del término de seguimiento contemplado en la ley, la autoridad administrativa debe dar cumplimiento a la orden judicial, subsanando lo correspondiente. Por ejemplo: cuando la devolución se fundamenta en que no se realizó suficiente trabajo con familia, la autoridad administrativa y el equipo técnico interdisciplinario deberán continuar con la actuación en cumplimiento de la orden judicial.
- De constituir nulidad o yerro capaz de viciar el debido proceso en el PARD: La autoridad administrativa debe remitir el proceso al Juez de la República que decidió sobre la homologación para que éste declare la nulidad y asuma la competencia de conformidad con

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 170 de 239

lo establecido en el párrafo 2 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.

### iii. El Juez no homologa y declara la nulidad.

En el caso de que el juez no homologue y declare la nulidad, se pueden presentar dos situaciones:

- El Juez devuelve el proceso a la autoridad administrativa: La autoridad administrativa debe remitir el expediente al Juez de la República que decidió sobre la homologación al carecer de competencia, debido a que ya se declaró la nulidad y se superó el término para que la autoridad administrativa pueda subsanarla. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.
- Juez asume competencia: Al Juez de la República le asiste esta facultad, con lo cual, puede declarar la nulidad y asumir la competencia del proceso para resolver la situación jurídica de la niña, el niño o el(la) adolescente de fondo.

**Nota:** En ambas situaciones el seguimiento a la atención del(de la) menor de edad seguirá a cargo de la autoridad administrativa con apoyo del equipo técnico interdisciplinario, debiendo informar al juez de manera periódica para su mejor proveer.

## IV. Situaciones que se pueden presentar frente al trámite de homologación de la declaratoria en situación de adoptabilidad


Teniendo en cuenta que el trámite de homologación no es una segunda instancia, los procesos con declaratoria de adoptabilidad que sean enviados al Juez de la República para surtir este trámite, se encuentran definidos de fondo y, por tanto, los términos contemplados en la ley para adelantar el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos precluyeron.

Ahora bien, en sede de homologación se pueden presentar las siguientes decisiones judiciales:

### El Juez homologa la decisión tomada por la autoridad administrativa:

La autoridad administrativa debe continuar con las actuaciones contempladas en el artículo 108 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 8 de la Ley 1878 de 2018, esto es, solicitar

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 171 de 239

inmediatamente la inscripción de la declaratoria de adoptabilidad en el libro de Varios y en el registro civil del(de la) menor de edad y posteriormente remitir la historia de atención al Comité de Adopciones de la regional correspondiente en un término no mayor a diez (10) días.

**El Juez devuelve el expediente a la autoridad administrativa por algún tipo de yerro u omisión de requisito legal:**

La autoridad administrativa debe evaluar si ese yerro u omisión de requisito constituye una causal de nulidad.


- De no constituir una nulidad: La autoridad administrativa debe dar cumplimiento a la orden judicial, subsanando lo correspondiente, por ejemplo: cuando la devolución se fundamenta en que no se realizó suficiente trabajo con familia, la autoridad administrativa y el equipo técnico interdisciplinario deberán continuar con la actuación en cumplimiento de la orden judicial. Estas actuaciones se deben surtir en el término estipulado por el Juez.

Si la autoridad judicial no consagró un término se sugiere oficiarlo solicitando esta claridad y si esto no es posible, surtir las actuaciones ordenadas en un término no mayor a seis (6) meses, tomando como referencia los términos que el Legislador estableció para el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos y teniendo en cuenta que *“el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y la protección especial que debe dispensarles el Estado, además de la familia y la sociedad, exige celeridad, oportunidad y eficacia en el desarrollo de las actuaciones estatales y la adopción de las decisiones correspondientes.”*<sup>250</sup>.

Si una vez realizadas las actuaciones ordenadas por el Juez de la República, la autoridad administrativa considera que lo pertinente es mantener la declaratoria de adoptabilidad, debe dejar constancia de las nuevas actuaciones realizadas en la historia de atención y remitir nuevamente el proceso al Juez de la República para su homologación.

Por otro lado, si una vez realizadas las actuaciones ordenadas por el Juez de la República, el(la) defensor(a) de familia considera que lo pertinente es modificar la declaratoria de adoptabilidad deberá dejar sin efecto la resolución mediante la cual realizó la declaratoria de adoptabilidad.

<sup>250</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-228 de 2008. M.P. Jaime Araújo Rentería

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 172 de 239

- **De constituir nulidad:** el(la) defensor(a) de familia debe remitir el proceso a el Juez de la República que decidió sobre la homologación para que se declare la nulidad y éste asuma la competencia de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.

### El Juez no homologa y declara la nulidad

En el caso de que el juez no homologue y declare la nulidad, se pueden presentar dos situaciones:

- **Juez declara nulidad y devuelve el proceso al(la) defensor(a) de familia:** El(a) defensor(a) de familia debe remitir nuevamente al Juez que decidió sobre la homologación porque ya se declaró la nulidad lo cual genera una falta de competencia para seguir conociendo el asunto, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.

**Juez declara nulidad y asume competencia:** Al Juez le asiste esta facultad, con lo cual, puede declarar la nulidad y asumir la competencia del proceso para resolverlo.

***Nota:** En ambas situaciones el seguimiento a la atención del menor de edad seguirá a cargo de la autoridad administrativa con apoyo del equipo técnico interdisciplinario, debiendo informar al juez de manera periódica para su mejor proveer.*


### Paso 9. Seguimiento

El seguimiento a las medidas de restablecimiento de derechos le compete tanto al Coordinador del Centro Zonal del ICBF como a la autoridad administrativa y al equipo técnico interdisciplinario que conforma la Defensoría o la Comisaría de Familia.

#### Seguimiento por parte del Coordinador del Centro Zonal del ICBF

Conforme a lo establecido en el artículo 2.2.4.9.2.5 del Decreto 1069 de 2015 y al inciso segundo del artículo 96 de la Ley 1098 de 2006, al Coordinador del Centro Zonal del ICBF le corresponde realizar el seguimiento a las medidas de protección o de restablecimiento de derechos adoptadas por las autoridades administrativas, es decir, tanto a las medidas adoptadas por los(las) defensores(as) de familia como los(las) comisarios de familia.

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 173 de 239

Ahora bien, la función de seguimiento a las medidas de protección del Coordinador del Centro Zonal es una consecuencia directa del papel que cumplen estas entidades administrativas en el esquema general del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. Así, a los Centros Zonales, en representación del Coordinador Zonal se les ha asignado la función de seguimiento a las medidas de restablecimiento en el artículo 19 de la Resolución No. 2859 de 2013, de la siguiente manera: (...) 7. *Hacer seguimiento a las medidas de protección de los niños, niñas y adolescentes con proceso administrativo de restablecimiento de derechos*”.


De esta manera, el seguimiento al que se refiere el artículo 96 de la Ley 1098 de 2006, se deduce del deber general del Coordinador del Centro Zonal de coordinar la prestación del servicio público de bienestar familiar y del deber especial de coordinar el seguimiento de las medidas de restablecimiento de derechos adoptadas por la autoridad administrativa dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, en cuyo ejercicio debe verificar además que los(las) defensores(as) y comisarios(as) de familia cumplan las funciones de ley y además los lineamientos técnicos que define el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Para tal fin, las autoridades administrativas deberán remitir de manera inmediata al Coordinador del Centro Zonal la información y copia de la decisión correspondiente.

Teniendo en cuenta el carácter administrativo del Coordinador del Centro Zonal, su seguimiento consistirá en verificar, entre otros elementos, el tiempo de permanencia del(de la) menor de edad en las medidas de restablecimiento de derechos ordenadas por la autoridad administrativa, para que en el evento de requerirse de un especial estudio y análisis del caso, por la complejidad que presenta, o de encontrar afectaciones en las actuaciones adelantadas a partir del seguimiento que realice, convoque a la realización de un espacio de análisis y trabajo colaborativo, con el ánimo de que allí se efectúen las recomendaciones para la mejor solución y tratamiento del caso particular. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación del Coordinador del Centro Zonal de poner en conocimiento de la Oficina de Control Disciplinario Interno del ICBF o de la Procuraduría General de la Nación, la situación, cuando a ello haya lugar.

Es importante aclarar que la competencia del Coordinador del Centro Zonal del ICBF para hacer seguimiento a las medidas de restablecimiento de derechos ordenadas por la autoridad administrativa no puede interpretarse en perjuicio o como eximente de la responsabilidad que la ley le impone a los(as) defensores(as) y comisarios(s) de familia, especialmente en los artículos 81 y 96 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 13 de la Ley 2126 de 2021, correspondientemente.

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 174 de 239

## Seguimiento por parte de la autoridad administrativa y el equipo técnico interdisciplinario

Sin perjuicio de la obligación a cargo del coordinador del Centro Zonal, la autoridad administrativa tiene que realizar un seguimiento a los procesos en los que se declare a una niña, un niño o adolescente en vulneración de derechos. En estos casos, la autoridad administrativa y el equipo técnico interdisciplinario deberán hacer un seguimiento al caso por un término de seis (6) meses excepcionalmente prorrogables por seis (6) más contados a partir de la ejecutoria del fallo. Al finalizar el término de seguimiento, la autoridad administrativa debe determinar si procede alguna de las siguientes decisiones:


- i. El cierre del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en los casos en los que el(la) menor de edad se encuentre en su medio familiar (ya sea porque siempre ha estado en medio familiar o porque se encontraba institucionalizado y posteriormente se ordenó el reintegro familiar) y se haya superado la vulneración o amenaza de derechos. En estos casos, deberá proferirse acto administrativo motivado explicando que se han superado las situaciones de amenaza o vulneración de derechos que dieron origen al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. De igual forma, procede el registro de la actuación correspondiente en el SIM.

Este acto administrativo de cierre debe proferirse antes del vencimiento de términos del seguimiento del proceso, debido a que el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración máxima de dieciocho (18) meses<sup>251</sup>, contados a partir del conocimiento de los hechos de presunta amenaza o vulneración de derechos por parte de la autoridad administrativa, hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea<sup>252</sup>.

En caso de que después de proferido el cierre del proceso si se presentan nuevos hechos de amenaza o vulneración de derechos de un menor de edad, se deberá ordenar la verificación del estado de la garantía de derechos conforme al artículo 52 de la Ley 1098 modificado por el artículo 1 de la Ley 1878 de 2018, y de ser el caso, dar apertura a un nuevo Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos conforme a los criterios establecidos en el presente Lineamiento.

<sup>251</sup> Excepto en aquellos procesos donde se haya otorgado el aval contemplado en la Resolución 11199 de 2019.

<sup>252</sup> Artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, modificado y adicionado por el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019.

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 175 de 239

- ii. La declaratoria de adoptabilidad del(de la) menor de edad, cuando dentro del término de seguimiento se evidencie que, a pesar del trabajo realizado con la familia por parte del(la) defensor(a) de familia y el equipo técnico interdisciplinario, ésta no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos de la niña, el niño o el(la) adolescente.

La declaratoria de adoptabilidad deberá proferirse antes del vencimiento del término de seguimiento, toda vez que el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses<sup>253</sup>, contados a partir del conocimiento de los hechos de la presunta amenaza o vulneración de derechos, por parte de la autoridad administrativa, hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso<sup>254</sup>.


No obstante lo anterior y de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, el cual señala: *“La Autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requieran”*; se debe disponer en el auto de apertura la realización de un acompañamiento permanente por parte del equipo técnico interdisciplinario en virtud de las medidas adoptadas, garantizando así el acompañamiento antes citado, como una forma de seguimiento al proceso desde que se da apertura al PARD hasta la audiencia de fallo.

No obstante lo anterior, y en concordancia con el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, el cual establece que *“la autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera”*, en el auto de apertura deberá disponerse la realización de un acompañamiento interdisciplinario permanente a la familia. Dicho acompañamiento podrá ser adelantado directamente por el equipo técnico adscrito a la Defensoría de Familia en el marco de la articulación para la vinculación de la familia a las modalidades, servicios o programas con los que cuente el ICBF, o mediante otras instituciones del SNBF existentes en el territorio, que ofrezcan este tipo de apoyo.

Adicionalmente, los profesionales del equipo técnico interdisciplinario, deberán realizar el correspondiente seguimiento a fin de verificar la vinculación de la familia al programa o servicio mediante el cual se le esté brindando dicho acompañamiento, su nivel de participación, el cumplimiento por parte de quien brinde el fortalecimiento y la efectividad de la intervención según

<sup>253</sup> Excepto en aquellos procesos donde se haya otorgado el aval contemplado en la Resolución 11199 de 2019.

<sup>254</sup> Artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, modificado y adicionado por el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019.

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 176 de 239

las particularidades de cada caso en concreto, formulado por el operador del servicio de protección cuando este es administrado mediante contrato de aporte, en cuyo caso se aplican las herramientas MIE (Modelo Integrado de Evaluación) contenido en el Modelo de atención que se encuentre vigente, o por parte del equipo del ICBF responsable de realizar el acompañamiento técnico a la modalidad en los casos de administración directa. Por su parte, en los casos en que como una de las medidas de restablecimiento de derechos que sean adoptadas por la Autoridad Administrativa se establezca la ubicación del(de la) menor de edad con su familia, sin vinculación a un servicio de protección, procede que el Equipo Técnico Interdisciplinario – ETI en siglas - formule y realice el seguimiento a un Plan de Intervención orientado a la superación de las situaciones de amenaza y/o vulneración de derechos.

Sobre este aspecto, es necesario que el ETI de la Defensoría integre y valore objetivamente el estado de realización y logro de los propósitos planteados para superar las situaciones de amenaza o vulneración que incidieron en la decisión de apertura del PARD, plasmados en sus informes, que dado su carácter pericial, deben ser pertinentes, útiles y conducentes para la decisión de la Autoridad Administrativa.


### **Seguimiento cuando la niña, niño o el(la) adolescente está ubicado en medio familiar**

Cuando la niña, el niño o la(el) adolescente se encuentre ubicado en su medio familiar, ya sea con familia de origen o extensa, las acciones de seguimiento del equipo técnico interdisciplinario deberán estar enfocadas en monitorear el cumplimiento de las responsabilidades adquiridas y acuerdos establecidos ante la autoridad administrativa. Así mismo, se deberá brindar acompañamiento al grupo familiar a fin de fortalecer los factores generativos que favorezcan procesos de prevención de situaciones de riesgo que amenacen o vulneren los derechos de las niñas, los niños o las(los) adolescentes.

El equipo técnico interdisciplinario debe desarrollar acciones encaminadas a fortalecer procesos de corresponsabilidad cuidado y protección, siendo indispensable evaluar desde cada área específica, en conjunto con la familia o red de apoyo, los siguientes aspectos:

- Además de la identificación de factores de generatividad y vulnerabilidad, es necesario tener en cuenta los aspectos, situaciones, problemáticas y recursos que fueron identificados en las valoraciones para audiencia de fallo del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.
- Logros alcanzados por las familias a partir de los factores de generatividad y vulnerabilidad identificados.

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 177 de 239

- Informes de otros agentes del SNBF diferentes al ICBF que hayan tenido injerencia en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

En este sentido y con el objetivo de favorecer un seguimiento efectivo y acorde con las necesidades de niñas, niños y adolescentes y sus familias, es necesario que el equipo técnico interdisciplinario adelante estudios de caso. Estos estudios de caso deben contar con la participación de la autoridad administrativa, de tal manera que se monitoreen avances o necesidades especiales en los que se deben intervenir.

### **Seguimiento cuando la niña, el niño o la(el) adolescente está ubicado en una modalidad de acogimiento separado de la familia**


Es necesario resaltar la importancia del acompañamiento a las familias<sup>255</sup>; ya que todos los esfuerzos deben estar encaminados al fortalecimiento del grupo familiar como garante principal de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en atención al artículo 22 de la Ley 1098 de 2006, en el cual se estipula el derecho a tener una familia y no ser separado de ella. En este orden de ideas, la ubicación de la niña, el niño o la y el adolescente en medio distinto al familiar debe entenderse como una medida provisional, que se adopta únicamente cuando la familia no es garante o cuando, esta lo requiera y así la autoridad administrativa lo determine; toda vez que sigue existiendo la responsabilidad de la familia como garante de derechos.

En virtud de lo anterior, durante el seguimiento, el equipo técnico interdisciplinario debe verificar que la familia se encuentre recibiendo acompañamiento psicosocial, y adicionalmente deben tenerse en cuenta los informes emitidos por los profesionales de los equipos interdisciplinarios de las modalidades de atención en las cuales se encuentren las niñas, los niños o adolescentes, de acuerdo con la medida ordenada por la autoridad administrativa, así como el contacto permanente que estos equipos deben sostener con ellos desde su ingreso a la modalidad. Es necesario precisar que dichos informes son insumos orientadores y no sustituyen las valoraciones o conceptos que deben presentar los profesionales de los equipos técnicos interdisciplinarios de la defensoría o la comisaría de familia<sup>256</sup>.

De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia, adicionado por el artículo 46 de la Ley 2126, cuando la niña, el niño o el(la)

<sup>255</sup> En coherencia con la Política Pública Nacional de Apoyo y Fortalecimiento a las Familias, Bogotá, julio 2018.

<sup>256</sup> Al respecto es igualmente importante tomar en cuenta que en los casos en que la niña, niño o adolescente se encuentre con una medida de restablecimiento de derechos de ubicación en una modalidad en medio diferente a la familia, el equipo de la Defensoría o la Comisaría de Familia, deberá dar cumplimiento a las visitas presenciales mensuales establecidas en el Parágrafo 3 del artículo 53 de la Ley 1098, adicionado por el artículo 46 de la Ley 2126 de 2021.

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 178 de 239

adolescente se encuentre con una medida de restablecimiento de derechos de ubicación en una modalidad de apoyo y fortalecimiento en medio diferente a la familia, los equipos de las Comisarías y Defensorías de Familia deberán realizar visitas presenciales mínimo una vez al mes. El acompañamiento deberá iniciar desde que la autoridad administrativa adopta esta medida de restablecimiento de derechos, en el auto de apertura, antes del fallo o en las etapas de seguimiento y entre tanto se encuentre en esta ubicación.

La autoridad administrativa junto con el equipo técnico interdisciplinario adscrito al despacho, determinarán si la información contenida en los informes rendidos por los equipos interdisciplinarios de las modalidades de atención, son suficientes como insumo dentro del proceso, considerando si la información permite comprender la situación de la niña, del niño o adolescente, si responde preguntas necesarias que contribuyan a la toma de decisiones jurídicas o técnicas, si hay datos faltantes que impiden actuar, entre otros y a partir de esto, realizará análisis o conferencias de caso<sup>252</sup> de forma periódica, en articulación con el equipo interdisciplinario del operador, a fin de profundizar o ampliar los informes, analizar la información suministrada y facilitar la toma de decisiones sobre la situación de las niñas, niños y adolescentes (incluyendo la modificación de la medida de restablecimiento de derechos, cuando sea procedente).


En esa línea, los análisis de casos deberán quedar registrados en acta y reposar en la historia de atención de los beneficiarios.

Cada uno de los seguimientos y análisis de caso deberán quedar registrados en acta conforme al formato de seguimiento que se encuentra en la intranet, los cuales deberán reposar en las historias de atención.

En los casos en los que se determine la viabilidad del egreso de la niña, el niño o el(la) adolescente, de la modalidad de atención en la que se encuentre, es necesario que la autoridad administrativa informe con mínimo quince (15) días de anticipación al operador del servicio<sup>257</sup>, con el objetivo de adelantar en debida forma la preparación de la niña, niño o adolescente para el egreso, preparación que debe realizarse de manera articulada entre el equipo interdisciplinario de la modalidad de atención y el equipo técnico interdisciplinario de la autoridad administrativa. De esta forma, se podrá culminar adecuadamente el procedimiento que se viene realizando, evitando así generar traumatismo alguno, en atención a lo ordenado por la sentencia T- 342 de 2011 de la Corte Constitucional. En todo caso, el seguimiento posterior al egreso sigue a cargo de la autoridad administrativa y el equipo técnico interdisciplinario. Es necesario aclarar que los tratamientos o

<sup>257</sup> Lineamiento Técnico para la implementación del modelo de atención dirigido a niños, las niñas, adolescentes en las modalidades de restablecimiento de derechos, o el que se encuentre vigente.

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 179 de 239

procesos permanentes de psicología requeridos por niñas, niños o adolescentes que se encuentran en un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos estarán a cargo del sistema general de seguridad social en salud, responsable de realizar el tratamiento clínico requerido y no del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF-, toda vez que la misionalidad del Instituto no es la intervención médica o terapéutica en cualquier especialidad de salud física o mental<sup>258</sup>.

*“(...) Sobre la competencia para la realización de la atención terapéutica, cabe señalar que tal como lo indica la Oficina Asesora Jurídica en el Concepto N° 18 del 2013, reiterándolo en conceptos posteriores, ésta corresponde a una obligación gratuita del Estado a través del Sistema General de Salud (...)*


*De esta manera, se desprende que la labor del instituto Colombiano de Bienestar Familiar no es la realización de la atención terapéutica para los niños, niñas y adolescentes que lo requieran, sino la articulación con las instituciones rectoras del Sistema de Salud en Colombia, para que este servicio se preste de manera adecuada y efectiva. Para ello, el defensor o comisario a cargo del caso, puede interponer las acciones administrativas o judiciales que considere necesarias, a efectos de garantizar la prestación del servicio de salud, para el efectivo restablecimiento de sus derechos (...) Conforme a lo anteriormente expuesto, los psicólogos y psicólogas de las Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, cuando sea requerido, deben, realizar atención en crisis, con el propósito de estabilizar emocionalmente al niño, niña, adolescente y su familia. No obstante, cuando en las valoraciones realizadas al niño, niña o adolescente, o a su familia, se desprenda la necesidad de tomar un programa de atención terapéutica, la autoridad administrativa competente remitirá el caso al Sistema General de Salud, a efectos de que desde allí se proporcione el servicio, y hará seguimiento para garantizar su prestación efectiva.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)<sup>259</sup>.*

Por consiguiente, el rol de los psicólogos que conforman los equipos técnicos interdisciplinarios de las Defensorías o las Comisarías de Familia depende de las diferentes fases de atención. Así pues, las valoraciones psicológicas están dirigidas a los menores de edad y sus familias y cuando sea necesario realizar atención en crisis o de primeros auxilios psicológicos, pero de ninguna manera, realizar procesos psicoterapéuticos.

Por último, es importante precisar que el ICBF en el marco del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos brinda apoyo psicológico a niñas, niños o adolescentes que han sido

<sup>258</sup> Es preciso indicar que de conformidad con los artículos 4, 5, 6, 23 y 25 de la ley 1616 de 2013, modificada por la Ley 2460 de 2025, la atención en salud mental es responsabilidad del Ministerio de Salud y Protección Social.

<sup>259</sup> Memorando sobre la competencia de los psicólogos y psicólogas pertenecientes a los equipos técnicos interdisciplinarios de la Dirección de Protección del 2016-06-02 Rad. No. S-2016-263316-0101

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 180 de 239

víctimas de diferentes situaciones, mediante la Modalidad de Intervención de Apoyo Psicosocial y el Servicio Complementario de Intervención de Apoyo psicológico Especializado (o el que en su momento se encuentre vigente), por lo que la autoridad administrativa podrá realizar la respectiva remisión de acuerdo con el concepto del equipo interdisciplinario de la defensoría de familia, en complementariedad con la atención que reciba el niño, la niña o la(e) adolescente en el sector salud.

En este sentido es necesario precisar en qué consiste la atención terapéutica y el servicio de apoyo psicológico especializado.

De conformidad con lo indicado en el *Manual operativo modalidades y servicio para la atención de niñas, niños y adolescentes con proceso administrativo de restablecimiento de derechos*, el documento que lo modifique o haga sus veces, el **apoyo psicológico especializado** “es un servicio que se realiza a través de atenciones a las niñas, los niños y los adolescentes, y si se requiere a sus familias o redes vinculares de apoyo, que presentan alteraciones psicológicas, comportamentales, relacionales o afectaciones significativas en otras áreas de su vida, como consecuencia de situaciones de vulneración de las cuales han sido víctimas y que ameritan una intervención fundamental en el restablecimiento de derechos”<sup>260</sup>.


Por su parte, la **atención terapéutica** es aquel servicio brindado por el sector salud; así, de conformidad con la Ley 1438 de 2011, la atención en salud física o mental de los menores de edad cuyos derechos han sido vulnerados, corresponde al sector salud, independientemente de si están afiliados al régimen subsidiado o contributivo.

No obstante, lo anterior, existen acciones que se pueden desarrollar por profesionales en psicología tanto de Comisarías de Familia como de Defensorías Familia en los que se brinde orientación, apoyo y/o asesoría a niñas, niños y adolescentes y sus familias sin que esto implique una atención psicoterapéutica como tal. En este sentido el profesional de psicología en el marco del PARD, estaría desarrollando un tipo de intervención no especializada en salud.

### **Prórroga del seguimiento**

Excepcionalmente, la autoridad administrativa a través de resolución motivada, que se notifica por estado, puede prorrogar el término de seguimiento inicial hasta por seis (6) meses adicionales, contados a partir del vencimiento del término inicial de seguimiento. En este término, la autoridad

<sup>260</sup> Manual operativo modalidades y servicio para la atención de niñas, niños y adolescentes, con proceso administrativo de restablecimiento de derechos. Pág. 87.

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 181 de 239

administrativa deberá definir la situación jurídica de fondo del(de la) menor de edad, ya sea ordenando el cierre del proceso o la declaratoria de adoptabilidad.

Lo anterior, teniendo de presente lo establecido en el inciso 6 del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, modificado por el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019, donde se consagra que “(...) el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento, tendrá una duración máxima de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos de presunta amenaza o vulneración de derechos por parte de la autoridad administrativa, hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.(...)”.

En caso de que el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos fallado en vulneración de derechos sea conocido por un(a) comisario(a) de familia, y durante el término de seguimiento identifique que procede la declaratoria de adoptabilidad, deberá remitir el proceso al(la) defensor(a) de Familia competente, dentro de un término prudencial, para que éste defina la situación jurídica de fondo de la niña, el niño o la(el) adolescente.


De acuerdo con lo anterior, a la autoridad administrativa le corresponde procurar y promover la realización y el restablecimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes durante la etapa de seguimiento y su respectiva prórroga, lo que se materializa en la ejecución de todas las gestiones y procedimientos que se deban adelantar con otros agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Para el desarrollo de las acciones de seguimiento por parte de la autoridad administrativa y el equipo técnico interdisciplinario, ésta deberá indicar a los integrantes del equipo técnico las valoraciones, entrevistas y conceptos que deben ser realizados. Se debe describir con precisión el contenido de estos y el término en el que deben ser rendidos, teniendo en cuenta que los conceptos emitidos por los integrantes del equipo técnico interdisciplinario tienen el carácter de dictamen pericial,<sup>261</sup> es decir, tienen efectos probatorios en la actuación administrativa.

## **Paso 10. Definición de situación jurídica de fondo**

La situación jurídica del proceso deberá resolverse declarando en situación de vulneración de derechos o adoptabilidad a la niña, el niño o el (la) adolescente dentro del término improrrogable

<sup>261</sup> Inciso tercero del artículo 79 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 182 de 239

de 6 meses, contados a partir del conocimiento de la presunta situación de amenaza o vulneración de derechos.


Una vez resuelta la situación jurídica en vulneración de derechos, deberá realizarse seguimiento por el término de hasta 6 meses, prorrogables por 6 meses más, término durante el cual deberá definirse de fondo la situación jurídica con el cierre del proceso, cuando el menor de edad se encuentre ubicado en su medio familiar, se hubiere corroborado con los seguimientos que esa fue la medida idónea y fueron superadas las situaciones de amenaza o vulneración de derechos que dieron origen al PARD, o con la declaratoria de adoptabilidad, cuando se hubiere establecido que a pesar del trabajo realizado con la familia y la articulación con las entidades del SNBF, aquella no es garante de los derechos del(de la) menor de edad y se desvirtuó la presunción de familia biológica idónea.

Por regla general y de acuerdo con el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con los seguimientos a la medida de restablecimiento de derechos tendrá una duración máxima de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos de presunta amenaza o vulneración de derechos por parte de la primera autoridad administrativa que conoció la situación, hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado en el seguimiento, que la ubicación en medio familiar fue una medida idónea.

Así pues, si la niña, el niño o el(la) adolescente se encuentra en un medio familiar garante de derechos y se identifica que se han superado las situaciones de amenaza o vulneración de derechos que motivaron la apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, procederá el cierre del proceso a través de acto administrativo motivado que será notificado por aviso<sup>262</sup>. Contra el acto administrativo de cierre no procede recurso alguno.

Por el contrario, si transcurrido el término inicial de seguimiento y su prórroga (cuando se considere necesaria), y a pesar de las acciones de la autoridad administrativa, las intervenciones del equipo técnico interdisciplinario y las acciones de otros agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se determina que la familia no ofrece condiciones de garantía de derechos y se agotó el proceso de búsqueda de familia, la autoridad administrativa deberá declarar en adoptabilidad a la niña, al niño o al(la) adolescente.

<sup>262</sup> Artículo 102 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el artículo 5 de la Ley 1098 de 2006.

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 183 de 239

## Pérdida de contacto

Existen casos en los cuales se pierde contacto con las niñas, los niños y los (las) adolescentes ubicados en medio familiar y sus familias, por lo cual no es posible que la autoridad administrativa realice un fallo o defina de fondo la situación jurídica.

En estos eventos se deben adelantar todas las acciones de búsqueda pertinentes de las cuales debe quedar constancia en el SIM y en la Historia de Atención y si no se logra ubicar al(la) beneficiario(a) del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos ni a sus familiares, es posible realizar el cierre mediante acto administrativo motivado, en el cual se indiquen las acciones de búsqueda realizadas. En este supuesto, la autoridad administrativa y el equipo técnico interdisciplinario deben analizar si es pertinente informar del caso a alguna entidad del Sistema Nacional de Bienestar Familiar<sup>263</sup>.

## Pérdida de Competencia


El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos tiene términos perentorios dentro de los cuales deben surtirse las actuaciones administrativas, ello con el objetivo de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, a través de procedimientos ágiles, eficaces y respetuosos del debido proceso, los cuales adicionalmente deben interpretarse siempre en favor del interés superior de los sujetos de derechos<sup>264</sup>.

Así pues, se considera importante relacionar las causales establecidas en la Ley 1878 de 2018, por las que la autoridad administrativa pierde competencia para conocer del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos; para mayor ilustración, se transcribe el aparte normativo que así lo precisa, acompañado de una descripción conceptual.

<sup>263</sup> El artículo 51 del Código de la Infancia y la Adolescencia, retomando el principio de la corresponsabilidad indica: “El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales”. Cuando exista pérdida de contacto se deberá determinar si el caso particular requiera de la activación del SNBF.

<sup>264</sup> Concepto 39 de 2018, Oficina Jurídica del ICBF.

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**


	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 184 de 239

**Tabla 1 Causales de pérdida de competencia en el PARD**

DESCRIPCIÓN		
No.	Normativa	Conceptual
1.	Artículo 100 Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018.	No definir la situación jurídica en el marco de la actuación administrativa, esto es, dentro de los 6 meses contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de derechos por parte de la autoridad administrativa.
2.	Artículo 100 Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018.	No resolver el recurso de reposición interpuesto contra el fallo que definió la situación jurídica de la niña, el niño o el(la) adolescente.
3.	Artículo 100 parágrafo 2ª y 5ª Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878.	Cuando la autoridad administrativa identifique un yerro después de los 6 meses iniciales que tiene para fallar, remitirá para revisión del Juez de Familia el expediente. En este caso, se configura pérdida de competencia únicamente cuando el Juez decrete la nulidad de lo actuado.
4.	Artículo 103 Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 6° (inciso quinto) de la Ley 1878 de 2018.	No definir de fondo la situación jurídica de la niña, el niño o el(la) adolescente durante el término de seguimiento inicial, ni ordenar en los casos excepcionales, la prórroga del seguimiento por otros 6 meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial.
5.	Artículo 103 Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6° (inciso sexto) de la Ley 1878 de 2018, modificado por el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019.	No resolver de fondo la situación jurídica de la niña, niño o el(la) adolescente (declaratoria de adoptabilidad o cierre del proceso) dentro del periodo máximo de duración del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (18 meses, contados a partir del conocimiento de los hechos de presunta amenaza o vulneración de derechos por parte de la autoridad administrativa) ni solicitar el aval contemplado en la Resolución 11199 del 2 de diciembre de 2019.
6.	Artículo 103 Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6° (inciso sexto y octavo) de la Ley 1878 de 2018, modificado por el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019.  Artículo 11 Resolución 11199 del 2 de diciembre de 2019 (inciso segundo), por la cual se reglamenta el mecanismo para dar el aval de ampliación del término de seguimiento de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos (PARD).	No resolver de fondo la situación jurídica de la niña, el niño o el(la) adolescente, dentro del término avalado por el director Regional o por la Dirección de Protección de la Sede de la Dirección General del ICBF, para la ampliación del término de seguimiento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD).  O superar el término avalado para la ampliación del término de seguimiento sin solicitar la prórroga de la ampliación.

En estos casos, la autoridad administrativa remitirá el expediente al Juez de la República dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término que produjo la pérdida de competencia. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el director Regional hará la remisión al Juez de la

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 185 de 239

República de conformidad con el inciso 13 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018<sup>265</sup>.

Por su parte, el Juez de la República deberá informar de la pérdida de competencia a la Procuraduría General de la Nación y decidir la situación jurídica del(de la) menor de edad en un término no superior a dos (2) meses contados a partir de la radicación del proceso. Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al Juez de la República que le sigue en turno y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura<sup>266</sup>.

Es necesario que en la remisión del expediente al juzgado, la autoridad administrativa evidencie el estado en que se encuentra el proceso; así mismo, la historia de atención que se remite debe contener las herramientas que permitan al funcionario judicial formarse un juicio acorde con la realidad fáctica del caso, conteniendo como mínimo: estado de cumplimiento de los derechos de la niña, el niño o el(la) adolescente, la valoración socio familiar actualizada, el perfil de vulnerabilidad/generatividad y si es posible el concepto sobre la pertinencia de mantener, modificar o suspender la medida de restablecimiento de derechos adoptada.


*“Este traslado de la competencia en los Jueces de Familia en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, que no es discrecional o facultativa del Juez, sino una obligación legal, tiene como finalidad otorgar garantía, celeridad y eficacia en el restablecimiento de los derechos de los menores de edad, evitando que la definición de su situación jurídica se dilate en el tiempo y en consecuencia la garantía de sus derechos quede en suspenso”<sup>267</sup>.* Adicionalmente, constituye una obligación legal establecida en el numeral 20 del artículo 21 del Código General del Proceso, donde se establece que los jueces de la república conocen en única instancia los asuntos para resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el(la) defensor(a) de familia o el(la) comisario(a) de familia hubiesen perdido competencia.

Conforme a lo anterior, es claro que la remisión de un expediente por pérdida de competencia al Juez de la República implica un traslado de competencia; frente al cual la ley consagra un término perentorio para que el Juez decida de fondo la situación jurídica del(de la) menor de edad. En este sentido, los jueces no pueden habilitar términos en los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos, ni devolver procesos con pérdida de competencia para que las

<sup>265</sup> Los procesos que sean enviados a la jurisdicción de familia por pérdida de competencia siempre deben tener una autoridad administrativa responsable, quien tomará acciones urgentes a las que haya lugar y hará seguimiento al caso.

<sup>266</sup> Artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.

<sup>267</sup> Concepto 100 de 2017, Oficina Jurídica. ICBF

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 186 de 239

autoridades administrativas continúen con los mismos; puesto que el mismo Código de Infancia y Adolescencia dispone que el término del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos es improrrogable y no puede extenderse por actuación de autoridad administrativa o judicial<sup>268</sup>.

En caso de que esto ocurra, es decir, que se remita un proceso por pérdida de competencia y el Juez de la República lo devuelva a la autoridad administrativa argumentando que no existió la pérdida de competencia o habilitando los términos del proceso, la autoridad administrativa deberá remitir un oficio al Juzgado de la República dentro de los tres (3) días siguientes, solicitando la aclaración del fallo, de conformidad con lo indicado en el artículo 285 del Código General del Proceso.

En caso de persistir el Juez de la República en remitir el proceso con pérdida de competencia a la autoridad administrativa, se configuraría un conflicto negativo de competencia, el cual deberá ser elevado de conformidad con lo explicado en el acápite correspondiente a conflicto de competencias dispuesto en el presente Lineamiento.

Es pertinente aclarar que la pérdida de competencia de la autoridad administrativa se produce respecto de la facultad que tiene para definir la situación jurídica de fondo de la niña, el niño o el(la) adolescente; pero conserva la facultad y la obligación legal de garantizar que la atención que se le está brindando al menor de edad sea efectiva y acorde con sus necesidades. Es decir, *“si bien la autoridad administrativa ya no tiene competencia para definir la situación legal dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, si puede intervenir en todo lo que tenga que ver con la atención de los menores de edad que se encuentren bajo la protección del ICBF, como, por ejemplo, la autorización para toma de exámenes, o actividades lúdicas, traslado de institución o hogar sustituto, etc.”*<sup>269</sup>. No obstante, deberá analizarse detalladamente cada caso para evitar la toma de decisiones que sí puedan afectar la situación jurídica de la niña, el niño el(la) o adolescente.


**Situaciones en las cuales no es posible definir de fondo la situación jurídica de la niña, del niño, o del(la) adolescente, en el término máximo de 18 meses establecido en la ley**

El artículo 208 de la Ley 1955 de 2019, *“Por el cual se expide el plan de desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, pacto por la equidad”*, que modifica y adiciona el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, ha establecido dos supuestos para abordar los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos en los cuales por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, y a pesar de haber cumplido con

<sup>268</sup> Inciso 9 del Artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.

<sup>269</sup> Concepto 28 de 2017, Oficina Jurídica. ICBF

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 187 de 239

todas las etapas del proceso, no es posible definir la situación jurídica de niñas, niños y adolescentes en el término máximo de 18 meses establecido en la ley. Es decir, en aquellos en los que no resulta procedente ni la declaratoria de adoptabilidad ni la declaratoria en vulneración de derechos.

A continuación, se desarrollan los dos supuestos:

### **Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos de niñas, niños, adolescentes o adultos con discapacidad<sup>270</sup> en los cuales se hubiese superado la vulneración de derechos**

Existen algunos casos en los que, a pesar de haberse cumplido el debido proceso y encontrarse restablecidos los derechos, se requiere que la niña, el niño, el(la) adolescente o el(la) adulto(a) con discapacidad siga vinculado a la modalidad de protección en la que se encuentra, pues terminar con su ubicación podría ocasionar una afectación de sus derechos. En estos casos, es preciso aplicar el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022) que dicta:

*“(…) Cuando se trata de procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad en los cuales se hubiere superado la vulneración de derechos, transitoriamente se continuará con la prestación del servicio de la modalidad de protección cuando se requiera, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales.”*


Este artículo permite que niñas, niños, adolescentes y los(as) adultos(as) con discapacidad<sup>271</sup>, puedan continuar con la prestación del servicio en las modalidades de protección, hasta tanto otros agentes del SNBF competentes en el territorio, les garanticen la atención correspondiente, de acuerdo con sus mandatos misionales, para hacer posible que desarrollen competencias que les permita llevar una vida autónoma e independiente y/o asegurando los apoyos requeridos de acuerdo con las condiciones de desarrollo particular de cada mayor de edad que requiere del soporte del Estado en su conjunto.

<sup>270</sup> De acuerdo con la Ley 1996 de 2019 en adelante no se deben iniciar Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos para las personas mayores de edad con discapacidad (Concepto 57 de 2019 de la Oficina Jurídica del ICBF), sin embargo, quienes se encontraban en protección del ICBF, antes del entrada en vigencia de la citada Ley podrán continuar en la modalidad de protección en la cual se encuentran de acuerdo con el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022).

<sup>271</sup> Es importante aclarar que este artículo aplica únicamente para personas mayores de edad con discapacidad que se encontraban en protección antes de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, pues el artículo 18 de la Ley 1306 de 2009, que asignaba a los Defensores de Familia la competencia para conocer, atender y tramitar los casos de personas mayores de edad con discapacidad mental absoluta quedó expresamente derogado por la referida norma.

En esta línea, la Oficina Jurídica del ICBF, en su Concepto su Concepto 57 del 30 de septiembre 2019 preceptuó: (...) “Primero. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, el ICBF no tiene competencia para conocer de los casos de personas mayores de edad con discapacidad mental absoluta. Segundo. Frente a los casos de adultos con **discapacidad** mental absoluta que actualmente se encuentran bajo protección del ICBF, las autoridades administrativas deberán dar aplicación a los dispuesto por el artículo 208 del Plan Nacional de Desarrollo en cuanto a los procesos de restablecimiento de derecho de personas con discapacidad, por lo que tendrán que continuar con el desarrollo de los mismos, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, garantice la oferta institucional que se requiera.”

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 188 de 239

Así las cosas, para la aplicación de esta parte del artículo se deben cumplir los siguientes presupuestos: (i) niña, niño, adolescente o adulto(a) con discapacidad cuya situación de amenaza o vulneración de derechos haya sido superada (ii) necesidad de permanecer transitoriamente en una modalidad de protección y (iii) se han realizado las gestiones de articulación correspondiente, confirmando la inexistencia de oferta por parte del SNBF. Cumplidos estos presupuestos, corresponderá a la autoridad administrativa realizar una resolución motivada y registrar en el SIM la PRD\_488 “resolución continuidad modalidad-NNAA con discapacidad” o la que corresponda de acuerdo con los lineamientos y manuales vigentes.


Por su parte, respecto de los niños, niñas y adolescentes con PARD en su favor y que cuenten con declaratoria de adoptabilidad o que se encuentren con declaratoria en vulneración, es necesario que el proceso de atención, cuando se aproxima la mayoría de edad y con la suficiente antelación según las sus capacidades particulares, se garantice que se realice especial observancia respecto de la pertinencia del mismo en cuanto a los énfasis que deben darse en la perspectiva de lograr los apoyos necesarios para lograr una vida autónoma e independiente, de acuerdo con los lineamientos técnicos que expida el ICBF para los servicios de protección y el seguimiento y acompañamiento que realice de manera oportuna del equipo multidisciplinario de la Defensoría de Familia.

Con lo anterior, la autoridad administrativa mediante resolución motivada puede aplicar el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019, para que niñas, niños y adolescentes y los(as) adultos(as) con discapacidad puedan permanecer en la medida de restablecimiento hasta que se logre la articulación con otros agentes del SNBF; siempre y cuando el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos se mantenga abierto.

**Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos de niñas, niños, adolescentes en los que no sea posible definir la situación jurídica de fondo en el término de ley y se requiera el aval para ampliación de términos**

De conformidad con lo establecido en los incisos 8 y 10 del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificados y adicionados por el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019<sup>272</sup> *“Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término.*

<sup>272</sup> Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto Por Colombia, Pacto Por La Equidad

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 189 de 239

*En los casos en que se otorgue el aval, la autoridad administrativa emitirá una resolución motivada decretando la ampliación del término y relacionando el acervo documental que soporta esta decisión.”.*

Igualmente, es necesario tomar en cuenta los siguientes referentes constitutivos de línea técnica institucional emitidos por el ICBF<sup>273</sup>:

- Resolución 11199 del 2 de diciembre de 2019, “Por la cual se reglamenta el mecanismo para dar el aval de ampliación del término de seguimiento de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos (PARD)”
- Memorando de “Línea técnica – Solicitud y trámite de aval de ampliación del término de seguimiento dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos ante la Dirección de Protección” del 27 de agosto de 2021.


Con lo anterior, cuando la autoridad administrativa considere que las particularidades de un proceso imposibilitan que se defina la situación jurídica de la niña, del niño o del(la) adolescente en el término contemplado por la ley, podrá acudir al mecanismo a fin de extender dichos términos, por medio del aval regulado en la citada resolución.

Para tal fin se deben tener en cuenta las siguientes precisiones:

- Cualquier autoridad administrativa puede solicitar el aval para los procesos a su cargo.
  - Cuando existe pérdida de competencia en un proceso no se podrá acudir al mecanismo.
  - Para que se conceda el aval se debió cumplir con el debido proceso establecido en la ley.
  - La solicitud se deberá presentar por lo menos con un mes de antelación al vencimiento del término.
  - La solicitud debe estar acompañada del plan de trabajo que la autoridad administrativa y el equipo técnico interdisciplinario realizarán en el término que solicitan para la ampliación que se está pretendiendo solicitar.
  - Inicialmente la solicitud se presenta frente al Director(a) Regional y si se requiere una nueva prórroga se debe acudir al Director(a) de Protección del ICBF.
- Durante el trámite de la solicitud de ampliación de términos y una vez otorgado el aval, las autoridades administrativas y los equipos técnicos interdisciplinarios deberán continuar con la prestación de los servicios de protección a favor de niñas, niños y adolescentes.

<sup>273</sup> Es preciso tener en cuenta que se debe consultar la versión vigente a través de la consulta en la página web del ICBF.

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 190 de 239

### 3.4. Atención a personas mayores de edad bajo protección del ICBF<sup>274</sup>

La Corte Suprema de Justicia - SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA- en la sentencia STC14748-2021, señaló:

*“(...) Aquellos jóvenes que han estado bajo la protección del ICBF y no tienen referentes familiares, así como tampoco fueron declarados en adoptabilidad, deberán ser vinculados a los programas que ofrece el Instituto, con el fin de prepararlos para la vida laboral y productiva” - destaca el juzgado, por lo que, en el marco de sus competencias, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- debe garantizar la continuidad del servicio de atención para M. Á. M. G., con miras al eventual egreso del programa al que se encuentra vinculado, con el apoyo de todos los actores del Sistema Nacional de Bienestar Familiar”.*

Por lo tanto, aquellos(as) jóvenes que han estado bajo la protección del ICBF y no tienen referentes familiares, declarados o no en adoptabilidad, deberán ser vinculados a los programas que ofrece el Instituto, con el fin de prepararlos para la vida laboral y productiva, respetando sus preferencias.


Ahora bien, el concepto de protección integral comprende que la autoridad administrativa deba procurar, con base en los conceptos emitidos por los equipos interdisciplinarios y de los programas del ICBF, que los adolescentes que cumplen la mayoría de edad en protección, puedan tener un desarrollo social, laboral y productivo de acuerdo con el contexto y la realidad propia de cada adolescente que se prepara para egresar del entorno del ICBF, independientemente de la medida de restablecimiento de derechos que tenga, adelantando las acciones tendientes a la preparación y elaboración de un proyecto de vida de los adolescentes y jóvenes, con miras al eventual egreso de los programas con que son atendidos en el Instituto.

Con la finalidad de identificar si hay lugar o no a que un joven continúe bajo la protección y apoyo del Estado, o si, por el contrario, lo adecuado es que egrese del programa, la autoridad administrativa deberá tener en cuenta:

---

<sup>274</sup> Al respecto, es necesario considerar los referentes técnicos del ICBF que se encuentren vigentes y que hayan sido incorporados en virtud de la Sentencia T 302 de 2025 de la Corte Constitucional respecto de la pertinencia de los procesos de atención de acuerdo con el rango etario y las condiciones particulares de desarrollo de la autonomía para un tránsito a la vida autónoma que sea el más significativo para la toma de decisiones, autogestión de la vida cotidiana e integración productiva en armonía con el sistema valorativo y ético colectivo del contexto.

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 191 de 239


- La voluntad del(de la) joven, debido a que siendo mayor de edad tiene capacidad plena, por lo cual puede decidir si continúa o no en alguno de los programas de protección.
- El cumplimiento de los objetivos y reglas del respectivo programa, que serán puestos en conocimiento del(de la) joven, quien debe aceptarlos y cumplirlos voluntariamente.
- **El cumplimiento de los objetivos propuestos en el marco del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos**

La voluntad de los(as) jóvenes debe ser tenida en cuenta en razón a que ya cuentan con plena capacidad y deben ser escuchados(as) a fin de determinar si tienen la voluntad de vincularse y permanecer en los programas y servicios que brinda el ICBF, esta transición debe ser una decisión voluntaria y autónoma del mayor de edad, en la que adquiere el compromiso para asumir la dinámica de este nuevo escenario, lo cual implica cumplir con los acuerdos de convivencia colectivos y con las responsabilidades frente a su proceso de atención para el logro de los objetivos.

En este sentido, corresponde a la autoridad administrativa junto con el equipo técnico interdisciplinario, evaluar cada caso en particular para la formulación del plan de preparación para la vida autónoma e independiente, intervención o acompañamiento y establecer la pertinencia de continuar o no con el PARD. Es de anotar que así bajo el criterio de la autoridad administrativa, se determine la culminación del PARD adelantado a favor de un(a) joven que cumplió la mayoría de edad, este puede continuar su proceso de atención en un programa o servicio del ICBF en el que se consolide de su proyecto de vida, se apoye en la formación académica, técnica, tecnológica o superior y se fortalezca el desarrollo de sus habilidades y potencialidades para la vida autónoma e independiente. Cabe resaltar que, su vinculación y permanencia estarán sujetas a los requisitos, condiciones y reglas establecidas en dicho programa sin que medie la intervención de una autoridad administrativa.

Ahora bien, la responsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado colombiano hacia las personas menores de 18 años implica acompañarlas en su proceso de desarrollo para que adquieran las herramientas necesarias para una vida autónoma e independiente en su adultez. Este acompañamiento no siempre coincide estrictamente con los términos legales de la mayoría de edad, ya que el desarrollo personal depende de la individualidad y particularidades de cada persona. En algunos casos, este proceso puede requerir más o menos tiempo que el señalado por la ley para el reconocimiento de la capacidad legal, por lo que en cada caso concreto estará a consideración de la autoridad administrativa la decisión de dar cierre al PARD después de agotar la preparación para el tránsito del joven a los programas y servicios correspondientes.

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 192 de 239

El papel de las redes de apoyo es fundamental en el proceso de desinstitucionalización de personas adultas bajo la protección del ICBF. En este contexto, se resalta la importancia de establecer estrategias que fortalezcan la relación con referentes afectivos, ya sea familiares o comunitarios, como un pilar fundamental para su tránsito a la vida independiente.


Conforme lo anterior, la autoridad administrativa en su autonomía es quien determina el cierre del PARD, tiene la potestad de hacerlo entre otros criterios, cuando se hayan cumplido los objetivos del mismo y el joven pase al programa que el ICBF ofrezca para su atención y el fortalecimiento de su proyecto de vida autónoma e independiente. Lo anterior, teniendo en cuenta que, cumplir la mayoría de edad por parte de un(a) joven que se encuentra bajo la protección del ICBF no implica que automáticamente proceda el cierre del PARD o tenga que ser egresado de la modalidad de restablecimiento de derechos en la que se encuentra, toda vez que ella o él han estado bajo la protección del Estado y requieren continuar con el apoyo para la preparación hacia una vida autónoma e independiente.

Los servicios y programas dispuestos para el acompañamiento de los jóvenes, así como la preparación previa al tránsito a dichos programas que debe garantizar el(la) defensor(a) de familia, deberán generar fortalecimiento a los proyectos de vida para garantizar la toma de decisiones con o sin apoyo; entrenamiento en actividades instrumentales y avanzadas de la vida diaria; vinculación a programas de educación superior (universitaria, tecnológica, técnica) o para el trabajo y el desarrollo humano de acuerdo con los intereses de la o el joven; entrenamiento en habilidades sociales; manejo del dinero; derechos sexuales y derechos reproductivos; vinculación a la vida laboral y productiva o apoyo en emprendimientos de acuerdo con el perfil ocupacional de la o el joven; fomentar hábitos de vida saludable, fortalecimiento de redes vinculares de apoyo externas e incrementar experiencias de vida en comunidad.

Se espera que las y los jóvenes egresen de esta modalidad y/o programa con el cumplimiento de los objetivos de la atención, es decir, con las herramientas básicas que les permitan desarrollar una vida autónoma e independiente por fuera del sistema de protección. En el marco de la autonomía que les asiste podrán decidir egresar voluntariamente de la modalidad en cualquier etapa del proceso, pues la garantía de derechos e independencia en la edad adulta se debe promover desde la infancia y la adolescencia por parte de la autoridad administrativa en coadyuvancia con el equipo técnico interdisciplinario y los operadores.

La construcción de los planes de preparación para la vida autónoma e independiente son un elemento fundamental en el desarrollo integral del joven, que debe generarse desde temprana edad

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 193 de 239

o como mínimo desde el inicio del proceso de atención en el Instituto. Es imperativo para la construcción de estos planes, el reconocimiento de las historias de vida de cada uno de los(as) jóvenes con y sin discapacidad que están en el sistema de protección, en sus diferentes modalidades, para poder determinar sus necesidades, apoyos, gustos, afinidades, intereses y acompañamientos, a partir de sus vivencias. Lo anterior, propendiendo por la construcción de aprendizajes en diferentes entornos, respuesta a intereses de acuerdo a las condiciones culturales, sociales y económicas, la construcción de proyectos de vida familiar a través del fortalecimiento de habilidades sociales y mentales que conlleven a una óptima gestión de emociones para adquirir la capacidad de reconocer, comprender, expresar y controlar las emociones de manera efectiva.


De otro lado, la toma de decisiones es la manera de materializar la autonomía, en ese sentido poder elegir, reflexionar, cuestionar, preguntar y dar opiniones libremente, es parte de ese ejercicio necesario para el fortalecimiento de este derecho y dentro de esta preparación es fundamental que los jóvenes tengan la posibilidad de conocer cómo está su proceso, las personas que están involucradas en el mismo, los diagnósticos respecto a su salud, y todo lo que sea significativo para él o ella, así como tener poder de decisión sobre ello.

La gestión del tránsito al programa o modalidad que dé continuidad al plan de preparación para la vida autónoma e independiente de las personas que alcanzan la mayoría de edad en el sistema de protección del ICBF, debe ser un proceso progresivo, empático, planificado, integral y centrado en las necesidades particulares de cada joven.

De acuerdo con lo anterior, es fundamental considerar diversos elementos en la estructuración del plan preparación para la vida autónoma e independiente, con el fin de garantizar que dicho proceso de tránsito esté orientado a las necesidades específicas de cada joven. Para ello, es importante que la autoridad administrativa y el equipo técnico interdisciplinario tengan en cuenta entre otros aspectos, los siguientes:

- Habilidades, capacidades, competencias y destrezas
- Necesidades de acompañamiento interdisciplinario
- Reconocimiento y fortalecimiento de vínculos afectivos y redes de apoyo
- Preparación emocional
- Participación activa en la toma de decisiones
- Necesidades particulares de atención médica
- Revisión formal de documentos para el ejercicio pleno de sus derechos (identidad, regularización migratoria, certificados académicos, situación militar, certificados laborales, entre otros)

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 194 de 239

- Acciones judiciales en curso o a instaurar para la efectiva garantía de derechos.

Las acciones propuestas, tienen como objetivo que durante la etapa previa al tránsito o egreso, se genere un ambiente propicio que facilite el camino hacia la vida autónoma e independiente de las y los adolescentes y jóvenes con o sin discapacidad que se encontraban en un PARD. Lo anterior, implica que quienes continúen en el sistema de protección, puedan contar con un proceso de atención ajustando a los objetivos del plan de preparación para la vida autónoma e independiente y las necesidades particulares de cada adolescente o joven.


### **3.4.1. Orientaciones respecto de las personas adultas con discapacidad.**

En relación con los casos de personas adultas con discapacidad, en el Concepto No. 57 de 2019 proferido por la Oficina Jurídica, se concluyó que el ICBF no tiene competencia para conocer de los casos de mayores de edad con discapacidad con posterioridad a la expedición de la Ley 1996 de 2019 y que, en lo que respecta a los casos de adultos con discapacidad que actualmente se encuentran bajo protección del ICBF, las autoridades administrativas deberán dar aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 208 de la Ley 1955 de 2019, en lo relativo a los PARD de personas con discapacidad, por lo que tendrán que continuar con el desarrollo de los mismos, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, garantice la oferta institucional que se requiera.

Al considerarse que su atención debería darse por parte de otras entidades del SNBF, en las cuales no se cuenta con defensor(a) de familia, la intervención de las Defensorías de Familia no es indispensable; por lo tanto, si existe un programa especializado que garantice su atención, aunque sea del ICBF, no debería mediar la intervención del(de la) defensor(a) de familia, no obstante, se recomienda que el programa cuente con un equipo interdisciplinario, que efectúe el estudio, necesidad de los apoyos, y de requerirse realicen gestiones ante la autoridad competente.

En todo caso, en los procesos de personas adultas con discapacidad, la autoridad administrativa deberá identificar si al cumplir la mayoría de edad se requiere la constitución de apoyos para garantizar la expresión de la voluntad y preferencias de la persona adulta con la respectiva valoración de apoyos y en caso de requerirse, antes de dar cierre al proceso, la autoridad administrativa deberá promover las acciones tendientes al reconocimiento formal de dichos apoyos. Lo anterior, teniendo en cuenta que para efectos de dar cierre al proceso por cumplimiento de los objetivos del mismo, se debe garantizar que la persona en efecto cuenta con las herramientas suficientes para el ejercicio de su capacidad.

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 195 de 239

Durante esta etapa se busca fortalecer la toma de decisiones con o sin apoyo, incrementar las experiencias de participación y vida en comunidad, el entrenamiento en actividades instrumentales de la vida diaria, el fortalecimiento de las habilidades sociales, el manejo del dinero, la apropiación de los derechos de las personas con discapacidad, dentro de los cuales se incluyen los derechos sexuales y derechos reproductivos, el fomento de hábitos de vida saludable, la adherencia al tratamiento médico y farmacológico, la vinculación laboral y productiva y el fortalecimiento de redes vinculares de apoyo externas (personales, sociales e institucionales).


Para lograr lo anterior, es necesario el acompañamiento permanente del equipo interdisciplinario de la modalidad, programa o servicio, la autoridad administrativa y el equipo técnico interdisciplinario, quienes a través de sus intervenciones orientarán la construcción del plan vida en esta etapa de transición hacia la autonomía y la independencia por fuera del sistema de protección.

La construcción de un sistema de apoyos para la toma de decisiones es un conjunto organizado de estrategias y acciones que facilitan la toma de decisiones de una persona con discapacidad, de acuerdo con sus preferencias y respetando su voluntad en todos los aspectos de su vida cotidiana.

Este debe abarcar como mínimo:

- Construcción del perfil de la persona con discapacidad. Implica el contacto y el diálogo directo con la persona con discapacidad, para identificar los recursos con que cuenta para la comunicación, la comprensión, la autodeterminación, la vida independiente, y la toma de decisiones. En el evento en que a pesar de implementar ajustes razonables no sea posible obtener esta información directamente de la persona con discapacidad, se recurrirá a las personas cercanas y/o de confianza para la construcción del perfil respectivo.
- Identificación de barreras para la toma de decisiones. Permite reconocer las barreras actitudinales, de comunicación, físicas, de la información y de cualquier otra índole que enfrenta la persona con discapacidad, y permite plantear mecanismos para superarlas.
- Identificación de ajustes razonables. Permite plantear las modificaciones y adaptaciones que no impongan una carga desproporcionada o indebida, y que deben llevarse a cabo para garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio de su capacidad legal.

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 196 de 239

- Identificación del contexto familiar y social. Permite conocer quiénes podrían y son las personas más adecuadas para actuar como apoyo para la toma de decisiones, teniendo en cuenta el nivel de respeto, cercanía y confianza con la persona con discapacidad.
- Reconocimiento de necesidades de apoyo para la toma de decisiones. Advierte frente a un ámbito, tema específico o acto jurídico particular, qué apoyos puede necesitar la persona con discapacidad.


De este modo, el informe del perfil personal y de apoyos debe incluir:

- El perfil de la persona con discapacidad.
- Las barreras que la persona enfrenta para la toma de decisiones.
- Los ajustes razonables que la persona con discapacidad requiera para participar activamente.
- Los apoyos que la persona con discapacidad requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que considere relevantes.
- Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona con discapacidad, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona con discapacidad en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- Una descripción general sobre el proyecto de vida de la persona con discapacidad.

La construcción del informe del perfil personal y de apoyos de la persona con discapacidad debe considerar los siguientes aspectos:

- Actuar de acuerdo con el modelo biopsicosocial con enfoque de derechos.
- Reconocer a la persona con discapacidad como sujeto pleno de derechos.
- Generar y mantener una relación de confianza, comprensión y respeto con la persona con discapacidad.

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 197 de 239

- No emitir juicios de valor sobre la persona con discapacidad.
- Respetar la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad.
- Mantener la reserva de los asuntos confiados por la persona con discapacidad y frente a los que ella no quiere su divulgación.

Ahora, en relación con la designación de apoyos formales, la Ley 1996 de 2019, establece los mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal de la persona con discapacidad mayor de edad, frente a uno o varios actos jurídicos concretos, así:

- 1.) A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración de este;
- 2.) A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.


En resumen, tanto para la designación de apoyos formales como no formales, la construcción de un sistema de apoyos para la toma de decisiones es fundamental para el reconocimiento y respeto de la dignidad inherente, la independencia y autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, pues garantiza que las personas con discapacidad ejerzan el derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten.

### **3.4.2. Actuaciones respecto de personas mayores de edad en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.**

En el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, los(as) defensores(as) de familia tienen la responsabilidad de promover las acciones y procesos administrativos y judiciales necesarios para defender y gestionar la garantía de los derechos **de los(as) adolescentes y jóvenes**, e intervenir en los procedimientos judiciales relacionados con la indagación, investigación y juzgamiento del delito, así como en el proceso de atención.

De acuerdo con el artículo 146 de la Ley 1098 de 2006, en todas las actuaciones del proceso y en las etapas de indagación, investigación y del juicio, **el(la) adolescente o joven** debe estar acompañado por el(la) defensor(a) de familia, quien verificará la garantía de sus derechos. Lo anterior, siendo uno de los parámetros a través de los cuales se materializa en el SRPA la finalidad específica y diferenciada del sistema de adultos y como tal, debe cumplirse independientemente de la edad que tenga el(la) adolescente o joven dentro del SRPA. Lo anterior en aplicación del principio

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 198 de 239

de legalidad contenido en el artículo 29 de la Carta Política en relación con el derecho al debido proceso y el artículo 152 de la Ley 1098 de 2006 sobre el principio de legalidad.

Por lo tanto, los(as) defensores(as) de familia desempeñan un doble rol dentro del SRPA; por un lado, tienen la autonomía para dictar las medidas de restablecimiento de derechos que consideren necesarias para garantizar su restablecimiento a los adolescentes. De otra parte y ya dentro del proceso judicial penal es tercero interviniente especial en el proceso judicial penal por lo cual el(la) defensor(a) debe velar por el cumplimiento de las garantías penales y procesales, tanto en el procedimiento ordinario como en el abreviado. También debe asegurar que se respeten las normas nacionales e internacionales para la protección integral de los adolescentes en conflicto con la ley, y que las finalidades del SRPA establecidas en el artículo 140 de la Ley 1098 de 2006, así como las finalidades de las sanciones (artículo 178 del Código de la Infancia y la Adolescencia) se cumplan.


De acuerdo con los artículos 146, 157, 163, y 189 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el(la) defensor(a) de familia verifica la garantía de derechos de los(as) adolescentes o joven, evaluando su situación familiar, económica, social, psicológica y cultural y de cualquier otra área que sea pertinente. Esta evaluación se presenta mediante los informes del equipo técnico interdisciplinario al juzgado, lo que resulta fundamental para la toma de decisiones por parte de la autoridad judicial.

Cuando de la verificación de derechos se evidencie que el(la) adolescente o joven lo requiere, el(la) defensor(a) de familia podrá cobijarlo con medidas complementarias y/o de restablecimiento en administración de justicia, durante todo el procedimiento judicial e inclusive en el cumplimiento de la sanción que se le ha impuesto por parte del juez competente en aplicación del principio del interés superior del(de la) adolescente.

La Corte Suprema de Justicia, en su Sentencia de Casación del 4 de marzo de 2009 (Radicación 30645), resalta que el(la) defensor(a) de familia debe seguir ejerciendo funciones de prevención, protección, garantía de derechos y restablecimiento de estos, incluso dentro del SRPA.

Ahora bien, en el SRPA se cuenta con la modalidad de “*Apoyo Post Institucional*”, que se ocupa de la integración social con la implementación de la fase de inclusión social del modelo de atención, procedimiento que debe ser articulado y avalado con las autoridades administrativas; la vinculación a estas modalidades se centra en el plan de vida, así el acompañamiento se da en la gestión de este, y la evaluación de redes de apoyo para verificar si son entornos protectores de derechos y generadores de oportunidades para su ejercicio efectivo.

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!


 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 199 de 239

En el concepto jurídico proferido vía memorando No. 202510400000002663 de la Oficina Jurídica del ICBF, se destacó respecto del SRPA la obligatoriedad de acompañamiento dentro de todas las etapas del proceso, pues esta es una disposición legal que, como se indicó previamente, tiene el propósito de garantizar el acompañamiento de la autoridad administrativa durante el proceso judicial.

En conclusión, en el SRPA el acompañamiento del defensor de familia es obligatorio por disposición legal.

BORRADOR

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 200 de 239

### CAPÍTULO III- MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

Las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones de naturaleza administrativa<sup>275</sup> que se adoptan para garantizar y restablecer el ejercicio efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes<sup>276</sup> en el marco de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos adelantado por una autoridad administrativa. Las medidas deberán ser proporcionales con los derechos amenazados o vulnerados, de manera que se garantice, en primer término, la prerrogativa del(de la) menor de edad de permanecer en su medio familiar, siempre y cuando este sea garante de sus derechos<sup>277</sup>.

La autoridad administrativa deberá propender porque en todas las medidas de restablecimiento de derechos que se adopten, se garantice el acompañamiento a la familia de la niña, el niño o la(el) adolescente.

De acuerdo con lo anterior, para adoptar las medidas de restablecimiento de derechos, las autoridades administrativas deberán tener en cuenta los siguientes criterios: **(i)** la existencia de una lógica de ponderación entre cada una de ellas; **(ii)** la proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada; **(iii)** la solidez del material probatorio; **(iv)** la duración de la medida; y **(v)** las consecuencias negativas que pueden comportar algunas, en términos de estabilidad emocional y psicológica de la niña, el niño o la(el) adolescente<sup>278</sup>.

Al respecto, es importante aclarar que, para dar cumplimiento a las medidas de restablecimiento de derechos adoptadas por las autoridades administrativas, el ICBF cuenta con modalidades de atención, que tienen como propósito la prestación de un servicio de protección integral con enfoque diferencial de derechos que reconozca las necesidades particulares en cada caso. Por tal motivo, la permanencia en las medidas de restablecimiento de derechos y, por ende, en las modalidades de atención, es transitoria, toda vez que su finalidad está orientada a promover el egreso de los sujetos de protección y su retorno a un medio que garantice el goce de todos sus derechos.

**En este sentido, la permanencia de niñas, niños o adolescentes en las modalidades de restablecimiento de derechos se debe dar en el marco de un Proceso Administrativo de**


<sup>275</sup> Debe entenderse el enunciado, sin perjuicio de las acciones judiciales que en el marco del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos se pueden instaurar y que darían lugar a comprender que la medida de restablecimiento de derechos pudiera ser no sólo administrativa sino igualmente, de tipo judicial.

<sup>276</sup> Oficina Jurídica, ICBF, Concepto 35 de 2013.

<sup>277</sup> Oficina Jurídica del ICBF, Concepto 86 de 2012.

<sup>278</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-572 de 2009, Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto.

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 201 de 239

**Restablecimiento de Derechos.** Por lo anterior, no es posible, una vez cerrado el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, su permanencia en la modalidad.

Así pues, vale la pena aclarar que *“las modalidades para el restablecimiento de derechos no deben ser consideradas como ‘programas’, sino que su ubicación en las mismas, son el resultado de una medida que debe ser adoptada por una autoridad administrativa, conforme a la evaluación de los informes por el equipo interdisciplinario respectivo en el marco de un PARD, a fin de restablecer los derechos de niños, niñas y adolescentes”<sup>279</sup>.*

La autoridad administrativa, previa verificación de la garantía de derechos y en el marco de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, podrá tomar una o varias de las medidas provisionales contenidas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 que se exponen a continuación:

### **1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico**

Es la conminación a que los padres o a las personas responsables del cuidado de la niña, niño o adolescente asuman el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden o que la ley les impone, de manera que cese perentoriamente las conductas que puedan vulnerar o amenazar los derechos. Dicha conminación debe ir acompañada de la obligación de asistir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez y la adolescencia, los cuales están a cargo de la Defensoría del Pueblo<sup>280</sup> y en los que se incluye al grupo familiar.


Lo anterior, sin perjuicio de que, adicionalmente, la autoridad administrativa adelante las acciones pertinentes para que el grupo familiar cuente con el apoyo psicológico especializado u otras alternativas para el fortalecimiento familiar dirigido a la generación de condiciones que propicien la garantía de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Para hacer efectiva esta medida, la autoridad administrativa debe coordinar con la Defensoría del Pueblo o en su ausencia, con la Personería Municipal, la fecha y hora en la que se desarrollará el curso pedagógico, para la asistencia de las personas amonestadas, a quienes se entregará el oficio

<sup>279</sup> Memorando Orientaciones para la ubicación de niños, niñas y adolescentes con derechos vulnerados o amenazados en modalidades de Apoyo y Fortalecimiento a la Familia o Red Vincular.

<sup>280</sup> Artículo 54, Ley 1098 de 2006.

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 202 de 239

remisorio, previa advertencia de que su incumplimiento<sup>281</sup> acarrea la imposición de multa<sup>282</sup> convertible en arresto<sup>283</sup>, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1098 de 2006.

Al tomar la medida de amonestación, la autoridad administrativa deberá elaborar un acta que contendrá los siguientes elementos:

- Ciudad y fecha.
- Nombre de la autoridad administrativa que decreta la medida.
- Nombre de la niña, el niño o del(a) adolescente.
- Nombre e identificación de los padres, de los familiares o responsables del cuidado del(de la) menor de edad.
- Obligaciones por cumplir por parte de los padres, familiares o responsables del cuidado del(de la) menor de edad.
- Sanción en casos de incumplimiento de la medida.
- Compromisos de la niña, el niño o el(la) adolescente.<sup>284</sup>.
- Remisión a los cursos pedagógicos pertinentes.
- Remisión a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que correspondan, para la atención del caso.

Cuando se trate de niñas, niños y adolescentes indígenas y en los casos en que sea definido que el conocimiento del asunto deba asumirlo la autoridad administrativa, esta deberá generar un proceso de diálogo con la respectiva Autoridad Indígena, con el objetivo de coordinar las acciones que les permitan involucrarse en el conocimiento y desarrollo de medidas apropiadas con las cuales se prevengan situaciones de mayor vulneración de derechos.

Con respecto a la sanción por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de amonestación, de acuerdo con lo establecido en el Concepto 17 de 2017 de la Oficina Jurídica del ICBF, se deberán tener en cuenta las siguientes precisiones:


<sup>281</sup> El procedimiento para imponer la multa de las obligaciones derivadas de la medida de amonestación se puede consultar en el Concepto 134 de 2014 de la Oficina Jurídica del ICBF.

<sup>282</sup> Oficina Jurídica del ICBF Concepto 39 de marzo 27 de 2014

<sup>283</sup> Oficina Jurídica del ICBF Concepto 56 de abril 24 de 2012

<sup>284</sup> Este compromiso resulta procedente en los casos en los cuales la niña, niño o adolescente cuente con las condiciones y le sea posible asumirlo; teniendo en cuenta la etapa del ciclo vital en la cual se encuentre, su pertenencia étnica o si tiene alguna discapacidad. De igual forma, es necesario aclarar que este compromiso no implica el restablecimiento de derechos del(de la) menor de edad, ya que, en virtud del principio de corresponsabilidad, son el Estado, la sociedad y la familia, los llamados al restablecimiento de derechos de las niñas, niños y adolescentes.

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 203 de 239

- La tasación de la sanción de multa contemplada en el artículo 55 de la Ley 1098 del 2006, se deberá realizar teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 50 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que sean aplicables al caso concreto.


Ahora bien, respecto a la forma en la que se impone la multa se establecen estos pasos:

- “1. La multa se debe imponer mediante resolución motivada, la cual presta mérito ejecutivo y debe notificarse personalmente al infractor, indicando los recursos que por vía gubernativa proceden.*
- 2. En el acto de notificación personal el funcionario que impone la multa, indicará al infractor, donde debe consignar et (sic) valor de la misma, esto es, las cuentas bancarias que los Directores Regionales del ICBF destinen para el efecto.*
- 3. El infractor deberá pagar la multa en la cuantía señalada dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución que la impuso.*
- 4. Contra el acto administrativo que impone la multa, procede el recurso de reposición, del cual se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*
- 5. Una vez notificada y ejecutoriada la resolución, el funcionario que la impuso enviará copia de la misma, del acta de notificación personal y constancia de ejecutoria al grupo jurídico de la respectiva Regional, con el objeto de que dicha área constate el pago dentro del término establecido.*
- 6. Si no se realiza el pago, se llevará a cabo el arresto, contemplado en el artículo 54 del Código de la Infancia y la Adolescencia, es preciso advertir que los funcionarios y administrativos no tienen la facultad de imponer la sanción de arresto, ya que la misma está atribuida únicamente a los funcionarios judiciales, según lo prevé nuestra Constitución Política en su artículo 28 al establecer que nadie puede ser reducido a prisión o arresto sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la ley.”*

## **2. Retiro inmediato de la niña, el niño o el(la) adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en las que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado**

Cuando se adopte la medida de retiro inmediato a de la niña, el niño o la(el) adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos y la ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho, las autoridades administrativas, así como los operadores, deberán conocer los lineamientos de las modalidades, los manuales operativos de las

iAntes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 204 de 239

mismas, e incorporar los lineamientos técnicos administrativos para la inclusión y atención de familias vigentes.

La autoridad administrativa podrá solicitar una o varias medidas provisionales. En caso de no ser posible la ubicación con la familia de origen o familia extensa, la niña, el niño o el(la) adolescente podrá ser remitido a alguna de las modalidades existentes; para lo cual, la autoridad administrativa, deberán solicitar el cupo respectivo al ICBF, a través del formato establecido, para así facilitar las acciones de seguimiento realizadas por el Coordinador Zonal.

Las autoridades administrativas podrán remitir a niñas, niños y adolescentes, entre otras, a una de las siguientes ubicaciones, que se encuentran reguladas en Manual Operativo modalidades y servicio para la atención de niñas, niños y adolescentes con proceso administrativo de restablecimiento de derechos, o en el documento que lo modifique:


- Modalidades de ubicación inicial: Hogar de Paso, Centro de Emergencia.
- Modalidades de apoyo y fortalecimiento a la familia: Externado
- Modalidades de apoyo y fortalecimiento en medio diferente al de la familia y/o red vincular: Internado, Casa Hogar, Casa Universitaria, Casa acogida, Casa de protección.
- De acogimiento familiar: Hogar sustituto.

### **2.1. Criterios técnicos para adoptar una medida de restablecimiento de derechos que implique el retiro del medio familiar.**

El artículo 22 de la Ley 1098 de 2006 consagra el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, igualmente establece que: “(...) *Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código (...)*”.

Lo anterior conlleva: en primer lugar, la necesidad de justificar ampliamente el retiro de un(a) menor de edad de su medio familiar a través de un análisis de las circunstancias que dan lugar a la adopción de esta medida y; en segundo lugar, considerar las posibles implicaciones de su ubicación en una u otra modalidad, por lo que, siempre se deberá hacer un juicio de ponderación para determinar la medida que menos afectación pueda impactar a niñas, niños y adolescentes.

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 205 de 239

En este orden de ideas, el equipo técnico interdisciplinario y la autoridad administrativa deberán considerar los siguientes criterios<sup>285</sup>:

- Existencia de antecedentes de maltrato hacia la niña, el niño o el(la) adolescente en el medio familiar.
- Ubicación o ubicaciones previas en medios distintos al entorno familiar.
- Ausencia de familia extensa garante.
- Predominio de elementos de vulnerabilidad sobre los de generatividad, en especial si esto implica riesgo inminente para la integridad, vida o afectación en el desarrollo físico y/o mental.

Finalmente, es preciso señalar que, la permanencia en una ubicación distinta al medio familiar debe estar fundamentada en que la modalidad seleccionada es propicia para que la niña, el niño o el(la) adolescente se encuentre en un ambiente estable y seguro mientras se adelanta el trámite del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos y entre tanto su familia de origen o extensa provee las condiciones para la plena garantía de sus derechos.


## 2.2. Acerca de la prórroga del hogar sustituto

El artículo 59 de la Ley 1098 de 2006 establecía la posibilidad de prorrogar la permanencia de la niña, niño o el(la) adolescente en la media de hogar sustituto previo concepto favorable del Jefe Jurídico de la Dirección Regional del ICBF; esto con el fin de evitar las altas permanencias y realizar un seguimiento al cupo asignado.

Si bien el citado artículo no fue expresamente derogado por la Ley 1878 de 2018, se debe tener en cuenta que esta ley señala el carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y consagra nuevos términos para el desarrollo del PARD. En este sentido, existe una derogatoria tácita del señalado artículo 59 de la Ley 1098 de 2006, tal y como lo afirmó, la Oficina Jurídica del ICBF en su concepto 43 de 2019:

*“Los términos de prórroga contenidos en el artículo 59 de la ley 1098 de 2006, deben ser entendidos como derogados tácitamente por el artículo 6 de la ley 1878 del 2018, toda vez que esta ley*

<sup>285</sup> Además, se deberán tener en cuenta las especificaciones requeridas para los distintos grupos poblacionales de menores de edad, según la modalidad de ubicación contenidas en el Lineamiento Técnico de Modalidades para La Atención de Niños, Niñas Y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados, el documento que modifique o haga sus veces..

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 206 de 239

*modificatoria consagró un único término para el proceso administrativo de restablecimiento de derechos (...)*”.

En síntesis, la ubicación de los(as) menores de edad en las medidas de restablecimiento (entre las que se encuentra el hogar sustituto), está sujeta únicamente a los términos del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos consagrados en la Ley 1878 de 2018.

### **2.3 Criterios técnicos para definir el reintegro al medio familiar<sup>286</sup>**

Como ya se ha indicado en párrafos precedentes prevalece el derecho del(de la) menor de edad a tener una familia y a no ser separado de ella, por lo que su ubicación en un medio distinto al familiar debe durar lo menos posible.

*“Al momento de imponer una determinada medida de protección que implique la separación de un niño de su núcleo familiar, los funcionarios administrativos competentes deben verificar que existan circunstancias serias y objetivas que así lo justifiquen, en los términos descritos en este acápite. Después, (2) una vez impuesta esta medida y en el curso del proceso administrativo de protección correspondiente, **tales funcionarios administrativos de bienestar familiar están en la obligación de hacer todo lo posible por contribuir a remediar las condiciones familiares que justificaron la imposición dicha medida, con miras a reintegrar al menor a su núcleo familiar, salvo que éste represente un riesgo serio para el niño como los anteriormente descritos, o por sus circunstancias objetivas lleve a concluir que el reintegro del menor no satisface su interés superior y prevaleciente ni sus derechos fundamentales.**”<sup>287</sup> (Negrilla fuera del texto)*


Así las cosas, el reintegro de la niña, el niño o el(la) adolescente a su medio familiar será un propósito fundamental para la garantía de sus derechos.

A fin de determinar si el reintegro de la niña, del niño o del(la) adolescente satisface su interés superior se deben tener en cuenta, como mínimo, los siguientes criterios, que deben ser evaluados conjuntamente, para obtener una visión integral de la situación:

- El interés permanente en visitar a la niña, el niño o el(la) adolescente, que se evidencia en los reportes del medio institucional u hogar sustituto en el que se encuentra ubicado. Se debe

<sup>286</sup> Para la definición de estos criterios se tomó como referente el Concepto Técnico sobre el tema (Reintegro al medio familiar), elaborado por el Colegio Colombiano de Psicólogos a solicitud de la Dirección de Protección en el marco del contrato de prestación de servicios No. 1543 de 2019, el cual tuvo por objeto: “Prestar servicios profesionales especializados para el fortalecimiento de la asistencia técnica que se brinda a las y los profesionales de psicología que pertenecen a las Defensorías de Familia”.


<sup>287</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-466 de 2006.

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 207 de 239

tener en cuenta que existen casos en los cuales por razones ajenas a la familia es imposible realizar las visitas de forma presencial, por lo cual, deberá evaluarse cada situación en particular a fin de valorar este criterio.

- En el evento de que el familiar o familiar(es) haya(n) sido remitido(s) a medicina legal para realizar valoraciones, en los términos de la Guía para la Realización de Pericias Psiquiátricas o Psicológicas Forenses sobre Patria Potestad (o Potestad Parental) y Custodia de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o el documento que lo modifique o reemplace, el resultado de las mismas debe dar cuenta de la idoneidad del(los) sujeto(s) para garantizar los derechos de la niña, el niño o el(la) adolescente.
- La opinión y preferencias de la niña, el niño o el(la) adolescente teniendo en cuenta su trayectoria de desarrollo: cognitivo, social, emocional y del lenguaje. Lo anterior, sin dejar de lado que la decisión de la autoridad administrativa debe estar sustentada en distintas variables y no necesariamente coincidir con la opinión de la niña, el niño o el(la) adolescente.
- La superación de las circunstancias identificadas como factores de vulnerabilidad por los profesionales de los equipos técnicos interdisciplinarios en las valoraciones de verificación de derechos, lo cual se puede evidenciar en los informes de los equipos técnicos interdisciplinarios y estudios de caso.
- El conocimiento de la familia de las características y particularidades de la niña, el niño o el(la) adolescente (diagnósticos de enfermedades de cuidado especial, discapacidad, consumo de SPA, etc.) y observancia por parte de la familia de las orientaciones sobre el tipo de acompañamiento que la niña, el niño o el(la) adolescente requiere, retos y desafíos que implicará asumir su cuidado, formas para evitar la revictimización, y formulación de estrategias para desmitificar las falsas creencias de la familia en torno las características o particularidades de la niña, el niño o el(la) adolescente. Lo anterior, se evidencia con la entrevista que realiza el(la) defensor(a) de Familia y las valoraciones de los profesionales de los equipos técnicos interdisciplinarios de la defensoría o comisaría de familia y del operador de la modalidad de atención.
- El cumplimiento de los compromisos que la familia haya realizado durante el proceso, por ejemplo:
  - Asistir a cursos en la Defensoría del Pueblo.
  - Iniciar proceso de desintoxicación o rehabilitación.

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 208 de 239


- Acudir a citas médicas con los diferentes profesionales de acuerdo con el caso en particular.
- Realizar adaptaciones o cambios en la residencia a fin de disminuir riesgos para la niña, el niño o el(la) adolescente.
- Asistir a las actividades correspondientes al servicio de Presencia para la convivencia y el fortalecimiento de vínculos familiares y comunitarios, en los casos en que se le haya remitido, o al servicio que se encuentre vigente.

Es de resaltar, que deben observarse las circunstancias particulares de cada caso que conlleva a compromisos específicos.

- El fortalecimiento de los vínculos entre los integrantes de la familia y la niña, el niño o el(la) adolescente sujeto de protección, conforme a las valoraciones psicosociales del equipo de la defensoría y del operador.
- La disposición de la familia de niñas, niños o adolescentes, no solo para acoger de nuevo a la niña, el niño o el(la) adolescente sino a mantener pautas de cuidado y protección que garanticen plenamente los derechos del(de la) menor de edad. Se debe tener en cuenta que todas las dinámicas familiares son particulares, por lo que deben evaluarse las necesidades de cada caso.
- El desarrollo por parte de la familia de acciones que aseguren la permanencia de la niña, el niño o el(la) adolescentes en los servicios o programas ofrecidos por las entidades del SNBF, de acuerdo con sus necesidades, por ejemplo:
  - Gestionar la atención de la niña, el niño o la(el) adolescente en salud y acudir a las citas médicas programadas.
  - Asegurar la continuidad de la niña, el niño o el(la) adolescente en un proceso terapéutico que se lleve a cabo en una Entidad Prestadora de Salud o entidad privada acreditada para tal fin.
  - Garantizar la asistencia de la niña, el niño o el(la) adolescente al establecimiento educativo en el cual se encuentre matriculado(a).

El acercamiento progresivo entre la familia y la niña, el niño o el(la) adolescente, evaluando su interacción, con el fin de determinar las características del vínculo afectivo y si este favorece el bienestar del(de la) menor de edad.

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**


 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 209 de 239

- Con respecto a los reintegros que se proyectan con red vincular o familiar residente por fuera de la jurisdicción en la que se encuentra la niña, el niño o el(la) adolescente, y cuyos despachos comisorios han sido completamente, favorables y generativos es preciso agotar de manera previa un proceso de preparación en el cual se promuevan de ser posible acercamientos previos con la niña, el niño o el(la) adolescente o en su defecto se implemente el uso de las herramientas tecnológicas disponibles, en aras de facilitar el proceso de adaptación e integración.
- La existencia de redes de apoyo que contribuyan al desarrollo de la niña, el niño o el(la) adolescente y su familia en comunidad, minimizando riesgos y movilizandolos recursos; igualmente la vinculación de la familia extensa en el proceso administrativo.
- La observancia de las recomendaciones adoptadas por la autoridad administrativa en desarrollo del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.
- El cumplimiento del Plan de Atención Integral del operador teniendo en cuenta los logros observados durante las intervenciones planteadas en el mismo, para lo cual, el equipo técnico interdisciplinario de la defensoría de familia deberá estar al tanto del proceso de atención, articulándose permanente con los profesionales del equipo técnico interdisciplinario de la modalidad, conociendo los avances del proceso de atención que se lleva a cabo con la familia, así como los obstáculos que se presentan.
- La existencia de condiciones que eviten la recurrencia de la(s) situación(es) de amenaza o vulneración de la(s) que fue víctima la niña, el niño o el(la) adolescente.

Para la valoración de cada uno de estos criterios y los demás que la autoridad administrativa considere pertinentes, se deberá tener en cuenta el enfoque diferencial de derechos e interseccional.

En el caso de niñas, niños y adolescentes indígenas debe considerarse que el reintegro del(de) menor de edad a su medio familiar o cultural debe ser el objetivo que oriente el proceso de restablecimiento de derechos, siempre y cuando exista garantía de derechos en el núcleo familiar o en la comunidad o resguardo indígena de origen. Por ello, es fundamental que antes que la autoridad administrativa confirme que el restablecimiento de derechos del menor puede darse en su medio familiar o comunitario, y se contemple el reintegro; se deben generar de manera previa junto con el equipo técnico interdisciplinario (incluyendo al profesional en antropología) estrategias y acciones de fortalecimiento cultural que permitan garantizar un

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 210 de 239

reintegro exitoso y definitivo, y que pueda prevenir una futura amenaza o vulneración, así como reingresos al PARD.

Por ello es importante la comunicación cercana y continua durante todo el proceso administrativo entre la niña, el niño o adolescente, la familia, la autoridad indígena, la autoridad administrativa y el equipo técnico interdisciplinario. Para que, contemplado el reintegro, haya un trabajo previo de sensibilización, fortalecimiento de las relaciones culturales y alistamiento que le permitan al(la) menor de edad regresar al seno comunitario de manera gradual, segura y en garantía de derechos. Se deben contemplar así acciones que fortalezcan la lengua nativa, la alimentación propia, los conocimientos aptos y valiosos para la vida en el territorio, así como los elementos que se consideren claves y que estén relacionados a la vida cotidiana en comunidad. Ahora bien, si el reintegro presupone un cambio de competencia, se sugiere realizar un análisis del caso en el que participen los profesionales que trasladan el proceso y quienes lo reciben.

Finalmente, es importante que la autoridad administrativa de cuenta de estos criterios y sus respectivas evidencias en la historia de atención de la niña, del niño o del(la) adolescente.

### 3. Ubicación inmediata en medio familiar


Al respecto, es claro que la ubicación en medio familiar debe elegirse de manera prevalente respecto a cualquier otra medida, en atención al derecho que tienen niñas, niños y adolescentes a tener una familia y no ser separados de ella; siendo procedente ordenar la reubicación de un(a) menor de edad en un medio diferente al familiar, solamente cuando esté probado el perjuicio al que está expuesto con la familia en la que se encuentra. En todo caso, se debe garantizar el debido proceso a la familia y al(la) menor de edad<sup>288</sup>.

En el evento en que en el marco del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos se determine que la única familia garante e idónea para el cuidado del(de la) menor de edad se encuentra fuera del país, deberá seguirse el trámite correspondiente al permiso de salida del país que se expone en el presente Lineamiento, con el fin de materializar la medida de restablecimiento de derechos de ubicación del(de la) menor de edad con la familia que reside en el exterior.

Mediante el auto de apertura, durante el trámite, o a través de la resolución de declaratoria en vulneración de derechos que ordena la ubicación en medio familiar de la niña, del niño o del(de la) adolescente, o la asignación de su custodia a sus redes familiares o vinculares<sup>289</sup>, la autoridad

<sup>288</sup> Sentencia T-671 de 2010. Sentencia T- 376 de 2014. Magistrado Ponente. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>289</sup> Artículo 67, Ley 1098 de 2006.

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 211 de 239

administrativa, cuando sea procedente, podrá ubicar al(la) menor de edad, entre otras, en alguna de las siguientes modalidades de apoyo y fortalecimiento a la familia, o aquellas que establezcan los Lineamientos vigentes para la atención de niñas, niños y adolescentes en Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos:

- Intervención de apoyo-apoyo psicosocial.
- Externado media jornada.
- Externado jornada completa.
- Servicio complementario de apoyo psicológico especializado.

Así mismo, la autoridad administrativa deberá registrar en el respectivo auto en el que se ordene la ubicación en medio familiar: nombre completo, parentesco, datos de ubicación (dirección y teléfono) de la persona que va a ejercer la custodia y cuidado personal de la niña, el niño, o la(el) adolescente; dejando en claro que, en caso de cambio de lugar de residencia, éste debe ser reportado a la defensoría de familia con conocimiento del caso, indicando además los nuevos datos de ubicación.

#### **4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no proceda la ubicación en los hogares de paso**


Consiste en la ubicación de la niña, el niño o la(el) adolescente en lugares meramente transitorios, o de paso, mientras se adelantan las diligencias pertinentes para su protección integral. De acuerdo con el *Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados*, o el documento que lo modifique, hacen parte de las modalidades de ubicación inicial: Hogar de Paso y Centro de Emergencia.

Dichos lugares no están destinados para que los menores de edad permanezcan por largo tiempo, de tal suerte que, la duración de la medida no podrá exceder de ocho (8) días hábiles<sup>290</sup>.

#### **5. La adopción**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 1098 de 2006, la adopción es una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera

<sup>290</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-297 de 1995. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 212 de 239

irrevocable la relación paterno - filial entre personas que no la tienen por naturaleza, la cual es decretada por el juez<sup>291</sup> competente mediante sentencia.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece que la adopción debe tener como principio orientador el interés superior de niñas, niños y adolescentes dado su carácter primordial de medida de protección. Esta institución busca la garantía del derecho de niñas, niños y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella, siempre que se les esté proporcionando un ambiente de amor y cuidado para su desarrollo integral y armónico.

Sin perjuicio de lo señalado en el *Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopción*, el documento que lo modifique o haga sus veces, la adopción es procedente por medio de decreto judicial, siempre y cuando previamente niñas, niños y adolescentes tengan la calidad de adoptables, situación que se puede presentar a través de las tres vías jurídicas que se exponen a continuación:

### **5.1. Por declaratoria en situación de adoptabilidad**

Cuando en el marco de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos se ha declarado a una niña, a un niño o a un(a) adolescente en situación de adoptabilidad por parte del(la) defensor(a) de familia o por parte del Juez de la República<sup>292</sup>.

Si bien la labor de las autoridades administrativas o judiciales debe estar orientada a conservar la unidad familiar, de modo que se garanticen los derechos de niñas, niños y adolescentes, particularmente el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, lo cierto es que no en todos los casos es posible reintegrar al menor de edad en su medio familiar nuclear o extenso, a pesar de las intervenciones y trabajo realizado con la familia por el equipo de la defensoría de familia.


Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que “(...) *la declaratoria de adoptabilidad, ha de entenderse como la última ratio, deberá ser la decisión a tomar por la autoridad correspondiente, solo en los casos en que no sea posible conservar la unidad familiar y cuando sea el único mecanismo para garantizar la protección del niño, la niña o el adolescente*<sup>293</sup>.” En este sentido, la declaratoria de adoptabilidad se convierte en la última ratio con la que cuenta la autoridad

<sup>291</sup> Es importante aclarar que la adopción, como medida de restablecimiento de derechos, está a cargo del Juez de Familia del domicilio de los adoptantes, tal y como lo establece el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 10 de la ley 1878 de 2018, quien a través del proceso de adopción decretará mediante sentencia la relación paterno - filial entre la niña, niño o adolescente adoptable y los adoptantes.

<sup>292</sup> O Civil Municipal cuando en el municipio no haya Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

<sup>293</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-259 de 2018. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 213 de 239

administrativa para restablecer los derechos de niñas, niños y adolescentes en condición de amenaza o vulneración.


Es importante tener en cuenta que el artículo 56 de la Ley 1098 de 2006, precisa que la búsqueda de parientes de una niña, un niño, o adolescente se debe realizar en el marco de la actuación administrativa, esto es, durante los seis (6) primeros meses para fallar, sin desconocer que, de ser procedente, dicha búsqueda debe continuarse en las etapas de seguimiento y prórroga, sin que ello sea argumento para no definir la situación jurídica de fondo del(de la) menor de edad. Las autoridades administrativas pueden solicitar información a los entes públicos y privados para realizar la búsqueda, quienes, a su vez, cuentan con un término de diez (10) días para atender dichas solicitudes, el de incumplimiento de este término constituirá causal de mala conducta.

En síntesis, para que el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos concluya con una declaración de adoptabilidad, la autoridad administrativa debió surtir un trámite detallado y cuidadoso, de cara a lograr en primera medida el reintegro de la niña, del niño, o del(la) adolescente a su familia de origen. Además, debió asegurarse de que, pasado el término que indica la ley, no existió compromiso, avances o interés por parte de la familia en garantizar los derechos del(de la) menor de edad y que tampoco existe familia extensa o redes de apoyo que puedan garantizarle sus derechos, esto con el fin de conservar sus lazos familiares en la medida de lo posible.

De conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 8 de la Ley 1878 de 2018, la resolución que declare la adoptabilidad producirá respecto de ambos progenitores, la terminación de la patria potestad de la niña, el niño, o el(la) adolescente; es decir, que no es posible emitir declaratorias de adoptabilidad parciales respecto a uno solo de los progenitores, y en todo caso, tras la declaratoria de adoptabilidad, deberá solicitarse la inscripción en el Libro de varios y en el registro civil del(de la) menor de edad de manera inmediata a la ejecutoria, excepto en aquellos eventos en que se ha ejercido oposición y en consecuencia, procede la remisión del expediente al juez de la república para homologación, en cuyo caso, será la sentencia de homologación de la declaratoria de adoptabilidad la que produzca respecto de los padres la terminación de la patria potestad del(de la) menor adoptable y deberá procederse a su inscripción como se indicó antes.

Una vez realizada la anotación de la declaratoria de adoptabilidad en el libro de varios y en el registro civil de la niña, el niño, de o del(la) adolescente, el defensor de Familia deberá remitir la historia de atención, junto con el informe integral al Comité de Adopciones de la regional correspondiente, en un término no mayor a diez (10) días. Cuando se trate de niñas, niños, o adolescentes indígenas, una vez esté en firme la declaratoria de adoptabilidad, el(la) defensor(a)

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 214 de 239

de familia solicitará la Consulta Previa a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, quienes concertarán con las Autoridades Indígenas y la familia, la fecha en que se llevará a cabo la Consulta; hasta tanto esta diligencia no se surta, no podrá remitirse el caso al Comité de Adopciones. Al respecto, se sugiere remitirse al documento que establece el trámite para el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de niñas, niños, niñas o adolescentes indígenas que se encuentre vigente.

## 5.2. Por la manifestación del consentimiento para dar en adopción

El consentimiento para la adopción se encuentra regulado en el artículo 66 de la Ley 1098 de 2006, para su trámite se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones

### 5.2.1. Otorgantes

De conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1098 de 2006, el consentimiento es la manifestación informada, libre y voluntaria de dar en adopción a una hija o hijo por parte de quienes ejercen la patria potestad ante el(la) defensor(a) de familia<sup>294</sup>, quien los informará ampliamente sobre sus consecuencias jurídicas y psicosociales.

No obstante, teniendo en cuenta las consideraciones de la Corte Constitucional<sup>295</sup> posteriores a la expedición del Código de Infancia y Adolescencia, relacionadas con el ejercicio de la patria potestad se resalta que la suspensión o privación de la misma se traduce en la limitación de los

<sup>294</sup> Al respecto, no aplica la competencia subsidiaria para recibir el consentimiento para la adopción, toda vez que los efectos jurídicos al dejar en firme el consentimiento para la adopción, son los mismos que la declaratoria de adoptabilidad; siendo ésta última, competencia exclusiva del Defensor de Familia, en virtud del artículo 98 de la Ley 1098 de 2006.

<sup>295</sup> Sentencia C-727 de 2015 y Sentencia T- 919 de 2019 en la cual la Corte trae a colación la posición del ICBF, señalando:


*"129. Como lo explicó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en su concepto técnico, la declaratoria de adoptabilidad tiene como consecuencia la pérdida de la patria potestad, "pero esta no puede entenderse como la única consecuencia de esta decisión, es decir, no puede pensarse que lo único que cesa son las obligaciones propias de la representación legal, el usufructo y la administración de bienes, sino que también los deberes de crianza, amor y cuidado propios de la responsabilidad parental".*

*130. Con fundamento en ello, precisó en su intervención que la "responsabilidad parental" (artículo 14 de la Ley 1098 de 2006), que es un complemento de la patria potestad, cesa con la declaratoria de adoptabilidad. Incluso, aclaró que, si bien el Código Civil dispone que la pérdida de la patria potestad sólo tiene efectos respecto de la representación legal, el usufructo y la administración de bienes, ello no puede confundirse con la pérdida de la patria potestad como consecuencia de tal declaratoria de adoptabilidad, cuyos efectos deben analizarse de manera integral, dado que la familia biológica no fue garante de los derechos del niño:*

*(...) el hecho de que se presente la pérdida de la patria potestad como consecuencia de una declaratoria de adoptabilidad implica que la familia biológica del menor de edad no constituía un entorno de protección para sus derechos; circunstancia diferente a cuando la pérdida de la patria potestad se da en el marco de un proceso judicial, pues en este último caso la decisión deberse a la "demencia" u otros casos de cualquiera de los padres, lo cual no implica una necesidad de separación con su familia biológica como consecuencia de la amenaza o vulneración de las garantías fundamentales de los niños, niñas y adolescentes".*

*131. De acuerdo a lo anterior, la terminación de la patria potestad en el marco del proceso de la declaratoria de adoptabilidad debe analizarse en conjunto con la terminación de la responsabilidad parental, la cual también debe darse por finalizada en virtud de la medida administrativa de restablecimiento de derechos."*

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 215 de 239

derechos de representación, usufructo y administración de los bienes, pero no de los deberes de amor, crianza y educación de sus hijos(as), por tanto, para la adopción por consentimiento no basta con la manifestación de voluntad por parte uno de los progenitores y la privación de la patria potestad por parte del otro, será necesario el consentimiento de ambos.


Al respecto, la Corte en la o bíter dicta de la Sentencia C-727 de 2015 señaló, lo siguiente:

*“17. Ahora bien, como se señaló en el fundamento jurídico 12, la privación de la patria potestad, no implica que se extingan las demás obligaciones que los padres tienen con los hijos pues el Código ha diferenciado claramente, en los Títulos XII y XIV, las obligaciones que se desprenden de la condición de progenitor y que incluso en algunos casos pueden ser exigidas judicialmente, como en el caso de los procesos de alimentos, de los derechos o facultades que se derivan del ejercicio de la patria potestad . De este modo, en la práctica, la pérdida o suspensión de la patria potestad, afecta las facultades de representación legal, administración y usufructo, pero se mantienen las obligaciones de crianza, cuidado personal y educación que se desprenden del deber paterno - filial. Lo anterior se explica en el hecho que la patria potestad y los deberes paternofiliales son dos instituciones autónomas, por ello puede suspenderse o terminarse la patria potestad sin que se extingan las obligaciones que los padres deben a sus hijos. Así entonces, la ley reconoce que los padres tienen respecto de los hijos la obligación de crianza y educación (artículo 253 y 264 CC), y que los hijos deben a los padres respeto y obediencia (artículo 250 CC), atención y socorro (artículo 251 CC). Asociado a lo anterior, la responsabilidad parental –complemento de la patria potestad-, dispuesta en el artículo 14 del Código de Infancia y Adolescencia, supone el deber, compartido y solidario del padre y de la madre, de orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de sus hijos menores de edad, obligación que persiste incluso cuando se suspende o se priva a los padres de la patria potestad.”*

Con lo anterior es claro que, la pérdida de la patria potestad judicial no implica que se rompa el vínculo filial entre padres e hijos, por lo cual se reitera, que en el evento en que se desee adelantar un proceso de adopción por consentimiento es necesaria la manifestación de la voluntad de ambos progenitores sin tener en cuenta si tienen o no privación de la patria potestad judicial, ya que con esta decisión se termina con el vínculo entre padres e hijos de forma absoluta. Por tanto, si el progenitor privado de la patria potestad desea dar su consentimiento para la adopción, el mismo se debe ser tramitado con el fin de que se pueda continuar con el proceso.

Así las cosas, para efectos del consentimiento para dar en adopción, se entiende la falta del padre o de la madre únicamente cuando ha fallecido.

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 216 de 239

Por otra parte, en los eventos en que la persona con discapacidad que ejerce la patria potestad quiera dar su consentimiento, se deberá dar estricta aplicación a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, garantizando en todo momento la presunción de capacidad jurídica plena en igualdad de condiciones con las demás personas, sin distinción alguna, así como la provisión de los apoyos y salvaguardias que se requieran para el ejercicio efectivo de sus derechos<sup>296</sup>.

Finalmente, cuando el conocimiento provenga de progenitores adolescentes, estos deben recibir apoyo psicosocial especializado por parte del ICBF para poder permanecer con su hijo(a) menor de edad, o para otorgar su consentimiento libre e informado para la adopción. El consentimiento del padre o madre menor de edad es válido si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley 1098 de 2006. En estos casos, las y los adolescentes deben estar asistidos por sus progenitores o quienes los tengan bajo su cuidado y por el Ministerio Público.

Al respecto la Corte Constitucional señaló que, si bien es cierto que los padres menores de edad no ejercen la patria potestad sobre sus hijos, ello no impide que puedan dar su consentimiento para darlos en adopción teniendo en cuenta su capacidad. Sumado a lo anterior, esperar a que cumplan la mayoría de edad para que puedan dar su consentimiento puede traducirse en un perjuicio para sus hijos, ya que se les negaría la posibilidad de tener una familia que sea garante de derechos<sup>297</sup>.

### 5.2.2. Requisitos


Para tener validez, el consentimiento debe ser válido civil y constitucionalmente idóneo, de manera que debe cumplir con los siguientes requisitos<sup>298</sup>:

- Estar exento de error, fuerza y dolo.
- Tener causa y objeto lícitos.
- Haber sido otorgado previa información y asesoría suficientes, con los ajustes razonables y apoyos necesarios que se requieran, informando ampliamente y asesorando a la persona que otorga el consentimiento, y aclarando las consecuencias psicosociales y jurídicas de la decisión.
- Quien otorga el consentimiento debe tener aptitud para hacerlo; se entiende que se tiene aptitud para otorgar el consentimiento un mes después del día del parto.

<sup>296</sup> Artículo 6 de la Ley 1996 de 2019. *En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.*

<sup>297</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-562 de 1995, M.P. Jorge Arango Mejía.

<sup>298</sup> Artículo 66 de la Ley 1098 de 2006

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 217 de 239

Así las cosas, se tiene que el consentimiento no es solo el otorgamiento de una simple autorización por parte de quien(es) ejerce(n) la patria potestad para que la niña, el niño, o el(la) adolescente pueda ser eventualmente adoptado, previa sentencia judicial; se trata, al contrario, de una figura reglada, capaz de generar en el funcionario encargado de recibirlo el convencimiento pleno de la conducencia y seriedad de la determinación tomada, de tal suerte que, para acreditar tal situación, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1098 de 2006.

Es importante aclarar que no es válido el consentimiento otorgado para la adopción del(de la) hijo(a) que está por nacer, ni el consentimiento otorgado para adoptantes determinados; salvo cuando el adoptivo fuere pariente del adoptante hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que fuere hijo(a) del cónyuge o compañero permanente del adoptante<sup>299</sup>.

### 5.2.3. Formas de otorgar el consentimiento


Ahora bien, la manifestación del consentimiento se puede presentar por el(los) progenitor(es), de la siguiente forma:

- i. **De manera indeterminada.** Evento en el que los padres otorgan el consentimiento sin señalar a el (los) adoptante(s).

En estos casos, el(la) menor de edad queda bajo la protección del ICBF. Por lo tanto, requiere de medidas de protección y atención especializada que permitan garantizar sus derechos ante la ausencia de la garantía al derecho a tener una familia. Entonces, se debe dar apertura Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, el cual culminará con una resolución en la que se declare en firme el consentimiento otorgado. En esta medida, ante estos casos, el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos no culmina con la declaratoria en situación de adoptabilidad.

En esta resolución se deberá ordenar la inscripción en el Libro de Varios y en el Registro Civil del(de la) menor de edad y una vez realizadas el(la) defensor(a) de familia en un término no superior a diez (10) días deberá remitir el caso al Comité de Adopciones, salvo cuando se trate de niñas, niños y adolescentes indígenas, en cuyo caso el expediente deberá ser remitido después de la realización de la consulta previa y cuando la misma presente el concepto favorable por parte de la autoridad indígena y de la

<sup>299</sup> Artículo 66 de la Ley 1098 de 2006

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 218 de 239

familia, para que la niña, el niño, o la(el) adolescente indígena pueda ser adoptado por familia no indígena (artículo 70, Ley 1098 de 2006).

Se debe tener en cuenta que, en los casos de niñas, niños o adolescentes indígenas, el consentimiento para dar en adopción se considera como un insumo en el Proceso de Restablecimiento de Derechos, sin perjuicio del desarrollo de la Consulta Previa estipulado en el artículo 70 de la Ley 1098 de 2006<sup>300</sup>.

- ii. **Entre cónyuges o compañeros permanentes**, evento en el que el progenitor que ejerce el cuidado personal permite que su pareja adopte a la niña, el niño, o el(la) adolescente, debido al vínculo del(de la) hijo(a) con su **cónyuge o compañero permanente**. En este caso, si el(la) menor de edad está reconocido por los dos padres deberá tener el consentimiento de ambos, tal y como se anunció anteriormente, tal como se extrae del concepto 01 de 2020 de la Oficina Jurídica del ICBF, aun cuando hayan sido privados de la patria potestad.
- iii. **Entre consanguíneos**, situación en la que ambos padres o aquel que realizó el reconocimiento paterno o materno del(de la) menor de edad permite que un familiar consanguíneo (dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad) adopte a la niña, al niño, o al(la) adolescente, en razón al vínculo del(a) hijo(a) con su familiar.


En estos dos últimos casos (ii y iii), en principio, no deberá tramitarse el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, siempre que el(la) defensor(a) de familia encuentre y deje evidenciado en la historia de atención que, a partir del resultado de la verificación de la garantía de derechos del(de la) menor de edad, no hay lugar a dar apertura y trámite a dicho proceso. En este sentido, basta con la resolución que deja en firme el consentimiento para la adopción para dar lugar al trámite correspondiente encaminado a la adopción.

#### 5.2.4. Consentimiento en firme

El consentimiento otorgado por parte de los progenitores es declarado en firme por la autoridad administrativa, mediante providencia motivada, luego de transcurrido un mes de su otorgamiento. Esto quiere decir que quienes confieren su consentimiento para la adopción pueden revocarlo dentro del mes siguiente a su otorgamiento<sup>301</sup>.

<sup>300</sup> Ver memorando sobre orientaciones técnicas para el Desarrollo de la Consulta Previa. No S-2018-034971-0104 del 24 de enero de 2018.

<sup>301</sup> Inciso 7 del artículo 66 de la Ley 1098 de 2006

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 219 de 239

Al respecto se debe tener en cuenta que: *“una vez en firme el consentimiento para que sea entregado el menor de edad en adopción y el mismo es ratificado por los progenitores, este se torna irrevocable y en consecuencia, frente a los mismos la disolución del vínculo paterno - filial natural”*<sup>302</sup>.

En estos casos, siguiendo el artículo 108 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 8 de la Ley 1878 de 2018, por remisión del parágrafo 7 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, una vez en firme el acto de voluntad de dar en adopción, se produce respecto del progenitor que otorgó el consentimiento la terminación de la patria potestad de la niña, el niño, o del(la) adolescente; y deberá solicitarse la inscripción en el Libro de Varios y en el registro civil del(de la) menor de edad de manera inmediata a la ejecutoria. La Registraduría Nacional del Estado Civil o Notaria deberán garantizar que esta anotación se realice en un término no superior a diez (10) días a partir de la solicitud hecha por el(la) defensor(a) de familia.

Una vez realizada la anotación del acto administrativo motivado por medio de la cual se deja en firme el consentimiento para la adopción en el libro de Varios y en el registro civil la niña, el niño, o adolescente, el(la) defensor(a) de familia deberá remitir la historia de atención, junto con el informe integral (salvo en procesos asociados a trámites de adopción determinada nacional) al Comité de Adopciones de la regional correspondiente, en un término no mayor a diez (10) días. Por autorización del(la) defensor(a) de familia.


De acuerdo con lo establecido en el numeral 15 del artículo 82 de la Ley 1098 del 2006, le corresponde al(la) defensor(a) de familia: *“Autorizar la adopción en los casos previstos en la ley”*, sin embargo, en la normatividad vigente no se establece en qué casos procede este trámite, por tanto, en el presente Lineamiento no es posible su desarrollo<sup>303</sup>.

Adicionalmente, es necesario precisar que según el 63 de la Ley 1098 del 2006 *“Sólo podrán adoptarse los menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres”*, por lo cual, en el presente Lineamiento se desarrollan únicamente estas dos vías jurídicas reguladas en la Ley: declaratoria de adoptabilidad y consentimiento para la adopción.

### 5.2.5. Procedimiento

<sup>302</sup> Oficina Jurídica, Concepto 9 de 2016. Disponible en < [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto\\_icbf\\_0000009\\_2016.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000009_2016.htm)>

<sup>303</sup> Desde el ICBF se están realizando las consultas y gestiones necesarias a fin de lograr una pronta reglamentación del proceso de autorización para la adopción.

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 220 de 239

Una vez se haya determinado la opción para que proceda la adopción (declaratoria en situación de adoptabilidad o consentimiento), el(la) defensor(a) de familia procederá a<sup>304</sup>:

- i. Confirmar que la decisión quedó en firme respetando los términos de ley y el debido proceso.
- ii. Solicitar al equipo técnico interdisciplinario el diligenciamiento del Informe Integral de la niña, el niño, o del(a) adolescente en los casos de declaratoria en situación de adoptabilidad y en los que el consentimiento para la adopción se otorgue de manera indeterminada. Al respecto, véase el *Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopción*, el documento que lo modifique o haga sus veces.
- i. Una vez ejecutoriada la providencia en la que se declara en situación de adoptabilidad a una niña, a un niño o a un(a) adolescente, o ejecutoriado el acto administrativo motivado por medio del cual se deja en firme el consentimiento, ordenar la inscripción de dicha providencia en el Libro de Varios y en el registro civil de la niña, del niño o del(la) adolescente. Es importante que se tenga en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá realizar la inscripción dentro de los 10 días siguientes a la solicitud del (la) defensor(a) de familia.
- ii. Asegurarse que esta información quede registrada en el SIM para garantizar que el secretario del Comité de Adopciones pueda filtrar la información en el sistema, identificando a la niña, al niño o al(la) adolescente presentado ante dicho Comité. En todo caso, la presentación ante el Comité de Adopciones se deberá hacer en un término no mayor a diez (10) siguientes a la inscripción de la providencia en el Registro Civil.

### 5.2.6 Desistimiento de la solicitud de adopción determinada


Luego de realizada la inscripción en el Libro de Varios y en el registro civil del(de la) menor de edad de la providencia por medio del cual se concede la autorización de adopción, o se declara en firme el consentimiento para la adopción, el interesado deberá allegar los documentos exigidos en el *Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopción*, el documento que lo modifique o haga sus veces, dentro del término establecido para ello, so pena de considerarse desistida la solicitud<sup>305</sup>.

Así las cosas, en los eventos en que el interesado desista de la solicitud de adopción determinada de manera expresa o tácita (al no aportar los documentos en el término establecido para ello), se deberá solicitar la anulación de las inscripciones que dejaron al(la) menor de edad en condición de

<sup>304</sup> Artículo 108 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 8 de la Ley 1878 de 2018.

<sup>305</sup> Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopción Versión 4, pagina 145.

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 221 de 239

adoptable, sin perjuicio de iniciar las actuaciones que correspondan en caso de evidenciarse situaciones de amenaza o vulneración de sus derechos.

## 6. Otras medidas que garanticen la protección integral de niñas, niños y adolescentes

Es importante establecer que la medida de ubicación física de la niña, del niño, o del(la) adolescente no es la única que se puede adoptar dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos; ya que en ocasiones, no es suficiente con el reintegro familiar o la ubicación en alguna de las modalidades de restablecimiento de derechos, sino que se requiere que las autoridades administrativas tomen medidas adicionales que estén encaminadas al restablecimiento de derechos de niñas, niños, o adolescentes<sup>306</sup>.


Así pues, la autoridad administrativa, junto con el equipo técnico interdisciplinario, deben analizar en cada caso concreto si es procedente ordenar otras medidas de restablecimiento de derechos, en atención a las características particulares del proceso, el contexto socio – familiar, el motivo de ingreso al PARD y el enfoque diferencial.

Así mismo, en otras medidas la autoridad administrativa podrá tener presente la oferta de acompañamiento psicosocial familiar y comunitario con la que cuente el ente territorial y por parte del ICBF. Entendiendo el acompañamiento familiar como un servicio brindado por un equipo psicosocial especializado y bajo un esquema técnico y operativo reconocido por una institución competente. Estos servicios de acompañamiento incorporan en los ciclos de atención la realización de diagnósticos para identificar los riesgos o necesidades de niñas, niños y adolescentes y sus familias.

Adicionalmente, están orientados a la construcción de entornos familiares protectores y garantes de los derechos de los(as) menores de edad, a partir de los recursos y potencialidades de las familias. Estos programas de acompañamiento familiar psicosocial buscan fortalecer las relaciones y dinámicas familiares, aportando en la superación de situaciones complejas que dieron origen al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

En desarrollo de la facultad de adoptar cualquier otra medida que garantice el restablecimiento de los derechos del(de la) menor de edad, la autoridad administrativa deberá solicitar y gestionar a través del medio más expedito (oficio u órdenes administrativas) ante las autoridades públicas nacionales, departamentales, distritales, municipales, indígenas, personas naturales o jurídicas,

<sup>306</sup> Numeral 6 del artículo 53 de la Ley 1098 de 2006

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 222 de 239

que formen parte o no del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, la adopción inmediata de las medidas pertinentes y eficaces para garantizar la protección integral de niñas, niños y adolescentes. Entre estas medidas se encuentra la vinculación de las familias en programas de acompañamiento familiar psicosocial con las que cuente el ente territorial y/o el ICBF.

Dentro de estas alternativas mencionadas anteriormente, se encuentra el servicio de Presencia para la Convivencia y el Fortalecimiento de Vínculos Familiares y Comunitarios (PRESENCIA)<sup>307</sup> el cual es un servicio que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) brinda a través de la Dirección de Familia y Comunidades.


Este servicio desarrolla acompañamiento psicosocial con enfoque diferencial y de derechos, a las familias y a las comunidades que experimentan dificultades o crisis que afectan la sana convivencia y por ende el desarrollo integral de todos sus miembros, crisis que pueden ser de orden interno, o asociadas a factores externos, situaciones que afectan significativamente la unidad, la armonía, la estructura y las relaciones en la familia o la comunidad y las Autoridades Administrativas cuentan con la posibilidad de remitir a las familias de las niñas, niños o adolescentes que son direccionados a sus despachos, independientemente si determinaron o no la apertura de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, solicitud que pueden direccionar a Servicios y atención del respectivo Centro Zonal.

Por otra parte, las autoridades locales, tradicionales y otros agentes e instancias del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, podrán realizar propuestas de nuevas formas de atención de acuerdo con el contexto sociocultural y situación de niñas, niños o adolescentes en armonía con los resultados de diagnósticos elaborados en cada municipio o distrito, y en desarrollo de las políticas públicas de infancia y adolescencia.

En atención a la protección integral, se deben identificar de igual manera, y de acuerdo con el curso de vida del(de la) menor de edad, espacios de recreación, cultura, participación y asociación, en los que niñas, niños y adolescentes puedan desarrollar sus potencialidades y se les permita tener más elementos para la definición de su proyecto de vida, en igualdad de condiciones y sin ningún tipo de discriminación por razón de etnia, sexo, origen nacional, condición migratoria, raza, identidad u orientación sexual.

<sup>307</sup> Ver Guía Operativa del servicio PRESENCIA, en <https://www.icbf.gov.co/misionales/promocion-y-prevencion/familia>, o el servicio que haga sus veces.

**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 223 de 239

También serán medidas de restablecimiento de derechos aquellas que las autoridades administrativas ordenen en situaciones de emergencia o desastres naturales, en el marco de la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes<sup>308</sup>.

Igualmente, podrá vincular y exhortar al sector privado para lograr el desarrollo de las capacidades y las oportunidades de los(as) menores de edad que no cuenten con red de apoyo familiar ni social para la preparación de la vida autónoma, como sujetos responsables en ejercicio de sus derechos, en igualdad de condiciones, sin discriminación alguna y con enfoque diferencial.

De igual forma, dentro de las otras medidas de restablecimiento de derechos, se encuentran las consagradas en el artículo 107 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 7 de la Ley 1878 de 2018, donde se establece que, para garantizar la adecuada atención de la niña, del niño, o del(a) adolescente en el seno de su familia, la autoridad administrativa podrá disponer que los padres o las personas a cuyo cargo se encuentre, cumplan algunas de las siguientes actividades:

- Asistencia a un programa oficial o comunitario de orientación o de tratamiento familiar.
- Asistencia a un programa de asesoría, orientación o tratamiento de alcohólicos o adictos a sustancias que produzcan dependencia.
- Asistencia a un programa especializado de tratamiento psicológico o psiquiátrico.
- Cualquier otra actividad que contribuya a garantizar el ambiente adecuado para el desarrollo de la niña, el niño, o la(el) adolescente.


#### **6.1. Facultad de los(las) defensores(as) de familia para emitir medidas de protección**

El párrafo 1 del artículo 16 de la Ley 2126 de 2021 estableció:

*“PARÁGRAFO 1. Cuando el(la) defensor o defensora de Familia conozca de un caso de violencia en el contexto familiar, conforme con lo establecido en el artículo 5° de la presente ley, en contra de un niño, niña y adolescente, podrá ordenar, bajo las reglas del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, las medidas de protección establecidas en la Ley 1257 de 2008”.*

Esta disposición permite que los(las) defensores(as) de familia en el marco de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos donde exista violencia en el contexto familiar puedan adoptar, además de las medidas de restablecimiento de derechos establecidas en el

<sup>308</sup> Numeral 6 del artículo 53 de la Ley 1098 de 2006.

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 224 de 239

artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia, las medidas de protección que se establecen en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008.

Sobre esta disposición en particular, es necesario precisar que la facultad de adoptar medidas de protección resulta aplicable únicamente en los casos en los que el(la) defensor(a) de familia esté conociendo un caso de violencia en el contexto familiar incluida la violencia sexual, ya sea porque está asumiendo el asunto en el marco de la competencia a prevención o porque se encuentra conociéndolo en razón a que es de su resorte.

Respecto de esos casos, es importante aclarar que la facultad para ordenar las medidas de protección establecidas en la Ley 1257 de 2008 debe leerse a la luz de la entrada en vigor de la competencia otorgada para los(as) defensores(ras) de familia respecto de las situaciones descritas, es decir desde el 4 de agosto de 2021, para la competencia a prevención y desde el 4 de agosto de 2023 en relación con la competencia establecida en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 2126 de 2021.

## 7. Acciones policivas, administrativas o judiciales

La autoridad administrativa deberá promover, de forma inmediata al conocimiento del hecho, las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar. En tal sentido, incoará, sin perjuicio de la representación legal y judicial que corresponda, las acciones, demandas, denuncias, tutelas, querellas o incidentes y toda diligencia que permita garantizar y restablecer los derechos amenazados o vulnerados de niñas, niños y adolescentes<sup>309</sup>.


## 8. Cambio de la medida de restablecimiento de derechos - carácter transitorio<sup>310</sup>

La autoridad administrativa tiene la potestad para modificar o suspender las medidas de protección que haya adoptado, cuando se demuestre que hay una alteración de las circunstancias que dieron lugar a la toma de dichas medidas.

Así las cosas, el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, contempla la facultad de las autoridades administrativas para modificar o suspender las medidas de restablecimiento de derechos tomadas en favor del(de la) menores de edad con el fin

<sup>309</sup> Numeral 7 del artículo 53 de la Ley 1098 de 2006.

<sup>310</sup> Artículo 103 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, modificado y adicionado por el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019.

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 225 de 239

de salvaguardar sus derechos. En efecto, la modificación de las medidas se puede dar en dos oportunidades diferentes:


- i. Con posterioridad al fallo en el que se define la situación jurídica del(de la) menor de edad, la modificación se deberá realizar a través de resolución que se proferirá en audiencia. La resolución es susceptible de los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018; es decir, procede el recurso de reposición que debe interponerse verbalmente por quienes asistieron a la audiencia, y para los que no asistieron, se les notificará por estado y podrán interponer el recurso de reposición en los términos de la normativa civil vigente.
- ii. Antes de la audiencia donde se defina la situación jurídica del(de la) menor de edad, la modificación se tiene que realizar mediante auto motivado, notificado por estado, y al cual no se le puede interponer recurso alguno.

En este sentido, es importante aclarar que en los casos en los cuales la autoridad administrativa cambie la modalidad de atención en la cual se encuentra la niña, el niño, o el (la) adolescente y dicha modificación de modalidad implique a su vez el cambio en la medida de restablecimiento de derechos, deberá aplicarse lo indicado anteriormente, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018. Ahora bien, si el cambio de modalidad implica solamente modificar el servicio o la institución que lo está prestando, la autoridad administrativa deberá realizar el cambio por medio de auto, informando a los representantes legales del(de la) menor de edad, siempre y cuando sea posible comunicar esta situación, es decir, se encuentren vinculados al proceso.

## 9. Abandono y/o desistimiento irregular <sup>311</sup>

Como quiera que es posible que tanto niñas, niños, o adolescentes en protección, así como las y los adolescentes y jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, ubicados(as) en modalidades de atención, puedan ausentarse de ellas, sin que ello obedezca a procesos formales de egreso, sino a conductas de ausencia de los servicios y programas en el que se encuentren, este acápite pretende plantear algunos parámetros a tener en cuenta frente a la ocurrencia de este tipo de situaciones.

<sup>311</sup> De acuerdo con la guía de orientaciones para la prevención y manejo de situaciones de riesgo de las niñas, niños y adolescentes en las modalidades y servicio de restablecimiento de derechos. V7 la nominación para aquellas situaciones de ausencia permanente injustificada se nominará abandono y/o desistimiento irregular.

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 226 de 239

Esto, teniendo en cuenta que en los casos donde se desconoce la ubicación del(de la) beneficiario(a), no procede la definición de la situación jurídica en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, sino realizar una serie de actuaciones que serán explicadas a continuación con el fin de ubicar a la niña, niño o adolescente.

Si transcurridos dos meses desde que la niña, el niño, o la adolescente abandonó o desistió irregularmente la modalidad, y a pesar de adelantar las acciones pertinentes para encontrarlo, no se logra establecer su ubicación, procederá el cierre anticipado del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos mediante acto administrativo motivado.

Asimismo, en caso de que la autoridad administrativa cuente con menos de dos meses para el vencimiento del término del proceso o para fallar, y se produzca el abandono y/o desistimiento irregular en este periodo, deberán hacerse las acciones de búsqueda pertinentes. Para las modalidades de Restablecimiento de Derechos, si no se logra ubicar a la niña, niño, o adolescente, la autoridad administrativa deberá proferir acto administrativo motivado de cierre, antes de que se configure la pérdida de competencia en el proceso, a pesar de que no se hayan cumplido los dos meses enunciados anteriormente.

Para el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, cuando se trate de medidas y sanciones del proceso judicial y se presente la “evasión” de las modalidades de Centro de Atención Especializada o Centro de Internamiento Preventivo, debe darse aplicación al contenido del artículo 160 de la Ley 1098 de 2006 y para ello, ocurrida la evasión, inmediatamente debe informarse al juez competente a fin de que ordene la aprehensión y la revisión de la sanción; de igual manera, la autoridad administrativa competente deberá adelantar las acciones de búsqueda que correspondan.


Cuando se trate de las Medidas Complementarias y Alternativas al Proceso Judicial SRPA – Restablecimiento en Administración de Justicia (RAJ) y se presente el abandono y/o desistimiento irregular de las modalidades Centro de Emergencia RAJ e Internado RAJ, la autoridad administrativa competente deberá adelantar las acciones de búsqueda que correspondan.

## 9.1 Definiciones

- **Abandono irregular**

**En las modalidades de ubicación inicial, acogimiento residencial y familiar de restablecimiento de derechos:** se entiende como abandono irregular la ausencia del(de la)

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 227 de 239

beneficiario(a) de la modalidad sin justificación ni autorización por parte de la autoridad administrativa.

**En los servicios de Centro de Emergencia RAJ e Internado RAJ del SRPA**, se entiende como abandono la ausencia de la persona adolescente o joven de la modalidad sin justificación ni autorización por parte de la autoridad administrativa.

- **Desistimiento irregular:**

**En las modalidades de apoyo y fortalecimiento a la familia de restablecimiento de derechos:** se entiende como desistimiento irregular cuando el(la) beneficiario(a) y su familia no se encuentren asistiendo o participando de manera continua de las actividades programadas sin ninguna justificación, sin autorización de la autoridad administrativa y no se logre contacto con la niña, el niño, el(la) adolescente o su familia.

**En los servicios de Medidas Complementarias y Alternativas al Proceso Judicial SRPA de ubicación en medio familiar**, se entiende como desistimiento irregular cuando la persona adolescente o joven y su red vincular de apoyo no se encuentren asistiendo o participando de manera continua de las actividades programadas sin ninguna justificación o autorización de la autoridad administrativa y no se logre contacto con la o el adolescente o joven o su red vincular de apoyo.

- **Evasión:**


De acuerdo con lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1098 del 2006, modificado por la Ley 1453 del 2011, en los servicios de Centro de Atención Especializada y Centro de Internamiento Preventivo del SRPA, se entiende como el abandono de las instalaciones en donde la o el adolescente o joven cumple la medida o sanción privativa de la libertad, sin la autorización de la autoridad judicial competente.

## **9.2 Acciones a seguir:**

Cuando un(a) beneficiario(a) abandona y/o desiste de manera irregular o se evade de la modalidad, se deben realizar las siguientes acciones:

### **9.2.1 Desde la modalidad de ubicación inicial, acogimiento residencial y familiar de restablecimiento de derechos:**

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 228 de 239


- Para la modalidad de acogimiento familiar hogar sustituto, se debe informar de manera inmediata a la entidad administradora o a la coordinación del centro zonal y a la autoridad administrativa cuando esté operada de manera directa.
- Llevar a cabo acciones de búsqueda activa de forma inmediata, con el fin de determinar la ubicación de la niña, del niño, o del(a) adolescente, principalmente la búsqueda con la red familiar o vincular.
- Dar aviso de lo ocurrido, por escrito, a la autoridad administrativa, incluyendo el formato estandarizado con la información de la desaparición.
- Elaborar el correspondiente informe y enviarlo a la autoridad administrativa y al supervisor del contrato.

#### **9.2.2. En las modalidades de apoyo y fortalecimiento a la familia de restablecimiento de derechos:**

- Se deben generar acciones de búsqueda y contacto con la familia, red vincular o comunidad étnica de la niño, el niña o el adolescente para reconocer las causas de la no asistencia o participación en las atenciones o actividades propuestas.
- Dar aviso de lo ocurrido, por escrito, a la autoridad administrativa.
- Elaborar el correspondiente informe y enviarlo a la autoridad administrativa y al supervisor del contrato.
- Si se logra el regreso a las atenciones, no se entenderá como desistimiento, pero se deben realizar acciones que identifiquen esta no participación o asistencia y generar otras que fortalezcan el compromiso de esta atención. Lo anterior deberá comunicarse de manera inmediata a la autoridad administrativa.

#### **9.2.3 Por parte de la autoridad administrativa para las modalidades de restablecimiento de derechos:**

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 229 de 239


La autoridad administrativa, junto con los profesionales del equipo técnico interdisciplinario, deben:

- En caso de que la niña, el niño, o adolescente que haya abandonado y/o desistido de forma irregular la modalidad, cuente con familia y/o red vincular, se le debe avisar en forma inmediata y mantener la comunicación con ella.
- Reportar el abandono irregular de la niña, niño o adolescente a través de los canales de atención de ICBF con el fin de activar la ruta correspondiente ante los casos de desaparición, remitiendo firmado y diligenciado el formato de autorización para el uso de datos personales e imagen.
- Efectuar el debido registro en el SIM del abandono o desistimiento irregular.
- Incluir en la historia de atención las actuaciones que se adelanten en la búsqueda.
- En caso de que se tenga conocimiento del paradero del(de la) menor de edad, se le debe volver a ubicar en forma expedita en la modalidad de atención adecuada a sus necesidades, con el fin de que continúe su proceso de atención. Asimismo, se deberá informar a través de los canales de atención de ICBF con el fin de poner en conocimiento a las autoridades competentes.

#### **9.2.4 Desde el servicio de atención en el SRPA:**

- Llevar a cabo acciones de búsqueda activa de forma inmediata, con el fin de determinar la ubicación del(a) adolescente o joven.
- Dar aviso de la ocurrencia de la evasión de la medida o sanción privativa de la libertad al Puesto de Mando Unificado (PMU) de la policía nacional de forma inmediata.
- Dar aviso de la ocurrencia de la evasión de la medida o sanción privativa de la libertad, por escrito, a la autoridad judicial competente y a la autoridad administrativa de forma inmediata.
- Dar aviso de la ocurrencia del abandono y/o desistimiento irregular de la medida complementaria y alternativa del proceso judicial SRPA – RAJ por escrito, a la autoridad administrativa de forma inmediata. Para los casos de evasión y abandono irregular se deberá remitir el formato estandarizado con la información de la desaparición.

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 230 de 239

- Elaborar el correspondiente informe y enviarlo a las autoridades judicial y administrativa, respectivamente, y al supervisor del contrato.


### 9.2.5 Desde la autoridad administrativa y el equipo técnico interdisciplinario en los casos del SRPA:

- En caso de que el(la) adolescente o joven que se ha evadido de la medida o sanción privativa de la libertad o que ha abandonado el Centro de Emergencia RAJ e Internado RAJ, cuente con red vincular de apoyo, se le debe avisar de forma inmediata y mantener la comunicación con esta.
- Reportar la evasión o el abandono irregular de la persona adolescente o joven a través de los canales de atención de ICBF con el fin de activar la ruta correspondiente ante los casos de desaparición, remitiendo firmado y diligenciado el formato de autorización para el uso de datos personales e imagen.
- Registrar en el SIM la situación de evasión, abandono o desistimiento irregular.
- Incluir en la historia de atención las actuaciones que se adelanten en la búsqueda.
- En caso de que se tenga conocimiento del paradero del(de la) adolescente o joven:
  - Si está cumpliendo medida o sanción impuesta por autoridad judicial, debe ser puesto a disposición de ella.
  - Si se trata de Medida Complementaria y Alternativa al Proceso Judicial SRPA – RAJ, se le debe volver a ubicar de forma expedita en la modalidad de atención adecuada a sus necesidades, con el fin de que continúe su proceso de atención. Asimismo, se deberá informar a través de los canales de atención de ICBF con el fin de poner en conocimiento a las autoridades competentes.

### 9.3 Situaciones para tener en cuenta

Frente a una niña, un niño, un(a) adolescente o un(a) joven con comprobada tendencia a la evasión, desistimiento o abandono irregular, el operador debe informar a la autoridad administrativa competente y se debe realizar un estudio de caso entre la autoridad administrativa y el operador de la modalidad de atención en la que estuviere ubicado(a) la niña,

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 231 de 239

niño, adolescente o joven, con el fin de adoptar las decisiones a que haya lugar, en procura de la materialización de su interés superior, conforme el artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y la Convención de los Derechos del Niño.

Haber desistido o abandonado irregularmente un servicio de protección no es causal para no recibir nuevamente a la niña, al niño, al(la) adolescente o al(la) joven en la modalidad de atención de la que se ausentó sin justificación o permiso, o para solicitar su cambio.


Toda situación de desistimiento o abandono irregular amerita un análisis especial por parte del equipo del talento humano de la modalidad de atención correspondiente y del equipo técnico interdisciplinario que conforma la Defensoría o la Comisaría de Familia.

En el evento en que un(a) beneficiario(a) que ha abandonado o desistido de forma irregular del servicio regrese, deberá elaborarse un plan de trabajo con participación de todos los actores involucrados (niña, niño, adolescente o joven, su familia, operador, equipo del ICBF responsable cuando hay atención directa y defensor(a) de familia con su equipo técnico interdisciplinario).

Se debe escuchar a la niña, al niño, al(la) adolescente o al(la) joven a efectos de conocer motivaciones y también expectativas frente al retorno y eventual permanencia en la modalidad.

Además, resulta fundamental tener en cuenta las valoraciones, acciones e intervenciones, tanto del operador como de la Defensoría de Familia y otras instituciones. Asimismo, se debe considerar la articulación del plan de atención individual propuesto con el proceso de atención; todo lo anterior desde el enfoque institucional y desde el modelo de atención aplicable.


**¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 232 de 239

## CONTROL DE CAMBIOS

Fecha	Versión	Descripción del Cambio
31/08/2016	Versión 1 LM3.P	<p>Se realiza actualización de conformidad con las modificaciones que la Ley 1878 de 2018 hizo en la Ley 1098 de 2006; especialmente respecto al trámite de inobservancia de derechos y al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos y los términos para la definición de este, de acuerdo con las modificaciones y adiciones que hizo el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019. Adicionalmente se adicionan las disposiciones que incorporó la Ley 2126 de 2021.</p> <p>Se incluye justificación en el documento.</p> <p>Se incluye lista de gráficas, tablas, siglas, bibliografía.</p> <p>Se incluyen los siguientes trámites de atención extraprocesal que por ley deben ser adelantados por las autoridades administrativas, pero no habían sido expuestos en las versiones previas del Lineamiento: Trámite de conceptos notariales, trámites de atención en operativos, riesgos masivos o desalojos.</p> <p>Se incluyen las actuaciones de intervención en procesos judiciales que también son realizadas por las autoridades administrativas, pero no habían sido desarrolladas en versiones previas del Lineamiento.</p> <p>Se reglamenta el trámite de la autorización para la adopción que es competencia del Defensor de Familia.</p> <p>Se incluyen las modalidades de Mi Familia, ofertadas por la Dirección de Familias y Comunidades, dentro del acápite de “otras medidas que garanticen la protección integral de los niños, niñas y adolescentes”, dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.</p> <p>Se excluye el Anexo 5 de la versión anterior, que establecía la “Atención a personas mayores de 18 años con discapacidad mental absoluta”, de conformidad con lo consagrado en la Ley 1996 de 2019.</p> <p>Se realiza una actualización generalizada de normatividad, doctrina y jurisprudencia en todo el Lineamiento</p>


¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 233 de 239

## BIBLIOGRAFÍA


- Abramovich, Víctor. (2013). Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR). (2014). Manual sobre la Protección de las Personas Apátridas. En virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, Ginebra. Disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=55e94c964> [Accesado el 17 Febrero 2020]
- Arango, A y Hurtado, C. (2012). Especificaciones sobre la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA), el turismo sexual y sus relaciones con el discurso capitalista. Textos y sentidos, (6), 79-101.
- Auto 092 de 2018. Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Corte Constitucional.
- Boot, Machteld (2008). “Crimes against humanity: Artículo 7 (1)(g)” Christopher K. Hall (Revisión), Otto Triffterer (ed.), Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: Observers' Notes, Article by Article, Hart Publishing.
- Camacho, L y Trujillo, M. (2009). La explotación sexual comercial infantil, una ganancia subjetiva. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud, 7, (2).
- Centro de Investigación y Educación Popular CINEP. (2013). Impactos de la minería en los derechos de las mujeres rurales en Colombia. Reunión sobre Mujeres Rurales del Comité CEDAW.
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2023) Informe General del Grupo de memoria histórica: ¡Basta Ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2007). Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas.

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 234 de 239


- Colegio Colombiano de Psicólogos. (2012). Taller Elaboración del informe forense y su ratificación en juicio oral y público. Elementos jurídicos, científicos y técnicos. Convenio ICBF – CCP. Bogotá.
- Colegio Colombiano de Psicólogos. (2019). Concepto Técnico en el tema “Afectaciones”. En el marco del contrato de prestación de servicios No. 1543 de 2019 suscrito entre Dirección de Protección del ICBF y COLPSIC.
- Colegio Colombiano de Psicólogos. (2019). Concepto Técnico en el tema “Juicio Moral”. En el marco del contrato de prestación de servicios No. 1543 de 2019 suscrito entre Dirección de Protección del ICBF y COLPSIC.
- Colegio Colombiano de Psicólogos (2019). Concepto Técnico en el tema “Reintegro al medio familiar”. En el marco del contrato de prestación de servicios No. 1543 de 2019 suscrito entre Dirección de Protección del ICBF y COLPSIC.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Caso “Campo Algodonero” vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Caso de las Niñas Yean y Bosco VS. República Dominicana, 8 de septiembre de 2005. Disponible en esta dirección: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_130\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf) [Accesado el 17 Febrero 2020].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. 29 Mayo 2013, CRC /C/GC/14, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/51ef9aa14.html> [Accesado el 17 Febrero 2020].
- Comité CEDAW (1992). Recomendación General 19. U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994).
- CEDAW. Karen Tayag Vertido vs. Filipinas, UN Doc. CEDAW/C/46/D/18/2008
- CEDAW. V.K. vs. Bulgaria, UN Doc. CEDAW/C/49/D/20/2008

*¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 235 de 239


- Comité de Derechos Humanos (2000). Recomendación General No. 28, UN Doc. HRI/GEN/1/Rev. 9 (Vol I).
- Comité de los Derechos del Niño (2009). Observación General No. 12, UN Doc. CRC/C/GC/12 .
- Consejo de Estado, Sentencia N° 11001 03 06 000 2012 00010 00 del 02 de marzo de 2012.
- Corte Constitucional. Sentencia C-507 de 2004. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional. Auto 009 de 2015. Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional, Sentencia T-671-10 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Suprema de Justicia- Sala Penal (2015), Sentencia SP-2190 (41457), mar. 4/15, Magistrado Ponente Dra. Patricia Salazar.
- DANE, ICBF y otros (2008). Recomendaciones y perspectivas conceptuales, metodológicas y éticas para la investigación de la ESCNNA. Bogotá D.C.
- Departamento Nacional de Planeación. Consejo Nacional de Política Económica y Social. Lineamientos, plan de ejecución de metas, presupuesto y mecanismo de seguimiento para el plan nacional de atención y reparación integral a víctimas. CONPES 3726 de 2011.
- Diagnóstico para la construcción de la Política Pública sobre la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes en Colombia. Bogotá. (2015).
- Fundación Mujeres – FM y Universidad Nacional de Educación a Distancia – UNED (2011). Impacto a la exposición de violencia de género en menores.
- González, J. y Clavijo, A. (1998). Intervención psicosocial en las crisis. Manual de procedimientos para el trabajador profesional de la salud en el nivel primario de atención. Bogotá: República de Colombia. Ministerio de Salud.
- Hernández Medina Gerardo Augusto. Psicología Jurídica Iberoamericana. Editorial El Manual Moderno. Bogotá Colombia Págs. (203-204)

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>  <b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
		Versión X	Página 236 de 239

- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). (2007). Lineamiento Técnico para la Atención e inclusión de la Familia, Aprobado mediante resolución 002366 de 2007.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). (2023). “Guía de las acciones del equipo técnico interdisciplinario para el restablecimiento de derechos de niñas, niños y adolescentes”, G16P. Versión 4, del 21 de abril de 2023.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (ICBF). (2016). Memorando de la Oficina Jurídica No. I-2016-129680-0101 del 6 de diciembre de 2016.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (ICBF). (2019). Lineamiento técnico para la atención de niños, niñas y adolescentes con discapacidad con derechos amenazados y/o vulnerados. Aprobado mediante Resolución No.1516 de febrero 23 de 2016 Modificado mediante Resolución No.10362 de noviembre 8 de 2019.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (ICBF). (2004). Ministerio de Comunicaciones y Ministerio de Protección Social. (2004). Criterios de clasificación de páginas de internet con contenidos de pornografía infantil.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (ICBF). (2013). Análisis de la Situación de Explotación Sexual Comercial en Colombia. Una Oportunidad para Garantizar la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Bogotá.
- Instituto Nacional de Salud-INS (2018). Boletín Epidemiológico Semanal. Semana epidemiológica 21. Mayo 20 al 26 de 2018.
- Interagency Working Group on Sexual Exploitation of Children IWGSEC. (2016). Orientaciones terminológicas para la protección de niñas, niños y adolescentes contra la explotación y el abuso sexuales.
- Juzgado 35 Penal con Funciones de Conocimiento de Bogotá (2017). Radicado No.1100160000028201603772, NI. 281049, 29 de marzo.
- Ley 1090 de 2006 por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones. Diario Oficial No. 46.383 del Congreso de la República, Bogotá, Colombia, 6 de septiembre de 2006.


¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 237 de 239

Rec.de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1090\\_2006.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1090_2006.html)


- Ley 1719 de 2014. Se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.
- Mejía, W. (2006). La utilización de niños, niñas y adolescentes en la prostitución en el Departamento de Risaralda. Avances de un estudio sobre la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes ESCNNA y la trata de menores en Colombia. Pereira: Organización Internacional para las Migraciones.
- Méndez, R, Rojas, M y Moreno, D. (2012). Explotación sexual comercial infantil. Las rutas de vida del maltrato. Investigación y Desarrollo, 20, (2). 450-471.
- Ministerio del Trabajo, ICBF, UNICEF, Fundación Renacer, Fiscalía General de la Nación, Ministerio de las Tecnologías de la información y las Comunicaciones, Policía Nacional y Alcaldía Distrital de Bogotá. (2016-2017). Documento de trabajo Mesa de Trabajo para la construcción de la Línea de Política Pública para la Prevención y Erradicación de la ESCNNA. (Sin publicar).
- Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de Colombia. (CEDAW/C/COL/CO/9).
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos – OACNUDH / Regional para América Central. (s.f). Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2012). *La Responsabilidad de las Empresas de Respetar los Derechos Humanos: Guía para la interpretación.*
- ONU: Comité de los Derechos del Niño (CRC), Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 Mayo 2013, CRC /C/GC/14, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org.es/docid/51ef9aa14.html> [Accesado el 17 Febrero 2020].

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 238 de 239

- ONU: Comité de los Derechos del Niño (CRC), Observación general N° 6 (2005) Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen. CRC/GC/2005/6 1 de septiembre de 2005, disponible en esta dirección: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3886.pdf> [Accesado el 17 Febrero 2020].
- ONU Mujeres (2019). Evaluación de la Aplicación del Protocolo de Valoración del Riesgo Femicida (2014-2017).
- Rodríguez Manzanera, L. (2014). Victimología. Estudio de la víctima. 10° edición. Editorial Porrúa, México.
- Sentencia C-719 de 2003. Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Sentencia C-052 de 2012. Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.
- Sentencia C-539/16. Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.
- Sentencia C- 107 de 2018. Magistrado Ponente .
- Sentencia C-297 de 2018. Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Sentencia C-355 de 2006. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.
- Sentencia T-137/06. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Sentencia T-388 de 2009. Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Sentencia C-776 de 2010. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.
- Sentencia C- 876 de 2011. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.
- Sentencia SU-096 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. José Fernando Reyes Cuartas.
- Sepúlveda García de la Torre, A. (2006). La violencia de género como causa de maltrato infantil, Cuad Med Forense.

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<b>PROCESO PROTECCIÓN</b>	F1.P14.DE	XX/XX/XXXX
	<b>LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA GARANTIZAR Y RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	Versión X	Página 239 de 239

- SNARIV (2012). Guía interinstitucional para la atención a las víctimas del conflicto armado. Subcomité Técnico de atención y asistencia del SNARIV. Bogotá D.C.
- Torres, J., Álvarez, C., y otros (2002). Diseño de una guía de práctica clínica de intervención en crisis dirigida a familiares en una unidad de cuidados intensivos. Cuadernos Hispanoamericanos de Psicología, Vol. 12 No.1, 53-64. Universidad el Bosque. Bogotá D.C.
- UNICEF. Superando el adultocentrismo. Santiago de Chile: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia; 2013.

BORRADOR

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!